Nº 302 - TOMO 466 9 DE SETIEMBRE DE 2009



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

32ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS PROSECRETARIOS ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO Y DOCTOR ERNESTO LORENZO Y EL DIRECTOR GENERAL DEL AREA LEGISLATIVA SEÑOR WALTER ALEX COFONE

S U M A R I O

Páginas

1) Texto de la citación 327

2) Asistencia 328

3) Asuntos entrados 328

4) Proyecto presentado 328

- El señor Presidente de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, presenta a estudio de la Cámara de Senadores, con exposición de motivo, un proyecto de resolución por el cual se exceptúa la aplicación del artículo 52 del Reglamento de Calificaciones y Concursos de la referida Unidad, aprobado el 13 de setiembre de 2006, durante el próximo receso parlamentario.

5) Inasistencias anteriores 329

- Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las últimas convocatorias del Cuerpo y de sus Comisiones.

6, 13 y 22) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo .... 329, 358 y 522

- La Corte Electoral da cuenta de que proclamó Senador al tercer titular de la lista de candidatos sublema 'Uruguay es posible' del Partido Colorado, señor José Amorín Batlle y suplentes los señores Eduardo Chiesa, Juan Justo Amaro Cedrés y Juan Máspoli.

- Ingresa a Sala el señor Juan Máspoli a quien, luego de prestar la promesa de estilo, se le de-

clara investido de su cargo e incorporado al Senado de la República.

- El Senado concede la licencia solicitada por los señores Senadores Ríos, Michelini, Fernández Huidobro y Dalmás.

- Notas de desistimiento. Las presentan los señores Felipe Michelini, Ricardo Alcorta, Edgardo Carvalho, León Lev y Gonzalo Gaggero.

7) Incidencia del costo energético en la economía hogareña.. 330

- Manifestaciones del señor Senador Lapaz.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Presidencia de la República, a todos los Ministerios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

8) Carencias en el sistema educativo.................... 330

- Manifestaciones del señor Senador Lapaz.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Presidencia de la República, a todos los Ministerios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

9) Discriminación en la educación católica.......... 331

- Manifestaciones de la señora Senadora Xavier.

- Por moción de la señora Senadora, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Educación y Cultura, a la Comisión Honoraria de Lucha Contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación, a las autoridades del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, a los Consejos Desconcentrados y a la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente.

10 y 17) Régimen de trabajo................................ 332 y 381

- Por moción del señor Senador Couriel, el Senado resuelve repartir la Carpeta Nº 1549/09, Distribuido Nº 3249/09, relativa a sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores.

- Por moción del señor Senador Vaillant, el Senado resuelve que se incluya en el Orden del Día de la sesión del próximo martes 15 de setiembre el tratamiento del proyecto de ley de Rendición de Cuentas.

11) Fondo de garantía para la reestructuración de pasivos de las instituciones de asistencia médica colectiva... 332

- Proyecto de ley por el que se establece el Fondo de Garantía para la reestructuración de pasivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

12) Colegio Médico del Uruguay............................. 338

- Proyecto de ley por el que se crea el Colegio Médico del Uruguay.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

14) Declaración judicial de concurso y organización empresarial... 359

- Proyecto de ley por el que se modifica la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, sobre Declaración Judicial de Concurso y Organización Empresarial

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

15) Día de la nación charrúa y de la identidad indígena.. 365

- Proyecto de ley por el que se declara el 11 de abril de cada año el "Día de la Nación Charrúa y de la Identidad Indígena".

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

16) Código civil... 378

- Proyecto de ley por el que se sustituye el numeral 1º del artículo 91 del Código Civil, referido a la edad requerida para contraer matrimonio.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

18) Traslado o retención ilícitos de personas de menos de 16 años de edad................................. 381

- Proyecto de ley por el que se establece el proceso de restitución en los casos de traslado o retención ilícitos de personas de menos de 16 años de edad.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

19) Código de la Niñez y la Adolescencia.............. 445

- Proyecto de ley por el que se modifican disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia relativas a adopción.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

20) Sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores... 470

- Proyecto de ley por el que se dictan normas para su regulación y supervisión.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

21) Rectificación de trámite.................................. 521

- Por moción del señor Senador Abreu, el Senado resuelve enviar el proyecto de ley referido al sistema de seguridad social para el personal contratado por las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República en el exterior, a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

23) Ascensos al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional.. 522

- Informes de la Comisión de Defensa Nacional relacionados con solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para conferir el ascenso al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional, al señor Capitán de Fragata, Luis Tabó y para modificar el sistema de ascenso de la venia concedida por Resolución de la Cámara de Senadores de fecha 6 de mayo de 2009, al señor Capitán de Fragata Carlos García.

- En consideración. Sancionados. Se comunicarán al Poder Ejecutivo.

24) Se levanta la sesión... 525

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 9 de setiembre, a la hora 9.30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1) Por el que se establece el Fondo de Garantía para la reestructuración de pasivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.
Carp. Nº 1604/09 - Rep. Nº 1160/09

2) Por el que se modifica la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008 sobre Declaración Judicial de Concurso y Organización Empresarial.
Carp. Nº 1521/09 - Rep. Nº 1161/09

3) Por el que se declara el 11 de abril de cada año el "Día de la Nación Charrúa y de la Identidad Indígena".
Carp. Nº 1625/09 - Rep. Nº 1162/09

4) Por el que se sustituye el numeral 1º del artículo 91 del Código Civil, referido a la edad requerida para contraer matrimonio.
Carp. Nº 1578/09 - Rep. Nº 1163/09

5) Por el que se establece el proceso de restitución en los casos de traslado o retención ilícitos de personas de menos de 16 años de edad.
Carp. Nº 1635/09 - Rep. Nº 1164/09

6) Por el que se crea el Colegio Médico del Uruguay.
Carp. Nº 1602/09 - Rep. Nº 1165/09

7) Discusión única del proyecto de ley por el que se modifican disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia relativas a adopción.
Carp. Nº 615/06 - Rep. Nº 1166/09

8) Informes de la Comisión de Defensa Nacional relacionados con solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para conferir el ascenso al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional, al señor Capitán de Fragata, Luis Tabó y para modificar el sistema de ascenso de la venia concedida por Resolución de la Cámara de Senadores de fecha 6 de mayo de 2009, al señor Capitán de Fragata Carlos García.
Carp. Nº 1622/09 - Rep. Nº 1159/09

Santiago González Barboni Secretario

Hugo Rodríguez Filippini Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Alfie, Antía, Antognazza, Bayardi, Bonomi, Cid, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Gallicchio, Gallinal, Gargano, Heber, Hierro López, Lapaz, Lara Gilene, Larrañaga, Long, Máspoli, Moreira, Muguruza, Oliver, Percovich, Saravia, Tajam, Vaillant** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Amaro, Arana, Astori, Fernández Huidobro, Michelini, Mujica, Ríos, Sanguinetti** y **Topolansky**; y, con aviso, los señores Senadores **Lorier** y **Penadés.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 41 minutos)

- La Presidencia informa que debido a algunos inconvenientes de los Secretarios, va a asumir como Secretario Relator el Director General del Área Legislativa, el señor Alex Cofone.

Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Comisión de Defensa Nacional eleva informadas las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para conferir el ascenso al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional al señor Capitán de Fragata Luis Tabó y para modificar el sistema de ascenso de la venia concedida por Resolución de la Cámara de Senadores de fecha 6 de mayo de 2009, al señor Capitán de Fragata Carlos García.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se establece el Fondo de Garantía para la reestructuración de pasivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

- por el que se modifica la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, sobre Declaración Judicial de Concurso y Organización Empresarial.

- por el que se declara el 11 de abril de cada año el 'Día de la Nación Charrúa y de la Identidad Indígena'.

- por el que se sustituye el numeral 1º del artículo 91 del Código Civil, referido a la edad requerida para contraer matrimonio.

- por el que se establece el proceso de restitución en los casos de traslado o retención ilícitos de personas de menos de 16 años de edad.

- por el que se modifican disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia relativas a adopción.

La Comisión de Salud Pública eleva informado un proyecto de ley por el que se crea el Colegio Médico del Uruguay.

- HAN SIDO REPARTIDOS. ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE HOY."

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"El señor Presidente de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, presenta a estudio de la Cámara de Senadores, con exposición de motivos, un proyecto de resolución por el cual se exceptúa la aplicación del artículo 52 del Reglamento de Calificaciones y Concursos de la referida Unidad, aprobado el 13 de setiembre de 2006, durante el próximo receso parlamentario.

- A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS."

(Texto del proyecto de resolución presentado:)

"Montevideo, 3 de setiembre de 2009.

A la Cámara de Senadores

Conforme a lo resuelto en sesión de la Comisión Administrativa de fecha 2 de setiembre de 2009, por unanimidad de miembros presentes, cúmplenos remitir a la Cámara de Senadores para su sanción proyecto de resolución referido al artículo 52 del Reglamento de Calificaciones, Concursos y Ascensos de la Comisión Administrativa, aprobado por ese Cuerpo con fecha 13 de diciembre de 2006, que remite a la suspensión de los plazos durante el receso parlamentario.

RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Esc. Miguel C. Sejas
Secretario

Ruben Prieto
Prosecretario

Pedro Dighiero
Prosecretario.

Montevideo, 3 de setiembre de 2009.

PROYECTO DE RESOLUCION

1. Excepciónase la aplicación del artículo 52 del Reglamento de Calificaciones, Concursos y Ascensos de la Comisión Administrativa durante el receso parlamentario comprendido entre el 15 de setiembre de 2009 y el 15 de febrero de 2010.

Esc. Miguel C. Sejas
Secretario."

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).- A la sesión ordinaria del 8 de setiembre faltó, con aviso, el señor Senador Penadés.

A la sesión de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del día 7 de setiembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Abreu, Bonomi, Da Rosa, Michelini y Topolansky.

A la sesión de la Comisión Especial de Deporte del 7 de setiembre faltó, con aviso, el señor Senador Lara.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 7 de setiembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Dalmás, Heber, Lorier y Saravia.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica al Cuerpo que, habiendo sido votada la licencia del señor Senador Juan Justo Amaro y presentados los desistimientos correspondientes, la Corte Electoral remite nota en la que comunica haber realizado las proclamaciones solicitadas.

Léase la resolución enviada por la Corte Electoral.

(Se lee:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"Montevideo, 8 de setiembre de 2009.

La Corte Electoral falla:

1. Proclámase Senador al tercer titular de la lista de candidatos sublema 'Uruguay es posible' del Partido Colorado, señor José Amorín Batlle y suplentes los señores Eduardo Chiesa, Juan Justo Amaro Cedrés y Juan Máspoli.

Dichas proclamaciones se hacen con carácter temporal y desde el día de la fecha hasta el 10 del mes en curso inclusive y en el concepto de que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 116 de la Constitución y en el artículo 3º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración

CARLOS A. URRUTY
Presidente

ANTONIO MORELL
Secretario Letrado."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se invita al señor Juan Máspoli a pasar a Sala para tomarle la promesa de estilo.

(Ingresa a Sala el señor Juan Máspoli)

-Se invita al Senado y a la Barra a ponerse de pie.

Señor Juan Máspoli: "¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

SEÑOR MASPOLI.- Sí, prometo.

SEÑOR PRESIDENTE.- "¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

SEÑOR MASPOLI.- Sí, prometo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda usted investido del cargo de Senador. Felicitaciones.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

7) INCIDENCIA DEL COSTO ENERGETICO EN LA ECONOMIA HOGAREÑA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa en la media hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- Muchas gracias, señor Presidente.

El mes de agosto se presentó a los uruguayos con costos incrementados en las tarifas de UTE -en un 9%- y de los combustibles -en un 7,3%-, por lo que quien más o quien menos se encuentra ante la necesidad de hacer frente a erogaciones adicionales cuando, además, el invierno de por sí implica que haya un mayor consumo de los artefactos energéticos tradicionales.

Por esta situación, se ven afectadas tanto las economías hogareñas como las de las empresas, salvo en aquellos casos en que pueda haber margen para obtener mayores ingresos o reducir los consumos.

Por supuesto, estamos ante situaciones que, por regla general, no dejan una buena salida al cliente, puesto que no escapa a nadie que, por ejemplo, las tarifas de UTE conllevan a fin de mes un desafío ineludible para cada familia y empresa, y que en cada hogar se hacen malabares para limitar al máximo el uso de electrodomésticos y artefactos de mayor consumo.

Por más que el Ente ilustre, a través de su factura, sobre los elementos que consumen mayor electricidad y sobre algunas medidas sencillas para reducir su consumo, es evidente que estamos ante demandas muy rígidas en cada hogar, y una reducción del uso de estufas eléctricas, calefones y cocinas, muchas veces solo puede realizarse a costo de la calidad de vida o pasándose a otro energético, lo que en realidad significa desvestir a un santo para vestir a otro, porque los mayores costos siempre aparecen por algún lado.

Entiendo que lo que UTE podría hacer de positivo para contribuir a mitigar el impacto en los hogares, refiere al cobro del recargo que se aplica automáticamente al consumidor que se atrasa -aunque sea un día- en el pago de la factura y que es del 10% sobre el total de la deuda pendiente.

Este porcentaje por solo unas pocas horas de atraso significa, sin embargo, superar la inflación de todo un año y, por supuesto, los reajustes salariales de cada período, por lo que el cliente sufre diariamente en su economía el impacto de la voracidad de recaudación del Organismo.

Este debería adecuar el recargo a la realidad, llevándolo a no más de la mitad del actual -por decir lo menos-; o, mejor aun, el Estado podría rebajar el IVA que aplica sobre este consumo, por lo menos para trasmitir que en algo se contempla la situación de quienes mes a mes sostienen el monopolio del organismo estatal.

8) CARENCIAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO

SEÑOR PRESIDENTE.- Para referirse a otro tema, continúa en el uso de la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- Señor Presidente: setiembre tiene un significado muy especial para el estudiantado de todo el país, ya que por estos días comienzan a celebrarse las respectivas ferias departamentales de clubes de ciencias, clasificatorias para la instancia nacional, que este año se desarrollará en el departamento de Tacuarembó. La creatividad y el esfuerzo de los alumnos, junto a la seria supervisión de los docentes, hacen de este evento una excelente oportunidad para evaluar el trabajo que día a día se lleva a cabo en las instituciones, así como las características y viabilidad de proyectos dirigidos tanto al área industrial como al comercio, al turismo y al cuidado del medioambiente. Sin embargo, detrás del entusiasmo estudiantil y el compromiso docente se esconde una realidad que lejos está de promover un verdadero salto de calidad en el área de la educación. A la falta de programas orientados a la excelencia académica, se suman cifras de deserción, de bajo rendimiento estudiantil y de crecientes problemas de conducta.

Contrariamente a cuanto se promueve desde ámbitos gubernamentales, la educación no ha sido un tema prioritario y la problemática sigue siendo la misma. En vez de programas modernos, acompasados con los cambios que día a día conmueven al mundo, se ha hecho hincapié en averiguar entre los escombros del pasado, olvidando los verdaderos cometidos de la enseñanza y comprometiendo el nacimiento de una real visión de futuro y desarrollo.

Un alto porcentaje del estudiantado ostenta un rendimiento apenas aceptable, y aquellos que con esfuerzo logran destacarse y abrirse paso en un mar de dificultades, luego se enfrentan al fantasma de la desocupación o a la indiferencia de un sistema incapaz de brindar suficiente apoyo para el desarrollo pleno de su potencial. Clamamos por inversión y desarrollo, pero carecemos de políticas que provean el sustento intelectual que exigen estos objetivos. Tenemos ferias de ciencias, pero las ferias de oportunidades aún están en el debe.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Presidencia de la República, a todos los Ministerios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-15 en 17. **Afirmativa.**

9) DISCRIMINACION EN LA EDUCACION CATOLICA

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: en los últimos días ha aparecido en la prensa un artículo con expresiones bastante delicadas que me mueven a la reflexión. Me refiero a uno publicado en el semanario "Búsqueda" el día jueves 3 de setiembre. Allí, el Presidente de la Asociación Uruguaya de Educación Católica (AUDEC), consultado acerca del documento "Criterios orientadores para la pastoral educativa en Uruguay" -que contiene recomendaciones de la Conferencia Episcopal del Uruguay para las diferentes comunidades educativas católicas-, vertió una vez más expresiones discriminatorias sobre diversos grupos de la sociedad. Si bien no nos sorprenden estas expresiones, nos llama la atención, una vez más, que no se observa lo que mandata nuestra legislación.

Voy a citar ese artículo del semanario "Búsqueda", de fecha 3 de setiembre, que dice lo siguiente: "En cuanto a la posibilidad de contratar a personas que hayan reconocido públicamente su homosexualidad, el Presidente de AUDEC respondió: 'A una persona que ha hecho una opción distinta de lo que es el pensamiento de la Iglesia, hay que mostrarle que no es conveniente que trabaje en la Institución'. Sostuvo que aunque debe mantenerse el 'respeto por la libertad', también pesa 'la dificultad de armonizar sus opciones personales con lo que se propone la Institución'. 'No es lo mejor para él, no es lo mejor para la Institución y tampoco es lo que están buscando los padres. Al no haber una coincidencia de intereses no es saludable para ninguno", concluyó.

Varios comentarios nos merecen estas declaraciones. Con relación al espacio público - espacio privado, la secularización del Estado uruguayo se consolida desde la primera mitad del Siglo XX. El motivo no es quitar derechos a alguna comunidad, sino garantizar a todos y a todas el derecho de profesar la religión que deseen con la mayor libertad, lo que implica uno de nuestros más altos esfuerzos por compatibilizar las diferentes tradiciones de las que fue y es heredera nuestra República. Por tanto, el respeto y el cultivo de las diferencias recogen las más altas tradiciones de paz de nuestro pueblo. El espacio público, ese en el que todos vivimos, es más saludable en la medida en que contemos con normas que salvaguarden nuestra pluralidad y nuestro derecho a ser lo que queramos ser.

Con respecto a los derechos de los trabajadores, un segundo comentario que surge de estas declaraciones refiere a la discriminación al trabajador por tener una opción sexual diferente de la que la Conferencia Episcopal y AUDEC entienden como "correcta" o "natural".

Es muy difícil leer estas declaraciones y no reconocer en ellas un profundo desprecio por el "otro", en este caso el homosexual, el "antinatural". En general, todos estos planteos vienen signados por conceptos muy rígidos de lo que es la naturaleza y de aquello que nos es dado y que no admite mayor reflexión. Nosotros decimos que respetamos profundamente las diferentes opciones de vida de las personas y que entendemos que en función de ellas deben realizar sus proyectos de vida. Es así que un excelente profesor puede también ser homosexual, e incluso católico; puede ser todo lo que se supone debe ser un feligrés y, sin embargo, ser despedido, pisoteado en sus derechos por su identidad sexual. Ese trabajador, entonces, puede ser despedido por ser, en su esfera privada, homosexual. Si tomáramos el caso de un trabajador de la educación que ni siquiera fuera católico, el resultado sería el mismo. Por tanto, las excusas de la adscripción mayor al proyecto pastoral no son lo que se estima sino que se relacionan, pura y exclusivamente, con su orientación sexual.

Hemos visto algunos documentos más, como el que dice: "Es grave aceptar la adopción de niños por parte de las parejas homosexuales", firmado por el Obispo de la Diócesis de Montevideo en la página web www.iglesiauruguaya.com. Allí se dice que no es un tema de religión, de filosofía o de sociología. Claro, señor Presidente; es un tema estrictamente ideológico en el sentido más amplio de la palabra, puesto que implica el conjunto de ideas de un individuo y el aparato ideológico puesto al servicio de la legitimación de las diferentes instituciones. Resulta claro entonces que las propuestas en contra de las personas homosexuales -tal como dice el Obispo de la Diócesis de Montevideo- solo tienen cabida en tanto legitiman algunas posiciones de poder históricas de la institución a la que representan, pero no se refieren a su filosofía ni a la religión cristiana.

Con relación a la sujeción de la educación privada a las leyes nacionales, este punto merece mayor comentario. Una propuesta de esta clase infringe las normas, ya que la enseñanza privada en nuestro país está bajo la supervisión de la ANEP. Las condiciones de ejercicio de la docencia están descritas en el artículo 1º del Estatuto del Funcionario Docente que dicta la ANEP para todo el sistema de educación. Además, recientemente ha sido votada la nueva Ley General de Educación, que destaca, entre otros, los siguientes fines: "Formar personas reflexivas, autónomas, solidarias, no discriminatorias y protagonistas de la construcción de su comunidad local, de la cultura de la identidad nacional y de una sociedad con desarrollo sustentable y equitativo".

La educación privada está sujeta a la esfera pública; por supuesto, las diferentes comunidades religiosas, étnicas y nacionales tienen todo el derecho -y el Estado se lo garantiza- de ofrecer sus tradiciones, sus costumbres y sus

credos, pero ello siempre que no contravenga las leyes nacionales que nos garantizan derechos a todos.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

-En lo que tiene que ver con la discriminación -ya termino, señor Presidente-, es claro que aquí se da. No queremos en nuestro país instituciones educativas que formen en la cultura de la discriminación; queremos instituciones educativas que colaboren desde su espacio a forjar una sociedad uruguaya cada vez más plural, respetuosa y sin necesidad de guetos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida al Ministerio de Educación y Cultura y, a través de este, a la Comisión Honoraria de Lucha Contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación para que proceda según lo encomienda la Ley Nº 17.817, a las autoridades del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública para que remita copias a los Consejos Desconcentrados y a la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-15 en 16. **Afirmativa.**

10) REGIMEN DE TRABAJO

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Solicito que se reparta la Carpeta Nº 1549/09, Distribuido Nº 3249/09, relativa a sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores. Este tema fue tratado en la Comisión de Hacienda en el día de ayer, pero no pudo incluirse en el Orden del Día porque no contábamos con quórum suficiente para ello.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-15 en 16. **Afirmativa.**

Se procederá a su distribución.

11) FONDO DE GARANTIA PARA LA REESTRUCTURACION DE PASIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA MEDICA COLECTIVA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se establece el Fondo de Garantía para la reestructuración de pasivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva. (Carp. Nº 1604/09 - Rep. Nº 1160/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1604/09
Rep. N° 1160/09

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Interprétase que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6° de la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008, los tenedores a cualquier título de ingresos, posteriores a la fecha de inscripción del documento de escisión de la institución de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro en el Registro Nacional de Comercio, que tengan causa de prestaciones asistenciales del Sindicato Médico del Uruguay o de sus sucesores, a título singular o universal, deberán entregar los referidos fondos a las instituciones, sin que ello les genere ninguna responsabilidad frente a quienes invoquen derechos originados en negocios jurídicos o gravámenes que tengan su causa con fecha anterior a la escisión.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de agosto de 2009.

Roque Arregui
Presidente

José Pedro Montero
Secretario.

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 11 de mayo de 2009.

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley, referido a la situación jurídica creada en los diversos casos particulares, a partir de lo dispuesto por el Artículo 6° Incisos 3° y 4° de la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008, el cual expresa que la escisión que se autoriza implicará la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones vinculados a la actividad asistencial del Sindicato Médico del Uruguay, que surjan del balance especial aprobado conjuntamente con la escisión, así como de todas las relaciones contractuales vinculadas a la misma actividad. Estableciéndose que los ingresos de la nueva Institución de Asistencia Médica Colectiva que tengan causa en sus prestaciones asistenciales futuras no resultarán afectados por negocios jurídicos o gravámenes que tengan causa anterior a la escisión. Disponiéndose asimismo que el Sindicato Médico del Uruguay y la Institución de Asistencia Médica Colectiva "CASMU Institución de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin Fines de Lucro", serán solidariamente responsables por todos los créditos anteriores a la fecha del acto de escisión, resulten o no del balance especial, sin perjuicio de la asignación que estos realicen en su relación institucional y de los acuerdos celebrados al respecto con los acreedores.

Saludan al Señor Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Ernesto Agazzi, María Julia Muñoz, Daisy Tourné, José Bayardi, Carlos Colacce, Víctor Rossi, Daniel Martínez, María Simon, Marina Arismendi, Pedro Vaz, Eduardo Bonomi, Héctor Lescano, Alvaro García.**

Ministerio de Salud Pública

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Interprétase que de acuerdo al Artículo 6° Inciso 3° de la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008, los tenedores a cualquier título de ingresos, posteriores a la fecha de inscripción del documento de escisión de la Institución de Asistencia Privada de Profesionales sin Fines de lucro en el Registro Público de Comercio, que tengan causa de prestaciones asistenciales del Sindicato Médico del Uruguay o de sus sucesores, a título singular o universal, deberán entregar los referidos fondos a las Instituciones, sin que ello les genere ninguna responsabilidad frente a quienes invoquen derechos originados en negocios jurídicos o gravámenes que tengan su causa con fecha anterior a la escisión.

María Julia Muñoz, Daisy Tourné, José Bayardi, Carlos Colacce, María Simon, Marina Arismendi, Pedro Vaz, Eduardo Bonomi, Ernesto Agazzi, Héctor Lescano, Víctor Rossi, Daniel Martínez, Alvaro García.

DISPOSICION CITADA

Ley N° 18.439,
de 22 de diciembre de 2008

Artículo 1°. (Creación).- Créase el Fondo de Garantía para la Reestructuración de Pasivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (Fondo de Garantía IAMC), como un patrimonio de afectación independiente, destinado a garantizar el repago del financiamiento que obtengan aquellas instituciones integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, comprendidas en el artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, que se encuentren en situación de insolvencia o de grave dificultad económica, en los términos que determine la reglamentación y presenten además planes de reestructuración que vuelvan viable a la institución.

También comprende a aquellas que, sin estar en situación de insolvencia o de grave dificultad económica, presenten planes de reestructuración de todo o parte de sus pasivos existentes al 30 de setiembre de 2008, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Artículo 2°. (Administración).- El Fondo de Garantía IAMC será administrado y representado por el Ministerio de Economía y Finanzas y se integrará con recursos provenientes de Rentas Generales, por la suma de 64:000.000 UI (sesenta y cuatro millones de unidades indexadas) anuales y hasta alcanzar la suma máxima de 192:000.000 UI (ciento noventa y dos millones de unidades indexadas).

En caso de que los recursos comprendidos en el Fondo de Garantía IAMC deban aplicarse para hacer frente al pago del financiamiento obtenido por las instituciones que se acojan al régimen de esta ley, se realizarán nuevas transferencias de recursos de Rentas Generales por el monto máximo anual autorizado, hasta la cancelación total del financiamiento obtenido por las instituciones.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en el Inciso 24, "Diversos Créditos".

Artículo 3°. Compete a los Ministerios de Salud Pública

y de Economía y Finanzas la aprobación de los planes de reestructuración presentados por las Instituciones comprendidas en el artículo 1° de la presente ley. La reglamentación establecerá los requisitos que deberán cumplir dichas instituciones para acogerse al presente régimen.

Cuando los planes de reestructuración de pasivos impliquen la utilización de fideicomisos o de otras estructuras jurídicas con autonomía patrimonial, dichas estructuras estarán sujetas al mismo régimen tributario aplicable a las instituciones de asistencia médica colectiva, siempre que las mismas no presenten un régimen fiscal más favorable, en cuyo caso se aplicará este último. El antedicho tratamiento fiscal será de aplicación para aquellas estructuras que estén destinadas exclusivamente al financiamiento de las instituciones a que refiere la presente ley.

El Fondo de Garantía IAMC podrá ser igualmente aplicado a garantizar la asistencia financiera que obtengan las instituciones que hayan presentado planes de reestructuración para acogerse al régimen de la presente ley, durante el proceso de implementación de dichos planes.

Por el hecho de acogerse al régimen de la presente ley, la institución constituirá a favor del Fondo de Garantía IAMC las garantías reales o de otra especie que este exija, a los efectos de contragarantizar la obligación que eventualmente deba cumplir el Fondo de Garantía IAMC, hasta la cancelación total del financiamiento obtenido por la institución.

Artículo 4°.- Las instituciones que, encontrándose en las situaciones previstas en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley y habiéndose acogido al régimen de la misma, no logren viabilidad a juicio del Poder Ejecutivo, quedarán sometidas a las disposiciones de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes.

Artículo 5°.- El Estado garantiza bajo su responsabilidad la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que sustentan la creación del régimen previsto en la presente ley, el Fondo de Garantía IAMC y los contratos respectivos. La garantía se extinguirá simultáneamente con el cumplimiento total de los compromisos asumidos por las instituciones para la ejecución de los planes de reestructuración de pasivos aprobados.

Artículo 6°.- El Sindicato Médico del Uruguay podrá disponer la escisión de sus servicios asistenciales creando una institución de asistencia médica colectiva, con personería jurídica propia, sujeta a la autorización del Ministerio de Salud Pública. La institución de asistencia médica colectiva deberá adoptar alguna de las formas jurídicas admitidas por el Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, o cualquier otra modalidad de organización jurídica admitida actualmente o que resulte admitida en el futuro para constituir una institución de asistencia médica colectiva.

Los socios del Sindicato Médico del Uruguay tendrán derecho a participar como socios de la nueva institución de asistencia médica colectiva, sujeto al cumplimiento de los requisitos que establezca la resolución de escisión y al cumplimiento de la normativa vigente.

Dicha escisión implicará la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones vinculados a la actividad asistencial del Sindicato Médico del Uruguay, que surjan del balance especial aprobado conjuntamente con la escisión, así como de todas las relaciones contractuales vinculadas con la misma actividad. Los ingresos de la nueva institución de asistencia médica colectiva que tengan causa en sus prestaciones asistenciales futuras no resultarán afectados por negocios jurídicos o gravámenes que tengan causa anterior a la escisión.

El Sindicato Médico del Uruguay y la institución de asistencia médica colectiva serán solidariamente responsables por todos los créditos anteriores a la fecha del acto de escisión, resulten o no del balance especial, sin perjuicio de la asignación que estos realicen en su relación institucional y de los acuerdos celebrados al respecto con los acreedores.

A los efectos de la publicidad ante terceros, el testimonio de la resolución de escisión se inscribirá ante los Registros públicos que correspondan, según la naturaleza de los bienes, derechos y obligaciones transferidos como universalidad, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

La creación de la institución de asistencia médica colectiva y la transferencia a título universal de los bienes, derechos, habilitaciones y obligaciones vinculados a la actividad asistencial del Sindicato Médico del Uruguay estarán exonerados de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales.

Artículo 7°.- La resolución de escisión del Sindicato Médico del Uruguay podrá incluir la incorporación a la institución de asistencia médica colectiva que se constituya, de los activos o de otras entidades pertenecientes al Sindicato Médico del Uruguay. Dicha incorporación se regirá, en lo pertinente, por las normas, procedimientos y beneficios establecidos en el artículo precedente. En el caso de instituciones de emergencia móvil, dicha incorporación no implicará modificación alguna en el régimen legal aplicable en materia de prestaciones de asistencia, contratación de usuarios y percepción de ingresos correspondientes a su régimen anterior.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMPARATIVO

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Artículo Unico.- Interprétase que de acuerdo al **Artículo 6° Inciso 3°** de la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008, los tenedores a cualquier título de ingresos, posteriores a la fecha de inscripción del documento de escisión de la **I**nstitución de **A**sistencia **P**rivada de **P**rofesionales sin **F**ines de **L**ucro en el Registro **P**úblico de Comercio, que tengan causa de prestaciones asistenciales del Sindicato Médico del Uruguay o de sus sucesores, a título singular o universal, deberán entregar los referidos fondos a las instituciones, sin que ello les genere ninguna responsabilidad frente a quienes invoquen derechos originados en negocios jurídicos o gravámenes que tengan su causa con fecha anterior a la escisión.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo Unico.- Interprétase que de acuerdo al **inciso tercero del artículo 6°** de la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008, los tenedores a cualquier título de ingresos, posteriores a la fecha de inscripción del documento de escisión de la institución de **a**sistencia **médica p**rivada de **p**rofesionales sin **f**ines de **l**ucro en el Registro **Nacional** de Comercio, que tengan causa de prestaciones asistenciales del Sindicato Médico del Uruguay o de sus sucesores, a título singular o universal, deberán entregar los referidos fondos a las **i**nstituciones, sin que ello les genere ninguna responsabilidad frente a quienes invoquen derechos originados en negocios jurídicos o gravámenes que tengan su causa con fecha anterior a la escisión.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Constitución y Legislación

ACTA N° 167

En Montevideo, el día ocho de setiembre de dos mil nueve, a la hora catorce y quince minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. __
Asisten sus miembros, señora Senadora Margarita Percovich y señores Senadores Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal, Reinaldo Gargano, Luis A. Hierro, Carlos Moreira, Eduardo Muguruza y Eduardo Ríos. ________________________
Falta con aviso el señor Senador Sergio Abreu. _____
Concurren, especialmente invitados, por la Comisión redactora de la reforma del Código Penal, su Presidente, doctor Milton Cairoli y señoras integrantes doctoras Clara Leite (por la Defensoría de Oficio) y escribana Laura Machín (por la Asociación de Actuarios del Uruguay) y señores integrantes doctor Gilberto Rodríguez (por la Fiscalía) y doctor Ricardo Miguez (por la Asociación de Magistrados del Uruguay). Por la Comisión redactora de la reforma del Código del Proceso Penal, su Presidente, doctor Dardo Preza y las señoras integrantes doctoras Adriana Edelman (por la Asociación de Fiscales) y Adriana Berezán (por la Asociación de Defensores) y los señores integrantes doctores Jorge Chediak (por la Suprema Corte de Justicia), Bernardino Real (por la Asociación de Funcionarios Judiciales) y Marcos Alvarez (por el Ministerio de Economía y Finanzas). ____________________________________
Concurren en virtud de su solicitud de audiencia, en representación de la Asociación de Escribanos del Uruguay, la escribana Aída Noblía (por la Corodinadora de la Comisión de Derecho Informático) y el escribano Marcelo Rivero (por la Comisión de Derecho Informático). ________________
Presiden el señor Senador Reinaldo Gargano, Presidente de la Comisión y la señora Senadora Margarita Percovich, Presidenta ad hoc. _____________________________
Actúan en Secretaría la Secretaria de Comisión, señora Teresa Paredes y la Prosecretaria señora Ana Veríssimo. _
Asuntos entrados: _____________________________
1°) Carpeta N° 1635/2009. TRASLADO O RETENCION ILICITOS DE PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS DE EDAD. Proceso de restitución. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Margarita Percovich y los señores Senadores Alberto Couriel, Antonio Gallicchio, Reinaldo Gargano y Manuel Núñez. (Distribuido N° 3408/2009). ____________________________
2°) Carpeta N° 615/2006. CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Se modifican disposiciones relativas a adopción. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. (Distribuido N° 3413/2009 y Anexo I). ______________________________________
3°) Carpeta N° 1645/2009. REGULACION DE LA CESION Y TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 3415/2009). ___________
4°) Informe de la Comisión de Derecho Informático y Tecnológico de la Asociación de Escribanos sobre el proyecto de ley sobre "Documento Electrónico y Firma Electrónica". _
5°) Nota de la Junta Departamental de Maldonado adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Jorge Céspedes vinculadas a la necesidad de rever algunos artículos de la ley que establece la obligatoriedad de poseer seguro obligatorio contra terceros para automóviles y motos. _____________________
6°) El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del

Uruguay remite invitación para la reunión del "Grupo de Trabajo Permanente Iniciativa Niñ@sur para la Promoción y Protección de los Derechos de los Niños/as y Adolescentes", a realizarse el día jueves 17 de setiembre, de 9 a 13 horas en el Edificio MERCOSUR. ___________________
7°) La Asociación Uruguaya de Psicoterapia Psicoanalítica y la Organización Civil de Profesionales de la Salud, "Iniciativas Sanitarias", remiten un memorando con consideraciones desde un enfoque psicológico respecto al proyecto de ley sobre modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia relativas a la adopción. _____________________
ORDEN DEL DIA: _________________________________
1°) El señor Presidente da la bienvenida al señor Presidente e integrantes de la Comisión que elaboró la reforma del Código Penal. _________________________
El doctor Milton Cairoli agradece el recibimiento, expone respecto a la integración de la Comisión de su presidencia y analiza la Parte General y Especial del texto elaborado. Informa que remitirá comentarios sobre cada delito tipificado en el plazo de un mes. Asimismo, hace entrega de un CD conteniendo el texto del proyecto de reforma referido y de un resumen de propuesta de exposición de motivos de la Parte General del texto proyectado, en soporte papel. ______
2°) Ingresan a Sala el señor Presidente e integrantes de la Comisión que elaboró el texto de reforma del Código del Proceso Penal. El señor Presidente da la bienvenida a los invitados y les cede el uso de la palabra. _____________
El doctor Preza presenta a los señores integrantes de la Comisión, reseña el trabajo realizado y hace entrega de un CD conteniendo el texto proyectado de reforma. ________
3°) Seguidamente, ingresan a Sala representantes de la Asociación de Escribanos del Uruguay. La escribana Noblía expone las consideraciones que les merece el proyecto de ley por el que se establece la validez y eficacia jurídica del documento electrónico y la firma electrónica. Seguidamente hace uso de la palabra el escribano Rivero quien hace entrega de un texto que modifica el artículo 6° del mencionado proyecto de ley. ____________________________
4°) Carpeta N° 1635/2009. TRASLADO O RETENCION ILICITOS DE PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS DE EDAD. Proceso de restitución. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Margarita Percovich y los señores Senadores Alberto Couriel, Antonio Gallicchio, Reinaldo Gargano y Manuel Núñez. (Distribuido N° 3408/2009). ____________________________
La señora Senadora Percovich explicita la necesidad de actualizar la normativa en la materia, armonizándola con los Convenios Internacionales que el Uruguay ha ratificado. _
El señor Presidente pone a votación el proyecto de ley. __
Se vota en general: 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. __
El señor Presidente propone que se voten en bloque los artículos y los señores Senadores así lo acuerdan. Se votan en bloque: Artículo 1° a 28. 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. _______________________________________
Se designa Miembro Informante (verbal) a la señora Senadora Percovich. ________________________________
5°) Carpeta N° 1604/2009. FONDO DE GARANTIA PARA LA REESTRUCTURACION DE PASIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA MEDICA COLECTIVA. Se regula el destino de los fondos de los tenedores de ingresos posteriores a la escisión del Sindicato Médico del Uruguay. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido N° 3356/2009). ________________________
El señor Presidente pone a votación el proyecto de ley. __
Se vota en general: 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. __
Artículo Unico. Se vota: 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. ____
Se designa Miembro Informante (verbal) a la señora Senadora Percovich. __________________________________
6°) Carpeta N° 1625/2009. DIA DE LA NACION CHARRUA Y DE LA IDENTIDAD INDIGENA. Se declara el 11 de abril de cada año. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido N° 3404/2009). __________
El señor Presidente pone a votación el proyecto de ley. __
Se vota en general: 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. __
Artículo 1°.- Se vota: 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. _
Artículo 2°.- Se vota: 5 en 5. AFIRMATIVA: Unanimidad. __
Se designa Miembro Informante (verbal) al señor Senador Gargano. ____
7°) Carpeta N° 1578/2009. CODIGO CIVIL. Se sustituye el numeral 1°) del artículo 91 referido a la edad requerida para contraer matrimonio. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores integrantes de la Bancada del Frente Amplio. ____________________________
El señor Presidente pone a votación en general el proyecto de ley. ____
Se vota en general: 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. __
El señor Presidente propone agregar luego de "la falta de edad" la frase "requerida por las leyes de la República". __
Artículo Unico.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. ____________________________
Se designa Miembro Informante (verbal) al señor Senador Gargano. ____
7°) A propuesta del señor Senador Eduardo Ríos se considera la Carpeta N° 1521/2009. DECLARACION JUDICIAL DE CONCURSO. Se modifica la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido N° 3196/2009). __________
El señor Presidente pone a votación el proyecto de ley. __
Se vota en general: 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. __
Se votan en bloque: artículos 1° a 3°. 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. ____________________________________
Se designa Miembro Informante (verbal) al señor Senador Ríos. ____
8°) A propuesta de la señora Senadora Percovich, se considera la Carpeta N° 615/2006. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Se modifican disposiciones relativas a adopción. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. (Distribuidos Nos. 3413/2009 y 3412/2009). ______________________________________
El señor Presidente pone a votación el texto redactado en nueva forma remitido por la Cámara de Representantes. __
Se vota en general: 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. _
El señor Presidente propone votar en bloque el articulado.
Se votan en bloque: Artículos 1° a 4°. 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. ____________________________________
Se designa Miembro Informante (verbal) a la señora Senadora Percovich. __________________________________
RESOLUCIONES: _________________________________
1°) Sesionar nuevamente el próximo martes 15, a la hora

14:00 e invitar a la Agencia para el Desarrollo de Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC), a efectos de conocer la opinión que le merece el proyecto de ley por el que se reconoce la validez y eficacia jurídica del documento electrónico y la firma electrónica (Carpeta N° 1558/2009). ____________
A la hora dieciséis y cincuenta minutos, se levanta la sesión. ____
De lo actuado se toma versión taquigráfica que luce en los Distribuidos Nos. 3424/2009 y 3425/2009 y que forman parte de la presente Acta. ____________________________
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. ________________________________

Reinaldo Gargano
Presidente

Teresa Paredes
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: este proyecto que viene de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado es una interpretación de uno de los artículos de la ley que votamos a fines de 2008, relativa a la creación del fondo de garantía para la reestructuración de los pasivos de las instituciones de asistencia médica colectiva. Obviamente, este fondo estaba destinado a garantizar el repago del financiamiento que obtuvieran aquellas instituciones integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, que se encontraran en situación de insolvencia o de grave dificultad económica, tal como dice el artículo 1º de la Ley.

El artículo 6º de esa Ley Nº 18.439 hace referencia a la situación del Sindicato Médico y autoriza a esta institución a disponer la escisión de sus servicios asistenciales. En virtud de que hubo alguna interpretación o duda con relación a ese artículo, se nos ha propuesto interpretar la disposición, estableciendo que los tenedores a cualquier título de ingresos que se hayan dado con posterioridad a la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Comercio del documento por el que el Sindicato Médico se separa de la institución de asistencia médica privada CASMU, deberán entregar los referidos fondos a las instituciones, sin que ello les genere responsabilidad alguna frente a quienes invoquen derechos originados en negocios jurídicos.

La disposición simplemente es aclaratoria del artículo 6º porque, obviamente, el Sindicato Médico había hecho entrega de estos títulos a las empresas que cobran las cuotas. Para evitar un perjuicio a los tenedores es que se hace esta interpretación que nos fue enviada desde la Cámara de Representantes y que ayer aprobamos en la Comisión de Constitución y Legislación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-13 en 16. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"Artículo Unico.- Interprétase que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6º de la Ley Nº 18.439, de 22 de diciembre de 2008, los tenedores a cualquier título de ingresos, posteriores a la fecha de la inscripción del documento de escisión de la institución de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro en el Registro Nacional de Comercio, que tengan causa de prestaciones asistenciales del Sindicato Médico del Uruguay o de sus sucesores, a título singular o universal, deberán entregar los referidos fondos a las instituciones, sin que ello les genere ninguna responsabilidad frente a quienes invoquen derechos originados en negocios jurídicos o gravámenes que tengan su causa con fecha anterior a la escisión".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: la verdad es que esta redacción me genera confusión y me gustaría recibir una aclaración a fin de ver si estoy entendiendo bien.

Hubo un problema con esta escisión, que algunos tenedores de documentos del CASMU calificaron casi de estafa, ya que dijeron que no podían cobrar sus documentos luego de la misma. Si es que entendí bien lo que la señora Senadora Percovich quiso decir, estos tenedores son legítimos y deben cobrar, con lo cual estoy de acuerdo. Sin embargo, de la lectura de este artículo ese punto no me queda claro; en realidad, entiendo que se está diciendo exactamente lo contrario. Precisamente, esa es mi duda y por eso voy a leer el artículo a fin de corroborar si estoy equivocado. La disposición dice: "Interprétase que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6º de la Ley Nº 18.439, de 22 de diciembre

de 2008, los tenedores a cualquier título de ingresos, posteriores a la fecha de la inscripción del documento de escisión de la institución de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro en el Registro Nacional de Comercio," -o sea, los acreedores que tienen los documentos de inscripción- "que tengan causa de prestaciones asistenciales del Sindicato Médico del Uruguay o de sus sucesores, a título singular o universal, deberán entregar los referidos fondos a las instituciones", etcétera. En este punto me pregunto cuáles son las instituciones que allí se mencionan. En realidad no lo sé, porque las únicas que se mencionan son las de asistencia médica colectiva, por lo que parecería que es a estas que habría que entregar los fondos correspondientes y no a los acreedores. Si no recuerdo mal, la cobranza estaba titularizada a través de las redes de pago y ese era el mecanismo por el cual se cobraba. Entonces, repito, no estoy comprendiendo la redacción de esta interpretación; sí entendí correctamente el mensaje de la señora Senadora Percovich, pero insisto en que no estoy seguro de que la redacción trasmita esa idea.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: las dudas que se habían planteado con respecto a esta redacción tenían que ver con la fecha y no con la palabra "instituciones".

La idea es que los acreedores puedan hacerse de esos fondos. Precisamente esa es la intención, y me parece bien que este punto quede claro, a fin de que no se generen dudas de interpretación.

La consulta que yo había formulado tenía que ver con la fecha anterior y la posterior, aunque en realidad lo que importa es la anterior a la escisión, porque esa es la que ha generado dudas.

Las instituciones a que se hace referencia son las acreedoras, y sería bueno agregarlo si no estuviéramos tan cerca de la fecha de terminación de esta Legislatura.

Repito que entiendo las dudas que manifiesta el señor Senador Alfie, pero creo que con la interpretación que se ha dado se superan las interrogantes que se han planteado.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: entiendo lo que ha dicho la señora Senadora Percovich y lo comparto, más allá de creer que en lugar de utilizar la palabra "instituciones" debería haberse empleado el término "empresas" o "acreedores". De todos modos, eso ya no importa, y adelanto que vamos a acompañar la iniciativa con la aclaración que se ha formulado en el sentido de que la interpretación que se quiso dar -a pesar de las dudas de redacción que pueda generar- es la que se ha expresado aquí.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

12) COLEGIO MEDICO DEL URUGUAY

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: solicito que se altere el Orden del Día y se pase a considerar de inmediato el asunto que figura en sexto término, por el que se crea el Colegio Médico del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Alfie.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consecuencia, el Senado ingresa a la consideración del asunto que figura en sexto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se crea el Colegio Médico del Uruguay. (Carp. Nº 1602/09 - Rep. Nº 1165/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1602/09
Rep. N° 1165/09

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

PERSONA JURIDICA

Artículo 1°.- Créase el Colegio Médico del Uruguay (en adelante el Colegio) como persona jurídica pública no estatal, con el cometido de garantizar al médico y a la comunidad, el ejercicio de la profesión dentro del marco deontológico establecido.

Las entidades gremiales integradas por médicos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Constitución de la República, serán los únicos competentes para ejercer la defensa de los intereses laborales, sociales y económicos de sus afiliados.

Artículo 2°. (Obligatoriedad de la inscripción).- Para ejercer la profesión de médico en el territorio nacional, se requerirá la vigencia de la inscripción en el registro de títulos del Colegio Médico del Uruguay. Para efectuar dicha inscripción se requiere:

A) Título profesional expedido por las Facultades de Medicina habilitadas en el país o reválida de título expedido en el extranjero.

B) Habilitación otorgada por el Ministerio de Salud Pública para el ejercicio de la profesión médica.

El Colegio Médico del Uruguay comunicará al Ministerio de Salud Pública las inscripciones dentro del plazo que fije la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3°.- El cese de las actividades profesionales por causal de retiro no implica la pérdida de la condición de miembro activo del Colegio Médico del Uruguay, salvo que medie solicitud escrita del interesado en tal sentido.

CAPITULO II

COMETIDOS

Artículo 4°.- Los cometidos del Colegio Médico del Uruguay son los siguientes:

1) Velar para que el médico ejerza su profesión con dignidad o independencia.

2) Vigilar que el ejercicio de la profesión médica se cumpla dentro de los valores y reglas del Código de Etica Médica.

3) Garantizar la calidad de la asistencia brindada por los médicos, así como la protección de los derechos de los usuarios.

4) Proporcionar las garantías legales y sociales necesarias para asegurar un marco deontológico adecuado, que evite el riesgo de incurrir en prácticas corporativas.

5) Establecer los deberes del médico para mantener actualizado su conocimiento.

6) Resolver sobre los casos sometidos a su jurisdicción en los asuntos relativos a la ética, deontología y diceología médicas que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio.

7) Organizar actividades de educación médica continua y desarrollo profesional médico continuo, vinculados al ejercicio profesional y los preceptos éticos aplicables.

8) Procurar la mejora continua de la calidad en el ejercicio profesional de los médicos colegiados.

CAPITULO III

ORGANOS DIRECTIVOS

Artículo 5°.- El Colegio Médico del Uruguay estará dirigido por:

A) Un Consejo Nacional, domiciliado en la capital de la República con competencia en todo el territorio nacional.

B) Por Consejos Regionales con competencia en su respectivo territorio.

CONSEJO NACIONAL

Artículo 6°.- El Consejo Nacional estará integrado por nueve miembros médicos con voz y voto, electos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de esta ley, y un abogado asesor con voz y sin voto. Este será designado por mayoría simple de los miembros médicos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y cesará en sus funciones cada vez que se renueven los integrantes médicos del Consejo Nacional.

Artículo 7°.- Serán competencias del Consejo Nacional:

A) Dictar las normas generales a las que deberán ajustarse los médicos en su conducta profesional de acuerdo al Código de Etica Médica y asegurar su cumplimiento.

B) Asegurar la ejecución y el fiel cumplimiento de las resoluciones del Tribunal de Etica.

C) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre todos los miembros del Colegio Médico del Uruguay.

D) Decidir el recurso correspondiente que se promueva contra resoluciones de los Consejos Regionales.

E) Organizar la matriculación del médico en el Colegio como requisito previo al ejercicio profesional en el territorio de la República.

F) Convocar a elecciones en un plazo de ciento ochenta días, antes del cese del mandato.

G) Ejercer la representación del Colegio por intermedio de su Presidente y de su Secretario.

H) Llevar el Registro de Títulos del Colegio Médico del Uruguay y habilitar la inscripción de los médicos en el Colegio.

I) Incorporar al Colegio en ceremonia pública a los nuevos profesionales cuya inscripción haya sido aceptada, los que asumirán la obligación de cumplir con los preceptos del Código de Etica Médica y con las reglamentaciones del Colegio.

J) Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto general del Colegio con las propuestas que eleven los Consejos Regionales.

K) Designar a los integrantes del Tribunal de Etica Médica dentro de los primeros treinta días de su conformación.

CONSEJOS REGIONALES

Artículo 8°.- Existirán Consejos Regionales que corresponderán a la siguiente distribución territorial:

A) Regional Montevideo, que comprende al departamento de Montevideo.

B) Regional Sur, que comprende a los departamentos de Canelones, San José, Florida, Flores y Durazno.

C) Regional Este, que comprende a los departamentos de Maldonado, Lavalleja, Rocha, Treinta y Tres y Cerro Largo.

D) Regional Oeste, que comprende a los departamentos de Colonia, Soriano y Río Negro.

E) Regional Norte, que comprende a los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Rivera y Tacuarembó.

Cada Consejo Regional tendrá una sede administrativa permanente en una capital departamental que se fijará en la reglamentación de la presente ley, a los fines de constituir domicilio, recibir las inscripciones y notificaciones y demás que pudiere corresponder.

Cada Consejo Regional tendrá un Presidente de turno, rotativo entre los departamentos de la región, por el término y en las condiciones que determine la reglamentación. El Consejo Regional podrá constituirse para sesionar ordinariamente en la sede administrativa y extraordinariamente en el lugar que el Consejo determine.

Artículo 9°.- Los Consejos Regionales estarán compuestos por cinco miembros médicos, los que se elegirán conjuntamente con los miembros del Consejo Nacional de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la presente ley.

Su representación será ejercida por intermedio de su Presidente y de su Secretario.

Artículo 10.- Compete a los Consejos Regionales:

A) Llevar el Registro de los médicos habilitados para ejercer la profesión en su región, con constancia de su domicilio real.

B) Asegurar el cumplimiento del Código de Etica Médica.

C) Evacuar las consultas que les formulen los integrantes del Colegio Médico del Uruguay, domiciliados en su región.

D) Ejercer la representación del Colegio Regional por intermedio de su Presidente y Secretario.

E) Cumplir con las decisiones del Consejo Nacional en todo lo referente al logro de los objetivos y fines del Colegio Médico del Uruguay.

F) Actuar como Tribunal de Conciliación frente a los conflictos generados entre miembros del Colegio o de estos con terceros.

G) Elevar propuestas al Consejo Nacional para la elaboración del presupuesto general del Colegio Médico.

H) Elevar al Consejo Nacional la propuesta de nombres para la integración del Tribunal de Etica, dentro de los primeros quince días de su conformación.

CAPITULO IV

CODIGO DE ETICA MEDICA

Artículo 11.- Existirá un Código de Etica Médica que será sometido a consideración y aprobación plebiscitaria del cuerpo médico colegiado y al cual deberán someterse los integrantes del Colegio.

Artículo 12.- Para la aprobación del primer Código de Etica Médica, el Consejo Nacional, dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al de su constitución, enviará un anteproyecto a cada Consejo Regional, los que en un plazo máximo de quince días lo pondrán en conocimiento de los miembros colegiados de su región.

Artículo 13.- Los médicos colegiados dispondrán de sesenta días contados a partir del siguiente al vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, para formular observaciones, sugerencias o modificaciones ante el Consejo Regional correspondiente, el que deberá elevarlas al Consejo Nacional en un plazo máximo de siete días computados a partir del siguiente al vencimiento del término mencionado anteriormente.

Artículo 14.- El Consejo Nacional dispondrá de treinta días, contados a partir del siguiente al del vencimiento del último plazo señalado en el artículo anterior, para la redacción final del proyecto, teniendo en consideración las objeciones y enmiendas sugeridas.

Artículo 15.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional deberá someter a aprobación plebiscitaria el proyecto definitivo entre todos los médicos colegiados, en un plazo de noventa días contados a partir del siguiente al del vencimiento antes referido.

Artículo 16.- La aprobación del Código de Etica requerirá que la mayoría absoluta de los médicos que hayan concurrido a votar, lo hicieren por la afirmativa, siempre que represente por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de médicos inscriptos en el Colegio Médico.

Artículo 17.- El voto en el acto plebiscitario tendrá carácter secreto y obligatorio y el mismo será controlado por la Corte Electoral.

Quien no cumpla con lo establecido en el inciso anterior será pasible de la sanción que dictamine el reglamento de esta ley.

Artículo 18.- Una vez aprobado el Código de Etica Médica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley, el Colegio Médico del Uruguay lo enviará al Poder Ejecutivo para que este remita el proyecto de ley correspondiente al Poder Legislativo.

Artículo 19.- Las normas del Código de Etica Médica se aplicarán obligatoriamente a los afiliados al Colegio Médico del Uruguay a partir de la entrada en vigencia de la ley correspondiente.

Artículo 20.- Para modificar el Código de Etica, el Consejo Nacional procederá en la forma señalada en los artículos precedentes.

TRIBUNAL DE ETICA MEDICA

Artículo 21.- El Colegio Médico del Uruguay contará con un Tribunal de Etica funcionalmente independiente del Consejo Nacional.

Artículo 22.- El Tribunal de Etica Médica estará integrado por cinco miembros médicos que deberán tener más de quince años de ejercicio en la profesión y reconocida idoneidad moral y ética, y serán designados por el Consejo Nacional en base a los nombres propuestos por los Consejos Regionales.

Además se conformará con un abogado asesor con voz y sin voto, designado por mayoría simple de los miembros médicos, que cesará en sus funciones cada vez que se renueven los integrantes médicos del Tribunal de Etica Médica, pudiendo ser reelecto.

Artículo 23.- La designación de cada uno de los miembros del Tribunal de Etica Médica deberá contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de componentes del Consejo Nacional.

Artículo 24.- El Tribunal de Etica Médica es competente para entender en todos los casos de ética, deontología y diceología médicas que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio Médico del Uruguay.

Todo planteamiento que se formule ante el Tribunal de Etica Médica, deberá hacerse por escrito.

El Tribunal de Etica Médica dispondrá de un plazo de quince días a partir de la recepción del asunto para expedirse respecto a la pertinencia de su consideración y tratamiento de acuerdo a la materia de su competencia.

Artículo 25.- Son causales de suspensión como integrante del Tribunal de Etica Médica:

A) Estar procesado por la presunta comisión de un delito.

B) Ser objeto de denuncia fundada en materia competente para el Tribunal de Etica Médica.

Artículo 26.- Son causales de cese como integrante del Tribunal de Etica Médica:

A) La comisión de faltas éticas en el ejercicio profesional.

B) La comisión de delitos o faltas previstas en la legislación vigente.

C) Incapacidad declarada judicialmente.

Artículo 27.- Los miembros del Tribunal de Etica Médica deberán excusarse de actuar en aquellos casos en que el médico, cuya conducta es objeto de juzgamiento por parte del Tribunal, sea cónyuge o ex cónyuge, concubino (Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007), pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, pariente por afinidad en primer grado, padres e hijos adoptivos, se encuentre comprendido en el secreto profesional o en situaciones en que las leyes imponen guardar secreto.

Asimismo, los miembros del Tribunal de Etica Médica deberán abstenerse de actuar en todos aquellos casos en que se encuentre afectada su imparcialidad por razones de dependencia, sentimientos o interés vinculadas al médico cuya conducta es objeto de las actuaciones, así como tampoco podrán intervenir en asuntos en que el Tribunal deba atender planteos que le atañen directamente.

Artículo 28.- El Tribunal de Etica Médica podrá imponer las siguientes sanciones, en orden de gravedad:

A) Advertencia.

B) Amonestación.

C) Sanción educativa, entendiendo por tal la realización de cursos de desarrollo profesional médico continuo.

D) Suspensión temporal del Registro por un plazo máximo de diez años.

Artículo 29.- Para aprobar la suspensión del Registro de un miembro del Colegio, se requerirá una mayoría especial de votos, correspondiente a cuatro de los cinco miembros del Tribunal de Etica Médica.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 30.- Contra los fallos del Tribunal de Etica Médica podrá interponerse recurso de revocación para ante el Tribunal de Alzada constituido por el Presidente, el Secretario y los tres miembros más votados del Consejo Nacional.

El recurso de revocación deberá interponerse en forma fundada dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación personal, y tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

El Tribunal de Alzada se constituirá cada vez que sea recurrida una resolución del Tribunal de Etica Médica y su fallo será inapelable, disponiendo de un plazo para expedirse de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación del recurso.

Transcurrido el mismo sin haber pronunciamiento del Tribunal de Alzada, el recurso se tendrá por rechazado.

Artículo 31.- Si el recurrente fuera un miembro del Tribunal de Alzada, este será sustituido por el cuarto miembro más votado del Consejo Nacional.

Artículo 32.- En los casos en que se aplique la sanción de suspensión temporal, previo al dictado del fallo por parte del Tribunal de Etica Médica, este deberá dar vista al interesado para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación fehaciente, pueda presentar descargos y producir prueba. En este último caso, la prueba deberá diligenciarse en un término de cinco días.

Artículo 33.- Cumplidas las actuaciones previstas en el artículo anterior, el Consejo Nacional deberá comunicar al Ministerio de Salud Pública, en el plazo de cuarenta y ocho horas, los casos en los que se haya resuelto la suspensión temporal del médico del Registro, estando a lo que resuelva el Ministerio.

Artículo 34.- Las solicitudes de rehabilitación que promuevan los interesados, serán consideradas por el Consejo Nacional.

Artículo 35.- Contra las decisiones de los Consejos Regionales podrá interponerse recurso de revocación ante el propio Consejo, que deberá presentarse en forma fundada dentro de los diez días hábiles a contar del día siguiente a la notificación del fallo, y recurso jerárquico en subsidio ante el Consejo Nacional.

El Consejo Regional deberá resolver el recurso de revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición. Si dejare transcurrir el plazo sin pronunciarse, se tendrá por rechazado el recurso.

Mediando resolución denegatoria expresa o ficta, el Consejo Regional deberá franquear de inmediato el recurso jerárquico. El Consejo Nacional procederá de acuerdo a lo dispuesto en el literal D) del artículo 7° de la presente ley.

La interposición de los recursos tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

Artículo 36.- Mientras no se agoten todas las instancias recursivas a que tiene derecho el interesado, las actuaciones y resoluciones que afecten en cualquier sentido a los miembros del Colegio, guardarán el secreto de sumario.

CAPITULO VI

ELECCIONES

Artículo 37.- Los miembros médicos del Consejo Nacional serán elegidos por el régimen de representación proporcional entre todos los integrantes del Colegio Médico del Uruguay, aplicándose el sistema de listas y el voto secreto.

Artículo 38.- Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por los médicos que componen cada una de las Regiones previstas en el artículo 8° de esta ley, con igual régimen que para el Consejo Nacional.

Artículo 39.- Las listas se integrarán con un sistema de suplentes respectivos para los Consejos Nacional y Regionales.

Artículo 40.- Para ser elector o candidato de los Consejos Regionales, los médicos colegiados optarán por la circunscripción donde tengan su residencia permanente.

Artículo 41.- El acto eleccionario será controlado por la Corte Electoral.

Artículo 42.- Los miembros electos durarán tres años en su mandato no pudiendo ser reelectos.

CAPITULO VII

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 43.- Los recursos económicos del Colegio Médico del Uruguay estarán constituidos por:

1) Un aporte mensual de los médicos colegiados, de hasta 0,5% (cero con cinco por ciento) de los ingresos que perciban exclusivamente por su actividad profesional.

   El Consejo Nacional fijará el porcentaje de aporte de acuerdo con su presupuesto anual proyectado.

2) Herencias, legados y donaciones.

3) Rentas provenientes de bienes o valores.

A los efectos del estricto cumplimiento del numeral 1) del presente artículo, facúltase a las instituciones empleadoras a efectuar las retenciones correspondientes en la forma que determine la reglamentación.

La recaudación será efectuada por los Consejos Regionales, que remitirán mensualmente los fondos recaudados al Consejo Nacional en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 44.- El patrimonio del Colegio Médico del Uruguay estará destinado exclusivamente a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 45.- El Consejo Nacional presentará ante el Poder Ejecutivo antes del 30 de abril de cada ejercicio, un presupuesto de funcionamiento e inversiones para el ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el ejercicio anterior, acompañado de los informes técnicos correspondientes, los que serán puestos a consideración de la Auditoría Interna de la Nación.

El Poder Ejecutivo los incluirá, a título informativo, en la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio respectivo.

A efectos de uniformizar la información, el Poder Ejecutivo determinará la forma de presentación de los referidos documentos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- Los interesados en las actuaciones de los órganos creados por esta ley, gozarán de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de agosto de 2009.

Roque Arregui
Presidente

José Pedro Montero
Secretario.

Comisión de Salud Pública y Asistencia Social

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión Asesora de Salud Pública y Asistencia Social ha aprobado por unanimidad el proyecto de ley por el que se crea el Colegio Médico del Uruguay y recomienda a la Cámara su aprobación.

Este proyecto recoge una vieja aspiración del cuerpo médico nacional, expresada desde el año 1939 en adelante.

En 1943 el profesor José Alberto Praderi presentó en la III Convención Médica Nacional, un proyecto de Orden de los Médicos y en la misma época el doctor José Pedro Cardozo, médico y Legislador, lo hizo en la Cámara de Representantes sin que se avanzara en su tratamiento.

El tema se siguió analizando en la IV, V y VI Convenciones Médicas. En 1984 en ocasión de celebrarse la VII Convención, el tema retomó fuerza a raíz de las denuncias de las gravísimas faltas éticas y morales consumadas por médicos durante la dictadura militar. Esto puso en marcha la elaboración de un anteproyecto de ley, redactado por médicos y juristas, y apoyado por los gremios médicos, que fue presentado por Legisladores de todos los partidos políticos en 1988 en la Cámara de Representantes, sin que hasta la fecha pudiera ser culminado su tratamiento, a pesar de ser desarchivado en todas las Legislaturas posteriores a esa fecha hasta la actual.

Durante el tratamiento de este proyecto se recibieron en la Comisión delegaciones de los gremios médicos, de sus tribunales de ética, de la Academia Nacional de Medicina, de abogados constitucionalistas de los Ministerios de Salud Pública y Educación y Cultura, todos los cuales apoyaron este proyecto y aportaron valiosos insumos para la redacción definitiva del mismo.

El proyecto que estamos poniendo a consideración de la Cámara, procura darle fuerza de ley, como persona jurídica pública no estatal, al Colegio Médico del Uruguay, y por lo tanto con carácter obligatorio y universal para los médicos, como vía de salvaguarda de los derechos de la sociedad y de los médicos en general, ante aquellos que se apartan de las normas éticas que deben regir la práctica de la profesión.

Su finalidad será el control de la actividad profesional en los aspectos éticos, morales, deontológicos y diceológicos, a través del dictado y cumplimiento del Código de Etica, que los mismos médicos elaborarán de acuerdo a mecanismos que aseguren la más amplia y democrática participación, el cual para su vigencia y aplicación deberá contar con la aprobación del Poder Legislativo.

Estas normas de referencia ética, integradas en un Código, su aplicación obligatoria por ley y el control a través de un organismo médico colegiado, que tenga a su cargo la necesaria autorregulación ética, han sido motivo de constante preocupación de la profesión médica.

Con denominaciones, alcances y estatutos diversos, la aplicación, regulación y vigilancia de estos principios éticos y morales, se han ido concretando en leyes en los países europeos, latinos y anglosajones, a nivel internacional primero en América del Norte y posteriormente en la mayoría de los países de América del Sur, durante la segunda mitad del Siglo XX. Uruguay y Paraguay son los dos únicos países de América que no han logrado tener legislación en la materia. A nivel del MERCOSUR, las asociaciones médicas nacionales vienen bregando para que todos los países tengan su Colegio Médico, ya que aquellos médicos que no están colegiados actualmente no pueden ejercer en los países de la región donde si existe dicha legislación. Motivo suficiente, para que junto a la finalidad principal del proyecto de regular las conductas éticas y morales de la profesión médica, sea necesario y urgente que nuestro país ajuste su legislación a la de la mayoría de los países del mundo.

El conflicto de intereses que viene acentuándose entre médicos y pacientes, viene debilitando el contrato social que existía entre los mismos. Dicho contrato, fundamentado entre la conciencia del médico, al ejercer su profesión, y la confianza del paciente hacia su médico, viene siendo sustituido por un progresivo y preocupante relacionamiento conflictivo a consecuencia, por un lado de los avances en el conocimiento científico y de la tecnología médica, que obligan al médico a cada vez mayores grados de pericia, y por otro a pacientes y familiares que son altamente demandantes, muchas veces exigiendo en forma desmedida en relación a las verdaderas posibilidades del médico.

Esto ha conllevado a un aumento de la judicialización por parte de la sociedad hacia los médicos, los que a su vez acuden cada vez más a la llamada medicina defensiva, ineficaz y cara y a veces perjudicial. Por eso la pericia profesional debe ir siempre asociada al rigor ético para su desempeño, siendo ambas necesarias.

Así lo afirmaba Hans Martin Hass, profesor de la Universidad de Georgetown, Washington, "ética sin pericia no es eficaz, pericia sin ética nunca redundará en beneficio para el paciente. La ética sin pericia es desatinada, la pericia sin ética es ciega".

Por todo ello, es necesario junto a la educación médica continua que garantice pericia, la regulación de las normas éticas en su actuación. Sobre esa base es necesario empezar a recomponer un nuevo contrato social, donde la creación de la colegiación médica juega un rol fundamental en esa impostergable recomposición de la confianza.

La obligatoriedad para todos los médicos del país del cumplimiento del código de ética, y su correspondiente

sanción si lo incumplieran, elaborado por los propios médicos colegiados, en el que estarán incorporados todos los principios morales, éticos y deontológico, asegurará a la sociedad una atención profesional humana y eficaz, ayudando a reinstalar la confianza necesaria para fortalecer el vínculo médico - paciente. A su vez, brindará a todos los médicos el respaldo moral de tener la seguridad que están protegidos en el ejercicio de su profesión por normas, con fuerza de ley, que lo obligan a desempeñarse correctamente en referencia a lo ético y deontológico, pero que a su vez le generan derechos que dignifican su profesión.

La creación del Colegio Médico que tendrá la responsabilidad de juzgar estos principios y además de actuar en consecuencia, permitirá corregir conductas que encuadran en esa zona, aun no regulada, que quedan fuera del ámbito de la justicia civil y penal.

Este proyecto de ley cuenta con VII Capítulos. El Capítulo I crea el Colegio Médico como persona jurídica pública, no estatal, y dispone la obligatoriedad de la colegiación para todos los médicos del país.

El Capítulo II habla de los cometidos del Colegio.

El Capítulo III crea sus órganos directivos, el Consejo Nacional y los Consejos Regionales y sus respectivas competencias.

El Capítulo IV se refiere al Código de Etica y al Tribunal de Etica Médica, al procedimiento de aprobación del primero y a la forma de integración y designación del Tribunal, disponiendo además sus competencias y las sanciones que podrá aplicar.

El Capítulo V se refiere a los recursos que podrán interponerse en relación a las decisiones del Tribunal de Etica ante un Tribunal de Alzada y a las decisiones de los Consejos Regionales, previendo los procedimientos a seguir en ambos casos.

El Capítulo VI se refiere a las Elecciones de los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales.

El Capítulo VII se refiere a los recursos económicos que financiarán el Colegio Médico.

El Capítulo VIII contiene disposiciones generales, en tanto el Capítulo IX establece el plazo para la reglamentación de la ley.

Es por todos estos motivos que aconsejamos al Plenario de esta Cámara votar el presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 29 de julio de 2009.

Luis José Gallo Imperiale, Miembro Informante; **Miguel Asqueta Sóñora, Alvaro Vega Llanes.**

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 18.246, 27 de diciembre de 2007

UNION CONCUBINARIA

CAPITULO I

LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 1°. (Ambito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por esta.

Artículo 2°. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del Artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3°. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de esta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendiente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimará sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concebida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 4°. (Legitimación).- Podrán promover la decla-

ratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Artículo 5°. (Objeto y sociedad de bienes).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

A) La fecha de comienzo de la unión.

B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos o expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Artículo 6°. (Procedimiento).- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del Código General del Proceso).

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 7°. (Prohibiciones contractuales).- A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

CAPITULO III

DISOLUCION DE LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 8°. (Disolución de la unión concubinaria).- La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

A) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.

B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.

C) Por la declaración de ausencia.

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

Artículo 9°. (Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del artículo 8° de la presente ley, la disolución de la unión concubinaria se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso).

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaria deberá -previo dictamen del Ministerio Público- pronunciarse sobre los siguientes puntos:

A) Las indicaciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.

B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el artículo 3° de la presente ley.

C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

Artículo 10. (Facción de inventario).- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en

autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma sede y por cuerda separada.

Artículo 11. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que esta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

CAPITULO IV

REGISTRO

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"El Registro Nacional de Actos Personales tendrá seis Secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos y Poderes, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal".

Artículo 13.- Incorpóranse en el Capítulo III de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la Sección 3.2 bis que se denominará "Sección Uniones Concubinarias", con los siguientes artículos:

"3.2 bis. Sección Uniones Concubinarias

ARTICULO 39 bis. (Base de ordenamiento).- Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

ARTICULO 39 ter. (Actos inscribibles).- En esa Sección se inscribirán:

1) Los reconocimientos judiciales de concubinato.

2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.

3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos".

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- Agrégase al artículo 25 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la redacción parcialmente introducida por la Ley N° 16.759, de 4 de julio de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 26. (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con

otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios".

Artículo 16.- Sustitúyanse los literales A), B) y E) del artículo 32 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión".

"E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes".

Artículo 17.- Sustitúyanse los literales A) y B) del artículo 33 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o

integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión".

Artículo 18.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo- hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad".

Artículo 19.- Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán extendidos a las concubinas y concubinos -a que refieren los artículos 1° y 2°- todos los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges según el ámbito de inclusión que corresponda, a que refieren los artículos 14 a 18 de esta ley o de disposiciones legales ya vigentes.

A los efectos de la generación de pensiones de sobrevivencia, los requisitos previstos por los artículos 1° y 2° de esta ley deberán existir al momento de configurarse la causal pensionaria.

Artículo 20.- Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1° y 2° de la presente ley se realizará en el organismo provisional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, sin perjuicio de la eficacia a que tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 21.- Los gastos que la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo pudiere generar al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán atendidos por Rentas Generales, si fuera necesario.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 127 del Código Civil por el siguiente:

"ARTICULO 127.- Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

La obligación de fidelidad mutua cesa si los cónyuges no viven de consuno".

Artículo 23.- La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuando uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de que se trate.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil por el siguiente:

"ARTICULO 194.- Cesa la obligación que impone al marido el inciso primero del artículo 183 de este Código si la mujer contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente".

Artículo 25.- En todas las normas materia de arrendamientos que otorguen beneficios a favor del cónyuge, se sustituirá la palabra cónyuge por la expresión "cónyuge, concubino o concubina".

Artículo 26.- Agrégase al Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTICULO 36 bis.- El ex concubino podrá desalojar de la vivienda de su propiedad o sobre la que posee otro derecho real, a la persona con la que habitó en unión concubinaria, en los plazos y con la limitación de excepciones previstas en el artículo 35 de esta ley".

Artículo 27.- Agrégase al Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTICULO 87.1.- El propietario o titular de un derecho real no podrá exigir que sus hijos de menos de dieciocho años de edad desocupen la vivienda de la que es titular,

salvo que se les proporcione o dispongan de otra que les permita vivir decorosamente".

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Salud Pública

ACTA N° 147

En Montevideo, el día ocho de setiembre del año dos mil nueve, a la hora diecisiete y trece minutos, se reúne la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores. ___
Asisten las señoras Senadoras Margarita Percovich y Mónica Xavier y los señores Senadores Isaac Alfie, Enrique Antía y Víctor Vaillant. ___________________________
Preside el señor Senador Enrique Antía, Presidente de la Comisión. ______________________________________
Faltan con aviso, debidamente justificado, los señores Senadores Alberto Cid y Eber Da Rosa. ________________
Actúan en Secretaría las señoras Susana Rodríguez y María José Morador, Secretaria y Prosecretaria de Comisión respectivamente. __________________________________
ASUNTOS ENTRADOS. __________________________
1. Nota remitida por URSEC (Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones) solicitando la opinión de la Comisión acerca del Proyecto de Reglamento sobre limitación de la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos. ___________________________________
2. Nota remitida por el señor Presidente del Senado, Rodolfo Nin Novoa, adjuntando nota de la Junta Departamental de Maldonado relativa a las manifestaciones pronunciadas por el señor Edil Oscar Meneses por la falta de mantenimiento de la Escuela N° 52 de la ciudad de Piriápolis. _______
3. Carpeta N° 1637/2009. "DIA NACIONAL DE PREVENCION DE LA PREMATUREZ". Se establece el día 9 de setiembre de cada año. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 3416/2009. _____
4. Invitación remitida por la Delegación Permanente del Uruguay ante la UNESCO, para asistir al Taller sobre la implementación de la Convención del Patrimonio Mundial en Uruguay, a realizarse entre los días 29 de setiembre y 2 de octubre de 2009. ______________________________
ASUNTO TRATADO. ____________________________
Carpeta N° 1602/2009. COLEGIO MEDICO DEL URUGUAY. Creación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 3354/2009. ________________
La Comisión aprueba proyecto. Se vota en bloque artículos 1° al 47: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante verbal a la Senadora Margarita Percovich. __
El señor Senador Alfie solicita se reconsidere la votación. Se reconsidera y se vota: 4 en 5. Afirmativa. ___________
RESOLUCION: _________________________________
- La Comisión resuelve encomendarle al señor Senador Vaillant recibir en audiencia al doctor Escandor El Ters, Jefe del departamento de Cirugía del Instituto Nacional del Cáncer. ____
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilográfica luce en el Distribuido N° 3423/2009 y pasa a formar parte de la presente Acta. ___________________
A la hora diecisiete y treinta y cinco minutos se levanta la sesión. ____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. __________________________________

Enrique Antía
Presidente

Susana Rodríguez
Secretaria."

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: soy médica y ejerzo mi profesión, por lo que quiero dejar algo en claro y formular un planteamiento.

Según el artículo 97 del Reglamento: "Es prohibido a todo Senador intervenir en asunto que se refiera a su interés individual". El tema de la colegiación refiere a mi interés profesional, pero quisiera estar presente en el debate. Como el segundo inciso del artículo establece: "No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente", hago el planteo y quedo a la espera de que el Cuerpo decida si entiende o no pertinente que permanezca en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sabiendo que los señores Senadores Cid y Bayardi se encuentran en la misma situación, supongo que también querrán solicitar autorización para participar del debate sobre la creación del Colegio Médico del Uruguay.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Formulo moción para que se autorice a los médicos que integran el Cuerpo a participar de la discusión y votación de este proyecto de ley.

SEÑOR CID.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- Deseo aclarar que, si bien comparto la autorización, yo no estaría incluido, pues estoy jubilado de esa profesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor Senador Gargano.

(Se vota:)

-15 en 18. **Afirmativa.**

SEÑOR LAPAZ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAPAZ.- Teniendo en cuenta que la señora Senadora Xavier participó en el debate en Comisión en oportunidad de considerarse este tema, hemos votado favorablemente, pues entendemos que si lo pudo hacer en ese ámbito, no hay inconvenientes en que intervenga ahora en el Senado.

SEÑORA XAVIER.- Dejo constancia en el sentido de que también hice el planteo correspondiente en la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Para ocuparse del proyecto de ley relativo a la creación del Colegio Médico del Uruguay, tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: me alegro por el hecho de que todos los señores Senadores que son especialistas y profesionales médicos puedan participar de este debate porque, obviamente, tienen una historia en este tema.

Las aspiraciones de crear marcos legales que permitan el reconocimiento de los títulos profesionales en la región, en el caso de los médicos ha sido puesto de manifiesto desde 1943, cuando el Profesor José Alberto Praderi y el Legislador José Pedro Cardoso concretaron un proyecto de creación de la colegiación médica. Desde entonces, Legislatura tras Legislatura se ha insistido con distintas iniciativas de colegiación en general o de algunas profesiones en particular.

En este mismo período, el propio señor Presidente del Senado hizo un gran esfuerzo para que se aprobara un proyecto de colegiación general. Esa iniciativa naufragó porque las visiones de los distintos actores involucrados no lograron amalgamar una única voluntad. Sin embargo, la grey médica desde sus distintas vertientes, ha llegado a acuerdo en este texto que hoy llega al Senado con la aprobación de la Cámara de Diputados y con la firma de representantes de todos los partidos.

En la Comisión de Salud Pública del Senado hemos recibido al Sindicato Médico del Uruguay, a la Academia Nacional de Medicina y a la Federación Médica del Interior, todos solicitándonos la aprobación del proyecto de ley. Más allá de algunos detalles que nos hubiera gustado introducirle, nos pareció que después de tantas décadas de fracasos, el hecho de haber logrado el mayor consenso posible nos obligaba a darle curso a este proyecto de ley que la Comisión de Salud Pública del Senado eleva al Pleno con una amplia mayoría de votos.

El texto se desarrolla en 9 Capítulos y 47 artículos. En el primer Capítulo se crea el Colegio Médico del Uruguay como persona jurídica pública no estatal, con el cometido de garantizar a los médicos y a la comunidad el ejercicio de la profesión dentro de un marco ético.

En el artículo 1º se establece la diferencia entre los roles de este Colegio y el de las entidades gremiales, aspecto que no me parece menor.

En el artículo 2º se establece que para ejercer la profesión de médico en el territorio nacional, se requiere, en primer lugar, la habilitación del Ministerio de Salud Pública -literal B)-, y que ese título esté registrado en el Colegio Médico. Aunque el o la médica se jubile, pueden seguir siendo miembros del Colegio Médico.

El Capítulo II establece los cometidos del Colegio Médico en los principios del ejercicio de la medicina para todos sus miembros, en forma digna, ética y de calidad. Mediante distintos ítems se insiste en la responsabilidad del Colegio de instar a la capacitación continua de sus miembros.

En el Capítulo III se hace referencia a los Órganos, que serán un Consejo Nacional y Consejos Regionales, que se establecen territorialmente en el artículo 8º.

El Consejo Nacional estará integrado por nueve miembros médicos, que se eligen entre todos los integrantes del Colegio en un régimen de representación proporcional y por el sistema de listas y por voto secreto; y en los Consejos Regionales podrán ser electos los médicos de sus respectivas circunscripciones. Esto figura en el artículo 6º del Capítulo III y en los artículos 37 a 42 del Capítulo VI.

En los artículos del Capítulo IV se establecen las formas y procedimientos para la elaboración y aprobación de un Código de Ética Médica. El anteproyecto deberá ser enviado por el Consejo Nacional a los Consejos Regionales en consulta y se establecen los plazos para presentar las observaciones. Una vez concluido el trámite de consulta entre las autoridades se plebiscita el texto entre todos los miembros del Colegio. Para su aprobación debe contar con la mayoría absoluta de los concurrentes a la instancia de votación, pero estos nunca deberán ser menos del 35% del total de los médicos inscriptos en el Colegio Médico.

El texto del Código de Ética Médica aprobado será enviado al Poder Ejecutivo para su remisión al Parlamento. Los representantes del Sindicato Médico del Uruguay, de

la Academia Nacional de Medicina y de la FEMI, que estuvieron en nuestra Comisión, manifestaron la necesidad de que el texto se convirtiera en ley para respaldar el comportamiento establecido en él para los profesionales médicos. De incorporarse modificaciones, el Colegio procederá de la misma manera.

Para el control de la aplicación del Código de Etica Médica, se crea un Tribunal de Etica Médica, cuya integración, formas de elección y procedimientos se establecen en los artículos 21 a 29, correspondientes al final del Capítulo IV. Se definen las formas de establecer un Código de Etica, del que el Tribunal de Etica Médica es encargado de velar, según se establece en el artículo 24.

Después de establecer los requisitos para una correcta integración del Tribunal, se fijan las causales de suspensión o cese de ese Tribunal.

El artículo 28 define las sanciones que puede imponer el Tribunal de Etica Médica, que van desde la advertencia, pasando por la amonestación, la sanción educativa -que implica más formación- y, por último, una suspensión temporal del Registro que puede llegar hasta los 10 años, para lo que se necesita una mayoría especial.

Me importan destacar dos de los literales del artículo 7º del Capítulo III -donde se establecen las competencias del Consejo Nacional-, porque han dado lugar a lo que entiendo son apreciaciones equivocadas sobre el alcance del Colegio Médico del Uruguay que estamos creando por ley. En los literales E) y H) de este artículo 7º se establece que los médicos y médicas, antes de empezar a ejercer, deben matricularse en el Registro de Títulos del Colegio Médico del Uruguay, pero debemos tener claro que primero deben ser habilitados por el Ministerio de Salud Pública. El Colegio pasará la comunicación de quienes se matriculen al organismo rector de la salud.

La suspensión temporal de la que se habla en el artículo 28, a la que se llega por mala praxis o inconducta ética, no le quita el título al médico o médica -esto es importante destacarlo-, pues la habilitación se la dio el Ministerio de Salud Pública y es quien se la puede retirar. De existir una sanción grave, el Ministerio debe establecer la denuncia penal y será la Justicia la que actúe ante una falta grave, gravísima o frente a la comisión de un delito.

El Capítulo V establece los procedimientos para presentar recursos ante los fallos del Tribunal de Etica Médica, procedimientos que aseguran el debido proceso para todos los profesionales integrantes del Colegio, tal como lo establece el artículo 46.

Esta práctica la realiza hoy la Asociación de Escribanos del Uruguay, que presenta las denuncias ante la inconducta de sus profesionales y les da amplia publicidad en sus organismos de comunicación social.

El resto de los Capítulos de este proyecto define la forma de financiación del Colegio Médico del Uruguay -que lo hará por cuota de sus afiliados- y los plazos para la presentación de su presupuesto ante el Poder Ejecutivo.

Estos procedimientos necesitarán ponerse en funcionamiento para verificar su justa aplicación y buenos resultados.

El proyecto de ley deja algunos aspectos sujetos a la reglamentación que hará el Ministerio de Salud Pública. Nos congratulamos de que haya llegado el día en que un colectivo tan extenso y diverso de profesionales haya logrado consensuar un texto que espera desde hace casi 70 años. La ética en el ejercicio de la medicina es un principio que se aplica desde Hipócrates en adelante, y los usuarios de los servicios de salud la reclaman hoy, controlándola desde los propios organismos de dirección del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Por tanto, creemos que este es un paso adelante que, seguramente, otros profesionales van a seguir.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Alfie.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: estamos considerando la primera ley de colegiación obligatoria en el Uruguay; ley que, desde nuestro punto de vista y desde la filosofía del Partido Colorado, es ampliamente inconveniente. Las colegiaciones obligatorias en el mundo tuvieron su auge hace ya un tiempo importante y hoy están todas de vuelta. Es más, recuerdo que aquí en Uruguay, cuando se retornó a la democracia, se propugnó por la colegiación obligatoria de los periodistas y fueron precisamente los periodistas retornados del exilio quienes dieron los argumentos y, afortunadamente, detuvieron el proceso.

Una cosa es que las personas, en su libre ejercicio del derecho establecido en la Constitución se asocien, se colegien y voten sus principios de ética y sus reglamentos y, otra totalmente distinta, es que lo queramos imponer por ley atentando, reitero, contra ese principio constitucional de libertad de asociación. Aquí la asociación se impone como obligatoria en un tema que tampoco afecta al interés general -la Constitución expresa que la ley podría imponer determinadas condiciones según el interés general-, pues, este, en todo caso, siempre es defendido por el sector público. Pero en este proyecto de ley se habla de generar una persona jurídica pública no estatal con el cometido de garantizar al médico y a la comunidad el ejercicio de la profesión dentro del marco deontológico establecido. Pues bien, el hecho de que los privados se lo garanticen al médico no tiene sentido, porque ellos se garantizan a sí mismos mientras que, a la comunidad, se lo garantizan los órganos públicos a través de los servicios públicos.

Esta es una ley típica de grupos y constituye una forma eficiente para que, ciertos grupos bloqueen determinadas cosas, o para que algún centro de poder, en un momento, llegue a un objetivo u obtenga determinados beneficios. Por tanto, no me extraña que se llegue a la aprobación unánime en general de esta norma por parte de las distintas agrupaciones de médicos, aunque algunos de estos grupos tenían reparos y no se animaron a decirlo fuertemente en la Comisión -esto también me quedó claro-, porque el corporativismo genera estas cosas: en este caso, algunos tienen miedo de expresarse firmemente y, otros, lo hicieron pero lateralmente.

Al Partido Colorado le queda claro que esta es una forma importante y muy fuerte de coartar determinadas libertades y, si recorremos su articulado -que tiene mucho en su totalidad de volitivo- vemos que más allá de la técnica parlamentaria -que afortunadamente fue bastante corregida en la Cámara de Representantes-, nos resulta imposible acompañarlo. Por ejemplo, el literal D) del artículo 28, que es el que habla de que se pueden establecer sanciones, expresa: "Suspensión temporal del Registro por un plazo máximo de diez años". Pero la suspensión del Registro -al que obligatoriamente hay que estar inscripto para ejercer- implica que un Tribunal de Etica privado se expida diciendo que un médico no podrá ejercer por diez años. El artículo 233 de la Constitución establece claramente: "El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que estableciere la ley". Precisamente, este es uno de los aspectos que más me rechinó; es más mis colegas de Comisión saben que solicité la consulta a algún constitucionalista sobre este punto y me señalaron que la misma ya había sido efectuada en la Cámara de Representantes. Pues bien, me alegro de haber coincidido con los dos constitucionalistas que se consultaron y que afirman que esta disposición es groseramente inconstitucional. El doctor Gonzalo Aguirre, a quien se le suspendió la calidad de abogado para el ejercicio profesional durante la dictadura, relata que aun en esas circunstancias, la decisión fue adoptada por la Justicia -es decir, por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia- y, si bien había un Ministro que no votaba, ni bien cesó por edad, asumió otro y votó. Es decir que, reitero, aun en esas circunstancias tan especiales la decisión fue adoptada por la Justicia. Es cierto que los Jueces no son infalibles, que son seres humanos que se equivocan, pero tienen una distancia infinitamente mayor en cuanto a objetividad con respecto a personas que están en el mismo gremio. Todos sabemos que los que están en el mismo lugar muchas veces se convierten en enemigos, y no en rivales. Hay un viejo dicho que dice que los enemigos están adentro y los adversarios afuera. Esto, desde mi punto de vista, es muy grave y, respecto de la filosofía tradicional del Partido Colorado, constituye una afrenta absoluta a lo que se entiende por la libertad de asociación y de trabajo de las personas. La Constitución establece la libertad de afiliarse o no, pero en esta iniciativa se obliga a afiliarse.

Parece que el señor Senador Gargano no comparte mis apreciaciones, pero ya tendrá oportunidad de expresarse.

Este es el avance del corporativismo y no me extraña, porque lo hemos visto en los últimos tiempos en que se han propiciado leyes para que las corporaciones vayan avanzando y tomando parcelas que no les corresponden.

Voy a permitirme leer la opinión que el doctor Gonzalo Aguirre expuso en la Comisión de la Cámara de Representantes respecto de este tema: "Yo creo que lo primero que hay que tener en cuenta en esta materia es que la sanción de que se trata es una pena prevista en el Código Penal. El artículo 66 del Código Penal -que enumera y clasifica las penas-, enuncia primero las que llama penas principales y la penúltima de ellas, después de penitenciaría, prisión y varias inhabilitaciones, es suspensión de cargo, oficio público o profesión académica -este es el caso-, comercial o industrial. El artículo 77 -luego de que el codificador enunciara cada pena por separado, determinado sus efectos y su posible duración-, bajo el *nomen juris* 'Inhabilitación especial para determinada profesión'". Es decir que estamos transfiriendo una función jurisdiccional de la Justicia a una persona jurídica pública no estatal.

Señor Presidente: este es el motivo central por el cual el Partido Colorado no acompañará este proyecto de ley.

Es más, el doctor Gonzalo Aguirre, hablando de la grosera inconstitucionalidad de esta norma, dice que también se atenta contra el artículo 12 de la Constitución, en lo que coincide plenamente el constitucionalista Martín Risso Ferrand, pues en él se dice: "Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal". Esto es una pena, porque se lo inhabilita para ejercer una profesión y, por tanto, no se trata solamente de un castigo moral. Quienes están afiliados a determinados Colegios, que son privados, están sometidos a sus códigos y castigos morales, que pueden ser hasta peores que los otros. Esta ley se encuadra dentro de lo que las personas pueden hacer libremente, y no me parece que se pueda permitir que la justicia esté en manos de quienes no corresponde que la ejerzan.

En lo que hace a aspectos desde mi punto de vista menos importantes o que, quizás, tengan menos relevancia que lo anterior, quiero señalar que el Colegio Médico tendría determinados Consejos, entre ellos los Regionales, que estarían divididos en cinco zonas: Montevideo, Regionales Sur, Este, Oeste y Norte, cada uno con su sede administrativa, etcétera. En el artículo 10 se hace referencia a la competencia de los Consejos Regionales, y en su enumeración se establece: "A) Llevar el Registro de los médicos habilitados para ejercer la profesión en su región, con constancia de su domicilio real". Siempre he pensado que un título habilitaba a ejercer la profesión en todo el país, no solamente en una región, pero de acuerdo con lo que aquí se establece, el profesional tendrá que inscribirse en una región. Supongamos que un médico de Montevideo está de vacaciones en las termas de Salto y en determinado momento sucede algo. Generalmente, en ese caso actúa, pero de acuerdo con esta disposición, si el médico no está inscrito

en la Regional Norte -donde estarían comprendidas las termas de Salto-, y atiende a alguien que lo necesita, cabe preguntarse si no estaría haciendo un ejercicio ilegal de la profesión. ¿No podría ejercer? Si lo hiciera, pero ejerce mal por cualquier motivo, ¿cuáles serían las consecuencias? Todo esto deja una zona gris muy importante. Tenía entendido que si un profesional tiene Título habilitante, estaba habilitado para ejercer su profesión en todo el país. ¿Acaso también se tendrán que hacer reválidas por Región?

En segundo lugar, entre los cometidos del Colegio Médico del Uruguay citados en el artículo 4º del proyecto de ley, se establece que deberá "Garantizar la calidad de la asistencia brindada por los médicos" -¿no son las instituciones o el Ministerio de Salud Pública quienes garantizan esa calidad?- así como la protección de los derechos de los usuarios". Estos están protegidos por otra ley general, por lo que no entiendo cómo es que un médico puede proteger los derechos de los usuarios cuando una corporación actúa en beneficio de terceros. Es demasiado cándido pensar de esa manera.

Con respecto a la financiación, se establece claramente un gravamen para financiarlo, que en realidad es un impuesto a la renta, solo que de tasa única y sin mínimo no imponible. Al respecto existe una discusión, porque el Doctor Gonzalo Aguirre dice que es inconstitucional y el Doctor Martín Risso Ferrand opina que es constitucional; sin embargo, no existe una discusión en cuanto a su absoluta inconveniencia, porque aquí de lo que se trata es de fijar un impuesto sobre los ingresos, cuya masa además debe ser importante. Usualmente, estas organizaciones privadas hacen determinados presupuestos con los que más o menos se trata de cubrir los gastos. Si los ingresos sobran, todos sabemos lo que sucede en esos casos: se forma otro sector de poder importante con un impuesto votado en una ley, sin estimación de erogaciones. A vuelo de pájaro, en función del peso del Sector en el PBI y los salarios médicos dentro del Sector, estamos hablando, sin evasión, de US$ 4,5 millones por año.

Incluso se detalla cómo se habrán de integrar las listas y el sistema de suplentes que ellas deben tener, lo que me parece un exceso absurdo de reglamentación. El artículo 39 establece a ese respecto lo siguiente: "Las listas se integrarán con un sistema de suplentes respectivos para los Consejos Nacional y Regionales". ¿Por qué no se puede aplicar un sistema de suplencia preferencial?

Por último, y para no aburrir al Cuerpo -podría extenderme, pero no me caracterizo por sobreabundar-, en el artículo 24 se dice: "El Tribunal de Etica Médica es competente para entender en todos los casos de ética, deontología y diceología médicas que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio Médico del Uruguay". Aclaro que busqué el significado del término "diceología" en el Diccionario de la Real Academia Española en su sitio de Internet y tuve la respuesta de que esa palabra no existe. En todo caso, creo que habría que aclarar qué significa ese término.

Por todas las razones expuestas, el Partido Colorado va a votar en contra de este proyecto de ley.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: adelanto que voy a votar a favor de este proyecto de ley, pero al contrario de lo que creyó entender el señor Senador Alfie, no lo haré compartiendo en su integridad las disposiciones en él planteadas.

Me parece que está muy bien todo el proyecto de ley por cuanto desarrolla extensamente los capítulos referentes al control de la ética médica, que es uno de los elementos fundamentales para la práctica de una profesión tan especial como la Medicina. Es muy importante que, entre el conjunto de profesionales que se dedican a esta actividad, exista una institución que haga de tribunal supremo y controle la actuación de los médicos, pero esto no quiere decir -lo dejo planteado para que quede constancia en la versión taquigráfica- que la justicia esté ajena a controlar la conducta de los médicos. Por supuesto que actúa en ese sentido, pero el Colegio instalaría un Tribunal que juzgaría lo que sus colegas piensen de la actuación que realice el funcionario que reciba una imputación de esa naturaleza.

Por lo tanto, voy a votar a favor del proyecto de ley porque representa un paso adelante, más allá de que durante mucho tiempo el Sindicato Médico del Uruguay ha actuado en nuestro país como una especie de Colegio Etico Profesional, juzgando a sus asociados, pero hay médicos que no están agremiados.

SEÑOR CID.- También hay que citar a la FEMI.

SEÑOR GARGANO.- Por supuesto que asiste razón al señor Senador Cid, pero hay que tener presente que hay gente que no está vinculada a estas organizaciones y, por tanto, el juicio ético de sus colegas queda librado a la actitud que adopten en forma independiente.

Comparto la opinión de que en este proyecto de ley hay algunas disposiciones que chocan con la legislación vigente y con la Constitución de la República. Me parece que este tema tendrá que ser oportunamente planteado por quienes se sientan afectados; sería absurdo que lo votara sin hacer esta aclaración. Aquí, quien autoriza el ejercicio de la profesión de médico es la Facultad de Medicina de la Universidad de la República y el Ministerio de Salud Pública y, por lo tanto, no puede ser que el Colegio Médico lo autorice, tal como lo establecen los literales E) y H) del artículo 7º. El literal E) establece: "Organizar la matriculación del médico en el Colegio como requisito previo al ejercicio profesional en el territorio de la República". Como dije, la autorización

la otorga la Facultad de Medicina de la Universidad de la República u otra universidad reconocida, porque hay que tener en cuenta que actualmente hay instituciones privadas que antes eran de tiza y pizarrón y ahora se han convertido en algo más que eso y son reconocidas por la ley. Por su parte, el literal H) dice: "Llevar el Registro de Títulos del Colegio Médico del Uruguay y habilitar la inscripción de los médicos en el Colegio". Quiere decir que hay dos facultades adicionales, lo que, a mi juicio, está prácticamente alentando un principio de corporativismo. Lo que digo es que si un médico no se ha inscripto en el Colegio Médico pero tiene la autorización de la Facultad de Medicina -es decir que su título ha sido expedido por esta institución- y está habilitado por el Ministerio de Salud Pública puede, sin ninguna clase de dudas, ejercer la profesión en todo el territorio de la República. Esto se puede llevar adelante y discutir en cualquier lado.

En realidad, quería plantear estas dos constancias como una preocupación para que en mi país no se repita lo que vi en España, en donde por ejemplo los odontólogos recibidos en el Uruguay y con la convalidación de su título, no podían ejercer porque el Colegio no daba la autorización correspondiente. Lo mismo sucedía con los escribanos -situación que personalmente padecí- porque si precisábamos un profesional de esta disciplina, teníamos que recurrir a un amigo que estuviera colegiado; no podíamos recurrir a otro que no lo estaba, porque generalmente este era un empleado del que sí estaba colegiado. Estoy hablando de casos extremos que aquí no están planteados, pero quería que quedara constancia de ello, porque personalmente vi cómo funcionaba aquel sistema. Hay que tener en cuenta que esto viene de la Edad Media, de una tradición medieval donde el corporativismo era la ley.

Creo, entonces, que aquí hay que regular el plano ético pero, a su vez, luchar duramente contra la constitución de corporaciones que, en última instancia, monopolizan el desarrollo de determinadas actividades. El Estado es el que tiene que autorizar o no el ejercicio de determinadas profesiones; no se trata de ser estatista, sino simple y sencillamente de defender la Constitución de la República.

SEÑOR ALFIE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Alfie.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: comparto lo que dice el señor Senador Gargano en un cien por ciento. Lo que sucede es que la interpretación que él hace no se desprende de lo que establece la primera frase del inciso primero del artículo 2º, que dice: "Para ejercer la profesión de médico en el territorio nacional, se requerirá la vigencia de la inscripción en el registro de títulos del Colegio Médico del Uruguay". El señor Senador Gargano dijo que si tiene título y está habilitado por el Ministerio de Salud Pública, puede ejercer. Repito que comparto lo que ha manifestado, pero entiendo que de esta norma surge otra cosa.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: termino mi intervención contestando al señor Senador Alfie.

El ordenamiento jurídico uruguayo dice claramente que hay una jerarquía en las normas y que las normas constitucionales son jerárquicamente superiores a las normas legales. Lo que dije en el transcurso de mi exposición fue que si había disposiciones que chocaban con la Constitución de la República, se podía recurrir a la Suprema Corte de Justicia y plantear la inconstitucionalidad. Por lo tanto, quien se vea afectado puede lograr un fallo favorable de la Suprema Corte de Justicia a su postura, que es la que modestamente expuse.

Ahora bien, me sonreí cuando el señor Senador Alfie estaba haciendo uso de la palabra porque dijo que coincidía con mis palabras, cosa que no es habitual en nuestras posiciones con respecto al país y al mundo. Por ese motivo, repito, me surgió una sonrisa espontánea en cuanto a la coincidencia que va por el camino que acabo de indicar.

SEÑOR BAYARDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Bayardi.

SEÑOR BAYARDI.- Señor Presidente: en el marco de discusión y de preocupación que señalaba el señor Senador Alfie, opino que la lectura del artículo 2º puede dar lugar a la interpretación que hacía el señor Senador Alfie; independientemente de ello, el artículo 33 del proyecto de ley que estamos considerando dice que: "Cumplidas las actuaciones previstas en el artículo anterior," -aquí se hace referencia a los casos en que se aplique la suspensión temporal- "el Consejo Nacional deberá comunicar al Ministerio de Salud Pública, en el plazo de cuarenta y ocho horas, los casos en los que se haya resuelto la suspensión temporal del médico del Registro, estando a lo que resuelva el Ministerio". Quiere decir que, en realidad, estamos frente a una situación en la que la suspensión se somete a resolución del Ministerio.

Comparto lo que dijo el señor Senador Gargano en cuanto a que, en realidad, la vía administrativa y de recursos no queda cerrada frente a los actos, por lo que es posible y pasible de ser revocada. Incluso, hay otras actividades en las que por la vía administrativa existe la suspensión temporal de las actuaciones -que podrá ser por más o menos

tiempo-, y luego se sigue recurriendo a ella, incluso, en profesiones muy codificadas, como por ejemplo la militar, en la que se puede quedar fuera del ejercicio de la profesión en función de los tribunales de honor y hasta se puede recurrir a la vía administrativa.

SEÑOR ALFIE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BAYARDI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Alfie.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: el tema militar está previsto en la Constitución. Es lo que mal llamamos justicia militar y la puede ejercer el propio Ejército. He leído al respecto, pero en este momento no recuerdo el artículo. Justamente, era una de las excepciones que la Constitución de la República hacía al principio general.

SEÑOR BAYARDI.- El señor Senador se refiere al artículo 253.

SEÑOR ALFIE.- Exacto, señor Senador, pero respetuosamente debo decir que ese ejemplo no me parece válido.

SEÑOR PRESIDENTE. Puede continuar el señor Senador Bayardi.

SEÑOR BAYARDI. - El artículo 253 tiene que ver con la justicia militar y no me estaba refiriendo a eso, sino a las sanciones que emanan de los tribunales de honor, que no es lo que está contenido en el artículo 253. De acuerdo a la observación que haga el tribunal de honor, existe la posibilidad -naturalmente, si se incurre en faltas- de quedar fuera de la profesión militar. Incluso, en esta última etapa, de pleno funcionamiento de la institucionalidad, muchos militares han recurrido a la vía contencioso-administrativa y se ha reparado el tema fallos por medio de sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Mi intervención estaba dirigida a que en realidad se remite la suspensión temporal al poder administrador, es decir, al Ministerio, en este caso a través del correspondiente artículo de la Constitución.

Me gustaría agregar que comparto el principio de que no puede haber pena sin ley. Este proyecto de ley de colegiación estipula cuáles son las potestades que va a tener el Consejo, e inclusive, el mecanismo de formulación del Código de Etica. Precisamente, se ha discutido si el Código de Etica debería ser sancionado por ley. Este proyecto lo remite a que haya sanción por ley, porque una vez que cumple las mayorías que aquí se determinan y se transforma en Código, este es enviado al Poder Ejecutivo para que lo remita al Parlamento. Obviamente, si tiene la potestad de remitirlo, también la tiene de no hacerlo, y una vez que se lo haga, el Parlamento tendrá la potestad de aprobar el Código o no. Creo que estos son mecanismos de garantía incorporados a la instrumentación del sistema de colegiación que está planteado para nuestro país. Incluso se discutió si el Código debía ser aprobado por ley, por lo que implica en lo que hace a los cambios y las transformaciones que se dan desde el punto de vista de la dinámica de los acontecimientos, el avance científico tecnológico y los desafíos que enfrenta el ejercicio de la profesión médica.

El señor Senador Alfie hizo dos reflexiones que me parecen interesantes. Una tenía que ver con la discusión de las colegiaciones para la profesión de periodista, que ya fue planteada con anterioridad. Al respecto, creo que habría que ver cuál es el principio que se quiere preservar. Probablemente, la colegiación de los periodistas podría llevar a que se acotara el grado de libertad en el ejercicio de la profesión y todos admitimos que, si se cumplen determinados parámetros y no se afectan otros principios garantizados constitucionalmente, el máximo grado de libertad para el ejercicio de la profesión puede resultar saludable para la sociedad. En realidad, en este caso se entiende que sujetar el ejercicio de la profesión a un colegio y, fundamentalmente, a un código -que es la parte más importante de la colegiación- que pueda ser evaluado por sus pares, es una forma de aportar a la sociedad. Esto sería guiado bajo pautas deontológicas, según lo que el colectivo de médicos entiende que es beneficioso para la sociedad.

Puedo compartir que la palabra "garantizar" podría ser cambiada por "velar", que ya se utiliza en el articulado con relación a los cometidos, porque el Colegio no garantiza exclusivamente, sino que hay otras instancias del Estado que están vinculadas a eso.

Por último, es cierto que en la versión electrónica de la Real Academia Española no está la palabra "diceología", pero la hallamos en una enciclopedia de naturaleza médica que hace referencia al derecho de la profesión. La deontología está vinculada a la moral del ejercicio de la profesión y la diceología al derecho del ejercicio.

Muchas gracias.

SEÑOR MASPOLI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MASPOLI.- Creo que la exposición del señor Senador Alfie ha sido muy clara en cuanto a la posición del Partido Colorado y no debería abundar en eso. Sin embargo, no me queda claro el motivo de la obligación de los médicos a integrar el Colegio. En realidad, me resulta peligroso. A partir de la vigencia de esta ley, los médicos habilitados tendrán que revalidar sus títulos frente a un organismo distinto a la Facultad que se les otorgó, a una organización que les dirá si pueden ser médicos o no. Si eventualmente

algún médico decidiera no afiliarse, se le inhabilitaría para el ejercicio de la profesión. ¿Ese es el alcance de esta ley? Realmente, me preocupa profundamente que por ley el Uruguay vaya camino a constituir corporaciones de este tipo que intentan defender el gremio pero que, en definitiva, coartan los derechos de los ciudadanos.

SEÑOR CID.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- Señor Presidente: simplemente, quiero agregar algunos conceptos a los ya vertidos por los señores Senadores Gargano y Bayardi, que comparto plenamente.

Este es un proyecto garantista y creo que está en línea con lo que este Parlamento ha venido aprobando. Recordemos que hemos aprobado un proyecto de derechos y garantías de los pacientes en su vinculación con el Sistema Nacional Integrado de Salud. Por lo tanto, si se analizan los cometidos de este proyecto de colegiación, se podrá ver que se trata de enunciados garantistas de la calidad de la asistencia. El señor Senador Alfie cuestionaba a las instituciones que aseguran la calidad, pero está profundamente equivocado. El ejercicio profesional con capacitación, con dedicación, sin incurrir en negligencia, es una garantía que tiene que dar el propio profesional. Por lo tanto, el gran cometido que tiene este proyecto de ley es dar calidad a la asistencia a través de un marco ético, porque los errores médicos también tienen un componente ético, más allá de que se mantiene la posibilidad de recurrir a la Justicia cuando hay una negligencia, omisión o mala praxis. La creación del Colegio no obstaculiza eso sino que, por el contrario, da la garantía de que el médico tiene que estar formalmente actualizado desde el punto de vista de su profesión, que la tiene que ejercer con calidad. Esos son los objetivos esenciales del marco legal que estamos proponiendo.

Además, hay que destacar que dentro de los cometidos se hace un notorio énfasis en la necesidad de evitar incurrir en prácticas corporativas, por lo que este proyecto no es para protegernos entre los médicos sino para proteger a los pacientes y asegurar una adecuada calidad asistencial. Es cierto que algunos aspectos constitucionales pueden ser de debate y así lo han expresado distintos constitucionalistas, unos a favor y otros en contra -es más, algunos han dicho que no están de acuerdo con las colegiaciones-, pero creo que estamos dando un paso para asegurar la calidad asistencial. Lo digo porque he tenido el honor de integrar el Consejo Arbitral del Sindicato Médico -que es el que regula los contenidos éticos de la profesión- en dos oportunidades y allí hemos analizado el caso de colegas -no quiero dar nombres y apellidos, pero son bien notorios- que incurrieron en faltas gravísimas desde el punto de vista ético y que apenas fueron suspendidos en su calidad de socios del Sindicato Médico del Uruguay y hoy están ejerciendo la profesión. Se trata de gente que burló ese compromiso ético que el médico debe tener con sus pacientes, quienes fueron engañados notoriamente. Sin embargo, lo máximo que pudimos hacer fue suspenderlos como afiliados al Sindicato Médico del Uruguay, lo cual no les impide nada, salvo trabajar en el CASMU.

Este Colegio Médico va a tener la facultad de ejercer esa visualización de la conducta médica y va a darle un marco que además, como decía el señor Senador Bayardi, va a ser aprobado por ley. Es decir que no se trata de un contenido ético arbitrario que los propios médicos nos vamos a dar, sino que simplemente lo vamos a proponer y seremos los Legisladores los que decidamos si se aprueba o no. Esto le va a dar legitimidad al Colegio Médico en cuanto a la aplicación de esas normas éticas que, vuelvo a decir, deben formar parte de ese compromiso médico con los pacientes que se ha desvirtuado tanto hoy en día y que hay que volver a recuperar. Naturalmente, esto no va a ser instantáneo, pero este es un instrumento para lograrlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-16 en 21. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: formulo moción para que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador.

(Se vota:)

-16 en 22. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 1º al 47, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota:)

-15 en 22. **Afirmativa.**

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado)

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: no hemos acompañado este proyecto de ley porque nos parece que no corresponde aprobarlo en este momento, en el apuro por la conclusión de las sesiones ordinarias. Esta iniciativa apenas tuvo un día de tratamiento en la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores y no pudimos recibir el asesoramiento necesario y realizar un estudio serio del tema como para poder dar nuestro voto a favor, a pesar de que contiene disposiciones que podríamos, quizás, haber acompañado.

En términos generales, tenemos muchos reparos con respecto a este proyecto, en función, reitero, de la falta de tiempo para analizarlo. El Gobierno nos está acostumbrando a que se voten los proyectos de ley en bloque y que no se puedan corregir ni rever, porque eso podría obligar a que regresaran a la Cámara de Representantes. Sin perjuicio de que nos han hecho fuerza argumentos de peso, como los que hemos escuchado hoy, nosotros no acompañamos ningún proyecto de ley si no tenemos el tiempo mínimo para poder estudiarlo con seriedad. De manera que vamos a aplicar el mismo criterio con otra cantidad de iniciativas que están viniendo de la Cámara de Representantes, si no tenemos el tiempo suficiente para hacer un estudio serio de su contenido en las Comisiones respectivas.

13) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Ríos solicita licencia por los días 9 y 10 del corriente mes".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"Montevideo, 8 de setiembre de 2009.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Rodolfo Nin Novoa
Presente.

Solicito a Ud. que ponga a consideración del Cuerpo mi solicitud de licencia sin goce de sueldo los días 9 y 10 de setiembre de 2009.

Sin otro particular lo saluda afectuosamente

Dr. Eduardo Ríos. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica al Cuerpo que los señores León Lev y Gonzalo Gaggero han presentado notas de desistimiento, informando que por esta única vez no aceptan la convocatoria para integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Luis Oliver.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Michelini solicita licencia por los días 14 y 15 del corriente mes".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"Montevideo, 9 de setiembre de 2009.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Rodolfo Nin Novoa
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo a lo dispuesto al Inciso D, del artículo primero de la Ley 17. 827 de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a Usted se me conceda licencia por motivos personales, los días 14 y 15 del corriente mes.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente,

Rafael Michelini. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores Felipe Michelini, Ricardo Alcorta y Edgardo Carvalho han presentado notas de desistimiento, informando que por esta única vez no aceptan la convocatoria para integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Fernández Huidobro solicita licencia por los días 11 al 15 del corriente mes".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"Montevideo, Setiembre 9 de 2009.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito a usted tenga a bien gestionar licencia para los días 11 al 15 de setiembre por razones personales.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

E. Fernández Huidobro. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Oportunamente se convocará al suplente respectivo.

14) DECLARACION JUDICIAL DE CONCURSO Y ORGANIZACION EMPRESARIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se modifica la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008 sobre Declaración Judicial de Concurso y Organización Empresarial (Carp. Nº 1521/09 - Rep. Nº 1161/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1521/09
Rep. N° 1161/09

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTICULO 62. (Situación de los créditos laborales).- Existiendo recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa y siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, el síndico o el interventor -previa autorización judicial- dispondrá el pago anticipado de los créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado y no estuvieran prescriptos.

En este caso, no será necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia laboral previa que lo reconozca.

La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.

Cuando el crédito laboral hubiera sido verificado en el concurso o hubiera recaído sentencia firme de la judicatura competente reconociendo su existencia, el síndico o el interventor procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de los mismos, pudiendo solicitar autorización al Juez para la venta anticipada de activos del concurso, si fuera necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.

En los casos de empresas en situación de cierre, abandono, desmantelamiento o clausura de la explotación, o en las que se den las circunstancias previstas en el numeral 5) del artículo 4°, y se compruebe la inviabilidad del emprendimiento, en la que los acreedores laborales no puedan o manifiesten la voluntad de no acceder al mecanismo previsto en el artículo 238, aquellos acreedores laborales cuyos créditos hayan sido reconocidos por sentencia firme de la judicatura competente, no estarán obligados a aguardar la iniciación ni las resultas de la declaración judicial del concurso, y cobrarán la totalidad de sus créditos, con el límite de los montos resultantes de la existencia de créditos con privilegio

especial (artículo 109), en cuyo caso el Juez actuante dispondrá, en caso de ser necesario, un prorrateo de los mismos.

En caso de que los bienes de la masa activa fuesen insuficientes para la cancelación de los créditos laborales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 183".

Artículo 2°.- Sustitúyese el literal B) del artículo 172 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"B) Podrán formularse ofrecimientos por parte de la cooperativa o sociedad comercial de trabajadores de la empresa subastada que se constituya y esté integrada de forma tal que más del 50% (cincuenta por ciento) de la propiedad correspondiera a los trabajadores que desarrollaban actividad personal en la misma en el inicio del proceso concursal y que, en caso de adoptar la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, las acciones de los trabajadores sean nominativas no endosables. La misma podrá hacer valer en su oferta los créditos laborales a ser renunciados por sus miembros, lo mismo ocurrirá con la suma de indemnización por seguro de desempleo que eventualmente corresponda. A tales efectos, el Juez de concurso dispondrá lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 2) del artículo 174.

El ofrecimiento formulado por esta cooperativa o sociedad comercial tendrá preferencia por sobre los restantes oferentes en caso de igualdad de condiciones propuestas".

Artículo 3°.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 174 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"2) En caso de que exista riesgo de que los créditos laborales comprendidos en el numeral 1) del artículo 110 no puedan ser satisfechos en su totalidad, el Juez, previa vista al síndico, podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a una cooperativa de trabajo que se constituya con la totalidad o con parte del personal.

Los créditos laborales privilegiados que pudieren existir en la masa del concurso serán compensados y computados como aporte de los trabajadores a la cooperativa constituida.

El Juez del concurso dispondrá que el organismo de seguridad social correspondiente vierta la suma de la indemnización por seguro de paro, a los efectos de que sea computada como aporte de los trabajadores".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de mayo de 2009.

Roque Arregui
Presidente

José Pedro Montero
Secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, ha considerado el proyecto de ley por el que se propone la modificación de dos artículos de la recientemente aprobada ley de concursos y reorganización empresarial.

Si, se incorpora un inciso al artículo 62 a los efectos de facilitar, en consecuencia con todo el resto del articulado, la percepción de créditos laborales impagos en casos en los que se verifica claramente que la explotación no puede continuarse ni siquiera por la vía de las circunstancias previstas en el artículo 238.

Se exige como los créditos laborales hayan sido reconocidos previamente por sentencia firme de Juez competente. Se reitera el límite de los créditos privilegiados sometidos a prendas e hipotecas.

En dichos casos se entiende innecesario esperar a las resultas del concurso para que los acreedores laborales satisfagan en todo o en parte sus créditos.

Asimismo, se propone modificar los artículos 172 y 174, a los efectos de determinar la preceptividad de la incorporación de las sumas resultantes de los eventuales créditos por seguro de desempleo al activo de las constituidas en los términos previstos en el artículo cuya modificación se propone, se pueden realizar. En la redacción actual ese hecho depende de la voluntad del Juez competente. Aquí se propone que a petición de parte la solución propuesta se convierta en preceptiva.

Por lo expuesto, esta Asesora tiene el honor de recomendar a este Cuerpo, la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 22 de abril de 2009.

Javier Salsamendi, Miembro Informante; **Beatriz Argimón, Gustavo Bernini, Alvaro F. Lorenzo, Jorge Orrico, Edgardo Ortuño.**

DISPOSICION CITADA

Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008

CAPITULO II

EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES

SECCION 2

MORATORIA PROVISIONAL

Artículo 62. (Situación de los créditos laborales).- Existiendo recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa y siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, el síndico o el interventor previa autorización judicial dispondrá el pago anticipado de los créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado y no estuvieran prescriptos.

En este caso, no será necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia laboral previa que lo reconozca.

La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.

Cuando el crédito laboral hubiera sido verificado en el concurso o hubiera recaído sentencia firme de la judicatura competente reconociendo su existencia, el síndico o el interventor procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de los mismos, pudiendo solicitar autorización al Juez para la venta anticipada de activos del concurso, si fuera necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.

En caso de que los bienes de la masa activa fuesen insuficientes para la cancelación de los créditos laborales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 183.

SECCION 3

EFECTOS SOBRE LOS CREDITOS

Artículo 64. (Suspensión del devengamiento de los intereses).- Desde la declaración de concurso, se suspenderán el devengamiento de los intereses salvo los créditos prendarios e hipotecarios hasta el límite de su respectiva garantía y los créditos laborales.

La suspensión del devengamiento de intereses se establece sin perjuicio de lo que resulte pactado en el convenio o acuerdo privado de reorganización entre el deudor y sus acreedores y de la compensación establecida por el artículo 188 en caso de resultar un remanente luego de la liquidación del patrimonio del deudor.

CAPITULO II

CLASES DE CREDITOS

Artículo 108. (Clases de créditos).- Los créditos que componen la masa pasiva del deudor se clasificarán en créditos privilegiados, créditos quirografarios o comunes y créditos subordinados.

Por su parte, los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general.

Artículo 109. (Créditos con privilegio especial).- Son créditos con privilegio especial los garantizados con prenda o hipoteca.

Los créditos con privilegio especial deberán estar inscriptos a la fecha de declaración del concurso en el Registro Público correspondiente, salvo los créditos emergentes de contratos de prenda común que serán considerados privilegiados cuando hayan sido otorgados en documento público o en documento privado con fecha cierta o comprobada.

Artículo 110. (Créditos con privilegio general).- Son créditos con privilegio general, en el orden planteado:

1) Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 62, hasta por un monto de 260.000 UI (doscientos sesenta mil unidades indexadas) por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores devengados en el mismo plazo.

   No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior, los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201.

2) Los créditos por tributos nacionales y municipales, exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso.

3) El 50% (cincuenta por ciento) de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el 10% (diez por ciento) de la masa pasiva.

Estos privilegios se establecen sin perjuicio del derecho conferido por la ley a los acreedores a la satisfacción parcial de los créditos no pagados a través del concurso, cuando hubieran ejercitado acciones en interés de la masa.

TITULO VIII

LIQUIDACION Y PAGO

CAPITULO I

LIQUIDACION DE LA MASA ACTIVA

Artículo 172. (Venta en bloque de la empresa).- Se procederá a subastar la empresa en funcionamiento mediante proceso licitatorio en las condiciones que establezca la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases:

A) En los pliegos de condiciones se establecerán requisitos mínimos para la aceptación de los postulantes, vinculados a sus antecedentes comerciales, situación patrimonial, garantías de mantenimiento de oferta, ausencia de vínculos especiales con el deudor (artículo 112), cumplimiento de normas laborales y tributarias, y demás aspectos vinculados a la selección de oferentes calificados para la continuidad del giro empresarial.

B) Podrán formularse ofrecimientos por parte de la cooperativa o sociedad comercial de trabajadores de la empresa subastada que se constituya y esté integrada de forma tal que más del 50% (cincuenta por ciento) de la propiedad correspondiera a los trabajadores que desarrollaban actividad personal en la misma en el inicio del proceso concursal y que, en caso de adoptar la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, las acciones de los trabajadores sean nominativas no endosables. La misma podrá hacer valer en su oferta los créditos laborales a ser renunciados por sus miembros. El magistrado actuante podrá considerar, a solicitud de parte, como integrante de la oferta, la circunstancia prevista en el inciso tercero del numeral 2) del artículo 174.

El ofrecimiento formulado por esta cooperativa o sociedad comercial tendrá preferencia por sobre los restantes oferentes en caso de igualdad de condiciones propuestas.

C) Se abrirá un período para la formulación de ofertas, las que no serán inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del valor de tasación de la empresa (numeral 6) del artículo 123). Se aceptará la mayor oferta al contado, salvo que acreedores que representen el 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario acepten una oferta a crédito superior, siempre que la misma no implique perjuicios en los derechos de los acreedores privilegiados.

La venta la otorgará el Juez del concurso y este hará la tradición (artículo 770 del Código Civil).

Artículo 173. (Efectos de la adjudicación).- La adjudicación será título hábil suficiente para la transmisión de la propiedad de los bienes referida en el artículo 172, en las condiciones establecidas en el artículo 177, y a todos los efectos registrales.

Artículo 174. (Liquidación por partes de la masa activa).- En caso de no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento ya sea al contado o a crédito, el síndico presentará a la Comisión de Acreedores un proyecto actualizado de liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución judicial que declare desierta la licitación, en el que se determinarán para cada clase de bienes y derechos que integran la masa activa, las reglas particulares conforme a las cuales deberán enajenarse.

Si el proyecto fuera aprobado por la Comisión, la enajenación de los bienes y derechos se ajustará a lo determinado por el síndico. Si no lo fuere o en todo lo no previsto en el proyecto, el síndico procederá a enajenar la masa activa de acuerdo con las siguientes reglas:

1) En caso de existir diversas unidades productivas, las mismas se enajenarán como un todo, salvo que sea más conveniente para la masa la previa división o la realización aislada de los elementos que los componen, en cuyo caso, antes de proceder a su enajenación, deberá emitirse un informe justicativo.

2) En caso de que exista riesgo de que los créditos laborales comprendidos en el numeral 1) del artículo 110 no puedan ser satisfechos en su totalidad, el Juez previa vista al síndico, podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a una cooperativa de trabajo que se constituya con la totalidad o parte del personal (artículo 6° de la Ley N° 17.794, de 22 de julio de 2004).

Los créditos laborales privilegiados que pudieren existir en la masa del concurso serán compensados y computados como aporte de los trabajadores a la cooperativa constituida.

El Juez del concurso podrá disponer que el organismo de seguridad social correspondiente vierta la suma de la indemnización por seguro de paro, a los efectos de que sea computada como aporte de los trabajadores.

3) Los bienes inmuebles, muebles y derechos de propiedad intelectual e industrial, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que regulan la vía de apremio.

4) Los valores que tengan oferta pública se negociarán en los mercados formales en que los mismos tengan cotización.

Antes de proceder a la liquidación, las reglas conforme a las cuales hace proceder el síndico a enajenar los bienes y derechos que integran la masa activa serán puestas en conocimiento del Juez del concurso.

TITULO XII

PEQUEÑOS CONCURSOS Y ABANDONO DE LA EMPRESA

Artículo 236. (Concepto).- Se consideran pequeños concursos aquellos correspondientes a los deudores que, a la fecha de declaración judicial de concurso, tengan un pasivo no superior a 3:000.000 UI (tres millones de unidades indexadas).

Artículo 237. (Régimen aplicable).- Los pequeños concursos se regirán por las disposiciones comprendidas en la presente ley, con las siguientes excepciones:

1) La Junta de Acreedores será convocada con un plazo máximo de noventa días, dentro del cual el síndico o el interventor deberá realizar la verificación de créditos.

2) Los acreedores serán convocados exclusivamente a través de la publicación de la sentencia que declara el concurso.

3) Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos en un plazo de quince días a partir de la última publicación de la sentencia.

4) El síndico o el interventor deberá presentar el inventario de la masa activa y la lista de acreedores dentro de los diez días siguientes.

5) El plazo para la impugnación del inventario y de la lista de acreedores será de cinco días.

6) El deudor podrá presentar una propuesta de convenio hasta cinco días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores.

Artículo 238. (Abandono de la empresa).- Cuando existan exclusivamente acreedores laborales y el deudor no se hubiera presentado a promover su propio concurso, se podrá aplicar a solicitud de los acreedores la disposición del numeral 2) del artículo 174, asignando a la cooperativa de trabajadores u otra modalidad empresarial que estos determinen, en forma provisional, el uso precario de la empresa.

En este caso, el Juez dará ingreso a la solicitud, que deberá contener los elementos necesarios para la admisión de acuerdo con el artículo 7°. Se harán las publicaciones con el llamado a acreedores y se notificará personalmente al deudor. En caso de no presentarse otros acreedores que los laborales u oposición del deudor, la cesión precaria se transformará en definitiva.

Tanto la cesión precaria como la definitiva podrán otorgarse en caso de existir otro u otros acreedores que consientan expresamente esta adjudicación.

La cesión definitiva podrá darse siempre que la cooperativa o la sociedad comercial esté integrada de la forma establecida en el literal b) del artículo 172.

TITULO XIII

REGIMEN INTERNACIONAL DEL CONCURSO

CAPITULO I

COMPETENCIA Y LEY APLICABLE AL CONCURSO CON ELEMENTO EXTRANJERO

Artículo 239. (Competencia internacional para la declaración del concurso).- Los Jueces uruguayos serán competentes para declarar el concurso cuando:

1) El domicilio o el centro efectivo de actividad del deudor se encuentre en territorio nacional.

2) El deudor tenga o haya tenido oficina, establecimiento o explotación en territorio nacional, aun cuando su domicilio o centro efectivo de actividad se encuentre en el exterior.

Artículo 240. (Bienes y derechos comprendidos).- El concurso del deudor comprenderá la totalidad de los bienes y derechos que formen el patrimonio del deudor, se encuentren estos ubicados en el país o en el exterior.

Se encuentra exceptuado el caso en el cual el deudor hubiera sido igualmente declarado en concurso, quiebra o similar en otro Estado, donde tuviera su domicilio, centro efectivo de su actividad, oficina, establecimiento o explotación. En este caso, con relación a los bienes y derechos

ubicados en el Estado extranjero donde el concurso, quiebra o similar se hubiera declarado, el concurso local incluirá en su masa activa el remanente de los bienes o derechos resultantes, luego de concluido el procedimiento.

Artículo 241. (Ley aplicable al concurso).- La ley uruguaya será la aplicable a todos los concursos declarados en la República, con excepción de las normas relativas a los efectos de la declaración del concurso sobre los contratos celebrados por el deudor que se regirán por la ley aplicable al contrato.

Artículo 242. (Principio de trato nacional).- No existirá ninguna diferencia en el tratamiento de los acreedores nacionales y extranjeros, salvo los créditos laborales con privilegio general, que tendrán preferencia para cobrarse sobre los bienes ubicados en el territorio nacional.

Cuando se acredite que en el Estado del domicilio del deudor los acreedores uruguayos no son admitidos en igualdad de condiciones con los nacionales, se estará al principio de reciprocidad. No se aplicará el principio de reciprocidad en el caso de los créditos prendarios e hipotecarios."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: este es un proyecto que viene de la Cámara de Representantes y que fue aprobado por nuestra Comisión de Constitución y Legislación, por el que se propone modificar tres artículos de la ley de regulación del proceso concursal y de organización empresarial. Concretamente, se varían, en su etapa de liquidación, los criterios para valuar la preferencia en el momento de cobrar los créditos originados en las relaciones de trabajo. Con esto se pretende facilitar la percepción de los créditos laborales impagos, en caso de que se verifique claramente que la explotación no puede proseguir, ni siquiera bajo las circunstancias del artículo 238 de la Ley Nº 18.387, que regula el abandono de la empresa y la exclusividad de acreedores laborales. Para configurar la hipótesis de amparo en la ley del proceso concursal, se propone que los créditos laborales hayan sido reconocidos por sentencia firme de un Juez competente, es decir, que exista cosa juzgada en la causa laboral, y que la sentencia que condena al pago de los haberes laborales no resista ningún medio de impugnación judicial, mateniéndose el límite de los créditos privilegiados con los derechos reales de prenda e hipoteca. Esto es importante, porque evita que los acreedores de créditos laborales, cuya naturaleza es alimentaria, tengan que esperar los resultados del concurso para hacer efectivo el cobro de su haberes originados en una relación laboral con un acto judicial inapelable en su favor.

También se propone modificar los artículos 172 y 174, por los que se convierte en obligatoria o preceptiva la petición de parte, que incorpora las sumas resultantes de los eventuales créditos por seguro de desempleo activo de los montos constituidos en los términos del artículo 172.

Estas son, en síntesis, las modificaciones que estamos proponiendo al Pleno de esta Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador.

(Se vota:)

-20 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado)

15) DIA DE LA NACION CHARRUA Y DE LA IDENTIDAD INDIGENA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se declara el 11 de abril de cada año el 'Día de la Nación Charrúa y de la Identidad Indígena'. (Carp. Nº 1625/09 - Rep. Nº 1162/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1625/09
Rep. N° 1162/09

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Declárase el día 11 de abril de cada año "Día de la Nación Charrúa y de la Identidad Indígena".

Artículo 2°. (Acciones públicas conmemorativas).- En esa fecha, el Poder Ejecutivo y la Administración Nacional de Educación Pública dispondrán la ejecución o coordinación de acciones públicas que fomenten la información y sensibilización de la ciudadanía sobre el aporte indígena a la identidad nacional, los hechos históricos relacionados a la nación charrúa y lo sucedido en Salsipuedes en 1831.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de agosto de 2009.

Roque Arregui
Presidente

José Pedro Montero
Secretario.

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración aconseja al Cuerpo aprobar el proyecto de ley por el que se declara el día 11 de abril de cada año "Día de la Nación Charrúa y de la Identidad Indígena" y encomendar al Poder Ejecutivo y a la Administración Nacional de Educación Pública la ejecución de acciones que fomenten la información y la sensibilización de la ciudadanía sobre el aporte indígena a la identidad nacional, los hechos históricos relacionados a la Nación Charrúa y lo sucedido en Salsipuedes en 1831.

El reconocimiento del aporte y la presencia indígena en el proceso de nuestra conformación nacional, y el conocimiento de la verdad histórica sobre la suerte que los charrúas corrieron en nuestra tierra, además de un acto de justicia impostergable, supone una contribución fundamental al fortalecimiento de la identidad nacional mediante la valoración de la diversidad de aportes que la enriquecen y que conforman la esencia de nuestro pueblo y su cultura.

Una visión integradora del pasado, del presente y del futuro del país, supone la necesaria superación de algunos conceptos acuñados en su proceso fundacional, que matrizaron la definición del Uruguay como un país de inmigrantes europeos con una sociedad homogénea, carente de componentes de origen indígena o africano. Esta concepción se desarrolló durante un largo tiempo como relato oficial, como modelo de nación y como autopercepción colectiva, concebida como un valor distintivo del resto de las sociedades de América Latina. Parte importante de la historiografía nacional ha afirmado la idea de que Uruguay es un país europeo enclavado en América, y ello explica que una parte significativa de la historia nacional "se inicie" necesariamente cuando a esta región arriban los primeros europeos en el siglo XVI, así como el hecho de que los indios hayan sido presentados en vastas versiones de nuestra historia, como personajes meramente marginales.

Tal como afirma Renzo Pi Hugarte "Así como no es posible entender cómo este país llegó a adquirir su actual fisonomía cultural sin analizar las aportaciones de los diversos grupos de inmigrantes que arribaron durante más de un siglo, tampoco es factible que ello se logre de manera acertada sin tener en cuenta la incidencia del mundo indígena en el prolongado período en que se fueron conformando esos elementos culturales propios".

El proyecto que ponemos a consideración busca avanzar en esa dirección. Por un lado, destaca la presencia indígena y su aporte al proceso de conformación nacional del Uruguay -incluyendo el reconocimiento implícito al

legado de las diversas etnias-, valorando la reivindicación de su identidad. A su vez, destaca la importancia de la Nación Charrúa y de los hechos sucedidos en 1831, en la historia de las poblaciones indígenas en nuestro territorio, y en la configuración del tratamiento que el Uruguay daría a la cuestión indígena y a su cultura durante largo del tiempo.

Se ha controvertido el reconocimiento particular que se hace de la Nación Charrúa, cuestionándose la relevancia de su presencia en nuestra historia y atribuyendo a ello la subvaloración del aporte Guaraní; se ha llegado incluso, a hablar de una suerte de "charruismo". Nada más apartado de la realidad y de la intención del proyecto. No puede ni debe verse contradicción alguna entre el destaque del aporte Charrúa y su protagonismo en los acontecimientos históricos referidos, y la valoración del aporte Guaraní a todas luces trascendente en nuestra región, tanto por su historia como por su legado indiscutible.

Daniel Vidart refiere en sus estudios a tres etnias: charrúa, chaná y la etnia guaraní. En la misma dirección, Renzo Pi Hugarte concluye que a partir de la época de la conquista puede hablarse de tres entidades culturales perfectamente diferenciables: charrúa, chanáes y enclaves de grupos guaraní. Padrón Favre ha destacado que "La inmigración guaraní misionera sin duda fue el aporte de origen americano más importante en la formación inicial de la sociedad oriental (...) Un buen ejemplo de su peso socio-cultural lo tenemos en nuestra toponimia y en la identificación de nuestra flora y fauna, donde los vocablos de origen guaraní tienen tanta incidencia".

En atención a la riqueza y diversidad de esa realidad, la nominación dual de la conmemoración propuesta en este proyecto, da cuenta de la amplitud del reconocimiento al aporte indígena en general, al referirse a la "identidad indígena" y a la "Nación Charrúa" en particular, de acuerdo a la realidad histórica que así lo justifica.

El trabajo de Pi Hugarte titulado "Los Indios del Uruguay", da cuenta que ya en 1839 aparece la conceptualización de una "nación charrúa" con los planteos de Alcides d'Orbigny afirmando la pertenencia de charrúas, yaros, bohanes, minuanes y chanáes a una misma "nación", siendo posteriormente aceptada la idea de una etnia charrúa, aunque no con la misma configuración de aquel planteo inicial.

En el mismo sentido, Daniel Vidart en su trabajo titulado "El Mundo de los Charrúas", se refiere al "complejo cultural charrúa" y lo define como "las distintas tribus de raza pámpida que nomadizaban en la Banda Oriental, la Mesopotamia argentina y el sur del Brasil, cuyos caracteres culturales autorizaban a considerarlas como pertenecientes a una misma parcialidad o nación, como decían los españoles". La "macroetnia charrúa" (existente al momento de la conquista) estaba compuesta por charrúas, minuanes, bohanes, guenoas, yaros, chaná-timbú-beguá, guaraníes del litoral oeste, tupí guaraníes del este y los arachanes narrados por Ruy Díaz de Guzmán en 1612, cuya existencia no ha sido totalmente comprobada. Entre estos, los más numerosos eran los charrúas, quienes fueron protagonistas indiscutidos en la región.

En el siglo XVI los charrúas recibieron con hospitalidad a los europeos, pero después estallaron las hostilidades con los españoles y los poblados criollos por ellos establecidos, en un proceso en el que, del discurso del impulso a la "evangelización" de los "infieles", se dio paso al de la necesaria imposición de la llamada "civilización" sobre la "barbarie" que a su modo de ver, aquellos indígenas, entre otros, representaban en la región y particularmente en la campaña, cuya realidad se planteó durante largo tiempo la necesidad de "arreglar" u "ordenar".

A lo largo del siglo XVIII la cambiante "frontera" que separa el "desierto" de las estancias que progresivamente fueron poblando la jurisdicción de Montevideo, se desplazará cada vez más hacia el norte, hasta ocupar prácticamente, en forma total el territorio". Los ganados que antes eran "del común" pasan a tener dueño y con esto se establecen mayores problemas con los indígenas que se quedan progresivamente con menores espacios, al tiempo que las estancias se quejan de "robos" e "insultos" ocasionados por ellos. Los sucesivos planes de la Corona Española destinados al "arreglo de los campos" para la explotación racional del agro y la defensa del derecho a la propiedad de la tierra, encararon el desplazamiento de los charrúas hacia el norte del territorio para que las estancias ganaderas pudieran desarrollarse.

Tal como afirman los antropólogos Leonel Cabrera e Isabel Barreto, en su trabajo "El ocaso del mundo indígena y las formas de integración a la sociedad urbana montevideana", al comienzo del siglo XIX la población indígena "infiel" había disminuido, mostrando una notoria aculturación y una amplia integración al conglomerado étnico que sumido en actividades consideradas "ilegales", como el contrabando o las faenas clandestinas de cueros, controlaba buena parte del medio rural". Solo sobreviven de las distintas parcialidades que en el pasado poblaban el territorio, minuanes y charrúas, ambas en un franco proceso de fusión. "La desintegración, lenta pero efectiva, a lo largo de estos siglos, implicó para el indígena, unas veces la incorporación forzada o voluntaria a los estratos más bajos de la sociedad colonial, otras, la migración hacia zonas menos pobladas o, simplemente, la muerte en campañas organizadas con el fin de aniquilarlos".

Las guerras por la independencia impusieron un intervalo a los intentos sucesivos de eliminar a los indios, y dieron marco durante el período artiguista a los primeros ensayos de un proyecto que los integrara.

Los indígenas se pliegan en forma masiva al ejército artiguista que, de acuerdo a documentos de la época, ya en 1811 contaba con unos 450 individuos armados con "lanza, flecha y honda". En una comunicación al Gobernador de

Corrientes, Artigas afirma: "los indios infieles abandonando sus tolderías, inundan la campaña presentándome sus bravos esfuerzos para cooperar a la consolidación de nuestro gran sistema".

Más allá del debate sobre las características y profundidad de la relación de Artigas con los indígenas, dos cuestiones resultan innegables:

1°.- el aporte indígena en las luchas revolucionarias fue clave, participando en los combates a nivel general, encargándose con sus destacamentos de hostilizar mediante la "guerra de guerrillas" a los ejércitos colonialistas impidiendo su aprovisionamiento y aportando junto al gaucho su conocimiento del territorio.

2°.- la política artiguista en relación a los indígenas tuvo características ostensiblemente diferentes a las sostenidas anteriormente, durante la dominación colonial, y posteriormente durante la vida independiente de la República Oriental del Uruguay.

Más allá de su importancia militar, el indio tuvo un lugar en el proyecto artiguista, que postuló la convivencia y la plena integración con las poblaciones indígenas, a partir del reconocimiento de sus derechos. Esto quedó de manifiesto en diversas acciones y documentos de la época. El Reglamento de Tierras de 10 de setiembre de 1815 estableció como criterio para el reparto de las tierras expropiadas a los "malos europeos y peores americanos" la prevención de que "los más infelices serán los más privilegiados", incluyendo a los indios junto a los negros libres, los zambos de esa clase, y los criollos pobres entre los donatarios, disponiéndolo con total claridad: "todos podrán ser agraciados con suertes de estancia, si con su trabajo y hombría de bien propenden a su felicidad y a la de la provincia".

Pocos meses antes, en Santa Fe, el 3 de mayo de 1815, José Gervasio Artigas expresaba con nitidez su concepción, en una carta dirigida al Gobernador de Corrientes. Decía en la nota: "Yo deseo que los indios, en sus pueblos, se gobiernen por sí, para que cuiden de sus intereses como nosotros de los nuestros. Así experimentarán la felicidad práctica y saldrán de aquel estado de aniquilamiento a que los sujeta la desgracia. Recordemos que ellos tienen el principal derecho, y que sería una degradación vergonzosa para nosotros, mantenerlos en aquella exclusión vergonzosa, que hasta hoy han padecido por ser Indianos. Acordémonos de su carácter noble y generoso... "Concluye Nelson Caula en su libro "Artigas ñemoñaré": "¡Bastaron tres lustros! Apenas, para que el rumbo elegido estuviera en las antípodas de este dictado, y la aniquilación fuera la "solución final".

Pasado el período artiguista luego de 1820, tras la derrota y su viaje al Paraguay, en las luchas contra el imperio luso-brasileño, los indios participan en las campañas junto a Lavalleja o a Rivera, hasta la firma de la Convención Preliminar de Paz en 1828. Como plantea Cabrera en el trabajo ya citado, en todo este tiempo, casi veinte años de guerra y anarquía, de falta de estructura jurídica sólida, de suma de esfuerzos, y de alguna forma de vuelta a los "bienes del común", no hay quejas sobre los indígenas. Los distintos intereses se muestran como "integrados" y hasta a veces pueden presentarse como "armónicos".

Sin embargo, con la vuelta al "orden constituido", vuelven la reivindicación de los antiguos derechos y heredades, el reclamo de las viejas propiedades y las contradicciones planteadas en la campaña entre charrúas, hacendados y pobladores, colocando a las nuevas autoridades de gobierno, ante el desafío de asumir una política en relación al tema indígena, que delineara una solución sobre su destino en el proyecto nacional en ciernes.

Constituido el Uruguay como Estado independiente, debió encarar, además de la conformación de toda su estructura institucional y la organización del funcionamiento de su economía, las cuestiones sociales y culturales heredadas de los tiempos de la colonia y del largo período de emancipación.

Los constantes reclamos provenientes de la campaña sobre las acciones consideradas depredatorias de los charrúas sobre los ganados y la valoración de estos grupos indígenas como incapaces de avenirse a cualquier entendimiento a causa de "su naturaleza levantísca", inclinaron a los sectores influyentes y a las autoridades de la época, a encarar una solución final al tema indígena, que incluyera su derrota militar, el exterminio de toda resistencia por aniquilación, y el reparto de mujeres y niños sobrevivientes entre la población, descartado cualquier proyecto de coexistencia o integración del tipo ensayado durante el período artiguista, fundamentado en el impulso de la civilización, contraria a la barbarie representada por el gaucho y el indio.

De las operaciones militares emprendidas en el marco de ese plan de exterminio, la de Salsipuedes es la más trascendente, por sus características, sus dimensiones y consecuencias posteriores. Si bien no fue la única operación militar de esas características y fue sucedida de otras, como la ocurrida el 17 de agosto de 1831 en Mataojo, lo sucedido el 11 de abril en Salsipuedes representa un acontecimiento decisivo en la historia de las poblaciones indígenas en nuestro territorio, y en el relacionamiento futuro del Uruguay con sus indígenas.

En abril de 1831 se preparó un encierro en campos cercanos al arroyo Salsipuedes, a donde los diversos núcleos de indígenas fueron convocados para entablar tratativas sobre futuras campañas militares conjuntas contra el Brasil, y su posible establecimiento en tierras destinadas para su asentamiento, en acuerdo con el gobierno independiente. Por tratarse de conversaciones en paz, garantizadas por la relación de amistad que el convocante del encuentro había entablado con los indios en las campañas por la independencia, se les invitaba a acudir desarmados y con sus familias, para compartir además, un asado que

honrara los acuerdos alcanzados entre las partes. De acuerdo al plan que instruía la convocatoria, luego de un tiempo prudencial de una charla regada del profuso aguardiente que se ofreció para distender a la indiada, los soldados del gobierno procedieron a cercarlos, quitarles los caballos y escasas armas, y fusilarlos con sus armas de fuego, apresando a los sobrevivientes -mayoritariamente niños y mujeres, junto a algunos guerreros- quienes fueron remitidos a la capital. Se estima alrededor de un centenar los muertos en combate. De los 400 cautivos que salieron del lugar, llegaron 166 a Montevideo, en virtud de las muertes y del reparto ocurridos durante el trayecto.

El General Fructuoso Rivera, su sobrino Bernabé Rivera y el General Laguna, condujeron la ejecución del plan. El protagonismo de Fructuoso Rivera fue clave en el éxito de la operación de exterminio debido a la extrema confianza que los indígenas depositaban en él, lo que trascendiera en la frase atribuida al cacique Sepé por las crónicas de protagonistas de la época: "miren, Don Frutos matando amigos", reproducida por historiadores y por el escritor Tomás De Mattos en su reconocida novela "Bernabé, Bernabé", a partir de la cual adquirió mayor difusión este episodio generalmente ignorado por la historia tradicional.

No obstante lo cual, y si bien "la labor de la historia no es repartir palmas y castigos" entre sus protagonistas -como ha señalado el prestigioso historiador José Pedro Barrán en un famoso debate epistolar con Carlos Real de Azúa-, en beneficio de la verdad histórica y la comprensión cabal de la naturaleza de aquel acontecimiento, justo es decir que aquella acción no fue la obra individual de un hombre, sino la expresión de un consenso en las élites de la sociedad de la época, y la expresión también de un conflicto socio-cultural que, si bien pudo resolverse de otro modo como se esbozó durante el período artiguista, reclamaba solución.

El plan comenzó a gestarse antes de la Jura de la Constitución del 18 de julio de 1830. En enero, el Gobernador Provisorio José Rondeau y su Ministro Lucas Obes piden que se ponga coto a "los perversos que hacen la guerra constantemente a los ganados", y se refiere a "la situación de los salvajes llamados charrúas". En febrero de ese año, el propio Juan Antonio Lavalleja, Ministro de Guerra de entonces, dirige a Fructuoso Rivera -que ejercía como Comandante General de la Campaña- una nota en la que ya se plantea la marcha contra los charrúas "para contenerlos en adelante y reducirlos a un estado de orden y al mismo tiempo escarmentarlos", instándolo para eso a tomar "las providencias más activas y eficaces, consultando de este modo la seguridad del vecindario y la garantía de sus propiedades"... El infrascripto ha recibido orden del Gobierno de recomendar altamente al Señor General, la más pronta diligencia en la conclusión de este asunto, en que tanto se interesa el bien de los habitantes de la Campaña." El 28 de diciembre de 1830, Rivera y sus Ministros José Ellauri y Gabriel Pereira acuerdan las medidas a tomar en virtud "de los repetidos partes oficiales y comunicaciones particulares que el Gobierno ha recibido por diferentes conductos sobre los males de todo orden que se sienten en el Estado, ya por las incursiones de los charrúas, ya por los robos y asesinatos que cometen impunemente los malvados que se abrigan de los montes y asperezas de la campaña (...) El 30 del mismo mes, el Presidente Rivera y su Ministro Ellauri envían un mensaje a la Asamblea General informando de la decisión tomada por el Poder Ejecutivo, luego de lo cual la Asamblea General aprobó conceder "al Presidente de la República el permiso que solicita para salir a la campaña mandando en persona la fuerza armada", lo que traería como consecuencia al siguiente año los hechos ocurridos el 11 de abril.

A nivel social y académico se ha debatido mucho sobre la valoración de estos hechos. Daniel Vidart ha afirmado que "todos los integrantes de la población criolla apoyaban explícita o tácitamente la destrucción de los aborígenes. Rivera fue solamente el gatillo de un arma cargada desde mucho tiempo atrás." (...) El destino de los charrúas estaba sellado desde el momento que desembarcaron en América los contingentes hispánicos. Por su parte Pi Hugarte ha señalado sobre este hecho, que "Constituyó, sin atenuantes, una verdadera operación de genocidio, organizada con todo cuidado (...) y ejecutada con enorme eficiencia y total indiferencia por las vidas o el sufrimiento de los indígenas."

En realidad no fueron eliminados todos en aquella ocasión. Algunos caciques, desconfiados, no fueron a la cita, y otros, pocos, pudieron escapar. Los prisioneros y heridos fueron llevados a Montevideo, conducidos a pie casi 300 kilómetros en una travesía que duró tres semanas, y allí fueron entregados como servidumbre a algunas familias. También se repartieron charrúas en Durazno y en todo el recorrido, los que fueron bautizados con nombres y apellidos hispánicos.

Para Vidart "luego de la acción de Salsipuedes, donde quizá murieron alrededor de cien guerreros charrúas, dio comienzo la segunda fase del plan de exterminio. Si el genocidio, o sea la muerte física de las tribus soliviantadas y "rapaces", no había sido total, sí lo fue el etnocidio... la destrucción social y cultural de una etnia, esto es, el cuerpo de costumbres, los modos de ser y hacer, las concepciones del mundo y de la vida de un determinado pueblo (...). En el caso de los charrúas, el etnocidio se tradujo en el reparto de las "chinas" y sus "críos" sobrevivientes, separadas para siempre las unas de las otras por expresa determinación del Superior Gobierno, según rezan los documentos de la época."

Otros sobrevivientes corrieron peor suerte. Ramón Mataojo, fue embarcado rumbo a Europa por el teniente de navío Barral, muriendo en altamar. Otros cuatro indios fueron entregados a Francois de Curel: Vaimaca Perú, Senaqué, Tacuabé y Guyunusa, quien los llevara a Francia para ser exhibidos como los últimos ejemplares de un grupo exótico, muriendo allí.

Más allá de la polémica en relación a los charrúas, está

claro que la destrucción de su cultura y su aniquilación física, fue contundente pero no total. Sorprendidos en su buena fe en aquella jornada de Salsipuedes, más allá de reflejos defensivos básicos, no pudieron oponer resistencia militar -a diferencia de lo afirmado por el parte de guerra, como lo ha señalado el investigador Eduardo Picerno-. Pero tal como lo muestran las diversas gestiones realizadas a lo largo de la historia y en este período ante el Parlamento, sus descendientes resistieron al intento de borrar de la faz de estas tierras cualquier resto de supervivencia indígena, como estampan en uno de sus documentos que encabezan con la frase: "Lo importante no es haber sido, sino seguir siendo".

Durante el trabajo parlamentario de este proyecto, el mismo ha variado su denominación, pues no ha sido concebido con el objetivo de sembrar ni saldar la polémica sobre lo sucedido o el alcance de las palabras resistencia, genocidio o cualquier otra aplicada a aquellos hechos.

Lo sucedido en Salsipuedes fue claramente la consecuencia de una determinación asumida por el Estado, consentida al menos, por la sociedad de la época, e impulsada decididamente por buena parte de ella.

Corresponde al Estado pues, la reparación de la memoria y la valoración de la diversidad de aportes que contribuyeron a nuestra conformación como nación, partiendo en primer lugar del conocimiento y difusión de lo sucedido en nuestra historia, asumiendo la riqueza de la diversidad que nos distingue junto al resto del continente.

Este proyecto no tiene vocación de juzgar sino de aportar para ello, desde una de los Poderes fundamentales del Estado.

El Uruguay avanza en esa dirección. Así lo confirman la declaratoria de interés general de la ubicación y posterior repatriación al territorio nacional de los restos de los indios charrúas Guyunusa, Senaqué, Tacuabé y Vaimaca Perú dispuesta por la Ley N° 17.256; la repatriación de este último; y la posterior ubicación de los restos de Vaimaca Perú en el Panteón Nacional y su protección.

Ello ha sido posible por la acción decidida y persistente proveniente de la sociedad civil, expresada entre otras cosas, en las innumerables gestiones y misivas que han hecho llegar diversas organizaciones a este Parlamento impulsando la sanción de esta norma: Asociación de Descendientes de la Nación Charrúa (ADENCH), Grupo CHOÑIK, Consejo de la Nación Charrúa, Grupo Sepé, Grupo Guyunusa, Comunidad Charrúa Bascuadé-Inchalá, Grupo Berá, Grupo Piri, Agrupación Creativos, Organizaciones Mundo Afro, Universitarios, Técnicos e Investigadores Afrouruguayos (UAFRO), Asociación Cultural y Social Uruguay Negro (ACSUN), Iglesia Metodista del Uruguay, Comité Central Israelita del Uruguay; así como la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación y la Comisión de Derechos Humanos de esta Cámara de Representantes.

Vaya dicho a modo de reconocimiento al final de esta exposición.

Por lo expuesto, esta Asesora tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 18 de marzo de 2009.

Edgardo Ortuño, Miembro Informante; **Beatriz Argimón, Gustavo Bernini, Diego Cánepa, Luis Alberto Lacalle Pou, Alvaro F. Lorenzo, Javier Salsamendi, Jorge Zás Fernández.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Declárase a nivel nacional el día once de abril de cada año "Día de la Resistencia de la Nación Charrúa y de la Identidad Indígena".

Artículo 2°. (Acciones públicas conmemorativas).- En esa fecha, el Poder Ejecutivo y la Administración Nacional de Educación Pública dispondrán la ejecución y/o coordinación de acciones públicas que fomenten la información y sensibilización de la ciudadanía sobre los hechos históricos relacionados a la Nación Charrúa y sobre el aporte indígena a la identidad nacional.

Montevideo, 2 de abril de 2008.

Edgardo Ortuño, Representante por Montevideo; **Carlos Mesada,** Representante por Artigas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Nación Charrúa habitaba estas tierras desde mucho antes que los europeos arribaran a sus costas. Fueron soberanos de las mismas y sus naturales defensores.

Los documentos históricos los registran luchando alternativamente contra el imperio español, el inglés, el portugués y el brasileño; regando generosamente su sangre por toda esta tierra, en defensa de su dignidad e independencia.

Traicionados y destruidos como grupo étnico y social independiente, debieron integrarse a familias no indígenas, fueron obligados a evangelizarse, impedidos de hablar sus lenguas, de regresar a sus lugares de origen, así como de toda posibilidad de reagrupamiento y, por lo tanto, de trato con sus connacionales.

De esa forma se perdieron los hábitos, los rasgos y las facetas culturales que los distinguían.

Nuestros pueblos originarios no manejaron los conceptos de propiedad ni de robo, estas nociones fueron importadas de la cultura europea por parte del propio colonizador.

El sistema de vida que practicaban era el comunitario antiguo, un sistema humanista donde la propiedad resulta un bien común frente al cual todos los integrantes resultan iguales y gozan de los mismos derechos.

La horizontalidad y el respeto a la palabra empeñada fueron valores básicos que nos legaron. Abiertos, amables, solidarios con los europeos, aun en situaciones de extrema precariedad, les brindaron agua y alimentos sin pedir retribuciones a cambio. Al respecto, existen documentos testimoniales recogidos en obras de historiadores como Eduardo F. Acosta y Lara, Serafín Cordero, Aníbal Barrios Pintos, entre otros.

El cese de la amistad entre indígenas y europeos es atribuible a los intereses económicos y políticos de los españoles de la época, incapaces de un trato respetuoso, de advertir y de valorar la diversidad cultural que caracterizaba a los pobladores de estas tierras.

Enceguecidos por sus ansias de poder y de riqueza, no tuvieron en cuenta la soberanía que implica miles de años de posicionamiento de estas tierras: un derecho tan natural como legítimo, emprendiendo a sangre y fuego con fines de conquista y colonización.

Durante 300 años, la Nación Charrúa resistió heroicamente en defensa de lo que consideraban los mayores patrimonios: su tierra y su libertad.

Al cabo de tantos años de lucha y cuanto todo parecía perdido, surge la figura inmensa del Padre de la Patria, José Gervasio Artigas, con ella renace también la esperanza indígena. Aliados al prócer en la lucha por la independencia, el charrúa fue decisivo por sus condiciones de absoluta entrega, valentía y dignidad. Derrotado militarmente el proyecto Artiguista, el indígena traicionado quedó nuevamente a merced de sus nuevos verdugos.

Diezmados por las continuas matanzas, por las sucesivas guerras, despojados de sus hogares y tierras; consideradas sus mujeres y familias como botines de guerra, se los encuentra marginados y establecidos en un lugar, cuya ubicación en nada podía entrañar un riesgo a la seguridad del estado.

En estreno de un orden constitucional y en plena consagración de derechos fundamentales que los reconocía y protegía, el propio Presidente de la República, que los había contado como aliados en las campañas independentistas, los convoca engañosamente a su nueva causa.

Otra vez, como siempre, cumplieron la palabra comprometida y acudieron a la convocatoria, sin imaginar que este compromiso significaría su propia aniquilación.

El 11 de abril de 1831, en la emboscada de Salsipuedes, pensada y llevada a cabo por el propio Presidente, se produce entonces el Genocidio del Pueblo Charrúa.

A 177 años de Salsipuedes, este proyecto pretende constituirse en un mero acto de justicia y reconocimiento a la Nación cuya esencia nos identifica como uruguayos en el mundo.

La Nación Charrúa merece el homenaje impostergable y la gratitud de nuestra sociedad por la sangre que generosamente derramó en defensa de esta tierra así como de la causa artiguista, por su invalorable legado de solidaridad comunitaria y de una indoblegable rebeldía, característica que hoy invocamos los orientales, sintetizada en la noción de "Sangre Charrúa".

El reconocimiento del aporte y la presencia indígena en el proceso de nuestra conformación nacional, y el conocimiento de la verdad histórica sobre la suerte que corrieron en nuestra tierra, además de un acto de justicia y reconocimiento impostergable, supone una contribución fundamental al fortalecimiento de la identidad nacional en el reconocimiento de la diversidad de aportes que la enriquecen, y conforman la esencia de nuestro pueblo y su cultura.

Diversos actores sociales, académicos y políticos, se han pronunciado desde larga data sobre la necesidad y justicia de un reconocimiento oficial como el que hoy promovemos. En ese sentido, merece una significación especial el impulso y aporte del Consejo de la Nación Charrúa, en particular del Grupo Sepé (Montevideo), Grupo Guyunusa (Tacuarembó), Comunidad Charrúa Bascuadé-Inchalá (Montevideo), Grupo Berá (Paso de los Toros), Grupo Piri (Tarariras), Asociación de Descendientes de la Nación Charrúa (Montevideo), pioneros y protagonistas fundamentales para que esta iniciativa parlamentaria pudiera concretarse.

Montevideo, 2 de abril de 2008.

Edgardo Ortuño, Representante por Montevideo; **Carlos Maseda,** Representante por Artigas."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: los dos artículos, muy breves, que incluye este proyecto de ley declaran el 11 de abril de cada año como "Día de la Resistencia de la Nación Charrúa y de la Identidad Indígena". En particular, en el artículo 2º se plantean las acciones públicas conmemorativas. Concretamente, se establece: "En esa fecha, el Poder Ejecutivo y la Administración Nacional de Educación Pública dispondrán la ejecución y/o coordinación de acciones públicas que fomenten la información y sensibilización de la ciudadanía sobre los hechos históricos relacionados a la Nación Charrúa y sobre el aporte indígena a la identidad nacional,".

Estamos hablando de los hechos históricos relacionados con la nación charrúa y con lo sucedido en el episodio de Salsipuedes en 1831.

No voy a abundar en el razonamiento histórico; los hechos a conmemorar han sido probados históricamente, incluso, por los propios protagonistas, como se ha demostrado recientemente. Creo que se trata de una reivindicación de identidad nacional porque, mal o bien, en todas nuestras familias, se dio un hecho muy importante que es la mezcla, el mestizaje entre quienes vinieron del Viejo Mundo y se integraron al territorio nacional, y los nativos. Tuvo lugar un proceso de mestizaje muy importante que llevó a que, según declaran algunos expertos antropólogos, posiblemente cada uno de nosotros, por algún lado, tenga alguna veta de sangre originaria o, como se dice, alguna "mancha café con leche".

Considero que es importante que señalemos esto y que compartamos la conmemoración de esta fecha, que también da razón a lo que es nuestra identidad y a lo que pensaba de la nación el Jefe de los Orientales, el hombre que ayudó a procesar la constitución de la Banda Oriental como organización diferenciada dentro de las Provincias Unidas del Río de la Plata, que más tarde conformó una nación, el Estado uruguayo.

Me parece que les debemos mucho a los habitantes originarios del territorio y a la indómita caracterización de este grupo humano, los charrúas, que desapareció difuminándose progresivamente entre los actuales uruguayos. En lo personal, estoy muy contento de ello; inclusive, algunos de mis parientes tienen la típica caracterización que los ubica como descendientes de esa etnia que, curiosamente, tiene muy poco reflejo en la pictografía uruguaya. No sucede lo mismo en la pictografía brasileña, donde uno puede ver, en algunos hoteles de San Pablo, características pictográficas de los charrúas, que también fueron auxiliares en el protagonismo independentista de Río Grande del Sur.

Muchas gracias.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Señor Presidente: nos vamos a oponer al proyecto de ley que se presenta por entender que, tanto el título como el sentido del mismo, son imprecisos y polémicos. Si hablamos de un "Día de la Nación Charrúa", hay que tener en cuenta que es hartamente polémico que haya una nación charrúa, por lo que explicaré a continuación; si nos referimos a un "Día de la Identidad Indígena", debemos pensar en que es notorio que los charrúas fueron minoría en el país. Si quisiéramos reivindicar la identidad indígena del Uruguay -a lo que, naturalmente, tenemos derecho y es un propósito al que me sumo-, tendríamos que buscar fechas vinculadas a la etnia guaraní, que fue mucho más importante desde el punto de vista numérico, cualitativo, cultural e histórico que la charrúa.

Se ha venido generando en el país una especie de "charruísmo", de simpatía por esta noción vinculada a nuestra identidad. En realidad, esto que puede ser simpático quizás no sea la verdad histórica. Hoy mismo, en el diario *El País,* el ex Ministro de Educación y Cultura, doctor Antonio Mercader, presenta una nota sobre este tema, sobre lo simpático que es ser "charruista" en estos tiempos. Naturalmente, Mercader invoca los escritos inmortales de Juan Zorrilla de San Martín, el mito de la "garra charrúa" vinculada al deporte, y recuerda la emoción colectiva que se vivió en el país cuando se trajeron los restos de Vaimaca Perú. Siendo en ese entonces Ministro de Educación y Cultura, tuvo que presidir los actos correspondientes, y reconoce que ese es un sentimiento genuino en nuestra gente. Estamos hablando de la simpatía y adhesión a los charrúas, pero también coincide -versión con la que estoy de acuerdo- en que esto no tiene por qué ser históricamente correcto. Para ver si es así, tendríamos que referirnos a los hechos.

Se elige el 11 de abril, porque es el día de Salsipuedes, uno de los últimos enfrentamientos de los charrúas, pero no un genocidio ni el primero de los enfrentamientos. Los charrúas tuvieron enfrentamientos militares con los guaraníes y con los españoles durante todo el siglo XVIII. En 1702, en una batalla a orillas del río Yi, murieron 500 charrúas en manos, precisamente, de los guaraníes, y en 1749 el Gobernador de Buenos Aires hizo una represalia por las tierras de Entre Ríos, de donde eran originarios los charrúas, que no pertenecían a nuestro suelo, sino que iban y venían de Entre Ríos, como buena tribu nómade que era. Como decía, en esa represalia murieron cientos de charrúas.

En Salsipuedes, señor Presidente -el llamado genocidio, según la exposición de motivos del proyecto de ley, y por lo que no lo vamos a acompañar-, según las voces más autorizadas, murieron cuarenta charrúas. Daniel Vidart dice que quizás hayan sido cien, pero no se anima a confirmarlo. Los documentos de que se dispone nos hablan de que murieron cuarenta charrúas. Trescientos más fueron traídos para Montevideo después de Salsipuedes, por lo que, evidentemente, no se trató de un genocidio. Por su parte, bandas de charrúas, en represalia a la batalla de Salsipuedes, mataron a Bernabé Rivera, sobrino del Presidente y Comandante del Ejército Nacional, pocos días después. Quie-

re decir que, como dije, no hubo un genocidio en Salsipuedes.

La etnia charrúa, en el choque de culturas entre criollos, guaraníes e indígenas, venía desapareciendo por cuenta propia, por su forma de vida, por no tener hábitos productivos, porque eran una toldería, porque se dedicaban a robar y porque, junto con los portugueses, lo que hacían era comercio de niños y de mujeres. Esto llevó a que las instituciones uruguayas tomaran precauciones para impedir los desórdenes que los charrúas provocaban. Rivera, Presidente constitucional de la República, no tenía animosidad contra ellos, ya que durante la invasión lusitana había implementado un plan de recuperación de las tolderías charrúas para asimilarlos a la sociedad.

Ocurre que en esos choques de cultura siempre hay, lamentablemente, situaciones en las cuales los más rezagados, los más primitivos, los que quieren afiliarse auténticamente a un sentido de vida autóctono, van desapareciendo ante el avance de la civilización.

En febrero de 1830, antes de asumir la Presidencia de la República, cuando Rivera todavía era Comandante en Armas, recibió la orden de Lavalleja para hacer una fuerte represalia. A este respecto voy a leer un texto que expresa claramente el pensamiento montevideano acerca de los indios charrúas. Lavalleja dio a Rivera, el 24 de febrero de 1830, la orden de atacarlos "para no dejar a estos malvados a sus inclinaciones naturales y no conociendo freno alguno que los contenga". Pero siendo Presidente Rivera, le tocó contenerlos en una situación que un notable historiador uruguayo, de filiación blanca -señalo esto porque es importante destacar que el señor Lincoln Maiztegui no es colorado-, describe de la siguiente manera: "A Rivera le tocó Salsipuedes, así como le hubiera tocado a cualquier Presidente constitucional. Le habría tocado a Lavalleja si hubiera estado, le habría tocado a Oribe si hubiera estado, le habría tocado a Garzón". Lincoln Maiztegui dijo estas palabras con respecto a este episodio para ubicar el encuentro de Salsipuedes en su contexto histórico verdadero, que no es el de un genocidio, porque Rivera no tenía ese espíritu; no había ningún espíritu racista en la formación de nuestro primer Presidente. El Ejército Nacional estaba compuesto por algunos charrúas, por muchos guaraníes y por negros libertos, lo que demuestra que no había discriminación racial. Una de las primeras medidas que tomó Rivera como Presidente fue fundar el barrio Cosmópolis en el Cerro para dar tierras a los inmigrantes, a quienes el Gobierno constitucional no preguntaba de qué país provenían, de qué raza eran ni qué religión profesaban; simplemente se les daba tierras gratis para que ellos las trabajaran. Ello está claramente identificado con lo que luego va a ser la posición profundamente liberal de nuestro Partido en la materia: admitir a los inmigrantes como parte esencial de la sociedad uruguaya. Entonces, no sería pensable que aquí hubiera habido una acción deliberada.

En esa medida, rechazamos terminantemente las expresiones que se han venido asociando a este proyecto de ley, las que quizás no estén contenidas en él, pero quienes lo defienden y lo promueven en términos políticos están haciendo un ataque absolutamente poco histórico y anacrónico al fundador del Partido Colorado. Esto es lo que vengo a desmentir y a revertir, porque sostener que el fundador del Partido Colorado llevó adelante un genocidio es una mentira histórica; sostener que los charrúas son la base de la identidad nacional es, si no una mentira, un enorme error.

Creo que se le debe respeto a la etnia charrúa, así como a todos quienes participaron en la forja de la identidad nacional, pero respeto no quiere decir glorificación, y lo que se está haciendo en este caso es glorificar, pero en términos equivocados, porque se vuelve al pasado con un sentido de nostalgia, destacando lo más primitivo y rezagado de ese pasado, desconociendo los valores de la cultura hispánica y criolla y los aportes guaraníes, que son los que realmente dieron sostén a nuestra nacionalidad.

En definitiva, me parece que aquí hay un sentimiento un poco anacrónico, ideológico y en buena medida politizado. Sabemos que estamos en un año electoral, por lo que seguramente estos temas estarán en discusión, pero no me parece bien tratar de atacar al primer Presidente de los uruguayos y al fundador del Partido Colorado diciendo que organizó un genocidio. En un pasaje de la exposición de motivos de este proyecto de ley se expresa textualmente: "El 11 de abril de 1831, en la emboscada de Salsipuedes, pensada y llevada a cabo por el propio Presidente, se produce entonces el Genocidio del Pueblo Charrúa". Esto no solo no es cierto históricamente, sino que tiene una terrible animosidad histórica, que resulta indebido expresar en forma casi legal, como lo es una exposición de motivos de un proyecto de ley.

Señor Presidente: tengo la concepción de que la Nación es una suma de identidades. Hacemos bien en respetar a los charrúas, pero no creo que esté bien glorificarlos. Creo que haríamos mejor si recuperáramos esta trama indígena a través de los aportes de los guaraníes. Quien pueda ver los notables estudios del historiador Padrón Fabre se dará cuenta de que los guaraníes son realmente sustento de nuestra identidad.

Creo interpretar lo que dijo el señor Senador Gargano. Muchas veces encontramos en el interior del país personas que creemos pertenecen a la etnia charrúa, por sus pómulos y sus rasgos faciales, pero son guaraníes. Prácticamente no hay identidad charrúa en nuestra forma de ser ni en la tiponimia ni en la cultura, pero los mitos fueron generando la identidad de la garra charrúa para el fútbol y fueron forjando otras cosas, que no deberíamos tener en cuenta. Quizás este proyecto tenga la única virtud de reconocer en parte ese estado de simpatía que, reitero, es un estado emocional de un pueblo que todavía anda buscando su identidad, más que de un pueblo que tiene que analizar la verdad histórica con mayor conciencia y precisión.

Por todo lo expuesto, no vamos a acompañar este proyecto de ley.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: tuve la suerte de poder dialogar acerca de la construcción de la nación y de la forma de tratar a quienes hemos considerado como las figuras fundamentales de su constitución. Afortunadamente, somos una nación multirracial, es decir que provenimos de diferentes aborígenes, siendo fundamental el proceso de mestización. Y tuve la oportunidad de tener ese diálogo con quien creo fue un maestro de maestros, el profesor Juan Pivel Devoto. Él decía, con respecto a los problemas que se nos planteaban a los jóvenes que estudiábamos a las figuras históricas, que debíamos verlas en el contexto en que habían vivido, y que era menester en defensa de la nación no hacerse cargo de las facetas negativas que habían demostrado. En este sentido, podemos hablar de todos; si los señores Senadores quisieran, además de don Fructuoso Rivera, podría hablar de Manuel Oribe o de otros. En general, me he abstenido de mencionar aquellas facetas que no comparto y que incluso la gente del pueblo, quienes más se identifican con estas trayectorias, tampoco comparten.

Sin embargo, quiero decir claramente que está históricamente probado que los charrúas eran una nación, que siguieron a Artigas y que formaban parte separada de los Cuerpos que lo apoyaron. Inclusive, algunos libros de reciente aparición -no precisamente de historiadores frenteamplistas ni de izquierda- destacan las características de este pueblo. No es una mezcla de guaraníes, tal como señalaba el señor Senador Hierro López, lo que dio origen a quienes hoy llamamos orientales o uruguayos. Inclusive, la estructura física es diferente, porque los charrúas eran más altos que los guaraníes y su complexión grande les permitió desarrollarse como una nación fundamentalmente combatiente. Es cierto que no fueron agricultores como los guaraníes -que también fueron una nación importada, expulsada de las misiones jesuíticas-, quienes bajaron y disputaron con los charrúas el territorio. Insisto en que los originarios de nuestra tierra eran los charrúas. Los guaraníes fueron expulsados cuando la Corona Española hizo lo propio con los Jesuitas y por eso bajaron al sur a buscar el sustento; contribuyeron también al desarrollo, pero precisamente por esta razón es que los paraguayos se llaman a sí mismos guaraníes y hablan ese idioma. De todas formas, no son parte de nuestra nación.

Creo que este sería un primer paso para reconocer la verdad histórica del curso de esta nación. Debo confesar que me entretengo mucho con este tema porque me parece muy interesante, pero hay otra parte que dice relación con el hecho de fijar el 11 de abril de cada año como un día de homenaje a la nación charrúa. Esto pretende reivindicar, de alguna manera, el hecho de que se haya intentado eliminar definitivamente a este grupo étnico. Yo me voy a hacer cargo de lo que dice la tradición oral y lo primero que puedo destacar es la borrachera generalizada con la cual se indujo a no combatir y, en consecuencia, a ser víctimas del exterminio. Pienso que por algo existe esa tradición oral. Hay otra tradición que dice que al cacique que iba a ser ajusticiado se le escuchó decir "¡Qué raro, don Frutos, amigo matando amigos!". Lo cierto es que ahora ya no hay tradición oral; hay documentos escritos por el propio Fructuoso Rivera y ello consta en las cartas que se han publicado hace un mes.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- No hay nada nuevo; esas cartas se conocen hace cincuenta años.

SEÑOR GARGANO.- Usted sabe esa verdad desde hace cincuenta años, pero yo la he podido conocer recién ahora. El propio Fructuoso Rivera dice "Afortunadamente me ha tocado dar las órdenes para que se termine con este problema". Es cierto, terminaron con el problema y a los que no mataron allí los trajeron a Montevideo para entregarlos a las familias como domésticas o como esclavos; esa es la verdad histórica e irrefutablemente probada por los documentos.

Por lo tanto, creo que es justo hacer este homenaje y votar este proyecto de ley para decir todo esto porque, sin perjuicio de no enzarzarnos en una discusión acerca de los héroes -porque todos han tenido sus flaquezas-, comparto lo que dice Pivel Devoto. Yo no soy partidario de forjar el presente con la historia del pasado. Hay un libro escrito por el historiador José Rila, recientemente, que habla de cómo usar el pasado para hacerlo incidir políticamente en el presente. Se trata de un texto muy ilustrativo acerca de cómo se ha hecho esto bastante intensamente por parte de las fuerzas políticas en la historia reciente de nuestro país. Cuando hablo de la historia reciente me refiero al siglo actual.

Esta nación se ha terminado y por suerte todos admitimos su carácter peculiar, de alguna identidad forjada por varias fuentes, pero dejémoslo ahí. Reconozcamos los aspectos históricos tal como son, sobre todo cuando están probados; lo que se ha dicho está probado y me parece justo que se haga este reconocimiento, que es como un homenaje. No olvidemos que hasta tenemos monumentos, en el Prado, donde se expone el deterioro humano a que se sometió a esta etnia charrúa en nuestro país. Además, fueron llevados como payasos o muestras físicas a París por parte de quienes creían contribuir a la construcción de la historia del ser humano. Afortunadamente los huesos de Vaimaca fueron traídos desde el Museo de Londres donde se encontraban; allí estaban como reliquia circense, por decirlo de alguna manera. En la misma condición los llevaron los franceses, que buen papel hicieron en América del Sur en torno a los procesos independentistas.

Nada más.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- No quiero cansar al Senado con disquisiciones históricas, pero el señor Senador Gargano hace referencia a unas cartas que ha manejado el señor historiador Picerno y que un diario viene publicando como si hubieran aparecido en el día de ayer, agregando una enorme novedad. Lo cierto es que se trata de cartas que se conocen desde hace muchos años, pero el hecho de que se estén publicando por capítulos, y que cada semana aparezca una supuestamente nueva, demuestra claramente que hay una especie de campaña deliberada en contra del fundador del Partido Colorado. Tratándose de cartas históricas que se conocen desde hace décadas, ¿qué sentido tiene revivirlas como una enorme novedad?

Lo que confirman las cartas es lo que dije anteriormente cuando mencioné a Lincoln Maiztegui, el historiador blanco, quien afirmó que Rivera estuvo, en el momento de ser Presidente, cuando la sociedad contemporánea -de Montevideo especialmente-, Oribe, Lavalleja y la Asamblea General lo apoyaban en esa campaña por la que resolvieron terminar con el factor de desorden que significaban los charrúas, pero no hacer un genocidio.

Muchas gracias.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Nosotros vamos a acompañar este proyecto de ley, aunque no por su exposición de motivos, a pesar de que creemos que le asiste razón al Partido Colorado. Pensamos que el señor Senador Hierro López tiene derecho a sentirse ofendido y no es necesario tener una discusión de carácter histórico por algo que no cometió solo el señor Presidente Rivera en esa instancia, sino la sociedad uruguaya de entonces. Digámoslo con todas las letras, porque también es cierto que, prescindiendo de los episodios de Salsipuedes y de sus connotaciones, había dos naciones que luchaban por existir, que es algo que debemos comprender teniendo en cuenta la distancia histórica. Por estas razones vamos a acompañar el proyecto de ley, porque el homenaje a esta nación, como decía el señor Senador Gargano, es comprender cómo podía razonar un indio charrúa de esa época. Si se le dice a alguien que su tierra tiene dueño, que se pueden cazar ciervos y liebres pero no vacas, uno debe hacer el esfuerzo de ponerse en la mentalidad de quien vivía en ese momento histórico. La tierra tiene dueño, el agua también, hay animales que no se pueden matar y otros sí, pero se trata de tribus nómades no muy afectas al trabajo en la tierra que se ven enfrentadas a una civilización distinta que vino a imponer valores que ellos no comprendían.

Entonces, en esta instancia histórica, no podemos condenar esta mentalidad ni aquella que procuraba generar una nación con límites, con fronteras y con adjudicación de tierras, es decir, con una concepción diferente a la charrúa. Evidentemente, hubo un choque de civilizaciones y, por supuesto, también estaría indignado si esto se adjudicara únicamente al Presidente de la época. Incluso, he tenido discusiones con Lincoln Maiztegui -quien es mi amigo-, pero, como me gusta la historia, me afilio mucho más a la visión pro charrúa de Carlos Maggi, cuyos libros, a mi juicio, son magníficos. Realmente coincido con su visión del rol de la nación charrúa en la independencia y en la revolución nacional, junto a Artigas, con la existencia del caudillismo, etcétera.

En suma, considero que tiene razón el señor Senador Hierro López en el sentido de que en este proyecto de ley no tenemos que adjudicar responsabilidades. Es más; deberíamos generar la conciencia nacional de que tenemos que hacer un reconocimiento a la nación charrúa que contribuyó con nuestra independencia y que acompañó a nuestro Jefe de los Orientales y Prócer, José Gervasio Artigas.

Por lo tanto, más que hacer hincapié en cómo terminaron -incluso no creo que haya desaparecido su descendencia- y recordar algo que nos rechina, debemos reconocer una deuda de carácter histórico y de civilización con la nación charrúa. Nadie va a decir que tenemos que vivir como los charrúas, ni pretendemos glorificar su forma de vida, pero sí, a nuestro tiempo, debemos reconocer a quienes pelearon por un sistema de vida que era diferente al nuestro o del que descendemos todos.

En ese sentido y con esa visión es que vamos a acompañar este proyecto de ley; no para tener una discusión de carácter histórico de "mi madre", pero sí para que el Senado de la República tenga un pronunciamiento de deuda histórica con una nación que combatimos y destruimos a pesar de que dio su sangre y nos ayudó en nuestras propias guerras, como las de independencia, que eran guerras de la civilización occidental.

Nuestra visión no divide, une, si bien es cierto -como dice el señor Senador Hierro López- que, en su momento, se adoptaron medidas por parte de Lavalleja y se dieron acciones anteriores de combate porque lo reclamaba la civilización de entonces y quienes otorgaban la propiedad y la explotación de la tierra, en donde no se podía convivir con aquellos que no aceptaban, entendían ni podían comprender las reglas. No creo que, desde el punto de vista histórico, debamos quedarnos con los episodios de Salsipuedes, sino con el aporte que la nación charrúa dio a nuestras guerras, dando su sangre junto al Jefe de los Orientales a quien tanto veneramos y recordamos.

Quizás la exposición de motivos no está de acuerdo con los artículos 1º y 2º de este proyecto de ley, porque divide y enfrenta, que es lo que no queremos. Igual discusión se dio en esta Sala con respecto al tema de los restos de Artigas. Artigas une, no nos divide. Qué hacer con sus

restos ha ayudado a dividir a los orientales, pero hasta ahora su figura siempre nos ha unido. Creo que, del mismo modo, la nación charrúa tiene que unirnos. Lamentablemente, no es lúcida la exposición de motivos, que genera divisiones históricas que no vienen al caso.

Señor Presidente, hoy levantamos nuestra voz sin hablar de los episodios de Salsipuedes, porque esa supuesta civilización hizo las aberraciones que todos conocemos con Guyunusa, Senaqué, Tacuabé y Vaimaca Perú en Europa. Todos sabemos qué sucedió con ellos y cómo, los que decían ser la "civilización y el orden" -entre comillas- trataron a nuestros indios, así como también recordamos el horror al que fueron sometidos al ser tratados como animales. Me siento más unido a la nación charrúa por ese destrato y esa tortura que vivieron estos indios que sobrevivieron a los episodios de Salsipuedes.

Al acompañar el proyecto de ley, nuestro Partido no está avalando la exposición de motivos que está contenida en la iniciativa, sino que procura reconocer una deuda de civilización y de visión histórica con una nación que nos ayudó a formar los cimientos de la nación oriental.

Por lo expuesto, señor Presidente, vamos a acompañar esta iniciativa que va a favor de los charrúas y no en contra de nadie, pues busca reconocer que ellos también son parte integrante de nuestros cimientos históricos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra la señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: muy brevemente vamos a complementar lo expresado por el señor Senador Gargano. Los Legisladores y las Legisladoras de este Parlamento, en el siglo XXI y en esta etapa de la profundización democrática de nuestro país, tenemos que reivindicar dos temas en este proyecto de ley. Por un lado, creo que los genocidios no son llevados a cabo solamente por quienes directamente los hacen sino que hay un porcentaje de acompañamiento de parte de las sociedades; eso se desprende de los genocidios cometidos en el siglo XX y de los que se están llevando a cabo hoy, en este siglo.

Por otro lado, lo importante de este proyecto de ley, más allá del reconocimiento de lo que se ha hecho, de la etnia charrúa y de lo que sucedió, es que busca celebrar el Día de la Identidad Indígena en general y, en ellos, se toma un ejemplo. A diferencia de los afrodescendientes que fueron traídos como esclavos -que eran absolutamente identificables por su color de piel-, los indígenas que quedaron se mimetizaron con el resto de la sociedad, con una muy baja autoestima de sus orígenes, que es lo que hoy se está reivindicando. Me parece que esto es lo importante y lo que nosotros, como Legisladores y Legisladoras debemos apoyar: que se sientan orgullosos de haber pertenecido a una etnia de los pueblos originarios de este territorio que nos ha tocado construir después a los descendientes de los europeos pero, también, a sus descendientes. Este es el aporte que podemos hacer.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Para dar una perspectiva guaraní, tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- En nombre de mi certificado de origen debo decir que, si bien estoy comprendiendo el sentido del proyecto de ley, me parece que es muy difícil de desarrollar esa idea de la nación charrúa como si fuera la extracción de una identidad de etnia con gran diferenciación.

Vidart da una muy buena explicación sobre las distintas expresiones de las poblaciones indígenas de la región y se refiere a los Guenoas, Arachanes, Tupí y Tupí-Guaraní y, si bien el Charrúa comienza a tener determinada identidad, la gran dificultad era cómo lo podíamos distinguir en forma neta del resto de las expresiones y dispersiones de la raza Guaraní. Es cierto que la primera recuperación de la Colonia del Sacramento se hizo con indígenas, pero recuerdo que eran Guaraníes; además, el hecho surgió como una venganza natural de los Guaraníes respecto de las avanzadas contra sus estructuras sociales dirigidas, en aquel momento, por los jesuitas que fueron expulsados luego, en 1767, bajo la vieja consigna del Marqués de Pombal, desde Portugal, con un concepto logista -por llamarlo de alguna manera- determinado por una lucha de poder -no solo de la Iglesia, sino de los que no creían- y por una reacción muy fuerte contra el pensamiento religioso de la época.

Uno de los grandes impactos que sufrió nuestra comunidad indígena fue, precisamente, haber perdido ese concepto de "Tupambaé" que, en Guaraní, significa "la tierra de todos" o "la tierra de Dios". Los charrúas no tenían ese sentido tan arraigado y eran, desde mi punto de vista, una especie de prolongación de una cultura que no tenía una cohesión directa, aunque sí una identidad de población. Por eso a veces me cuesta asumir el tema de la nación charrúa. Es más, el propio Artigas -como todos sabemos- tenía su afinidad y su identidad con la cultura y el pueblo indígena y con el indigenismo en su viejo proyecto político de las Misiones. Para Artigas, las Misiones Orientales eran una expresión muy clara de ese espíritu y basta con leer las Instrucciones del Año XIII para ver que están incluidas como parte de su proyecto político. Precisamente, ese fue el eje de la discusión entre la política lusitana y la hispánica. Además, el simple hecho de que Andresito era nativo de San Borja, nos da la clara idea de que, en realidad, la concepción indígena y social de Artigas estaba mucho más identificada con la integración de todos los indígenas y no exclusivamente con lo que significaba la nación charrúa.

En este sentido, soy más partidario de establecer el Día del Indígena, dejando a los charrúas como una referencia. Cabe destacar que hay una discusión histórica sobre ese tema y que el episodio de Salsipuedes no es un aspecto

obligado para discutir, por lo que bien podríamos buscar los puntos positivos y no los que nos dividen. Debemos buscar que ese concepto indigenista constituya también el rescate del pensamiento artiguista, muy diferente al de Bolívar -hoy tantas veces recordado- que era, por un lado, monárquico dejando, por otro, a la visión indígena fuera del pensamiento bolivariano, en un concepto mucho más oligárquico y europeísta en el que la monarquía estaba mucho más cerca que la idea democrática y de integración social de Artigas.

Me vi obligado a hacer estas precisiones porque me siento parte de la comunidad Guaraní. No crean que esta es una posición retórica porque, donde miremos un poco hacia atrás, mi vida está muy cercana a una toldería. Soy de los que no les gusta tener esa visión tan separada; es cierto que hubo una lucha muy fuerte por espacios de poder y por el desplazamiento de determinados núcleos de indígenas, pero basta con leer los libros de Mansilla sobre la lucha contra los indios ranqueles, para ver lo que fue la consolidación del Estado argentino y la lucha de Juan Manuel de Rosas para ir creando la separación de las comunidades indígenas que terminaban siendo un elemento de fractura, por no asimilar lo que significaba el orden que la nueva civilización quería imponer en nombre de un sincretismo que, obviamente, fue muy cuestionado.

Creo que a veces perdemos mucho tiempo en estas discusiones pero, más allá de acompañar el espíritu de este proyecto de ley, preferiría que se hablara del Día de la Identidad Indígena, ya que así estaríamos plasmando un concepto americano. Para muchos de los que están alineados al concepto de lo sudamericano, sería muy lindo empezar a mirar hacia aquello indígena que nos quedó por el camino y que no necesariamente se identifica con nuestro propio territorio. Así lo pensó Artigas, así lo desarrolló, así tuvo a su hijo adoptivo Andresito, que también era un cacique, planteándosele la gran duda -para los que leemos historia- cuando tuvo que entrar en San Borja, porque no sabía cómo iba a funcionar en su propia tierra natal. Esto nos hace recorrer otra vez el camino de una vieja integración y de una visión regional artiguista, federal, de pensamiento integrador, de unificación social, de cohesión, de inclusión y de aspectos políticos muy fuertes que algún día podremos discutir pero que, en realidad, están mucho más cerca de la cultura indígena inclusiva, de lo que podría ser una forzosa -aunque discutible científicamente- noción de nación Charrúa que a veces tengo dificultad para poder identificar.

En cuanto a los hechos de Salsipuedes, creo que constituye un elemento irritante, porque podemos estar a favor o en contra, pero no construimos muchas cosas positivas avivando historias que ya son hechos asumidos por unos y por otros.

Sin perjuicio de lo expuesto, podríamos votar el proyecto de ley tal como está, pero preferiríamos que se hablara de Día de la Identidad Indígena porque seríamos así mucho más comprensivos y abarcativos de la cultura indígena y de nuestra visión social -e incluso, más respetuosos de la visión artiguista-, que si exclusivamente nos manejamos con un concepto de nación charrúa que, si bien puede rescatarse, necesita de un esfuerzo científico y sociológico que, a veces, no termina en conclusiones con las que podríamos coincidir.

Proponemos, concretamente, que se vote como "Día de la Identidad Indígena".

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer lugar, corresponde votar el proyecto de ley tal como está.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Adelanto que quiero votar el proyecto de ley, pero comparto absolutamente lo que acaba de señalar el señor Senador Abreu: el nombre adecuado sería "Día de la Nación Indígena".

Creo que este tema todavía debe ser objeto de investigación. A propósito de ello, quiero recordar acá el trabajo de investigación que ha venido haciendo un vocacional en la materia, como es el obispo diocesano de Tacuarembó, Monseñor Bonino, quien en buena parte de su tiempo se ha dedicado a estudiar el tema de la influencia guaraní. Los que provenimos del norte del país, en la medida en que se investigue y profundice en el tema, culturalmente advertimos, cada vez con mayor intensidad, más la influencia guaraní que la charrúa. La toponimia de ríos y arroyos, y hasta el nombre del propio departamento al que pertenezco, reflejan el origen guaraní de la designación, lo que marca una diferencia muy clara con los departamentos del sur del Río Negro, donde no existe la misma influencia guaraní en lo que tiene que ver con la denominación de los ríos, los cerros, las cuchillas u otros lugares geográficos.

Creo que deberíamos dejar la puerta abierta para reconocer, en la medida en que se investigue, la enorme influencia guaraní que se percibe particularmente en el norte uruguayo. No es mi intención aquí no acompañar esta iniciativa por el nombre que pueda recibir, pero me habría gustado que se le diera la denominación de "Día de la Nación Indígena" en lugar de otra referida específicamente a los charrúas, a los que no dejo de reconocer la influencia que han tenido en la construcción de una cultura nacional. Creo que hacemos bien en reconocerlo, porque es evidente que no podemos cerrar los ojos y negar una verdad histórica ni el aporte que hicieron los indígenas y los charrúas al proceso de construcción de nuestra sociedad, en la gesta artiguista y en la construcción misma del Estado oriental.

Quería hacer esta apreciación porque, ante el planteamiento realizado por el señor Senador Abreu -a quien le pueden comprender las generales de la ley por sus orígenes-, que comparto, me parece de estricta justicia no desconocer o dejar a un lado lo que ha sido el aporte de la raza

guaraní a nuestra cultura, sobre todo en el norte del Uruguay. Repito que no voy a hacer cuestión fundamental de este aspecto, porque aquí lo importante es el proyecto de ley que estamos considerando y que, naturalmente, voy a acompañar.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley tal como viene de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"Artículo 1º.- Declárase el día 11 de abril de cada año 'Día de la Nación Charrúa y de la Identidad Indígena'."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"Artículo 2º (Acciones públicas conmemorativas).- En esa fecha, el Poder Ejecutivo y la Administración Nacional de Educación Pública dispondrán la ejecución o coordinación de acciones públicas que fomenten la información y sensibilización de la ciudadanía sobre el aporte indígena a la identidad nacional, los hechos históricos relacionados a la nación charrúa y lo sucedido en Salsipuedes en 1831."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: el Senado de la República ha hecho justicia al sancionar este proyecto de ley que dio pie a que se produjera un intercambio de opiniones singularmente importante, pero en el que deberíamos profundizar porque no se puede, sin recurrir a los elementos históricos concretos, afirmar que, por ejemplo, la política de Juan Manuel de Rosas sobre la liquidación de los ranqueles fue algo progresista, como tampoco lo fue la eliminación de los mapuches en Chile. Cabe aclarar que esa gente aún sobrevive y está reivindicando su tierra. Lo que hizo Lucio Mansilla fue comentar la situación de los indios ranqueles, pero no debemos justificar históricamente el aniquilamiento de poblaciones enteras en función de los intereses económicos de quienes dominaban la realidad política y económica de dichas tierras. Esto es materia histórica y hay que enseñarla para que quienes vivimos actualmente en estas tierras, sepamos qué es lo que tenemos que hacer para reivindicar los derechos de la gente a la que se desapropió de su territorio. América no fue descubierta, sino ocupada, porque ya existía antes de ver arribar a los conquistadores europeos.

De modo que me parece importante dejar constancia de que sobre este tema debemos profundizar para poder ayudar a quienes vengan detrás de nosotros a conocer mejor la historia.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: simplemente, quiero reiterar lo que expresamos anteriormente en el sentido de que este intercambio se produjo a cuenta de una discusión más profunda que debemos darnos en otro momento, sobre todo en lo que tiene que ver con los aspectos vinculados con la comunidad indígena y muchas de las políticas desarrolladas en el ámbito de América Latina y no solo en determinados temas puntuales. Será necesario llevar adelante una futura discusión a la que estamos abiertos, porque no es nuestra intención agregar ni sacar conclusiones de antemano en una instancia de fundamento de voto. Preferimos dejar ese debate para otra oportunidad porque de él nos enriqueceremos todos; de esa forma, ninguno de nosotros quedará con sus medias verdades tratando de abandonar por el camino algunas de las afirmaciones vertidas por compañeros del Senado.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

16) CODIGO CIVIL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se sustituye el numeral 1º del artículo 91 del Código Civil, referido a la edad requerida para contraer matrimonio (Carp. Nº 1578/09 - Rep. Nº 1163/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1578/09
Rep. N° 1163/09

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo Unico.- Sustitúyese el numeral 1° del artículo 91 del Código Civil por el siguiente:

"La falta de edad requerida por las leyes de la República, esto es, los dieciséis años cumplidos".

Sala de la Comisión, en Montevideo, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

Reinaldo Gargano, Miembro Informante; **Antonio Gallicchio, Eduardo Muguruza, Margarita Percovich, Eduardo Ríos.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Art. 91 del Código Civil establece los impedimentos dirimentes para el matrimonio. En la norma vigente, la edad núbil, es decir, aquella que habilita al matrimonio se fija a los doce años en la mujer y a los catorce años en el varón.

Tanto los doce como los catorce años son edades extremadamente bajas para asumir el estado civil matrimonial, aún cuando ello requiera la autorización de los representantes legales o del juez que los sustituya. Fueron determinadas en función de criterios biologicistas, de acuerdo a lo que la ciencia médica de la época estimaba un suficiente desarrollo sexual de las personas y la posibilidad de estas de reproducirse biológicamente.

El matrimonio precoz facilita situaciones de sometimiento, abuso intrafamiliar de la persona más joven, así como la posibilidad de su captación por redes de explotación nacionales y transnacionales que utilizan el estado civil como mecanismo para evitar los controles migratorios respecto de las personas de menores de dieciocho años de edad. Se transforma así la institución matrimonial en un mecanismo de desprotección y sobrecarga de la persona contrayente más joven, en general la mujer.

A ello se suma la profunda inequidad de género que supone que la edad núbil esté fijada en forma más temprana en la mujer que en el varón, respondiendo a prototipos culturales discriminatorios en contra de las mujeres que, siendo aún niñas, pierden el lugar de personas en etapa de crecimiento y con derecho a ser protegidas y guiadas por el mundo adulto para ubicarlas en el lugar de mujeres-procreadoras.

Tanto el Comité Internacional contra toda forma de discriminación de la Mujer como el Comité Internacional de los Derechos del Niño, han reiterado en sus observaciones su preocupación por la edad mínima de matrimonio prevista en Uruguay. En las observaciones de Noviembre 2008 se nos recomendaba: "De conformidad con la recomendación anterior del Comité (A/57/38, primera parte, párr. 205) y la recomendación del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/URY/CO/2, párr. 26), se exhorta al Estado parte a que elimine las disposiciones jurídicas discriminatorias sobre cuestiones relacionadas con la familia y el matrimonio con el fin de ajustar su legislación a la Convención. En particular, el Estado Parte debería elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años de edad tanto para hombres como para mujeres, (de conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención, la recomendación general 21 del Comité y el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño). CEDAW/C/URY/CO/7, 42° período de sesiones 20 de octubre a 7 de noviembre de 2008.

Asimismo, en el marco del Examen Periódico Universal que el Consejo de Derechos Humanos realizara al Uruguay en mayo de 2009, se reiteró esta recomendación por parte de varios Estados Miembros del mismo.

En consonancia con la Convención Internacional contra toda forma de discriminación de la Mujer, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y las recomendaciones de los Comités de Naciones Unidas de ambos Tratados de Derechos Humanos, corresponde fijar una edad de matrimonio, igual entre varones y mujeres, que respete las características específicas de la adolescencia y las necesidades de los adolescentes de ser respetados como tales,

postergando a una edad más tardía las cargas propias de la vida conyugal.

Sin perjuicio de ello, en este proyecto de ley se ha preferido elevar la edad solo a los dieciséis años de edad y no a los dieciocho años de edad como recomiendan los Comités Internacionales, en tanto consideramos que previo a alcanzar esa edad es necesario realizar una serie de ajustes y modificaciones en el Código Civil que reflejan las distintas formas de ejercicio de derechos dentro de la infancia y adolescencia, teniendo especialmente en cuenta la autonomía progresiva.

En tal sentido, es imprescindible revisar a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos los institutos como la patria potestad y la tutela, los conceptos de capacidad e incapacidad, la representación legal, la filiación, todo lo cual requiere un proceso de intercambio a mediano plazo que no condice con la urgente necesidad de elevar las edades de 12 y 14 años ahora vigentes para el matrimonio.

DISPOSICION REFERIDA

Artículo 91 del Código Civil

"Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

1°.- La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.

2°.- La falta de consentimiento en los contrayentes.

Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento, la comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.

3°.- El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4°.- El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.

5°.- En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.

6°.- El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

7°.- La falta de consagración religiosa, cuando esta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio".

Juan José Domínguez, Margarita Percovich, Eduardo Rios, Eduardo Lorier, Eduardo Muguruza, Reinaldo Gargano, Mónica Xavier, Alberto Couriel, Jorge Saravia, Héctor Tajam, Rafael Michelini, Mariano Arana, Alberto Cid, Eduardo Bonomi.

CAMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Sustitúyese el numeral 1° del artículo 91 del Código Civil por el siguiente:

"La falta de edad, esto es, los dieciséis años cumplidos".

DISPOSICIONES CITADAS

CODIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS

TITULO V - DEL MATRIMONIO

CAPITULO II - DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Artículo 91.- Son impedimentos dirimentes para el matrimonio.

1°.- La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.

2°.- La falta de consentimiento en los contrayentes.

Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.

3°.- El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4°.- El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.

5°.- En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.

6°.- El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

7°.- La falta de consagración religiosa, cuando esta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

FUENTE: *Ley N° 16.603, de 19/10/1994.*

Ley N° 16.719,
de 11 de octubre de 1995

SE FIJA LA MISMA EN LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS Y SE SUSTITUYEN

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 280 del Código Civil por el siguiente:

"ARTICULO 280.- La patria potestad se acaba:

1°) Por la muerte de los padres o de los hijos.

2°) Por la mayor edad de los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título del Matrimonio.

Se fija la mayor edad en los dieciocho años cumplidos.

3°) Por el matrimonio legítimo de los hijos.

Los menores que contrajeran matrimonio con anterioridad a los dieciocho años (inciso primero del artículo 91) requerirán autorización judicial para realizar los actos a que se refieren los artículos 309 y 310 hasta que hayan cumplido dicha edad".

Artículo 2°.- Sutitúyense los artículos 106, 107 y 109 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.350, de 29 de marzo de 1975, por los siguientes:

ARTICULO 106.- Los hijos legítimos que no hayan cumplido dieciocho años de edad necesitan para casarse el consentimiento expreso de sus padres y a falta de ambos el del ascendiente o ascendientes en grado más próximo.

En igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio.

ARTICULO 107.- A falta de dichos padres o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento expreso de su tutor, o curador especial (artículo 308).

ARTICULO 109.- Los hijos naturales reconocidos que no hayan cumplido la edad de dieciocho años, según el artículo 106, están obligados a obtener el consentimiento del padre o madre que los haya reconocido con las formalidades legales; y de los dos si ambos lo han reconocido y viven, siendo la aplicación de este último caso lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106.

A falta de dichos padres se aplicará lo dispuesto en el artículo 107.

A los efectos de este artículo y de los anteriores se entenderá faltar el padre y la madre si han perdido la patria potestad pero no si les ha sido simplemente limitada, salvo resolución expresa".

Artículo 3°.- Las modificaciones de los artículos anteriores no modifican el derecho de los menores de veintiún años a recibir alimentos, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 4°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 121 del Código Civil por el siguiente:

"Se comprende también la educación cuando el alimentario es menor de veintiún años"."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: la Comisión de Constitución y Legislación plantea al Cuerpo sustituir el numeral 1º del artículo 91 del Código Civil, estableciendo que quedará redactado de la siguiente manera: "La falta de edad requerida por las leyes de la República, esto es, los dieciséis años cumplidos".

Los fundamentos están contemplados en la exposición de motivos, donde se dice: "Tanto los doce como los catorce años son edades extremadamente bajas para asumir el estado civil matrimonial", que es lo que actualmente expresa el artículo 91 del Código Civil. Ello se fundamenta en el hecho de que el matrimonio precoz facilita situaciones de sometimiento, abuso intrafamiliar de la persona más joven, así como la posibilidad de su captación por redes de explotación nacionales y transnacionales que utilizan el estado civil como mecanismo para evitar los controles migratorios respecto de las personas de menos de dieciocho años de edad. En este sentido, nuestro país ha sido requerido tanto por el Comité Internacional contra toda

Forma de Discriminación de la Mujer como por el Comité Internacional de los Derechos del Niño, que han reiterado en sus observaciones su preocupación por la edad mínima prevista para contraer matrimonio. Cabe recordar que dentro de los impedimentos dirimentes para el matrimonio, el numeral 1º del artículo 91 del Código Civil se refiere a la falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce años cumplidos en la mujer.

Creemos que la exhortación está recogida en la actual redacción, la que permite que las personas, tanto el varón como la mujer, tengan una edad sobre la que exista un mínimo de conformidad racional en la aceptación del matrimonio. La edad de dieciséis años cumplidos al menos posibilita que esto se conjugue con la realidad.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"Artículo Unico.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 91 del Código Civil por el siguiente:

'La falta de edad requerida por las leyes de la República, esto es, los dieciséis años cumplidos'".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 22. **Afirmativa.**

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: quiero señalar que me congratula la aprobación de este proyecto de ley que, si bien es un paso parcial con relación a la enorme tarea que tenemos por delante referida a los Códigos, no es menos significativo en el otorgamiento y reconocimiento de derechos y en el levantamiento y reconocimiento de las observaciones por las cuales somos estudiados en los comités que llevan adelante estos temas por ser Estado parte de dichas convenciones. Por tanto, aunque se trate de algo parcial, creo que siempre que podamos ir avanzando estaremos beneficiando a nuestra gente.

17) REGIMEN DE TRABAJO

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: quiero solicitar que se incluya en el Orden del Día de la sesión del próximo martes 15 de setiembre el tratamiento del proyecto de ley de Rendición de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE. Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-19 en 21. **Afirmativa.**

18) TRASLADO O RETENCION ILICITOS DE PERSONAS DE MENOS DE 16 AÑOS DE EDAD

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se establece el proceso de restitución en los casos de traslado o retención ilícitos de personas de menos de 16 años de edad (Carp. Nº 1635/09 - Rep. Nº 1164/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1635/09
Rep. N° 1164/09

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Objeto.- Será objeto del proceso regulado

en la presente ley, determinar si ha existido traslado o retención ilícitos de una persona de menos de 16 años de edad, toda vez que se haya verificado en violación a un derecho de guarda o de custodia y preservar el derecho de visita conforme la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por Ley N° 17.109, de 21 de mayo de 1999 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por la Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001.

Igualmente asegurar el tratamiento de tales casos conforme a los principios de los Convenios citados, la resolución de los mismos en forma rápida y, de accederse a la restitución, que la misma se realice en forma segura para la persona de menos de 16 años de edad.

A los efectos de esta ley se entiende por derecho de guarda o de custodia, aquel comprensivo del derecho de cuidado y a decidir sobre el lugar de residencia de la persona de menos de 16 años de edad -incluyendo su traslado al extranjero- de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de la aplicación del pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

Este derecho, debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, madres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho.

La persona de menos de 16 años de edad, en consecuencia, debe haber sido desplazada ilícitamente de su centro habitual de vida, encontrándose en el Uruguay.

Artículo 2°.- Se excluye expresamente del proceso regulado por la presente ley, la decisión sobre el fondo del asunto de la guarda, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado de residencia habitual de la persona de menos de 16 años de edad. Mientras se tramita la solicitud de restitución, quedan en suspenso los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en trámite.

Artículo 3°. Normas procesales y principio interpretativo.- El procedimiento estará regido por la Constitución de la República, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por Ley N° 17.109, de 21 de mayo de 1999, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001, la presente ley, la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia) y la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso).

Se consagra como principio rector de interpretación y en su caso de integración, el del interés superior del niño. Considerándose por tal a los efectos de la presente ley, el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el Juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Artículo 4°. Competencia.- Se determinará conforme a las normas generales, con especial aplicación por el Tribunal especializado de los principios de concentración y de pronta y eficiente administración de justicia, tanto en primera instancia como en apelación.

Serán competentes en la Primera Instancia, los Juzgados de la Materia de Familia que designe la Suprema Corte de Justicia, dentro del sistema de turnos que la misma establecerá. Serán competentes en Segunda Instancia, los Tribunales de Apelaciones de Familia. Para determinar la competencia en razón de lugar, se atendrá al lugar donde se encontrare la persona de menos de 16 años de edad.

A los efectos de las solicitudes de localización, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia que designe la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de la aplicación, una vez efectuada la localización correspondiente, del criterio definido en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 5°. Legitimación Activa.- Será titular de la acción de restitución, aquel padre, madre, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de guarda o de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual de la persona de menos de 16 años de edad, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Artículo 6°. Legitimación pasiva.- Estará legitimado pasivamente, aquél que es denunciado por quien tiene la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima a la persona de menos de 16 años de edad cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

Artículo 7°. Asistencia o representación de la persona de menos de 16 años de edad.- Será preceptiva la designación de un abogado Defensor a la persona de menos de 16 años de edad, que la asista y represente según la evolución de sus facultades, apreciado a criterio del Tribunal que entiende en la causa.

Artículo 8°. De la intervención del representante del Ministerio Público.- De toda pretensión de restitución internacional de personas de menos de 16 años de edad se dará cuenta al Ministerio Público quien, en cumplimiento del deber de intervención preceptiva, comparecerá ante el Tribunal a los efectos de ser notificado de las resultancias del proceso y a ejercer los actos que le competen. Su ausencia no implicará dilación del trámite.

La competencia se fijará de acuerdo a las normas generales que rigen su intervención. Ninguna discusión sobre este extremo, implicará detención o paralización del trámite.

Artículo 9°. Autoridad Policial.- La autoridad policial prestará sin demoras la colaboración en notificaciones, conducciones y otras diligencias, en cuanto le sea requerida.

Artículo 10. Autoridad Central.- A los efectos del cumplimiento de los cometidos por el artículo 7 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por Ley N° 17.109, de 21 de mayo de 1999 y artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001, se consagra que la Autoridad Central deberá ser informada por el Tribunal de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas. Podrá participar de las audiencias que se convoquen a cuyos efectos deberá ser notificada.

Artículo 11. Fase preliminar.- La demanda o solicitud de restitución, que deberá ajustarse a los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por Ley N° 17.109, de 21 de mayo de 1999 y 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001, se podrá presentar en forma directa ante el Tribunal competente, vía exhorto o carta rogatoria, o por solicitud directa ante la Autoridad Central (artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001). Si los recaudos fueren insuficientes o carecieren de los requisitos necesarios para su validez, se peticionará vía Autoridad Central la remisión de nueva documentación al Estado requirente dentro de un plazo razonable.

El Tribunal competente tomará conocimiento inmediato, ordenará las más urgentes medidas para la localización y protección de la persona de menos de 16 años de edad: cierre de fronteras, retención de documentación de viaje de la persona y de quien presuntamente la ha sustraído.

Verificada la localización, lo comunicará de inmediato al Estado requirente vía Autoridad Central o a través del organismo que haga sus veces. La Autoridad Central del Estado actuará de manera de conseguir la restitución voluntaria de la persona de menos de 16 años de edad.

A partir de dicha noticia, en caso que se hubiere solicitado la previa localización de la persona de menos de 16 años de edad, comenzará a correr un plazo de 30 (treinta) días a efectos de la correspondiente presentación de demanda o solicitud de restitución, para el caso de que esta no se hubiese deducido. Vencido el mismo, las medidas adoptadas liminarmente, caducarán de pleno derecho.

La documentación que se acompañe a la demanda o solicitud de restitución, con el fin de acreditar la legitimación activa del requirente (copia de sentencia o convenio homologado) y demás recaudos, deberá presentarse traducida en caso de así corresponder, no requiriéndose su legalización (artículo 23 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por Ley N° 17.109, de 21 de mayo de 1999 y 9.4 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001).

Artículo 12. Procedimiento.- Una vez presentada la demanda o solicitud de restitución, el Tribunal procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa, según las definiciones de los artículos 1° y 5° de esta ley.

A los efectos de esta última, el peticionante deberá acreditar la verosimilitud de su derecho, demostrando sumariamente en la solicitud o demanda que se encuentra en el ejercicio de la guarda o custodia, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1° de la presente ley.

La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el Tribunal competente marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el artículo 12 incisos primero y segundo de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por Ley N° 17.109, de 21 de mayo de 1999 y 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001.

Artículo 13.- Si el Tribunal rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución, la resolución admite el recurso de apelación, interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Si la denegatoria fuese confirmada en segunda instancia, dicha resolución deberá comunicarse al Estado requirente para que una vez notificados los interesados queden habilitados a iniciar las acciones que puedan corresponder.

Artículo 14.- Admitida la demanda, en veinticuatro horas el Tribunal despachará mandamiento de restitución; citará de excepciones por el término de diez días al requerido; dispondrá las medidas cautelares necesarias a los efectos de la protección y sujeción de la persona de menos de 16 años de edad al país, dictando el cierre de fronteras y la retención de documentación para viajar de la persona de menos de 16 años de edad y de la persona que la ha sustraído, o bien, modificará o mantendrá las adoptadas inicialmente; designará Defensor a la persona de menos de 16 años de edad de no haber sido designado anteriormente; designará en todos los casos un Defensor del solicitante que actuará con las facultades de representación -salvo que el mismo lo designe personalmente- y notificará la decisión al Ministerio Público. Comunicará tal decisión a la Autoridad Central a sus efectos.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconvenciones que obsten a la prosecución del trámite.

Artículo 15. Oposición de excepciones.- La defensa del demandado deberá realizarse en escrito fundado al que deberá acompañarse toda la prueba de que haya de valerse. Será válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona de menos de 16 años de edad, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladada o retenida o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

b) existe un grave riesgo de que la restitución de la persona de menos de 16 años de edad la exponga a un peligro físico, psíquico o que de cualquier otra manera ponga a la persona en una situación intolerable.

Artículo 16.- Se podrá rechazar asimismo la solicitud de restitución:

a) si se comprobare que la persona de menos de 16 años de edad se opone por motivos fundados a regresar y a juicio del Tribunal, su edad y madurez justificare tomar en cuenta su opinión (artículo 8° de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia);

b) si dicha solicitud se presentó vencido el año del traslado o retención ilegal y se prueba que la persona de menos de 16 años de edad se ha integrado a su nuevo centro de vida;

c) cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El Tribunal rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las enumeradas en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 17.- Si no fueren opuestas excepciones, quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectivo el mismo comunicándolo a la Autoridad Central.

Se hará saber al Estado requirente que si dentro de los 30 (treinta) días calendario desde que fuere comunicada la sentencia no adopta las medidas necesarias a efectos del traslado de la persona de menos de 16 años de edad, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Artículo 18.- Opuestas excepciones, se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de 6 (seis) días.

Contestadas las excepciones o vencido el término, se convocará a audiencia que se celebrará dentro de los 3 (tres) días de haber sido puestos los autos al Despacho al efecto. En dicha providencia, el Tribunal se expedirá sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in límine toda aquella prueba inadmisible, inconducente o manifiestamente impertinente.

La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias será apelable con efecto diferido.

El número de testigos, se limitará a tres por cada parte.

Artículo 19.- La audiencia, será presidida por el Tribunal, no dejará de celebrarse por ausencia de alguno de los citados.

En ella se tentará la conciliación, la que verificada se hará constar en acta y será homologada por el Juez. De no ser posible, será oído el Ministerio Público y se resolverán, de haberse planteado, las cuestiones procesales que obsten a la decisión final. Se procederá a la fijación de los puntos de debate, se diligenciarán los medios probatorios dispuestos, a cuyo fin la audiencia podrá ser prorrogada hasta por setenta y dos horas.

Se oirá a la persona de menos de 16 años de edad, a las partes y al Ministerio Público. La ausencia de este último no obstará a la prosecución del trámite ni al dictado de sentencia. De acuerdo a la edad y circunstancias de la persona cuya restitución se solicita será oído directamente por el Tribunal o a través de profesionales especializados designados por el Tribunal.

A los fines de su dictado, podrá el Tribunal prorrogar la audiencia hasta por veinticuatro horas.

Artículo 20. Segunda Instancia.- La sentencia definitiva será pasible del recurso de apelación interpuesto dentro del tercer día siguiente a la notificación y sustanciado con un traslado por idéntico plazo a las partes, al Ministerio Público y al Defensor de la persona de menos de 16 años de edad.

El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo.

Los autos serán elevados dentro del término de veinticuatro horas de evacuados los traslados.

El Tribunal de Alzada se expedirá dentro del cuarto día. Podrá hacerlo en audiencia o dictarse decisión anticipada.

La segunda instancia debe tramitarse dentro de los plazos máximos establecidos en los artículos de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por Ley N° 17.109,

de 21 de mayo de 1999 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001.

Artículo 21. Del contenido de la sentencia.- Se ordenará la restitución en todo caso cuando se tratare de una persona de menos de 16 años de edad, que haya sido trasladada o retenida ilícitamente en violación de un derecho de guarda o custodia efectivamente ejercido al momento del hecho en el país de su residencia habitual. El fallo ordenará la prevención para el Estado requirente señalada en el artículo 21 inciso segundo de la presente ley. Los gastos de restitución serán de cargo del actor o en su caso del Estado requirente.

Artículo 22. Restitución segura.- El Tribunal no podrá denegar la restitución de una persona de menos de 16 años de edad basándose en lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por Ley N° 17.109, de 21 de mayo de 1999 y literal b) del artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección de la misma tras la restitución.

Artículo 23.- Si ha transcurrido un lapso mayor a un año entre la fecha de la solicitud o demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos, podrá asimismo ser ordenada la restitución, según las circunstancias acreditadas en la causa, salvo demostración durante el proceso que la persona de menos de 16 años de edad ha quedado integrada a su nuevo ambiente, y en este caso, solo si a juicio del Juez la permanencia en esta resulta favorable a su prioritario interés. En caso contrario, podrá siempre ordenar la restitución (artículo 18 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por Ley N° 17.109, de 21 de mayo de 1999 y artículo 17 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001).

Artículo 24. Impugnaciones.- Serán pasibles del recurso de apelación únicamente la sentencia que disponga el rechazo liminar -en cuyo caso la apelación no se sustancia- y la sentencia definitiva.

En segunda instancia podrá convocarse a audiencia o dictarse decisión anticipada; en este último caso, el plazo para deducir el recurso de aclaración y ampliación será de cuarenta y ocho horas, debiéndose decidir dentro de las cuarenta y ocho horas.

Contra la sentencia de segunda instancia no se admitirá otro recurso.

Artículo 25. Visita.- La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, seguirán el procedimiento establecido en la presente ley.

El derecho de visitas comprenderá el derecho de llevar a la persona de menos de 16 años de edad, por un período de tiempo limitado, a otro país diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

No constituye requisito necesario para la procedencia de la solicitud de visitas en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un previo traslado o retención ilícito, ni la existencia de un régimen de visitas establecido con anterioridad.

Artículo 26.- El Tribunal nacional, requerida su intervención, en caso de existencia de régimen de visitas fijado en sentencia ejecutoriada o por convenio homologado judicialmente, puede incluso modificar dicho régimen en caso de que sea necesario.

Intervendrá en la cuestión de las visitas en ejercicio de su jurisdicción natural, en carácter de jurisdicción más próxima; y sin perjuicio de la competencia originaria del Juez del Estado de residencia habitual ya sea cuando haya denegado la solicitud de restitución o bien en los casos en que habiéndose logrado la auto composición del litigio, se obtiene la restitución voluntaria.

Recibida la solicitud o demanda, se correrá traslado de 6 (seis) días hábiles y se convocará a audiencia en que se dictará sentencia.

Dispondrá sobre el régimen de visitas, siempre bajo el apercibimiento para las partes de que el incumplimiento hará incurrir al trasgresor en traslado o retención ilícitos, a los efectos establecidos por la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por Ley N° 17.109, de 21 de mayo de 1999 y en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001.

Artículo 27.- Si no hubiere régimen establecido, el proceso de visitas constará de demanda o solicitud, reguladas en lo aplicable por los artículos 2° a 10 de la presente ley. Se sustanciará con un traslado por 6 (seis) días a quien tuviera la tenencia circunstancial de la persona de menos de 16 años de edad.

Se convocará a audiencia donde se tentará la conciliación, se diligenciará la prueba, se escuchará a las partes y al Ministerio Público y se dictará sentencia, aplicándose en lo pertinente los artículos 17 a 20 y 24 de la presente ley.

Artículo 28. Comunicaciones judiciales directas.- La Suprema Corte de Justicia designará un Juez de Enlace con el cometido de facilitar las comunicaciones judiciales direc-

tas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente ley entre los Tribunales Extranjeros y los Tribunales Nacionales.

Las consultas podrán ser recíprocas, se realizarán por intermedio del Juez de Enlace y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes.

Sala de la Comisión, en Montevideo, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

Margarita Percovich, Miembro Informante; **Reinaldo Gargano, Antonio Gallicchio, Eduardo Muguruza, Eduardo Ríos.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Uruguay adhirió al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores por Ley N° 17.109, de 21 de mayo de 1999, encontrándose en vigencia para nuestro país desde el 1° de febrero de 2000.

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores fue ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de febrero de 2001 y se encuentra vigente desde el 30 de setiembre de 2001.

Ambos textos prevén un plazo breve a los efectos de que las autoridades judiciales de los Estados en que se encuentren los niños, niñas o adolescentes de cuya restitución internacional se trata adopten decisión.

El Convenio de La Haya, establece un plazo de seis semanas (artículo 11 inciso 2°) y la Convención Interamericana un plazo de 60 días (artículo 12, inciso 3°) en ambos casos desde que se recibiera la respectiva solicitud.

El Derecho Nacional no prevé un procedimiento especial para estos casos, remitiéndose el artículo 349 numeral 3) del Código General del Proceso al Proceso Extraordinario legislado en el artículo 346 del mismo Código.

Este procedimiento en el que solamente el traslado de la demanda insume 30 días, torna imposible el dictado de decisión en primera y segunda instancia en los plazos establecidos por los convenios citados.

La propia naturaleza de la Restitución Internacional determina que la decisión final se adopte en los plazos acotados que el país se ha comprometido a respetar al suscribir las referidas convenciones.

En definitiva el interés superior del niño consiste en ser restituido lo más rápidamente posible hacia el país donde tenía su residencia habitual, para que sean los jueces de ese país los que resuelvan en definitiva.

Bases jurídicas de la Restitución internacional

Los grandes pilares sobre los que se basa la necesidad de restituir internacionalmente a los niños o adolescentes ilegalmente retenidos o sustraídos son los siguientes:

Primero: cuando se procesa un caso de restitución internacional, no está en juego la guarda del niño, niña o adolescente, esto es, no se trata de un juicio de guarda. No va a discutirse la guarda, que es algo privativo de la jurisdicción del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente, sino que será objeto de este proceso determinar si ha existido un traslado y/o retención ilícitos. La ilicitud consiste en la violación del derecho de custodia detentado por padres-madres-tutores-guardadores, esto es, derecho de guarda comprensivo de aquel derecho a decidir sobre el lugar de residencia del niño, niña o adolescente y si como consecuencia, se le ha desplazado de su residencia habitual, de su centro habitual de vida.

Segundo: el principio rector y de interpretación que debe guiar desde la calificación inicial, hasta el análisis de la prueba y la toma de medidas urgentes y en resolución final, será el interés del niño, niña o adolescente, interpretado de la manera señalada anteriormente.

Tercero: la duración del proceso tiene efectos sobre la resolución de fondo. Si el proceso de restitución no es a la vez eficaz y breve, puede tener el efecto indeseado de cooperar a producir un arraigo indebido del niño, niña o adolescente en territorio nacional, que si luego se determina que corresponde la restitución, haga que a un desarraigo siga otro, tan nocivo para su interés prioritario como el primero.

Cuarta idea fundamental que explica el porqué de la importancia del tema: cada caso es muy delicado, porque además, está en juego la imagen del país, de sus Jueces, de sus Curiales; y algo que no es menor: de la cooperación que brindemos en el marco de estos instrumentos internacionales, depende también la que recibamos en los casos análogos en que a nuestra vez, seamos requirentes. De especial trascendencia en un país que tiene emigrantes desperdigados por todo el mundo y que con el paso del tiempo será cada vez más solicitante de cooperación judicial internacional. De ahí la necesidad de contar en la Legislación Nacional, con un proceso específico de Restitución de niños, niñas y adolescentes.

Antecedentes del Derecho Comparado tomados en consideración

En este marco, pues, se ha realizado el análisis del Derecho comparado vigente en la materia a efectos de

determinar lo que tienen en común los cuatro procesos hasta ahora existentes, a saber:

a) el Reglamento del Consejo de la Unión Europea N° 2201 de 27 de noviembre de 2003 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental;

b) el proceso contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, en su Título IV destinado a las medidas provisionales en relación con las personas (Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional);

c) en Centroamérica, el Decreto Ejecutivo N° 222/2001 -reglamentario de la Ley que aprueba la Convención de La Haya- del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y

d) en Sudamérica, el Auto acordado de la Corte Suprema de la República de Chile, del 3/11/1998.

Se pondrá de manifiesto que tienen de común, al ver cómo en sus respectivos procedimientos, se han aplicado los principios que informan la Convención de la Haya.

El más genérico es el **procedimiento concebido por el Consejo de la Unión Europea, o Eurorreglamento** puesto que está destinado a la aplicación en los procesos de restitución que se verifiquen en los Estados miembro entre sí, se limita a establecer ciertos lineamientos generales, respetando la legislación interna de cada país, entre ellos, cabe destacar que este proceso prevé en su artículo 11 que en caso de aplicación de los artículos 12 y 13 de la Convención se velará porque se dé a la persona de menos de 16 años de edad la posibilidad de audiencia durante el proceso, a menos que esto no se considere conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez.

Que el órgano jurisdiccional ante el que se interponga la demanda de restitución, "actuará con urgencia en el marco del proceso en el que se sustancie la demanda, utilizando los procedimientos más expeditivos que prevea la legislación nacional". Salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible, el mismo dictará resolución como máximo en seis semanas (que es el plazo previsto por la Convención de La Haya como se viera).

No se podrá denegar la restitución con fundamento en el literal b) del artículo 13 de la Convención de La Haya (excepción de grave peligro) si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección del niño, niña o adolescente tras su restitución.

No se podrá denegar sin haber concedido audiencia a la persona que la solicitó.

Para los casos de resolución denegatoria de la restitución, se prevé una comunicación en un plazo determinado al Estado requirente, para que una vez notificada dispongan los interesados de un plazo para iniciar las acciones correspondientes ante su jurisdicción si no las hubiere en trámite.

Se prevé un proceso para hacer ejecutiva la resolución de restitución dictada en uno de los Estados miembros, mediante una certificación del Juez que la dictó, realizada bajo ciertos requisitos comunes.

La **Ley procesal española** (LEC), refiere a un procedimiento de carácter preferente, con una duración de seis semanas máximo, prevé medidas cautelares, provisionales de custodia del niño. Es un procedimiento de tipo monitorio, en el que en 24 horas se dicta resolución, previendo un plazo de tres días para que la persona manifieste si efectuará la entrega voluntaria o si se opondrá por existir alguna de las excepciones previstas en el Convenio cuyo texto se acompañará. Se prevé la continuación del proceso en rebeldía del requerido, la formalización de audiencia en cualquier caso, para todos los interesados, el Fiscal y la persona de menos de 16 años de edad, del que dice será oído "separadamente", plazos brevísimos para sustanciar la oposición de estas excepciones limitadas, con posibilidad de una segunda audiencia de prueba a los cinco días. Plazos igualmente breves para diligenciar otras pruebas pertinentes -seis días-resolución dentro de dos días si no hay oposición y de tres si la hay.

Incorpora el interés del niño y los términos del Convenio al juzgar la prueba, y prevé resolución final apelable "en un solo efecto" y un plazo breve (veinte días) para la Segunda instancia.

En cuanto al **proceso panameño**, comienza diciendo que la solicitud debe admitirse sin demora (debe ser un plazo de 24 horas, que es el mismo plazo procesal que en nuestro Derecho), sin perjuicio de requerir después informes o documentación.

Los términos de fijación de audiencia y traslado, son brevísimos: de tres días en este último caso. Se incorpora: la designación de defensor para todas las partes incluido el niño, la niña o el adolescente, porque luego la audiencia se realizará con cualquiera de las partes que concurra; el deber del Juez de calificar las pruebas rechazando las solicitadas con finalidad dilatoria o violatoria de los principios de economía, buena fe, lealtad procesal; el deber de solicitar prueba de Oficio para averiguar la verdad material, favorecer el interés del niño, la niña o el adolescente; las decisiones relativas a prueba son inapelables.

Se establece un sistema de notificaciones ágil, prevé incluso un sistema de notificación por edicto en los Estrados por dos días, para la sentencia final y la agilidad del sistema solo se vería desvirtuada en casos de excepción, en que por la complejidad de la prueba o la lejanía del lugar de su

recepción, se prevé un plazo extraordinario que ya pertenece a su ley procesal, en este caso de dos meses.

Apelación fundada con efecto suspensivo, en plazo brevísimo de cinco días y cinco para el traslado. La decisión de Segunda Instancia debe ser prioritaria entre otros asuntos.

Por último, ya en Sudamérica, el **proceso chileno** tiene la particularidad de que no ha sido establecido como los demás por Ley o Decreto, sino por un Auto Acordado de la Suprema Corte de Chile.

Es un proceso sumamente abreviado, recuerda en algo nuestro proceso de Amparo, donde se ha previsto el mismo plazo de 24 horas para proveer a la solicitud que se ha visto en lo sistemas anteriores, atribuyéndose competencia a los jueces del domicilio aún presunto de la persona de menos de 16 años de edad; minimiza las formalidades de la solicitud, limitándolas a las previstas en el Art. 8° de la Convención, permitiendo así el inmediato libramiento de la orden de localización y de arraigo dentro del territorio chileno.

Citación a comparendo dentro del quinto día, se notifica a quien ha retenido o sustraído presuntamente a la persona de menos de 16 años de edad en principio a domicilio, en forma personal o por cedulón y en su defecto, estando el demandado ausente, se le nombra de inmediato un defensor que lo represente.

Se basa enteramente en la Convención de la Haya en cuanto a la admisibilidad de excepciones y consagración del respecto de los derechos de restitución y visitas existentes en el estado requirente -Chile no ratificó la Convención Interamericana.

Prevé como único objeto de la audiencia establecer si la persona de menos de 16 años de edad se encuentra en el país si concurre alguna de las causales de oposición a la entrega del artículo 13 de la Convención.

La audiencia es necesaria en cuanto debe siempre oírse a la persona de menos de 16 años de edad, pero no así la prueba de la cual, de acuerdo a lo acotado de su objeto, puede prescindir el Tribunal, la que de recibirse se diligencia en audiencia, en quince días perentorios a más tardar. En caso de disponerse alguna medida para mejor preveer (diligenciada o no), vencido el plazo se debe dictar sentencia.

Se establece que la prueba debe ser analizada "en conciencia", esto es según el principio de la sana crítica. Son brevísimos los plazos para dictar las sentencias tanto de primera como de segunda instancia: cinco días. Sin más resoluciones susceptibles de recursos que la definitiva. Las notificaciones está previsto se puedan realizar por la autoridad policial o receptor ad hoc.

Antecedentes nacionales

El Poder Judicial del Uruguay desde 2004 ha tomado una activa participación en colaboración con la Secretaría Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en temas vinculados con el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional.

La Suprema Corte de Justicia ha designado un Juez de Enlace como integrante de la Red Internacional de Jueces que a nivel mundial tiene la finalidad de facilitar los entendimientos necesarios entre las distintas jurisdicciones que deban resolver pedidos de restitución internacional.

En el marco de tal cooperación, en Montevideo, entre los días 9 y 10 del mes de diciembre del año 2005, se realizó en sede del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, con financiación de la Conferencia de La Haya, un seminario-taller que tuvo como objeto el estudio de la Convención sobre los efectos civiles de la sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes.

El mismo contó con la presencia de miembros de los Tribunales de Apelaciones de Familia, Jueces de Primera Instancia, tanto de Familia como de Familia Especializados y de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional.

Participó el Oficial Letrado de Enlace para América Latina de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Entre las conclusiones más importantes del Seminario, se acordó la necesidad imperiosa de promover la redacción y aprobación de un proyecto de Ley que ajuste los tiempos procesales nacionales a los plazos breves y acotados previstos en ambas Convenciones.

Una comisión de Magistrados designada por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay redactó el Proyecto de Ley que se pone a consideración.

Respecto al Proyecto de Ley

Es concebido con una estructura monitoria, teniendo como objetivo adaptar el proceso instaurado por la Convención Interamericana a las estructuras procesales de nuestro sistema jurídico, perfeccionando en lo posible aquél.

Se han ideado mecanismos que finalmente permitieron lograr el objetivo de un proceso con garantías suficientes para todas las partes, que contempla el interés superior en juego, cuyo desarrollo insume un tiempo menor al máximo de seis semanas requerido por la Convención de La Haya. Ajustándose en consecuencia también a la Convención Interamericana.

Se ha restringido la competencia para entender en los asuntos de Restitución Internacional a los Juzgados que la Suprema Corte de Justicia designe.

De esa manera se logra concretar en pocas Sedes Judiciales con la especialización pertinente, una competencia que requiere conocimientos, aptitudes y actitudes particulares de los Magistrados.

No se prevé la creación de nuevos Juzgados, sino asignar de manera especial la competencia en asuntos previstos por la ley a juzgados de Familia, sin perjuicio de mantener su ámbito competencial ordinario.

Se ha proyectado un proceso monitorio en el cual, revisados los antecedentes, el Juez decreta la orden de restitución y es la parte interesada -la persona que presuntamente sustrajo o retuvo a la persona de menos de 16 años de edad- quien debe introducir el contencioso respectivo.

Las únicas excepciones admisibles son las establecidas en los convenios respectivos. La prueba se debe diligenciar en audiencia en la medida de lo posible.

La sentencia de primera instancia podrá ser recurrida mediante el recurso de apelación, debiéndose dictar la sentencia de segunda instancia por el Tribunal de Familia respectivo en un plazo sumamente acotado.

La sentencia de segunda instancia no admite otro recurso salvo de aclaración o ampliación, con lo cual el proceso termina con su dictado.

Se definen claramente los roles procesales del Juez, de las partes, del niño involucrado que actuará asistido de Defensor que asiste y representa en su caso y del Ministerio Público.

El procedimiento previsto se extiende a los planteamientos internacionales sobre cumplimiento de régimen de visitas.

Se concentra en sedes de Montevideo la competencia para los procesos previos de localización, conforme las previsiones de la Convención Interamericana, pues en la capital están radicados los servicios del Ministerio del Interior especializados en la búsqueda de personas.

El proyecto ha sido analizado en la Universidad de la República, recibiendo el aporte y la aprobación del Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho, según nota cursada por el Profesor Titular Dr. Eduardo Tellechea Bergman, de fecha 10 de octubre de 2007.

También fue debatido en el Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de la República, cuyo Director Dr. Angel Landoni Sosa comunicó por nota de fecha 17 de junio de 2008 sus observaciones y aprobación en líneas generales.

Su estructura, ha servido de base para el documento aprobado como "Norma Modelo de Proceso de Restitución Internacional de Niños", en la Segunda Reunión de Expertos Gubernamentales, del Programa Interamericano de Cooperación para prevenir y reparar casos de Sustracción Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes por uno de sus Padres. Buenos Aires, 21 de setiembre del año 2007 (organizado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto Interamericano del Niño).

En dicha reunión, el trabajo de la mesa partió del consenso alcanzado respecto del proyecto original del equipo autor del presente proyecto, en la Reunión de Jueces de países de América expertos en materia de sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes, celebrada en forma previa a la sesión inaugural el día 19 de setiembre del mismo año.

El Proyecto de Ley Modelo ha sido tomado como base de la Resolución N° 480, del 6 de marzo de 2008 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana para regular el procedimiento interno de ese país en aplicación de los Convenios de La Haya y de la Convención Interamericana sobre Restitución de Niños.

El país cumplirá mediante la aprobación del proyecto de ley que se propone con sus obligaciones internacionales, no solamente derivadas de los convenios citados, sino también las que prescribe la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 11 establece:

1. Los Estados Parte adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para ese fin, los Estados Parte promoverán la concentración de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Objeto.- Será objeto del proceso regulado en la presente ley, determinar si ha existido traslado o retención ilícitos de una persona de menos de 16 años de edad, toda vez que se haya verificado en violación a un derecho de guarda o de custodia y preservar el derecho de visita conforme la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores aprobada por Ley N° 17.019, de 21 de mayo de 1999 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por Ley N° 17.335, del 17 de febrero de 2001.

Igualmente asegurar el tratamiento de tales casos con-

forme a los principios de los convenios citados, la resolución de los mismos en forma rápida y, de accederse a la restitución, que la misma se realice en forma segura para la persona de menos de 16 años de edad.

A los efectos de esta ley se entiende por derecho de guarda o de custodia, aquel comprensivo del derecho de cuidado y a decidir sobre el lugar de residencia de la persona de menos de 16 años de edad -incluyendo su traslado al extranjero- de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de la aplicación del pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

Este derecho, debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, madres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho.

La persona de menos de 16 años de edad, en consecuencia, debe haber sido desplazada ilícitamente de su centro habitual de vida, encontrándose en el Uruguay.

Artículo 2°.- Se excluye expresamente del proceso regulado en la presente ley, la decisión sobre el fondo del asunto de la guarda, la que es materia privativa de la Jurisdicción del Estado de residencia habitual de la persona de menos de 16 años de edad. Mientras se tramita la solicitud de restitución, quedan, en suspenso los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en trámite.

Artículo 3°.- Normas procesales y principio interpretativo.- El procedimiento estará regido por la Constitución de la República, la Convención de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores aprobada por Ley N° 17.109, de 1° de mayo de 1999, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por Ley N° 17.335, de 17 de febrero de 2001, la presente ley, el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código General del Proceso.

Se consagra como principio rector de interpretación y en su caso de integración, el del interés superior del niño. Considerándose por tal a los efectos de la presente ley, el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el Juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Artículo 4°. Competencia.- Se determinará conforme a las normas generales, con especial aplicación por el tribunal especializado de los principios de concentración y de pronta y eficiente administración de justicia, tanto en primera instancia como en apelación.

Serán competentes en la Primera Instancia, los Juzgados de la Materia de Familia que designe la Suprema Corte de Justicia, dentro del sistema de turnos que la misma establecerá. Serán competentes en Segunda Instancia, los Tribunales de Apelaciones de Familia. Para determinar la competencia en razón de lugar, se atendrá al lugar donde se encontrare la persona de menos de 16 años de edad.

A los efectos de las solicitudes de localización, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia que designe la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de la aplicación, una vez efectuada la localización correspondiente, del criterio definido en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 5°. Legitimación Activa.- Será titular de la acción de restitución, aquel padre, madre, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de guarda o de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual de la persona de menos de 16 años de edad, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Artículo 6°. Legitimación pasiva.- Estará legitimado pasivamente, aquél que es denunciado por quien tiene la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima a la persona de menos de 16 años de edad cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

Artículo 7°. Asistencia o representación de la persona de menos de 16 años de edad.- Será preceptiva la designación de un abogado Defensor a la persona de menos de 16 años de edad, que la asista y represente según la evolución de sus facultades, apreciado a criterio del tribunal que entiende en la causa.

Artículo 8°. De la intervención del representante del Ministerio Público.- De toda pretensión de restitución internacional de personas de menos de 16 años de edad se dará cuenta al Ministerio Público quien, en cumplimiento del deber de intervención preceptiva, comparecerá ante el Tribunal a los efectos de ser noticiado de las resultancias del proceso y a ejercer los actos que le competen. Su ausencia no implicará dilación del trámite.

La competencia se fijará de acuerdo a las normas generales que rigen su intervención. Ninguna discusión sobre este extremo, implicará detención o paralización del trámite.

Artículo 9°. Autoridad Policial.- La autoridad Policial prestará sin demoras la colaboración en notificaciones, conducciones y otras diligencias, en cuanto le sea requerida.

Artículo 10. Autoridad Central.- A los efectos del cumplimiento de los cometidos por el artículo 7 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustrac-

ción Internacional de Menores de 1980 y artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, se consagra que la Autoridad Central deberá ser informada por el Tribunal de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas. Podrá participar de las audiencias que se convoquen a cuyos efectos deberá ser notificada.

Artículo 11. Fase preliminar.- La demanda o solicitud de restitución, que deberá ajustarse a los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores se podrá presentar en forma directa ante el Tribunal competente, vía exhorto o carta rogatoria, o por solicitud directa ante la Autoridad Central (artículo 8 Convención Interamericana). Si los recaudos fueren insuficientes o carecieren de los requisitos necesarios para su validez, se peticionará vía Autoridad Central la remisión de nueva documentación al Estado requirente dentro de un plazo razonable.

El tribunal competente tomará conocimiento inmediato, ordenará las más urgentes medidas para la localización y protección de la persona de menos de 16 años de edad: cierre de fronteras, retención de documentación de viaje de la persona y de quien presuntamente la ha sustraído.

Verificada la localización, lo comunicará de inmediato al Estado requirente vía Autoridad Central o a través del organismo que haga sus veces. La Autoridad Central del Estado actuará de manera de conseguir la restitución voluntaria de la persona de menos de 16 años de edad.

A partir de dicha noticia, en caso que se hubiere solicitado la previa localización de la persona de menos de 16 años de edad, comenzará a correr un plazo de 30 días a efectos de la correspondiente presentación de demanda o solicitud de restitución, para el caso de que esta no se hubiese deducido. Vencido el mismo, las medidas adoptadas liminarmente, caducarán de pleno derecho.

La documentación que se acompañe a la demanda o solicitud de restitución, con el fin de acreditar la legitimación activa del requirente (copia de sentencia o convenio homologado), y demás recaudos, deberá presentarse traducida en caso de así corresponder, no requiriéndose su legalización (artículo 23 de la Convención de La Haya y 9.4 de la Convención Interamericana).

Artículo 12. Procedimiento.- Una vez presentada la demanda o solicitud de restitución, el tribunal procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa, según las definiciones de los artículos 1° y 5° de esta ley.

A los efectos de esta última, el peticionante deberá acreditar la verosimilitud de su derecho, demostrando sumariamente en la solicitud o demanda que se encuentra en el ejercicio de la guarda o custodia, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1°.

La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el tribunal competente marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el artículo 12 incisos 1° y 2° de la Convención de La Haya y 14 de la Convención Interamericana.

Artículo 13.- Si el Tribunal rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución, la resolución admite el recurso de apelación, interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Si la denegatoria fuese confirmada en segunda instancia, dicha resolución deberá comunicarse al Estado requirente para que una vez notificados los interesados queden habilitados a iniciar las acciones que puedan corresponder.

Artículo 14.- Admitida la demanda, en veinticuatro horas el tribunal despachará mandamiento de Restitución; citará de excepciones por el término de diez días al requerido; dispondrá las medidas cautelares necesarias a los efectos de la protección y sujeción de la persona de menos de 16 años de edad al país, dictando el cierre de fronteras y la retención de documentación para viajar de la persona de menos de 16 años de edad y de la persona que la ha sustraído, o bien, modificará o mantendrá las adoptadas inicialmente; designará Defensor a la persona de menos de 16 años de edad de no haber sido designado anteriormente; designará a todos los casos un Defensor del solicitante que actuará con las facultades de representación -salvo que el mismo lo designe personalmente- y notificará la decisión al Ministerio Público. Comunicará tal decisión a la Autoridad Central a sus efectos.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconvenciones que obsten a la prosecución del trámite.

Artículo 15. Oposición de excepciones.- La defensa del demandado deberá realizase en escrito fundado al que deberá acompañarse toda la prueba de que haya de valerse. Será válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona de menos de 16 años de edad, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladada o retenida o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

b) existe un gran riesgo de que la restitución de la persona de menos de 16 años de edad la exponga a un peligro físico, psíquico o que de cualquier otra manera ponga a la persona en una situación intolerable.

Artículo 16.- Se podrá rechazar asimismo la solicitud de restitución:

a) si se comprobare que la persona de menos de 16 años de edad se opone por motivos fundados a regresar y a juicio del Tribunal, su edad y madurez justificare tomar en cuenta su opinión (artículo 8° del Código de la Niñez y la Adolescencia).

b) si dicha solicitud se presentó vencido el año del traslado o retención ilegal y se prueba que la persona de menos de 16 años de edad se ha integrado a su nuevo centro de vida.

c) cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 17.- El tribunal rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las enumeradas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley.

Artículo 18.- Si no fueren opuestas excepciones, quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectivo el mismo comunicándolo a la Autoridad Central.

Se hará saber al Estado requirente que si dentro de los treinta días calendario desde que fuere comunicada la sentencia no adopta las medidas necesarias a efectos del traslado de la persona de menos de 16 años de edad, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Artículo 19.- Opuestas excepciones, se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de seis días.

Contestadas las excepciones o vencido el término, se convocará a audiencia que se celebrará dentro de los tres días de haber sido puestos los autos al Despacho al efecto. En dicha providencia, el Tribunal se expedirá sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in límine toda aquella prueba inadmisible, inconducente o manifestamente impertinente.

La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias será apelable con efecto diferido.

El número de testigos, se limitará a tres por cada parte.

Artículo 20.- La audiencia, será presidida por el Tribunal, no dejará de celebrarse por ausencia de alguno de los citados.

En ella se tentará la conciliación, la que verificada se hará constar en acta y será homologada por el Juez. De no ser posible, será oído el Ministerio Público y se resolverán, de haberse planteado, las cuestiones procesales que obsten a la decisión final. Se procederá a la fijación de los puntos de debate, se diligenciarán los medios probatorios dispuestos, a cuyo fin la audiencia podrá ser prorrogada hasta por setenta y dos horas.

Se oirá a la persona de menos de 16 años de edad, a las partes y al Ministerio Público. La ausencia de este último no obstará a la prosecución del trámite ni al dictado de sentencia. De acuerdo a la edad y circunstancias de la persona cuya restitución se solicita será oído directamente por el Tribunal o a través de profesionales especializados designados por el Tribunal.

A los fines de su dictado, podrá el Tribunal prorrogar la audiencia hasta por veinticuatro horas.

Artículo 21. Segunda instancia.- La Sentencia Definitiva será pasible del Recurso de Apelación interpuesto dentro del tercer días siguiente a la notificación y sustanciado con un traslado por idéntico plazo a las partes, al Ministerio Público y al Defensor de la persona de menos de 16 años de edad.

El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo.

Los autos serán elevados dentro del término de veiticuatro horas de evacuados los traslados.

El Tribunal de Alzada se expedirá dentro del cuarto día. Podrá hacerlo en audiencia o dictarse decisión anticipada.

La segunda instancia debe tramitarse dentro de los plazos máximos establecidos en los artículos de la Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989.

Artículo 22. Del contenido de la sentencia.- Se ordenará la restitución en todo caso cuando se tratare de una persona de menos de 16 años de edad, que haya sido trasladada o retenida ilícitamente en violación de un derecho de guarda o custodia efectivamente ejercido al momento del hecho en el país de su residencia habitual. El fallo ordenará la prevención para el Estado requirente señalada en el artículo 18 inciso segundo de la presente ley. Los gastos de restitución serán de cargo del actor o en su caso del Estado requirente.

Artículo 23. Restitución segura.- El tribunal no podrá denegar la restitución de una persona de menos de 16 años de edad basándose en lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 y literal b) del artículo 11 de la Convención Interamericana de 1989, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección de la misma trata de restitución.

Artículo 24.- Si ha transcurrido un lapso mayor a un año entre la fecha de la solicitud o demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos, podrá asimismo ser ordenada la restitución, según las circunstancias acreditadas en la causa, salvo demostración durante el proceso que la persona de menos de 16 años de edad ha quedado integrada a su nuevo ambiente, y en este caso, solo si a juicio del juez la permanencia en esta resulta favorable a su prioritario interés. En caso contrario, podrá siempre ordenar la restitución (artículo 18 de la Convención de La Haya y artículo 17 de la Convención Interamericana).

Artículo 25. Impugnaciones.- Serán pasibles del Recurso de Apelación, únicamente la sentencia que disponga el rechazo liminar -en cuyo caso la apelación no se sustancia- y la sentencia definitiva.

En segunda instancia podrá convocarse a audiencia o dictarse decisión anticipada; en este último caso, el plazo para deducir el recurso de aclaración y ampliación será de 48 horas, debiéndose decidir dentro de las 48 horas.

Contra la sentencia de segunda instancia no se admitirá otro recurso.

Artículo 26. Visita.- La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visita por parte de sus titulares en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, seguirán el procedimiento establecido en la presente ley.

El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar a la persona de menos de 16 años de edad, por un período de tiempo limitado, a otro país diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

No constituye requisito necesario para la procedencia de la solicitud de visitas en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un previo traslado o retención ilícito, ni la existencia de un régimen de visitas establecidos con anterioridad.

Artículo 27.- El Tribunal nacional, requerida su intervención, en caso de existencia de régimen de visitas fijado en sentencia ejecutoriada o por convenio homologado judicialmente, puede incluso modificar dicho régimen en caso de que sea necesario.

Intervendrá en la cuestión de las visitas en ejercicio de su jurisdicción natural, en carácter de jurisdicción más próxima; y sin perjuicio de la competencia originaria del Juez del Estado de residencia habitual ya sea cuando haya denegado la solicitud de restitución o bien en los casos en que habiéndose logrado la auto composición del litigio, se obtiene la restitución voluntaria.

Recibida la solicitud o demanda, se correrá traslado de seis días hábiles y se convocará a audiencia en que se dictará sentencia.

Dispondrá sobre el régimen de visitas, siempre bajo el apercibimiento para las partes de que el incumplimiento hará incurrir al trasgresor en traslado o retención ilícitos, a los efectos establecidos por la Convención de La Haya y en la Convención Interamericana.

Artículo 28.- Si no hubiere régimen establecido, el proceso de visitas constará de demanda o solicitud, reguladas en lo aplicable por los artículos 2° a 10 de la presente ley. Se sustanciará con un traslado por seis días a quien tuviera la tenencia circunstancial de la persona de menos de 16 años de edad.

Se convocará a audiencia donde se tentará la conciliación, se diligenciará la prueba, se escuchará a las partes y al Ministerio Público y se dictará sentencia, aplicándose en lo pertinente los artículos 18 a 21 y 25 de la presente ley.

Artículo 29. Comunicaciones judiciales directas.- La Suprema Corte de Justicia designará un Juez de Enlace con el cometido de facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente ley entre los Tribunales Extranjeros y los Tribunales Nacionales.

Las consultas podrán ser recíprocas, se realizarán por intermedio del Juez de Enlace y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes.

Reinaldo Gargano, Margarita Percovich, Antonio Gallicchio, Alberto Couriel, Manuel Núñez.

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO IV - PROCESO DE CONOCIMIENTO

CAPITULO II - PROCESO EXTRAORDINARIO
CAPITULO II

Proceso Extraordinario

Artículo 346. Procedimiento.- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:

1) El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia.

2) Solo se admitirá la reconvención sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda.

3) Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención, el tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes y que no pueda ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquélla, esa prueba se halle diligenciada.

4) El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; solo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declarare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras.

5) En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el tribunal entienda oportuna para mejor proveer, la documental sobre hechos supervinientes o la de ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el artículo 253.2, numeral 2° o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia.

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO IV - PROCESO DE CONOCIMIENTO

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 349.

Procedencia del proceso extraordinario.-

Tramitarán por el proceso extraordinario:

1) Las pretensiones de conservar y de recobrar la posesión o la tenencia, la de denuncia de obra nueva y de obra ruinosa a que refieren, respectivamente, los artículos 658 a 670, 672 a 675 y 620 del Código Civil.

2) Las pretensiones relativas a la determinación, aumento, reducción o exoneración de la prestación alimenticia a que refieren los artículos 116 a 129, 183, 194 y 933 del Código Civil, 197 a 222 del Código del Niño y 1638 del Código de Comercio.

3) Las pretensiones que conciernen a las cuestiones previstas en los artículos 289 a 300 del Código Civil y 142 a 146 del Código del Niño y en los artículos 150, 151, 171 y 173 a 192 de este último Código, así como las relativas a regímenes de visita, restitución o entrega de menores o incapaces. (*)

Numeral 3°) redacción dada por:

Ley N° 16.699, de 25 de abril de 1995 artículo 4.

LEY N° 17.109,
de 21 de mayo de 1999

Artículo Unico.- Apruébase la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobada en La Haya, el 25 de octubre de 1980.

Convención de La Haya

ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado Contratante;

b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados Contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier

otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar,en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado Contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;

b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II

AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;

b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;

c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;

d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;

e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;

f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;

g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;

h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;

i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III

RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con

infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;

b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;

d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor; la solicitud podrá ir acompañada o complementada por

e) una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;

f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;

g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que

el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el Artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las autoridades Centrales de los Estados Contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una solicitud que tengan como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacíficos del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedan cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los Artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales

o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Artículo 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el “Convenio del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores”, entre los Estados Partes en ambos Convenios.

Por lo demás el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

Artículo 35

El presente Convenio solo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 ó 40, la referencia a un Estado Contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

CAPITULO VI

CLASULAS FINALES

Artículo 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su decimocuarta sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto solo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los

Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores este encargado, o solo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41

Cuando un Estado Contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 ó 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes del calendario siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

El Convenio entrará en vigor el primer días del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

1) para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

2) para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el Artículo 39 ó 40, el primer día del tercer mes del calendario siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44

El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto solo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 lo siguiente:

1) las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37;

2) las adhesiones a que hace referencia el Artículo 38;

3) la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43;

4) las extensiones a que hace referencia el Artículo 39;

5) las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40;

6) las reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42;

7) las denuncias previstas en el Artículo 44.

* Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

Ley N° 17.335,
de 17 de mayo de 2001

Artículo Unico.- Apruébase la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en Montevideo, del 9 al 15 de julio de 1989.

CONVENCION INTERAMERICANA

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados ilegalmente hubieran sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;

b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 7

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial la autoridad central colaborará con los actores del Procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION

Artículo 8

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

a. A través de exhorto o carta rogatoria; o

b. Mediante solicitud a la autoridad central, o

c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c. Certificación o información extendida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consultar, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10

El Juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigido por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitu-

ción, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salid del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que este se opone a regresar y a juicio de aquella, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que este careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultara responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACION DE MENORES

Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como estas

directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma legal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hace respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las auto-

ridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o el adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificados mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero

cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les trasmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Ley N° 17.823,
7 de setiembre de 2004

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 8°. (Principio general).- Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.

Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones.

Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto.

Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo de la Unión Europea, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra c) de su artículo 61 y el apartado 1 del artículo 67,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (3),

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad Europea se ha fijado el objetivo de crear un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, en el que se garantiza la libre circulación de personas. Con este fin debe adoptar, entre otras cosas, las medidas de cooperación judicial en materia civil necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior.

(2) El Consejo Europeo de Tampere corroboró el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales como piedra angular de la creación de un verdadero espacio judicial, y destacó el derecho de visita como prioritario.

(3) El Reglamento (CE) N° 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000 (4), establece normas que regulan la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, dictadas con ocasión de acciones judiciales en materia matrimonial. El contenido de dicho Reglamento coincidía en gran medida con el del Convenio de 28 de mayo de 1998 sobre el mismo tema (5).

(4) El 3 de julio de 2000, Francia presentó una iniciativa con vistas a la adopción del Reglamento del Consejo

relativo a la ejecución mutua de resoluciones judiciales en materia de derecho de visita de los hijos (6).

(5) Con ánimo de garantizar la igualdad de todos los hijos, el presente Reglamento se aplica a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor, con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia matrimonial.

(6) Dado que la aplicación de las disposiciones en materia de responsabilidad parental se produce a menudo en el marco de acciones judiciales en materia matrimonial, resulta más apropiado tener un único instrumento en materia de divorcio y de responsabilidad parental.

(7) El presente Reglamento se aplica a las materias civiles, con independencia de cuál sea la naturaleza del órgano jurisdiccional.

(8) Por lo que se refiere a las resoluciones judiciales relativas al divorcio, la separación judicial o la nulidad matrimonial, el presente Reglamento solo debe aplicarse a la disolución del matrimonio, sin ocuparse de problemas tales como las causas de divorcio, las consecuencias patrimoniales del matrimonio u otras posibles medidas accesorias.

(9) En lo que respecta a los bienes del menor, el presente Reglamento se aplica únicamente a las medidas de protección del menor, es decir: i) a la designación y las funciones de la persona u organismo encargado de administrar los bienes del menor, de representarlo y de prestarle asistencia, y ii) a las medidas relativas a la administración, conservación o disposición de los bienes del menor. En este contexto y a título de ejemplo, el presente Reglamento debe aplicarse a los casos en los que exista un litigio entre los progenitores a propósito de la administración de los bienes del menor. Las medidas relativas a los bienes del menor que no se refieran a la protección del mismo deben seguir rigiéndose por el Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (7).

(10) No se pretende que el presente Reglamento se aplique a asuntos tales como los relativos a la seguridad social, a las medidas de Derecho público de carácter general en materia de educción y salud, ni a las resoluciones relativas al derecho de asilo y a la inmigración. No se aplica, por lo demás, al establecimiento de la filiación, que es una cuestión distinta de la atribución de la responsabilidad parental, ni a las demás cuestiones ligadas al estado de las personas. Tampoco se aplica a las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones penales cometidas por menores.

(11) Las obligaciones alimentarias, al estar ya reguladas en el Reglamento (CE) N° 44/2001, están excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los órganos jurisdiccionales competentes en virtud del presente Reglamento tendrán generalmente competencia para pronunciarse en materia de obligaciones alimentarias en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) N° 44/2001.

(12) Las normas de competencia que establece el presente Reglamento en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad. Esto significa por lo tanto que son los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el menor tiene su residencia habitual los que deben ser competentes en primer lugar, excepto en ciertos casos de cambio de residencia del menor o en caso de acuerdo entre los titulares de la responsabilidad parental.

(13) Para atender el interés del menor, el presente Reglamento permite al órgano jurisdiccional competente, con carácter excepcional y en condiciones determinadas, remitir el asunto al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que esté mejor situado para conocer del asunto. Ahora bien, en este caso no se debe autorizar al órgano jurisdiccional al que se remitió el asunto a remitirlo a su vez a un tercer órgano jurisdiccional.

(14) Los efectos del presente Reglamento no deben afectar a la aplicación del Derecho internacional público en materia de inmunidad diplomática. Si el órgano jurisdiccional competente en virtud del presente Reglamento no puede ejercer su competencia debido a la existencia de una inmunidad diplomática con arreglo al Derecho internacional, la competencia debe determinarse en el Estado miembro en el que la persona de que se trate no goce de inmunidad, con arreglo a la legislación de ese Estado.

(15) El Reglamento (CE) N° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (8) es de aplicación a la notificación o traslado de documentos en los procesos incoados en virtud del presente Reglamento.

(16) En caso de urgencia, las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro adopten medidas provisionales, incluidas las protectoras, por lo que se refiere a las personas o a los bienes que se encuentren en ese Estado.

(17) En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, es importante que su restitución se produzca sin

demora y con este fin debe seguir aplicándose el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 tal y como queda completado mediante las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del artículo 11. Con todo, conviene que, en casos concretos y debidamente justificados, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que haya sido trasladado o en el que esté siendo retenido ilícitamente el menor puedan oponerse a su restitución. Sin embargo, semejante resolución debe poder ser sustituida por otra posterior del órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado o retención ilícitos. En caso de que esta última resolución implique la restitución del menor, esta debería realizarse sin necesidad de procedimiento alguno para el reconocimiento y la ejecución de dicha resolución en el Estado miembro en el que se encuentra el menor sustraído.

(18) En caso de que se dicte una resolución de no restitución en virtud del artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980, el órgano jurisdiccional debe informar de ello al órgano jurisdiccional competente o a la autoridad central del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado o retención ilícitos. Este órgano jurisdiccional, si aún no se ha interpuesto demanda ante él, o la autoridad central deben dirigir una notificación a las partes. Esta obligación no debe impedir que la autoridad central dirija asimismo una notificación a las autoridades públicas pertinentes de conformidad con el Derecho nacional.

(19) La audiencia del menor desempeña un papel importante en la aplicación del presente Reglamento, sin que este tenga por objeto modificar los procedimientos nacionales aplicables en la materia.

(20) La audiencia de un menor en otro Estado miembro puede realizarse por los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) N° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (9).

(21) El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro deben basarse en el principio de confianza mutua, y los motivos del no reconocimiento deben limitarse al mínimo necesario.

(22) A efectos de la aplicación de las normas sobre reconocimiento y ejecución, los documentos públicos y los acuerdos entre las partes que sean ejecutivos en un Estado miembro deben asimilarse a “resoluciones judiciales”.

(23) El Consejo Europeo de Tampere consideró en sus conclusiones (punto 34) que las resoluciones dictadas en el ámbito de los litigios familiares “se reconocerían automáticamente en toda la Unión sin que se interpusieran procedimientos intermedios o motivos para denegar la ejecución”. Por ello, las resoluciones relativas al derecho de visita y a la restitución del menor que hayan sido certificadas en el Estado miembro de origen de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento deben ser reconocidas y gozar de fuerza ejecutiva en todos los demás Estados miembros, sin necesidad de procedimiento adicional alguno. Las modalidades de ejecución de estas resoluciones siguen rigiéndose por el Derecho nacional.

(24) El certificado que se expide para facilitar la ejecución de la resolución judicial no debe ser susceptible de recurso. Contra él solo debe caber un procedimiento de rectificación en caso de error material, es decir, si el certificado no refleja correctamente el contenido de la resolución judicial.

(25) Las autoridades centrales deben cooperar, tanto en términos generales como en casos particulares, con ánimo, entre otras cosas, de facilitar la solución amistosa de conflictos familiares en el ámbito de la responsabilidad parental. Con este fin las autoridades centrales deben participar en la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (10).

(26) La Comisión debe hacer públicas y actualizar las listas de órganos jurisdiccionales y de vías de recurso que le notifiquen los Estados miembros.

(27) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (11).

(28) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CE) N° 1347/2000, que, por consiguiente, queda derogado.

(29) Es importante para el buen funcionamiento del presente Reglamento que la Comisión examine su aplicación para proponer, si ha lugar, las modificaciones oportunas.

(30) El Reino Unido e Irlanda han manifestado, con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.

(31) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este país no participa en la adopción del presente Reglamento, que por consiguiente no le vincula ni le es aplicable.

(32) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(33) El presente Reglamento reconoce los derechos fundamentales y observa los principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Concretamente, pretende garantizar el respeto de los derechos fundamentales del menor enunciados en el artículo 24 de dicha Carta.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ambito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, a las materias civiles relativas:

a) al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial;

b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental.

2. Las materias consideradas en la letra b) del apartado 1 se refieren en particular:

a) al derecho de custodia y al derecho de visita;

b) a la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;

c) a la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del menor, de representarlo o de prestarle asistencia;

d) al acogimiento del menor en una familia o en un establecimiento;

e) a las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de sus bienes.

3. El presente Reglamento no se aplicará:

a) a la determinación y a la impugnación de la filiación;

b) a las resoluciones sobre adopción y medidas que la preparan, ni a la anulación y revocación de la adopción;

c) al nombre y apellidos del menor;

d) a la emancipación;

e) a las obligaciones de alimentos;

f) a los fideicomisos y las sucesiones;

g) a las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones penales cometidas por los menores.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) órgano jurisdiccional, todas las autoridades de los Estados miembros con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 1;

2) juez, el juez o la autoridad con competencias equivalentes a las del juez en las materias reguladas por el presente Reglamento;

3) Estado miembro, todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca.

4) resolución judicial, las resoluciones de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial y las relativas a la responsabilidad parental dictadas por un órgano

jurisdiccional de un Estado miembro, independientemente de cómo se denomine dicha resolución, incluidos los términos de sentencia o auto;

5) Estado miembro de origen, el Estado miembro en el que se dictó la resolución judicial que hay que ejecutar;

6) Estado miembro de ejecución, el Estado miembro en el que se solicita la ejecución de una resolución judicial;

7) responsabilidad parental, los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judical, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor. El término incluye, en particular, los derechos de custodia y visita;

8) titular de la responsabilidad parental, cualquier persona que tenga la responsabilidad parental sobre un menor;

9) derechos de custodia, entre otros, los derechos y obligaciones relativos al cuidado de la persona de un menor y, en especial, el derecho a decidir sobre su lugar de residencia;

10) derecho de visita, en particular, el derecho de trasladar a un menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un período de tiempo limitado;

11) traslado o retención ilícitos de un menor, el traslado o retención de un menor cuando:

   a) se haya producido con infracción de un derecho de custodia adquirido por resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos de conformidad con la legislación del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, y

   b) este derecho se ejercía, en el momento del traslado o de la retención, de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. Se considera que la custodia es ejercida de manera conjunta cuando, en virtud de una resolución judicial o por ministerio de la ley, uno de los titulares de la responsabilidad parental no pueda decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia del menor.

CAPITULO II

COMPETENCIA

SECCION 1

Divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial

Artículo 3

Competencia general

1. En los asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro:

a) en cuyo territorio se encuentre:

   - la residencia habitual de los cónyuges, o
   - el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí, o
   - la residencia habitual del demandado, o
   - en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o
   - la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o
   - la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su “domicile”;

b) de la nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del “domicile” común.

2. A efectos del presente Reglamento, el término “domicile” se entenderá en el mismo sentido que tiene dicho término con arreglo a los ordenamientos jurídicos del Reino Unido y de Irlanda.

Artículo 4

Demanda convencional

El órgano jurisdiccional ante el que se sustancien los procedimientos con arreglo al artículo 3 también será competente para examinar la demanda reconvencional, en la medida en que esta entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5

Conversión de la separación judicial en divorcio

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, el órgano jurisdiccional del Estado miembro que hubiere dictado una resolución sobre la separación judicial será asimismo competente para la conversión de dicha resolución en divorcio, si la ley de dicho Estado miembro lo prevé.

Artículo 6

Carácter exclusivo de las competencias definidas en los artículos 3, 4 y 5.

Un cónyuge que:

a) tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, o bien

b) sea nacional de un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, tenga su "domicile" en el territorio de uno de estos dos Estados miembros, solo podrá ser requerido ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 7

Competencia residual

1. Si de los artículos 3, 4 y 5 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado.

2. Todo nacional de un Estado miembro que tenga su residencia habitual en el territorio de otro Estado miembro podrá, al igual que los nacionales de este último, invocar en dicho Estado las normas sobre competencia que sean aplicables en el mismo contra una parte demandada que no tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro o, en lo que respecta al Reino Unido e Irlanda, no tenga su "domicile" en el territorio de uno de estos dos Estados.

SECCION 2

Responsabilidad parental

Artículo 8

Competencia general

1. Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional.

2. El apartado 1 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 12.

Artículo 9

Mantenimiento de la competencia del Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor

1. Cuando un menor cambie legalmente de residencia de un Estado miembro a otro y adquiera una nueva residencia habitual en este último, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor seguirán siendo competentes, como excepción al artículo 8, durante los tres meses siguientes al cambio de residencia, para modificar una resolución judicial sobre el derecho de visita dictada en dicho Estado miembro antes de que el menor hubiera cambiado de residencia, si el titular del derecho de visita con arreglo a la resolución judicial sobre el derecho de visita continúa residiendo habitualmente en el Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor.

2. El apartado 1 no se aplicará si el titular del derecho de visita considerado en el apartado 1 ha aceptado la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nueva residencia habitual del menor al participar en un procedimiento ante dichos órganos sin impugnar su competencia.

Artículo 10

Competencia en caso de sustracción de menores

En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos conservarán su competencia hasta que el menor haya adquirido una residencia habitual en otro Estado miembro y:

a) toda persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia haya dado su conformidad al traslado o a la retención, o bien,

b) el menor, habiendo residido en ese otro Estado miembro durante un período mínimo de un año desde que la persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, esté integrado en su nuevo entorno y se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

i) que en el plazo de un año desde que el titular del derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, no se haya presentado ninguna demanda de restitución ante las autoridades competentes del Estado miembro al que se haya trasladado o en el que esté retenido el menor,

ii) que se haya desistido de una demanda de restitución presentada por el titular del derecho de custodia sin que haya presentado ninguna nueva demanda en el plazo estipulado en el inciso i),

iii) que se haya archivado, a tenor de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 11, una demanda presentada ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos,

iv) que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos hayan dictado una resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor.

Artículo 11

Restitución del menor

1. Los apartados 2 a 8 será de aplicación cuando una persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia solicite a las autoridades competentes de un Estado miembro que se dicte una resolución con arreglo al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (denominado en lo sucesivo Convenio de la Haya de 1980), con objeto de conseguir la restitución de un menor que hubiera sido trasladado o retenido de forma ilícita en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos.

2. En caso de aplicarse los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya de 1980, se velará por que se dé al menor posibilidad de audiencia durante el proceso, a menos que esto no se considere conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez.

3. El órgano jurisdiccional ante el que se interponga la demanda de restitución de un menor contemplada en el apartado 1 actuará con urgencia en el marco del proceso en el que se sustancie la demanda, utilizando los procedimientos más expeditivos que prevea la legislación nacional.

Sin perjuicio del párrafo primero, y salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible, el órgano jurisdiccional dictará su resolución como máximo seis semanas después de la interposición de la demanda.

4. Los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la restitución de un menor basándose en lo dispuesto en la letra b) del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 si se demuestra que se han adoptado medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución.

5. Los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la restitución de un menor sin que se haya dado posibilidad de audiencia a la persona que solicitó su restitución.

6. En caso de que un órgano jurisdiccional haya dictado una resolución de no restitución con arreglo al artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980, transmitirá de inmediato al órgano jurisdiccional competente o a la autoridad central del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, bien directamente o bien por conducto de su autoridad central, copia de la resolución judicial de no restitución y de los documentos pertinentes en particular el acta de la vista, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional. El órgano jurisdiccional deberá recibir todos los documentos mencionados en el plazo de un mes a partir de la fecha de la resolución de no restitución.

7. Salvo que alguna de las partes haya presentado ya una demanda ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, el órgano jurisdiccional o la autoridad central que reciba la información mencionada en el apartado 6 deberá notificarla a las partes e invitarlas a presentar sus reclamaciones ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación, a fin de que el órgano jurisdiccional examine la cuestión de la custodia del menor.

Sin perjuicio de las normas de competencia establecidas en el presente Reglamento, en caso de que el órgano jurisdiccional no recibiera reclamación alguna en el plazo previsto, declarará archivado el asunto.

8. Aun cuando se haya dictado una resolución de no restitución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980, cualquier resolución judicial posterior que ordene la restitución del menor, dictada por un órgano jurisdiccional competente en virtud del presente Reglamento será ejecutiva de acuerdo con la sección 4 del Capítulo III, con el fin de garantizar la restitución del menor.

Artículo 12

Prórroga de la competencia

1. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en

que se ejerza la competencia con arreglo al artículo 3 en una demanda de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial tendrán competencia en las cuestiones relativas a la responsabilidad parental vinculadas a dicha demanda:

a) cuando al menos uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el menor; y

b) cuando la competencia de dichos órganos jurisdiccionales haya sido aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por los cónyuges o por los titulares de la responsabilidad parental en el momento de someter el asunto ante el órgano jurisdiccional y responda al interés superior del menor.

2. La competencia ejercida en virtud del apartado 1 cesará:

a) en cuanto sea firme la resolución estimatoria o desestimatoria de la demanda de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial, o

b) en cuanto sea firme una resolución sobre responsabilidad parental, en aquellos casos en que en el momento indicado en la letra a) aún estén en curso procedimientos relativos a la responsabilidad parental, o

c) en los casos considerados en las letras a) y b), en cuanto hayan concluido los procedimientos por otras razones.

3. Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro tendrán igualmente competencia en materia de responsabilidad parental en procedimientos distintos de los contemplados en el apartado 1:

a) cuando el menor esté estrechamente vinculado a ese Estado miembro, en especial por el hecho de que uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga en él su residencia habitual o porque el menor es nacional de dicho Estado miembro, y

b) cuando su competencia haya sido aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por todas las partes en el procedimiento en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional y la competencia responda al interés superior del menor.

4. Cuando el menor tenga su residencia habitual en el territorio de un tercer Estado que no sea parte contratante del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, se presumirá que la competencia basada en el presente artículo es un beneficio del menor, en especial cuando un procedimiento resulte imposible en el tercer Estado de que se trate.

Artículo 13

Competencia basada en la presencia del menor

1. Cuando no pueda determinarse la residencia habitual del menor y no pueda determinarse la competencia sobre la base del artículo 12, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté presente el menor.

2. El apartado 1 también se aplicará a los menores refugiados y a los menores desplazados internacionalmente a causa de disturbios en su país.

Artículo 14

Competencia residual

Si de los artículos 8 a 13 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado.

Artículo 15

Remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto

1. Excepcionalmente, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto podrán, si consideran que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo, y cuando ello corresponda al interés superior del menor:

a) suspender el conocimiento del asunto o de parte del mismo e invitar a las partes a presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional de ese otro Estado miembro con arreglo al apartado 4, o

b) solicitar al órgano jurisdiccional del otro Estado miembro que ejerza su competencia con arreglo al apartado 5.

2. El apartado 1 se aplicará:

a) a instancia de parte, o

b) de oficio, o

c) a petición del órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial, a tenor del apartado 3.

No obstante, para que la remisión pueda efectuarse de oficio o a petición del órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, será preciso el consentimiento de al menos una de las partes.

3. Se considerará que el menor tiene una vinculación especial con un Estado miembro, a los efectos del apartado 1, si:

a) dicho Estado miembro se ha convertido en el de residencia habitual del menor después de la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional a que refiere el apartado 1, o

b) el menor ha residido de manera habitual en dicho Estado miembro, o

c) el menor es nacional de dicho Estado miembro, o

d) dicho Estado miembro es el de residencia habitual de un titular de la responsabilidad parental, o

e) el asunto se refiere a las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de los bienes de este que se encuentren en el territorio de dicho Estado miembro.

4. El órgano jurisdiccional del Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto establecerá el plazo en el que deberá presentarse la demanda ante los órganos jurisdiccionales del otro Estado miembro, con arreglo al apartado 1.

Si no se presenta demanda ante los órganos jurisdiccionales en dicho plazo, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó seguirá ejerciendo su competencia con arreglo a los artículos 8 a 14.

5. Los órganos jurisdiccionales de este otro Estado miembro podrán declararse competentes en el plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se les haya presentado la demanda en virtud de las letras a) o b) del apartado 1 si, por las circunstancias específicas del asunto, ello responde al interés superior del menor. En este caso, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó inicialmente la demanda deberá inhibirse. De lo contrario, será competente el órgano jurisdiccional en el que primero se presentó la demanda, de conformidad con los artículos 8 a 14.

6. Los órganos jurisdiccionales cooperarán a efectos del presente artículo, directamente o a través de las autoridades centrales designadas de conformidad con el artículo 53.

SECCION 3

Disposiciones comunes

Artículo 16

Iniciación del procedimiento

1. Se considerará iniciado un procedimiento ante un órgano jurisdiccional:

a) desde el momento en que se le presente el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de realizar lo necesario para que la notificación o traslado de dicho escrito o documento al demandado, o bien

b) si dicho escrito o documento ha de ser objeto de notificación o traslado antes de su presentación al órgano jurisdiccional, en el momento en que lo reciba la autoridad encargada de la notificación o traslado, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de realizar lo necesario para la presentación del documento al órgano jurisdiccional.

Artículo 17

Comprobación de la competencia

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se inicie un procedimiento respecto del cual el presente Reglamento no establezca su competencia y del que sea competente en virtud del mismo un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, se declarará de oficio incompetente.

Artículo 18

Comprobación de la admisibilidad

1. Cuando una parte demandada con residencia habitual en un Estado distinto del Estado miembro en el que se hubiera presentado la demanda no compareciere, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el procedimiento hasta que se tenga constancia de que dicha parte demandada ha estado en condiciones de recibir, con suficiente antelación para defenderse, el escrito de demanda o documento equivalente o de que se han practicado todas las diligencias a tal fin.

2. Se aplicará el artículo 19 del Reglamento (CE)

N° 1348/2000 en lugar del apartado 1 del presente artículo, si el escrito de demanda o documento equivalente hubiera de trasmitirse de un Estado miembro a otro de acuerdo con dicho Reglamento.

3. Cuando no sean aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) N° 1348/2000, se aplicará el artículo 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, si el escrito de demanda o documento equivalente hubiera de trasmitirse al extranjero de acuerdo con dicho Convenio.

Artículo 19

Litispendencia y acciones dependientes

1. Cuando se presentaren demandas de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiere presentado la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.

2. Cuando se presentaren demandas relativas a la responsabilidad parental sobre un menor que tengan el mismo objeto y la misma causa ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiere presentado la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.

3. Cuando se establezca que es competente el primer órgano jurisdiccional, el segundo se inhibirá en favor de aquel.

En este caso, la parte actora ante el segundo órgano jurisdiccional podrá presentar la acción ante el primero.

Artículo 20

Medidas provisionales y cautelares

1. En caso de urgencia, las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro adopten medidas provisionales o cautelares previstas en su propia legislación en relación con personas o bienes presentes en dicho Estado miembro, aun cuando, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro fuere competente para conocer sobre el fondo.

2. Las medidas tomadas en virtud del apartado 1 dejarán de aplicarse cuando el órgano jurisdiccional del Estado miembro competente en virtud del presente Reglamento para conocer del fondo del asunto haya adoptado las medidas que considere apropiadas.

CAPITULO III

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION

SECCION 1

Reconocimiento

Artículo 21

Reconocimiento de una resolución

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno.

2. En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, no se requerirá ningún procedimiento especial para la actualización de los datos del registro civil de un Estado miembro sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial dictadas en otro Estado miembro y que ya no admitan recurso con arreglo a la legislación de este último.

3. Sin perjuicio de la sección 4, cualquiera de las partes interesadas podrá, de conformidad con los procedimientos previstos en la sección 2, solicitar que se resuelva sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una resolución.

La competencia territorial del órgano jurisdiccional indicado en la lista que cada Estado miembro ha de comunicar a la Comisión de conformidad con el artículo 68 se determinará en virtud del Derecho interno del Estado miembro en el que se inicie el procedimiento de reconocimiento o de no reconocimiento.

4. Cuando el reconocimiento de una resolución se plantee de forma incidental ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional podrá pronunciarse al respecto.

Artículo 22

Motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial

Las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial no se reconocerán:

a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;

b) si, habiéndose dictado en rebeldía del demandado, no se hubiere notificado o trasladado al mismo el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que el demandado pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que el demandado ha aceptado la resolución;

c) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado miembro requerido, o bien;

d) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado no miembro en un litigio entre las mismas partes, siempre y cuando la primera resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Artículo 23

Motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental

Las resoluciones sobre responsabilidad parental no se reconocerán:

a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, teniendo en cuenta el interés superior del menor;

b) si se hubieren dictado, excepto en casos de urgencia, sin haber dado posibilidad de audiencia al menor, en violación de principios fundamentales de procedimiento del Estado miembro requerido;

c) si, habiéndose dictado en rebeldía de la persona en cuestión, no se hubiere notificado o trasladado a dicha persona el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que esta persona ha aceptado la resolución;

d) a petición de cualquier persona que alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental, si se hubiere dictado sin haber dado posibilidad de audiencia a dicha persona;

e) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en el Estado Miembro requerido;

f) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del menor, siempre y cuando la resolución dictada con posterioridad reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido, o bien

g) si no se ha aceptado el procedimiento previsto en el artículo 56.

Artículo 24

Prohibición del control de la competencia del órgano jurisdiccional de origen

No podrá procederse al control de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen. El criterio de orden público a que se refieren la letra a) del artículo 22 y la letra a) del artículo 23 no podrá aplicarse a las normas de competencia establecidas en los artículos 3 a 14.

Artículo 25

Diferencias en el Derecho aplicable

No podrá negarse el reconocimiento de una resolución de divorcio, de separación judicial o de nulidad matrimonial alegando que el Derecho del Estado miembro requerido no autorizaría el divorcio, la separación judicial o la nulidad matrimonial basándose en los mismos hechos.

Artículo 26

No revisión en cuanto al fondo

La resolución no podrá en ningún caso ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 27

Suspensión del procedimiento

1. El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento si dicha resolución fuere objeto de un recurso ordinario.

2. El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en Irlanda o en el Reino Unido podrá suspender el procedimiento si la ejecución estuviere suspendida

en el Estado miembro de origen como consecuencia de la interposición de un recurso.

SECCION 2

Solicitud de declaración de ejecutoriedad

Artículo 28

Resoluciones ejecutivas

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro sobre el ejercicio de la responsabilidad parental con respecto a un menor que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro y hubieren sido notificadas o trasladadas se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hayan declarado ejecutivas en este último Estado.

2. No obstante, en el caso del Reino Unido estas resoluciones solo se ejecutarán en Inglaterra y el País de Gales, en Escocia o en Irlanda del Norte cuando, a instancia de cualquier parte interesada, hayan sido registradas con vistas a su ejecución en una de estas partes del Reino Unido, según corresponda.

Artículo 29

Competencia territorial de los órganos jurisdiccionales

1. La solicitud de declaración de ejecutoriedad se presentará ante uno de los órganos jurisdiccionales indicados en la lista que cada Estado miembro ha de comunicar a la Comisión de conformidad con el artículo 68.

2. La competencia territorial se determinará por el lugar de residencia habitual de la persona contra la que se solicite la ejecución o por el lugar de residencia habitual del menor o menores a quienes se refiera la solicitud.

Cuando ninguno de los lugares de residencia a los que se refiere el párrafo primero se encuentre en el Estado miembro de ejecución, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución.

Artículo 30

Procedimiento

1. Las modalidades de presentación de la solicitud se determinarán con arreglo a la legislación del Estado miembro requerido.

2. El solicitante deberá elegir domicilio para notificaciones en la circunscripción del órgano jurisdiccional que conozca de la solicitud de ejecución. No obstante, si la legislación del Estado miembro de ejecución no prevé la elección de domicilio, el solicitante designará un representante procesal.

3. Se adjuntarán a la solicitud de ejecución los documentos mencionados en los artículos 37 y 39.

Artículo 31

Resolución del órgano jurisdiccional

1. El órgano jurisdiccional ante el que se presente la solicitud se pronunciará en breve plazo. En esta fase del procedimiento, no podrán presentar alegaciones ni el menor ni la persona contra la cual se solicite la ejecución.

2. La solicitud solo podrá ser denegada por alguno de los motivos previstos en los artículos 22, 23 y 24.

3. La resolución no podrá en ningún caso ser objeto de una revisión en cuanto el fondo.

Artículo 32

Notificación de la resolución

El funcionario público a quien corresponda notificará de inmediato la resolución al solicitante de la ejecución de conformidad con las modalidades determinadas por la legislación del Estado miembro requerido.

Artículo 33

Recurso

1. La resolución sobre la solicitud de declaración de ejecutoriedad podrá ser recurrida por cualquiera de las partes.

2. El recurso se presentará ante uno de los órganos jurisdiccionales indicados en la lista que cada Estado miembro ha de comunicar a la Comisión de conformidad con el artículo 68.

3. El recurso se substanciará según las normas que rigen el procedimiento contradictorio.

4. Si presentara el recurso el solicitante de la declaración de ejecutoriedad, la parte contra la que se solicitare la ejecución será citada a comparecer ante el órgano jurisdiccional que conociere del recurso. En caso de incomparecencia se aplicarán las disposiciones del artículo 18.

5. El recurso contra la declaración de ejecutoriedad deberá interponerse en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Si la parte contra la que se solicitare la ejecución tuviera su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hubiere expedido la declaración de ejecutoriedad, el plazo será de dos meses y correrá a partir de la fecha de la notificación, tanto si esta se hizo en persona como en su residencia. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia.

Artículo 34

Aplicación y recurso ulterior

Solo cabrá oponerse a la resolución dictada sobre el recurso mediante los procedimientos enumerados en la lista que cada Estado miembro ha de comunicar a la Comisión de conformidad con el artículo 68.

Artículo 35

Suspensión del procedimiento

1. El órgano jurisdiccional que conozca del recurso en virtud de los artículos 33 ó 34 podrá, a instancia de la parte contra la que se solicite la ejecución, suspender el procedimiento si la resolución extranjera es objeto de un recurso ordinario en el Estado miembro de origen o si el plazo para interponerlo no ha expirado. En este último caso, el órgano jurisdiccional podrá fijar un plazo para la interposición del recurso.

2. Si la resolución hubiere sido dictada en Irlanda o en el Reino Unido, todo recurso previsto en el Estado miembro de origen será considerado como un recurso ordinario a efectos del apartado 1.

Artículo 36

Ejecución parcial

1. Cuando la resolución se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones de la demanda y la ejecución no pudiere otorgarse para la totalidad de ellas, el órgano jurisdiccional concederá la ejecución para una o varias.

2. El solicitante podrá instar una ejecución parcial de la resolución.

SECCION 3

Disposiciones comunes a las secciones 1 y 2

Artículo 37

Documentos

1. La parte que invocare o se opusiere al reconocimiento de una resolución o solicitare la expedición de una declaración de ejecutoriedad deberá presentar:

a) una copia de dicha resolución que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad, y

b) el certificado contemplado en el artículo 39.

2. Además, en el caso de las resoluciones dictadas en rebeldía, la parte que solicite el reconocimiento o la expedición de una declaración de ejecutoriedad deberá presentar:

a) el original o una copia auténticada del documento que acredite la notificación o traslado del escrito de demanda o documento equivalente a la parte rebelde, o bien

b) cualquier documento que acredite de forma inequívoca que el demandado ha aceptado la resolución.

Artículo 38

Ausencia de documentos

1. De no presentarse los documentos mencionados en la letra b) del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo 37, el órgano jurisdiccional podrá fijar un plazo para la presentación de los mismos, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si considerase que dispone de suficiente información.

2. Si el órgano jurisdiccional lo exigiere se presentará una traducción de los documentos. La traducción estará certificada por una persona habilitada a tal fin en uno de los Estados miembros.

Artículo 39

Certificado relativo a resoluciones en materia matrimonial y a resoluciones en materia de responsabilidad parental

El órgano jurisdiccional o autoridad competente del Estado miembro de origen expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, un certificado conforme al modelo de formulario que figura en el anexo I (resoluciones en materia matrimonial) o en el anexo II (resoluciones en materia de responsabilidad parental).

SECCION 4

Fuerza ejecutiva de determinadas resoluciones relativas al derecho de visitas y de determinadas resoluciones que ordenan la restitución del menor

Artículo 40

Ambito de aplicación

1. La presente sección se aplicará:

a) al derecho de visita, y

b) a la restitución de un menor consecuencia de una resolución judicial que ordene dicha restitución, con arreglo al apartado 8 del artículo 11.

2. Las disposiciones de la presente sección no impedirán que un titular de la responsabilidad parental procure el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial conforme a las disposiciones de las secciones 1 y 2 del presente capítulo.

Artículo 41

Derecho de visita

1. El derecho de visita contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 40, concedido en virtud de una resolución judicial ejecutiva dictada en un Estado miembro, será reconocido y tendrá fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin que se requiera ninguna declaración que le reconozca fuerza ejecutiva y sin que quepa impugnar su reconocimiento si la resolución ha sido certificada en el Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 2.

Aunque el Derecho nacional no estipule la fuerza ejecutiva por ministerio de la ley, sin perjuicio de eventuales recursos, de las resoluciones judiciales que reconocen un derecho de visita, el órgano jurisdiccional de origen podrá declarar ejecutiva la resolución.

2. El juez de origen solo expedirá el certificado contemplado en el apartado 1, utilizando para ello el modelo de formulario que figura en el anexo III (certificado referente al derecho de visita):

a) si, por lo que respecta a los procedimientos en rebeldía, el escrito de demanda o documento equivalente ha sido notificado o trasladado a la parte rebelde con la suficiente antelación y de tal manera que esta pueda defenderse, o, de haberse notificado o trasldado el mencionado escrito o documento sin respetar estas condiciones, si consta de forma inequívoca que ha aceptado la resolución;

b) si se ha dado posibilidad de audiencia a todas las partes afectadas, y

c) si se ha dado al menor la posibilidad de audiencia, a menos que esto no se hubiere considerado conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez.

El certificado se redactará en la lengua de la resolución.

3. Si el derecho de visita se refiere a una situación que tuviera carácter transfronterizo al dictarse la resolución, el certificado se expedirá de oficio cuando la resolución adquiera fuerza ejecutiva, incluso con carácter provisional. Si la situación solo adquiere carácter transfronterizo con posterioridad, el certificado se expedirá a instancia de parte.

Artículo 42

Restitución del menor

1. La restitución de un menor considerada en la letra b) del apartado 1 del artículo 40, concedida en virtud de una resolución judicial ejecutiva dictada en un Estado miembro, será reconocida y tendrá fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros, sin necesidad de declaración de ejecución y sin que pueda impugnarse su reconocimiento si ha sido certificada en el Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 2.

Aunque el Derecho nacional no estipule la fuerza ejecutiva por ministerio de la ley, sin perjuicio de eventuales recursos, de las resoluciones judiciales que ordenan la restitución del menor a tenor del apartado 8 del artículo 11 el órgano jurisdiccional de origen podrá declarar ejecutiva la resolución.

2. El juez de origen que dictó la resolución mencionada

en la letra b) del apartado 1 del artículo 40 emitirá el certificado previsto en el apartado 1 únicamente:

a) si se ha dado al menor posibilidad de audiencia, a menos que esto no se hubiere considerado conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez;

b) si se ha dado a las partes posibilidad de audiencia, y

c) si el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta, al dictar su resolución, las razones y las pruebas en las que se fundamenta la resolución emitida en virtud del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980.

En caso de que el órgano jurisdiccional o cualquier otra autoridad tome medidas para garantizar la protección del menor tras su restitución al Estado de su residencia habitual, el certificado precisará los pormenores de dichas medidas.

El juez de origen expedirá el certificado de oficio y utilizará para ello el modelo de formulario que figura en el anexo IV (certificado relativo a la restitución del menor).

El certificado se redactará en la lengua de la resolución.

Artículo 43

Procedimiento de rectificación

1. El Derecho del Estado miembro de origen será aplicable a cualquier rectificación del certificado.

2. Por lo demás, no se podrá interponer recurso contra la expedición de un certificado de conformidad con el apartado 1 del artículo 41 o el apartado 1 del artículo 42.

Artículo 44

Efectos del certificado

El certificado solo surtirá efecto dentro de los límites del carácter ejecutivo de la sentencia.

Artículo 45

Documentos

1. La parte que invocare la ejecución de una resolución deberá presentar:

a) una copia de dicha resolución que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad, y

b) el certificado mencionado en el apartado 1, del artículo 41 o en el apartado 1 del artículo 42.

2. A los efectos del presente artículo:

- el certificado mencionado en el apartado 1 del artículo 41 se acompañará de una traducción del punto 12 relativo a las modalidades del ejercicio del derecho de visita,

- el certificado mencionado en el apartado 1 del artículo 42 se acompañará de una traducción del punto 14 relativo a los pormenores de las medidas adoptadas para garantizar la restitución del menor.

La traducción estará realizada en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución o en cualquier otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado expresamente que puede aceptar. La traducción estará certificada por una persona habilitada a tal fin en uno de los Estados miembros.

SECCION 5

Documentos públicos y acuerdos

Artículo 46

Los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados en un Estado miembro, así como los acuerdos entre las partes que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, serán reconocidos y se dotarán de fuerza ejecutiva en las mismas condiciones que las resoluciones judiciales.

SECCION 6

Otras disposiciones

Artículo 47

Procedimiento de ejecución

1. El procedimiento de ejecución se regirá por la ley del Estado miembro de ejecución.

2. Cualquier resolución dictada por el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y declarada ejecutiva de

conformidad con la sección 2, o certificada con arreglo al apartado 1 del artículo 41 o al apartado 1 del artículo 42, deberá ejecutarse en el Estado miembro de ejecución en las mismas condiciones que si hubiese sido dictada en dicho Estado miembro.

En particular, no podrán ejecutarse las resoluciones certificadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 41 o el apartado 1 del artículo 42 que sean incompatibles con una resolución ejecutiva dictada con posterioridad.

Artículo 48

Modalidades prácticas del ejercicio del derecho de visita

1. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución podrán adoptar las modalidades prácticas para organizar el ejercicio del derecho de visita si la resolución dictada por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto no hubiera establecido las modalidades necesarias, o lo hubiera hecho de manera suficiente, y siempre y cuando se respeten los elementos esenciales de dicha resolución.

2. Las modalidades prácticas adoptadas de conformidad con el apartado 1 dejarán de ser aplicables una vez haya recaído una resolución posterior dictada por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competentes para conocer del fondo.

Artículo 49

Costas

Las disposiciones del presente capítulo, con la salvedad de las recogidas en la sección 4, se aplicarán asimismo a la fijación del importe de las costas de los procesos substanciados en virtud del presente Reglamento y a la ejecución de cualquier resolución relativa a dichas costas.

Artículo 50

Asistencia jurídica gratuita

El solicitante que, en el Estado miembro de origen, hubiere obtenido total o parcialmente el beneficio de asistencia jurídica gratuita o de una exención de costas judiciales gozará también, en el procedimiento previsto en los artículos 21, 28, 41, 42 y 48, del beneficio más favorable o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro de ejecución.

Artículo 51

Caución o depósito

No se podrá alegar ninguno de los motivos siguientes para exigirle caución o depósito alguno a la parte que instare en un Estado miembro la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro:

a) el hecho de que no tenga su residencia habitual en el Estado miembro en el que se solicitare la ejecución, o bien

b) su condición de nacional de otro país o, si la ejecución se solicitare en el Reino Unido o en Irlanda, el no tener su "domicile" en uno de estos Estados.

Artículo 52

Legalización y formalidades análogas

No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna en lo que se refiere a los documentos mencionados en los artículos 37, 38 y 45, como tampoco para el poder para pleitos.

CAPITULO IV

COOPERACION ENTRE AUTORIDADES CENTRALES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 53

Designación

Cada Estado miembro designará una o varias autoridades centrales encargadas de asistirlo en aplicación del presente Reglamento y precisará sus competencias territoriales o materiales. En los Estados miembros que hayan designado varias autoridades centrales, las comunicaciones, en principio, se dirigirán directamente a la autoridad central competente. Si una comunicación ha sido dirigida a una autoridad central no competente, será esta la encargada de transmitirla a la autoridad central competente y de informar de ello al remitente.

Artículo 54

Funciones generales

Las autoridades centrales proporcionarán información sobre las legislaciones y los procedimientos nacionales y adoptarán medidas destinadas a mejorar la aplicación del presente Reglamento y reforzar su cooperación. Con este

fin se hará uso de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión N° 2001/470/CE.

Artículo 55

Cooperación en casos específicamente relacionados con la responsabilidad parental

A petición de una autoridad central de otro Estado miembro o de un titular de la responsabilidad parental, las autoridades centrales cooperarán en asuntos concretos con el fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento. A tal efecto, adoptarán, ya sea directamente o por conducto de las autoridades públicas u otros organismos, todas las medidas adecuadas, con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro en materia de protección de datos personales, para:

a) recabar e intercambiar información:

i) sobre la situación del menor,

ii) sobre los procedimientos pendientes, o

iii) sobre las resoluciones adoptadas que conciernan al menor;

b) proporcionar información y ayuda a los titulares de la responsabilidad parental que soliciten el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en su territorio, en especial en materia de derechos de visita y de restitución del menor;

c) facilitar las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales, en especial para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 11 y del artículo 15;

d) proporcionar toda la información y la asistencia que puedan ser de utilidad para la aplicación por los órganos jurisdiccionales del artículo 56;

e) facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación o por otros medios, y facilitar con este fin la cooperación transfronteriza.

Artículo 56

Acogimiento del menor en otro Estado miembro

1. Cuando el órgano jurisdiccional competente en virtud de los artículos 8 a 15 considere el acogimiento del menor en un establecimiento o una familia, y este acogimiento haya de tener lugar en otro Estado miembro, consultará previamente a la autoridad central o a otra autoridad competente de este último Estado miembro si estuviera prevista la intervención de una autoridad pública en dicho Estado miembro para los casos internos de acogimiento de menores.

2. La resolución sobre el acogimiento contemplado en el apartado 1 solo podrá adoptarse en el Estado miembro requirente cuando la autoridad competente del Estado requerido haya aprobado dicho acogimiento.

3. Los procedimientos de consulta o de aprobación contemplados en los apartados 1 y 2 se regirán por el Derecho nacional del Estado miembro requerido.

4. Si el órgano jurisdiccional competente en virtud de los artículos 8 a 15 decide el acogimiento del menor en una familia y este acogimiento va a tener lugar en otro Estado miembro en el que no está prevista la intervención de una autoridad pública para los casos internos de acogimiento de menores, el órgano jurisdiccional informará de su decisión a la autoridad central u otra autoridad competente de ese Estado miembro.

Artículo 57

Método de trabajo

1. Cualquier titular de la responsabilidad parental podrá enviar una solicitud de asistencia según lo indicado en el artículo 55 a la autoridad central del Estado miembro en el que resida habitualmente o la autoridad central del Estado miembro en el que el menor tenga su residencia habitual o esté presente. De manera general, se adjuntará a la solicitud toda la información de que se disponga y que pueda facilitar su ejecución. Si la solicitud de asistencia se refiere al reconocimiento o ejecución de una resolución sobre responsabilidad parental que entra dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el titular de la responsabilidad parental deberá acompañar la solicitud de los certificados pertinentes, indicados en el artículo 39, el apartado 1 del artículo 41 o el apartado 1 del artículo 42.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad distintas de la suya o de las suyas que pueden aceptarse para las comunicaciones a las autoridades centrales.

3. La ayuda proporcionada por las autoridades centrales de coformidad con el artículo 55 será gratuita.

4. Cada autoridad central se hará cargo de sus propios gastos.

Artículo 58

Reuniones

1. Las autoridades centrales se reunirán regularmente para facilitar la aplicación del presente Reglamento.

2. La convocatoria de esas reuniones se hará de conformidad con la Decisión N° 2001/470/CE por la que se crea la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

CAPITULO V

RELACIONES CON OTROS ACTOS

Artículo 59

Relaciones con otros actos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 60, 63 y 64 en el apartado 2 del presente artículo, el presente Reglamento sustituirá para los Estados miembros a los convenios existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo celebrados entre dos o más Estados miembros y relativos a materias que en él se regulan.

2. a) Finlandia y Suecia tendrán la facultad de declarar que el Acuerdo nórdico, de 6 de febrero de 1931, entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, relativo a determinadas disposiciones de Derecho internacional privado en materia de matrimonio, adopción y custodia, junto con su Protocolo final, es de aplicación, total o parcialmente, en sus relaciones mutuas, en lugar de las normas del presente Reglamento. Estas declaraciones se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea como anexo al presente Reglamento. Dichos Estados miembros podrán retirar sus declaraciones, total o parcialmente, en cualquier momento.

b) Se respetará el principio de no discriminación por razón de nacionalidad entre ciudadanos de la Unión.

c) En todo acuerdo que se celebre entre los Estados miembros mencionados en la letra a) que se refiera a las materias reguladas por el presente Reglamento, las normas sobre competencia se ajustarán a las establecidas en el presente Reglamento.

d) Las resoluciones adoptadas en uno de los Estados nórdicos que haya presentado la declaración mencionada en la letra a), en virtud de un foro de competencia que corresponda a alguno de los considerados del Capítulo II del presente Reglamento, serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados miembros de conformidad con las normas previstas en el Capítulo III del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión:

a) una copia de los acuerdos y de las leyes uniformes de aplicación de los acuerdos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 2;

b) cualquier denuncia o modificación de dichos acuerdos o de dichas leyes uniformes.

Artículo 60

Relación con determinados convenios multilaterales

En las relaciones entre los Estados miembros, primará el presente Reglamento, en las materias reguladas por el mismo, frente a los Convenios siguientes:

a) Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores;

b) Convenio de Luxemburgo de 8 de setiembre de 1967 sobre el reconocimiento de resoluciones relativas a la validez de los matrimonios;

c) Convenio de La Haya de 1 de junio de 1970 relativo al reconocimiento de divorcios y separaciones legales;

d) Convenio europeo de 20 de mayo de 1980 relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, y

e) Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

Artículo 61

Relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños

En las relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, el presente Reglamento se aplicará:

a) cuando el menor afectado tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro;

b) en lo que respecta al reconocimiento y ejecución en el territorio de un Estado miembro de una resolución dictada por el órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro, aun cuando el menor

afectado tenga su residencia habitual en un Estado no miembro que sea parte contratante del citado Convenio.

Artículo 62

Alcance de los efectos

1. Los acuerdos y convenios mencionados en el apartado 1 del artículo 59 y en los artículos 60 y 61 seguirán surtiendo efectos en las materias que no estén reguladas en el presente Reglamento.

2. Los convenios mencionados en el artículo 60, y en particular el Convenio de La Haya de 1980, seguirán surtiendo efectos entre los Estados miembros que sean partes contratantes de los mismos, respetando el artículo 60.

Artículo 63

Tratados con la Santa Sede

1. El presente Reglamento será aplicable sin perjuicio del Tratado internacional (Concordato) celebrado entre la Santa Sede y Portugal, firmado en el Vaticano el 7 de mayo de 1940.

2. Cualquier resolución relativa a la nulidad de un matrimonio regulada por el Tratado indicado en el apartado 1 se reconocerá en los Estados miembros en las condiciones previstas en la Sección 1 del Capítulo III.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a los siguientes Tratados (Concordatos) con la Santa Sede:

a) "Concordato lateranense" de 11 de febrero de 1929 entre Italia y la Santa Sede, modificado por el Acuerdo, y su Protocolo adicional, firmado en Roma el 18 de febrero de 1984;

b) Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y España sobre asuntos jurídicos.

4. El reconocimiento de las resoluciones a las que se refiere el apartado 2 podrá someterse en Italia o en España a los mismos procedimientos y comprobaciones aplicables a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos con arreglo a los Tratados internacionales celebrados con la Santa Sede a los que se refiere el apartado 3.

5. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión:

a) copia de los Tratados a los que se refieren los apartados 1 y 3;

b) toda denuncia o modificación de dichos Tratados.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento solo será aplicable a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados y a los acuerdos entre partes celebrados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 72.

2. Las resoluciones judiciales dictadas después de la fecha de aplicación del presente Reglamento como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha pero después de la entrada en vigor del Reglamento (CE) N° 1347/2000 serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del presente Reglamento, si las normas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en el Capítulo II del presente Reglamento o del Reglamento (CE) N° 1347/2000 o en un convenio en vigor entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido al ejercitarse la acción.

3. Las resoluciones judiciales dictadas antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento como consecuencia de acciones ejercitadas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CE) N° 1347/2000 serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del presente Reglamento, a condición de que se trate de resoluciones relativas al divorcio, la separación judicial o la nulidad matrimonial o a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes dictadas con motivo de estos procedimientos matrimoniales.

4. Las resoluciones judiciales dictadas antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, pero después de la fecha de la entrada en vigor del Reglamento (CE) N° 1347/2000 como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) N° 1347/2000 serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del presente Reglamento, a condición de que se trate de resoluciones relativas al divorcio, la separación judicial o de nulidad matrimonial o a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes dictadas con motivo de estos procedimientos matrimoniales y de que las normas de competencia aplicadas se ajusten a las previstas en el Capítulo II del presente Reglamento o del Reglamento (CE) N° 1347/2000 o en un convenio en vigor entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido al ejercitarse la acción.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65

Revisión

A más tardar el 1 de enero de 2012, y a continuación cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe basado en la información proporcionada por los Estados miembros y relativo a la aplicación del presente Reglamento, acompañado, si ha lugar, de propuestas encaminadas a su adaptación.

Artículo 66

Estados miembros con dos o más ordenamientos jurídicos

Por lo que se refiere a un Estado miembro en el que se apliquen en entidades territoriales diferentes dos o más ordenamientos jurídicos o conjuntos de normas relativos a las cuestiones reguladas por el presente Reglamento:

a) toda referencia a la residencia habitual en ese Estado miembro se entenderá como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial;

b) toda referencia a la nacionalidad, o en el caso del Reino Unido al “domicile”, se entenderá como una referencia a la unidad territorial designada por la legislación de ese Estado;

c) toda referencia a la autoridad de un Estado miembro se entenderá como una referencia a la autoridad de la unidad territorial en cuestión de ese Estado;

d) toda referencia a las normas del Estado miembro requerido se entenderá como una referencia a las normas de la unidad territorial en la que se pretende la competencia, el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 67

Información relativa a las autoridades centrales y lenguas

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento:

a) los nombres, direcciones y medios técnicos para las comunicaciones de las autoridades centrales designadas de conformidad con el artículo 53;

b) las lenguas aceptadas en las comunicaciones dirigidas a las autoridades centrales de conformidad con el apartado 2 del artículo 57, y

c) las lenguas aceptadas para el certificado relativo al derecho de visita de conformidad con el apartado 2 del artículo 45.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier cambio de esta información.

La Comisión hará pública esta información.

Artículo 68

Información relativa a los órganos jurisdiccionales y a las vías de recurso

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las listas de los órganos jurisdiccionales y de las vías de recurso a que se hace referencia en los artículos 21, 29, 33 y 34, así como sus modificaciones.

La Comisión mantendrá actualizada esa información y la hará pública mediante su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y por cualquier otro medio adecuado.

Artículo 69

Modificaciones de los anexos

Cualquier modificación de los modelos de formularios que figuran en los anexos I al IV será adoptada de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 70.

Artículo 70

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité (denominado en lo sucesivo el Comité).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 71

Derogación del Reglamento (CE) N° 1347/2000

1. El Reglamento (CE) N° 1347/2000 quedará dero-

gado a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

2. Cualquier referencia al Reglamento (CE) N° 1347/2000 será interpretada como referencia al presente Reglamento según el cuadro de correspondencias del Anexo V.

Artículo 72

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 2005, a excepción de los artículos 67, 68, 69 y 70, que se aplicarán a partir del 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
R. Castelli

(1) DO C 203 E de 27.8.2002, p. 155.

(2) Dictamen emitido el 20 de setiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial)

(3) DO C 61 de 14.3.2003, p. 76.

(4) DO L 160 de 30.6.2000, p. 19.

(5) Cuando se adoptó el Reglamento (CE) N° 1347/2000, el Consejo había tomado nota ya del informe explicativo del Convenio preparado por la catedrática Alegría Borrás (DO C 221 de 16.7.1998, p. 27).

(6) DO C 234 de 15.8.2000, p. 7.

(7) DO L 12 de 16.1.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) N° 1496/2002 de la Comisión (DO L 225 de 22.8.2002, p. 13).

(8) DO L 160 de 30.6.2000, p. 37.

(9) DO L 174 de 27.6.2001, p. 1.

(10) DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

(11) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

ANEXO I

CERTIFICADO RELATIVO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 39 (1)

1. Estado miembro de origen.

2. Organo jurisdiccional o autoridad que expide el certificado.

2.1. Denominación

2.2. Dirección

2.3. Teléfono/fax/correo electrónico

3. Matrimonio

3.1. Esposa

3.1.1. Nombre(s) y apellido(s)

3.1.2. Dirección

3.1.3. País y lugar de nacimiento

3.1.4. Fecha de nacimiento

3.2. Esposo

3.2.1. Nombre(s) y apellido(s)

3.2.2. Dirección

3.2.3. País y lugar de nacimiento

3.2.4. Fecha de nacimiento

3.3. País, lugar (cuando consten estos datos) y fecha del matrimonio.

3.3.1. País de celebración del matrimonio

3.3.2. Lugar de celebración del matrimonio (cuando consten estos datos)

3.3.3. Fecha de celebración del matrimonio

4. Organo jurisdiccional que dictó la resolución

4.1. Denominación del órgano jurisdiccional

4.2. Sede del órgano jurisdiccional

5. Resolución

5.1. Fecha

5.2. Número de referencia

5.3. Tipo de resolución

5.3.1. Divorcio

5.3.2. Nulidad matrimonial

5.3.3. Separación judicial

5.4. ¿Se dictó en rebeldía la resolución?

5.4.1. No

5.4.2. Si(2)

6. Nombre(s) y apellido(s) de las partes a las que se ha concedido el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

7. ¿Puede recurrirse la resolución con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen?

7.1. No

7.2. Sí

8. Fecha en que la resolución surte efecto en el Estado miembro en que se dictó.

8.1. Divorcio

8.2. Separación judicial

Hecho en ..., a ...

Firma y/o sello

(1) Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000.

(2) Deben adjuntarse los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 37.

ANEXO II

CERTIFICADO RELATIVO A LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 39(1)

1. Estado miembro de origen

2. Organo jurisdiccional o autoridad que expide el certificado

2.1. Denominación

2.2. Dirección

2.3. Teléfono/fax/correo electrónico

3. Titular(es) de un derecho de visita

3.1. Nombre(s) y apellido(s)

3.2. Dirección

3.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

4. Titular(es) de la responsabilidad parental distintos de los mencionados en el punto 3(2)

4.1. Nombre(s) y apellido(s)

4.1.2. Dirección

4.1.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

4.2. 4.2.1. Nombre(s) y apellido(s)

4.2.2. Dirección

4.2.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

4.3. 4.3.1. Nombre(s) y apellido(s)

4.3.2. Dirección

4.3.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

5. Organo jurisdiccional que dictó la resolución

5.1. Denominación del órgano jurisdiccional

5.2. Sede del órgano jurisdiccional

6. Resolución

6.1. Fecha

6.2. Número de referencia

6.3. ¿Se dictó la resolución en rebeldía?

6.3.1. No

6.3.2. Sí(3)

7. Hijos a los que afecta la resolución (4)

7.1. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

7.2. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

7.3. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

7.4. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

8. Nombre(s) y apellido(s) de las partes a las que se ha concedido el beneficio de asistencia jurídica gratuita

9. Certificación que acredite que la solicitud es ejecutiva y ha sido notificada o trasladada

9.1. ¿Es ejecutiva la resolución conforme al Derecho del Estado miembro de origen?

9.1.1. Sí

9.1.2. No

9.2. ¿Se ha notificado o trasladado la resolución a la parte contra la que se solicita la ejecución?

9.2.1. Sí

9.2.1.1. Nombre(s) y apellido(s) de la parte contra la que se solicita la ejecución

9.2.1.2. Dirección

9.2.1.3. Fecha de la notificación/traslado

9.2.2. No

10. Datos específicos para las resoluciones relativas al derecho de visita en caso de que se requiera el exequatur con arreglo al artículo 28. Esta posibilidad se encuentra contemplada en el apartado 2 del artículo 40:

10.1. Modalidades de ejercicio del derecho de visita (cuando en la resolución consten estas precisiones)

10.1.1.Fecha y hora

10.1.1.1. Comienzo

10.1.1.2. Fin

10.1.2. Lugar

10.1.3. Obligaciones particulares del titular de la responsabilidad parental

10.1.4. Obligaciones particulares del beneficiario del derecho de visita

10.1.5. Si ha lugar, restricciones aplicables al ejercicio del derecho de visita

11. Informaciones específicas para las resoluciones relativas a la restitución del menor en caso de que se requiera el exequatur con arreglo al artículo 28. Esta posibilidad se encuentra contemplada en el apartado 2 del artículo 40.

11.1. La resolución implica la restitución del menor

11.2. Persona a la que debe realizarse la restitución del menor (cuando en la resolución conste esta precisión)

11.2.1 Nombre(s) y apellido(s)

11.2.2.Dirección

Hecho en..., a...

Firma y/o sello

(1) Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000.

(2) En caso de custodia compartida, la persona mencionada en el punto 3 también puede mencionarse en el punto 4.

(3) Deben adjuntarse los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 37.

(4) Si son más de cuatro hijos, utilícese un segundo formulario.

ANEXO III

CERTIFICADO RELATIVO A LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE DERECHO DE VISITA A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 41(1)

1. Estado miembro de origen

2. Organo jurisdiccional o autoridad que expide el certificado

2.1. Denominación

2.2. Dirección

2.3. Teléfono/fax/correo electrónico

3. Titular(es) de un derecho de visita

3.1. Nombre(s) y apellido(s)

3.2. Dirección

3.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

4. Titular(es) de la responsabilidad parental distintos de los mencionados en el punto 3(2)(3)

4.1.4.1.1. Nombre(s) y apellido(s)

4.1.2. Dirección

4.1.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

4.2. 4.2.1. Nombre(s) y apellido(s)

4.2.2. Dirección

4.2.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

4.3. Otros

4.3.1. Nombre(s) y apellido(s)

4.3.2. Dirección

4.3.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

5. Organo jurisdiccional que dictó la resolución

5.1. Denominación del órgano jurisdiccional

5.2. Sede del órgano jurisdiccional

6. Resolución

6.1. Fecha

6.2. Número de referencia

7. Hijos a los que afecta la resolución(4)

7.1. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

7.2. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

7.3. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

7.4. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

8. ¿Es recurrible la resolución conforme al Derecho del Estado miembro de origen?

8.1. Sí

8.2. No

9. En caso de procedimiento en rebeldía, el escrito de demanda o documento equivalente ha sido notificado o trasladado a la personal rebelde con la suficiente antelación y de tal manera que dicha persona ha podido defenderse, o bien, de haberse realizado la notificación o traslado sin respetar estas condiciones, consta de forma inequívoca que ha aceptado la resolución

10. Todas las partes afectadas han tenido oportunidad de ser oídas

11. Los menores han tenido oportunidad de ser oídos, a menos que se haya considerado que una audiencia no era oportuna teniendo en cuenta su edad o grado de madurez

12. Modalidades de ejercicio del derecho de visita (cuando en la resolución conste esta precisión)

12.1. Fecha y hora

12.1.1.Comienzo

12.1.2.Fin

12.2. Lugar

12.3. Obligaciones particulares del titular de la responsabilidad parental

12.4. Obligaciones particulares del beneficiario del derecho de visita

12.5. Si ha lugar, restricciones aplicables al ejercicio del derecho de visita

13. Nombre(s) y apellido(s) de las partes a las que se ha concedido el beneficio de asistencia jurídica gratuita

Hecho en ..., a ...

Firma y/o sello

(1) Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000.

(2) En caso de custodia compartida, la persona mencionada en el punto 3 también puede mencionarse en el punto 4.

(3) Marcar la casilla correspondiente a la persona respecto de la cual debería ejecutarse la resolución.

(4) Si son más de cuatro hijos, uitilícese un segundo formulario.

ANEXO IV

CERTIFICADO RELATIVO A LA RESTITUCION DEL MENOR A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 42(1)

1. Estado miembro de origen

2. Organo jurisdiccional o autoridad que expide el certificado

2.1. Denominación

2.2. Dirección

2.3. Teléfono/fax/correo electrónico

3. Persona a la que debe realizarse la restitución del menor (cuando en la resolución conste esta precisión)

3.1. Nombre(s) y apellido(s)

3.2. Dirección

3.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

4. Titulares de la responsabilidad parental (2)

4.1. Madre

4.1.1. Nombre(s) y apellido(s)

4.1.2. Dirección (cuando consten estos datos)

4.1.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

4.2. Padre

4.2.1. Nombre(s) y apellido(s)

4.2.2. Dirección (cuando consten estos datos)

4.2.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

4.3. Otros

4.3.1. Nombre(s) y apellido(s)

4.3.2. Dirección (cuando consten estos datos)

4.3.3. Fecha y lugar de nacimiento (cuando consten estos datos)

5. Demandado (cuando conste este dato)

5.1. Nombre(s) y apellido(s)

5.2. Dirección (cuando consten estos datos)

6. Organo jurisdiccional que dictó la resolución

6.1. Denominación del órgano jurisdiccional

6.2. Sede del órgano jurisdiccional

7. Resolución

7.1. Fecha

7.2. Número de referencia

8. Hijos a los que afecta la resolución (3)

8.1. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

8.2. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

8.3. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

8.4. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento

9. La resolución implica la restitución del menor

10. ¿Puede recurrirse la resolución con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen?

10.1. Sí

10.2. No

11. Los menores han tenido la posibilidad de hacerse oír, a menos que se haya considerado que una audiencia no era oportuna habida cuenta de su edad o de su grado de madurez

12. Las partes han tenido la posibilidad de hacerse oír

13. La resolución dispone la restitución del menor y el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta al dictarla las razones y las pruebas en las que se fundamenta la resolución adoptada en virtud del artículo 13 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores

14. Si ha lugar, pormenores de las medidas adoptadas por el órgano jurisdiccional o por las autoridades para garantizar la protección del menor tras su restitución al Estado miembro de su residencia habitual

15. Nombre(s) y apellido(s) de las partes a las que se ha concedido el beneficio de asistencia jurídica gratuita

Hecho en ..., a ...

Firma y/o sello

(1) Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000.

(2) Punto facultativo.

(3) Si son más de cuatro hijos, utilícese un segundo formulario.

ANEXO V

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS CON EL REGLAMENTO (CE) N° 1347/2000

(SITIO PARA UN CUADRO)

ANEXO VI

Declaraciones de Suecia y Finlandia con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 59 del Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000.

Declaración de Suecia

Suecia declara, con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 59 del Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000, que el Acuerdo nórdico, de 6 de febrero de 1931, entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, relativo a determinadas disposiciones de Derecho internacional privado en materia de matrimonio, adopción y custodia, junto con su Protocolo final, es de aplicación total en las relaciones mutuas entre Suecia y Finlandia, en lugar de las normas del presente Reglamento.

Declaración de Finlandia

Finlandia declara, con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 59 del Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000, que el Acuerdo nórdico, el 6 de febrero de 1931, entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, relativo a determinadas disposiciones de Derecho internacional privado en materia de matrimonio, adopción y custodia, junto con su Protocolo final, es de aplicación total en las relaciones mutuas entre Finlandia y Suecia, en lugar de las normas del presente Reglamento.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA

Libro IV: Título I

De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 748. *Ambito de aplicación del presente título.*

Las disposiciones del presente título serán aplicables a los siguientes procesos:

1°. Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad. g: Los de filiación, paternidad y maternidad.

Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

4°. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

5°. Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

6°. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

7°. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

Artículo 749. *Intervención del Ministerio Fiscal.*

1.En los procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.

Artículo 750. *Representación y defensa de las partes.*

1. Fuera de los casos en que, conforme a la Ley, deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de abogado y representadas por procurador.

2. En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, estos podrán valerse de una sola defensa y representación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando alguno de los pactos propuestos por los cónyuges no fuera aprobado por el tribunal, se requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si, por el contrario, prefieren litigar cada una con su propia defensa y representación. Asimismo, cuando, a pesar del acuerdo suscrito por las partes y homologado por el tribunal, una de las partes pida la ejecución judicial de dicho acuerdo, se requerirá a la otra para que nombre abogado y procurador que la defienda y represente.

Artículo 751. *Indisponibilidad del objeto del proceso.*

1. En los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción

2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes:

1°. En los procesos de declaración de prodigalidad, así como en los que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento.

2°. En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.

3°. En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.

4°. En los procesos de separación y divorcio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este Título y que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente, según la legislación civil aplicable, podrán ser objeto de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en el Capítulo IV del Título I del Libro I de esta Ley.

Artículo 752. *Prueba.*

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá este decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores.

Artículo 753. *Tramitación.*

Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los

procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero de la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que le contesten en el plazo de viente días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente Ley.

Artículo 754. *Exclusión de la publicidad.*

En los procesos a que se refiere este Título podrán decidir los tribunales, mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen y aunque no se esté en ninguno de los casos del apartado 2 del artículo 138 de la presente Ley.

Artículo 755. *Acceso de las sentencias a Registros públicos.*

Cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

A petición de parte, se comunicarán también a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso procedan.

CAPITULO II

De los procesos sobre la capacidad de las personas

Artículo 756. *Competencia.*

Será competente para conocer de las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.

Artículo 757. *Legitimación en los procesos de incapacitación y de declaración de prodigalidad.*

1. La declaración de incapacidad puede promoverla el presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes, o los hermanos del presunto incapaz.

2. El Ministerio Fiscal deberá promover la incapacitación si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no la hubieran solicitado.

3. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la incapacitación de menores de edad, en los casos en que proceda conforme a la Ley, solo podrá ser promovida por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

5. La declaración de prodigalidad solo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.

Artículo 758. *Personación del demandado.*

El presunto incapaz o la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite pueden comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.

Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido este el promotor del procedimiento. En otro caso, se designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.

Artículo 759. *Pruebas y audiencias preceptivas en los procesos de incapacitación.*

1. En los procesos de incapacitación, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el tribunal oirá a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a este por sí mismo y acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda y demás medidas previstas por las leyes.

Nunca se decidirá sobre la incapacitación sin previo dictamen pericial médico, acordado por el tribunal.

2. Cuando se hubiera solicitado en la demanda de incapacitación el nombramiento de la persona o personas que hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él, sobre esta cuestión se oirá a los parientes más próximos del presunto incapaz, a este, si tuviera suficiente juicio, y a las demás personas que el tribunal considere oportuno.

3. Si la sentencia que decida sobre la incapacitación fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 760. *Sentencia.*

1. La sentencia que declare la incapacitación determi-

nará la extensión y los límites de esta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 763.

2. En el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si el tribunal accede a la solicitud, la sentencia que declare la incapacitación o la prodigalidad nombrará a la persona o personas que, con arreglo a la Ley, hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él.

3. La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.

Artículo 761. *Reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación.*

1. La sentencia de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

2. Corresponde formular la petición para iniciar el proceso a que se refiere el apartado anterior, a las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, a las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al propio incapacitado.

Si se hubiera privado al incapacitado de la capacidad para comparecer en juicio, deberá obtener expresa autorización judicial para actuar en el proceso por sí mismo.

3. En los procesos a que se refiere este artículo se practicarán de oficio las pruebas preceptivas a que se refiere el artículo 759, tanto en la primera instancia como, en su caso, en la segunda.

La sentencia que se dicte deberá pronunciarse sobre si procede o no dejar sin efecto la incapacitación, o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta.

Artículo 762. *Medidas cautelares.*

1. Cuando el tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva, si lo estima pertinente, la incapacitación.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en cuanto tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación de una personal, solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Las mismas medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento de incapacitación.

3. Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.

Artículo 763. *Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.*

1. El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de este al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá actuar, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 757 de la presente Ley.

2. El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oirá a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

4. en la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior.

Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente.

CAPITULO III

De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad

Artículo 764. *Determinación legal de la filiación por sentencia firme.*

1. Podrá pedirse de los tribunales la determinación legal de la filiación, así como impugnarse ante ellos la filiación legalmente determinada, en los casos previstos en la legislación civil.

2. Los tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquiera demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme.

Si la existencia de dicha sentencia firme se acreditare una vez iniciado el proceso, el tribunal procederá de plano al archivo de este.

Artículo 765. *Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o incapcitado y sucesión procesal.*

1. Las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, correspondan al hijo menor de edad o incapacitado podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente.

2. En todos los procesos a que se refiere este capítulo, a la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas.

Artículo 766. *Legitimación pasiva.*

En los procesos a que se refiere este capítulo serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en esta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos.

Artículo 767. *Especialidades en materia de procedimiento y prueba.*

1. En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

3. Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

4. La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de esta no se haya obtenido por otros medios.

Artículo 768. *Medidas cautelares.*

1. Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

2. Reclamada judicialmente la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el apartado anterior.

3. Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas que pudieran resultar afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.

No obstante, cuando concurran razones de urgencia, se podrán acordar las medidas sin más trámites, y se mandará citar a los interesados a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes y en la que, tras oír las

alegaciones de los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el tribunal lo que proceda por medio de auto.

Para la adopción de las medidas cautelares en estos procesos, podrá no exigirse caución a quien las solicite.

CAPITULO IV

De los procesos matrimoniales y de menores

Artículo 769. *Competencia.*

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá esta al tribunal del domicilio del actor.

2. En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 77, será competente el Juez del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.

3. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

4. El Tribunal examinará de oficio su competencia.

Son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 770. *Procedimiento.*

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del Libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el Capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1°. A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permita evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

2°. La reconversión se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla.

Solo se admitirá la reconvención:

a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.

b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.

c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.

d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no debe pronunciarse de oficio.

3°. A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

4°. Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Cuando hubiere hijos menores o incapacitados, se les oirá si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, si fueren mayores de doce años.

En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído

en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

5°. En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

6°. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia, de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

7°. Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.

Artículo 771. *Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución.*

1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los hechos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio.

Para formular esta solicitud no será precisa la intervención del procurador y abogado, pero sí será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior.

2. A la vista de la solicitud, el Tribunal mandará citar a los cónyuges y, si hubiere hijos, menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, en la que se intentará un acuerdo de las partes y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su Procurador.

En la misma resolución podrá acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

3. En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o este, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que estos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, se señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes.

La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

4. Finalizada la comparecencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

5. Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo solo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.

Artículo 772. *Confirmación o modificación de las medidas provisionales previas a la demanda, al admitirse esta.*

1. Cuando se hubieren adoptado medidas con anterioridad a la demanda, admitida esta, se unirán las actuaciones sobre adopción de dichas medidas a los autos del proceso de nulidad, separación o divorcio, solicitándose, a tal efecto, el correspondiente testimonio, si las actuaciones sobre las medidas se hubieran producido en tribunal distinto del que conozca de la demanda.

2. Solo cuando el tribunal considere que procede completar o modificar las medidas previamente acordadas convocará a las partes a una comparecencia, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

Artículo 773. *Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio.*

1. El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad. También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del tribunal de acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones. Dicho acuerdo no será vinculante para las pretensiones respectivas de las partes ni para la decisión que pueda adoptar el tribunal en lo que respecta a las medidas definitivas.

2. Admitida la demanda, el tribunal resolverá sobre las peticiones a que se refiere el apartado anterior y, en su defecto, acordará lo que proceda, dando cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil.

3. Antes de dictar la resolución a que se refiere el apartado anterior, se convocará a los cónyuges y, en su caso, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 771.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

4. También podrá solicitar medidas provisionales el cónyuge demandado, cuando no se hubieran adoptado con anterioridad o no hubieran sido solicitadas por el actor, con arreglo a lo dispuesto en los apartados precedentes.

La solicitud deberá hacerse en la contestación a la demanda y se sustanciará en la vista principal, cuando esta se señale dentro de los diez días siguientes a la contestación, resolviendo el tribunal por medio de auto no recurrible cuando la sentencia no pudiera dictarse inmediatamente después de la vista.

Si la vista no pudiera señalarse en el plazo indicado, se convocará la comparecencia a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

5. Las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo.

Artículo 774. *Medidas definitivas.*

1. En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

2. A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Fiscal propongan y la que el tribunal acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.

3. El tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieran sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieran propuesto con posterioridad.

4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

5. Los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieran acordado en esta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio.

Artículo 775. Modificación de las medidas definitivas.

1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento de otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777.

3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773.

Artículo 776. *Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.*

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el libro III de esta Ley, con las especialidades siguientes:

1ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas.

Artículo 777. *Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.*

1. Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente artículo.

2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.

3. A la vista de la solicitud de separación o divorcio, se mandará citar a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado en su petición. Si esta no fuera ratificada por alguno de los cónyuges, se acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, sin ulterior recurso, quedando a salvo el derecho de los cónyuges a promover la separación o el divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 770.

4. Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el tribunal concederá mediante providencia a los solicitantes un plazo de diez días para que la completen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que los cónyuges hubieren propuesto y la demás que el tribunal considere necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.

5. Si hubiera hijos menores o incapacitados, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oirá a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si este no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.

6. Cumplido lo dispuesto en los dos apartados anteriores o, si no fuera necesario, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges, el tribunal dictará sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y pronunciándose, en su caso, sobre el convenio regulador.

7. Concedida la separación o el divorcio, si la sentencia no aprobase en todo o en parte el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes un plazo de diez días para proponer nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el tribunal. Presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido sin hacerlo, el tribunal dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.

8. La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de estas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio solo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal.

9. La modificación del convenio regulador o de las medidas acordadas por el tribunal en los procedimientos a que se refiere este artículo se sustanciará conforme a lo dispuesto en el mismo cuando se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 775.

Artículo 778. *Eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.*

1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica.

2. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770.

CAPITULO V

De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción

Artículo 779. *Carácter preferente del procedimiento. Competencia.*

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición

a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente.

Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad protectora y, en su defecto, o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, la competencia corresponderá al tribunal del domicilio del adoptante.

Artículo 780. *Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.*

1. No será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

La oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo de un menor podrá formularse en el plazo de tres meses desde su notificación, y en el plazo de dos meses la oposición a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.

2. Quien pretenda oponerse a una resolución administrativa en materia de protección de menores presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.

3. El tribunal reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.

4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, se emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.

Artículo 781. *Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción.*

1. Los padres que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente y manifestarlo así. El tribunal, con suspensión del expediente, señalará el plazo que estime necesario para la presentación de la demanda, que no podrá ser superior a veinte días. Presentada la demanda, se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753 de esta Ley.

2. Si no se presentara la demanda en el plazo fijado por el tribunal se dictará auto dando por finalizado el trámite. Dictada esta resolución, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.

AUTO ACORDADO

DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DE CHILE, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1998

Título: AUTO ACORDADO SOBRE PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LOS EFECTOS CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES

Al señor Director
Corporación Administrativa del Poder Judicial
Presente.

1° Será competente para conocer de la solicitud respectiva el Tribunal de Menores del domicilio presunto del menor y si en la comuna respectiva existiere más de un Juzgado de Menores, el conocimiento de dicha solicitud corresponderá al que se encuentre de fumo conforme a las reglas generales.

2° Ingresada la solicitud el Tribunal deberá emitir las órdenes necesarias a las distintas instituciones del país para la localización del menor en el territorio chileno, sin que se exija solemnidad alguna como no sea el que se acompañe a la misma los requisitos señalados en el artículo 8° de la Convención aludida.

3° No deberá requerirse ni legalizaciones ni otras formalidades similares a la documentación presentada salvo que estuvieren redactada en otro idioma en cuyo caso deberá acompañarse una traducción al idioma castellano realizada por un perito inscrito en la nómina de la Corte de Apelaciones respectiva.

4° Apenas ingresada la solicitud, deberá decretarse de inmediato la orden de arraigo del menor.

5° La solicitud deberá ser proveída dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su interposición, fijándose un comparendo para dentro de quinto día entre la persona que ha trasladado o retenido ilícitamente al menor y el solicitante con su abogado, plazo que deberá contarse desde la última notificación. El menor deberá también ser oído en la misma audiencia.

6° La resolución que cite a comparendo se notificará por Carabineros de Chile, Receptor Judicial o por Receptor ad hoc que el Juzgado designará en su caso y si el notificado no fuere habido, bastará que el Ministro de fe certifique que se trata de su morada para notificarlo conforme el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de establecer que este se encuentra en el lugar del juicio. Si no pudiera realizarse la notificación en esa forma, la resolución se notificará al Defensor Público quien deberá asumir la representación del ausente.

7° La audiencia respectiva solo tendrá por objeto establecer si el menor se encuentra en el país y si concurre algunas de las causales de oposición a la entrega autorizada por la Convención. La prueba, si fuere necesaria, deberá rendirse en la misma audiencia, sin perjuicio de la facultad del Tribunal para decretar medidas para mejor resolver. Ellas deberán evacuarse dentro de un plazo máximo de cinco días, al cabo del cual se tendrán por no decretadas. La prueba se apreciará en conciencia.

8° Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del procedimiento no serán susceptibles de recurso alguno, salvo la sentencia definitiva que se deberá dictar en un plazo máximo de cinco días a contar del comparendo o del cumplimiento de las medidas para mejor resolver. Contra dicha sentencia, solo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de quinto día, contado desde la notificación, debiendo resolverse en cuenta por el Tribunal de alzada. No procederán en modo alguno los recursos de casación en la forma ni en el fondo.

9° El Juez de la causa no estará obligado a ordenar el regreso del menor en los casos siguientes:

a) Cuando la persona, la institución o el organismo que estaba encargado del cuidado del menor no ejercía el derecho de tuición en el momento del traslado o retención o había consentido o accedido posteriormente a dicho traslado o retención;

b) Cuando existe grave riesgo; y

c) Cuando se compruebe que el propio menor se opone a su regreso y ha llegado a una edad y grado de madurez en que su opinión debe tenerse en cuenta.

10. El Tribunal que resuelva esta petición deberá tener en cuenta el respeto efectivo de los derechos de tuición y de vista existentes en el Estado requirente.

Publíquese en el Diario Oficial.

Transcríbase a las Cortes de Apelaciones del país para que lo pongan en conocimiento de los jueces de menores de su territorio; a la señora Minsitro de Justicia.

Fdo. Roberto Dávila Díaz, Presidente y los Ministros señores Faúndez, Alvarez García, Carrasco, Correa, Navas, Libedinsky, Ortiz, Benquis, Tapia, Rodríguez, Cury, Alvarez Hernández, Marín, Yurac y Espejo. Proveído por la Excma. Corte Suprema, Carlos A. Meneses Pizarro, Secretario.

Saluda atentamente a Ud., Roberto Dávila Díaz, Presidente. Carlos A. Meneses Pizarro, Secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución N° 480-2008, del 6 de marzo de 2008, que Establece el Procedimiento para conocer de la solicitud de restitución de la persona menor de edad trasladada de manera ilícita a la República Dominicana

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto los artículos 3, párrafo 2, 8, numeral 2, literal j), 10 y 67 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 14, inciso h) de la Ley Orgánica núm. 25-91 de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley N° 156-97, del 10 de julio de 1997, y 29, inciso 2, de la Ley N° 821 de Organización Judicial, de 1927;

Visto el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de fecha 25 de octubre de 1980, aprobado por el Congreso Nacional en fecha 4 de mayo de 2004, promulgado por el Poder Ejecutivo el 25 de mayo de 2004;

Visto la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Consejo Nacional mediante Resolución N° 8-91, del 23 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 9805, del 15 de abril de 1991;

Visto el artículo 110 de la Ley N° 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Atendido, que la República Dominicana ratificó el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores;

Atendido, que el Convenio tiene por finalidad garantizar la restitución de la persona menor de edad trasladada a cualquier Estado Parte o retenida de manera ilícita en él y velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes

en uno de los Estados se respeten en los demás Estados Parte;

Atendido, que de acuerdo al artículo 3 del Convenio, se consideran ilícitos el traslado y la retención de una persona menor de edad cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que la persona menor de edad tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención y cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado puede resultar de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa;

Atendiendo, que en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Convenio, este se aplica a toda persona menor de edad que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio deja de aplicarse cuando la persona menor alcance la edad de 16 años;

Atendiendo, que conforme a los efectos del Convenio, el derecho de custodia comprende el derecho relativo al cuidado de la persona menor de edad y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; y, el derecho de visita comprende el derecho de llevar a la persona menor de edad, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual;

Atendido, que conforme dispone el Convenio en el artículo 13, la autoridad judicial del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del niño, niña o adolescente si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona menor de edad no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladada o retenida o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

- existe un grave riesgo de que la restitución exponga a la persona menor de edad a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera la ponga en una situación intolerable.

La autoridad judicial puede asimismo negarse a ordenar la restitución de la persona menor de edad si comprueba que la propia persona se opone a su restitución, cuando haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Atendido, que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes resulta de primordial importancia para todas las cuestiones relativas a su custodia, en aras de protegerles de los efectos perjudiciales que puede ocasionarles un traslado o una retención ilícita y garantizar el restablecimiento de la situación familiar alterada;

Atendido, que el artículo 2 del citado Convenio establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios los objetivos del mismo, recurriendo a procedimientos de urgencia;

Atendido, que con estas medidas se persigue establecer el procedimiento que permita garantizar la restitución de la persona menor de edad protegida por el Convenio a un Estado en que tenga su residencia habitual, de acuerdo al artículo 12 del indicado instrumento;

Atendido, que es pertinente que se adopte el procedimiento a seguir en los tribunales de niños, niñas y adolescentes o en cualquier tribunal que ejerza esas funciones, a fin de garantizar la efectiva aplicación del derecho que tiene la persona menor de edad que ha sido trasladada o retenida de manera ilícita, a ser restituida a su domicilio habitual;

Atendido, que los procedimientos administrativo y judicial de restitución de la persona menor de edad deben culminar en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de su inicio, de acuerdo al artículo 11 del Convenio, en consecuencia procede fijar plazos breves para el conocimiento del proceso;

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: La presente resolución tiene como finalidad establecer el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución de la persona menor de edad que no hubiere alcanzado los dieciséis años, trasladada o retenida de manera ilícita a la República Dominicana y velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en el Estado de procedencia sean respetados;

SEGUNDO: Es competente para conocer de la solicitud de restitución de una persona menor de edad, en virtud del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la sala civil del tribunal de niños, niñas y adolescentes; donde no la hubiere, el tribunal de niños, niñas y adolescentes en atribuciones civiles y, en su defecto, la cámara civil del juzgado de primera instancia, si estuviere dividido en cámaras o el juzgado de primera instancia, en caso de plenitud de jurisdicción, ambos en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, de la demarcación territorial donde se encuentre la persona menor de edad que haya sido objeto de un traslado o de una retención ilícita.

TERCERO: Tiene calidad para incoar o promover la

apertura de un procedimiento judicial de restitución la persona, institución u organismo que tenga atribuido el derecho de guarda o de visita de la persona menor de edad y la autoridad central dominicana encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio. En todos los casos, esta autoridad es parte en el proceso de restitución y como tal debe participar en el mismo.

CUARTO: Las actuaciones se practicarán con intervención del ministerio público y los interesados podrán actuar personalmente o mediante la representación de abogado.

QUINTO: El procedimiento tiene un carácter urgente y debe culminar, en todas sus instancias, en un plazo no mayor de seis semanas, contado desde la fecha en que se solicite la restitución de la persona menor de edad;

SEXTO: Promovida la solicitud de restitución ante la autoridad central y si hubiere fracasado el requerimiento para la restitución voluntaria ante dicha autoridad: a) el tribunal competente es apoderado por quien tenga calidad según esta resolución, mediante solicitud que debe ir acompañada de la documentación requerida en el artículo 8 del Convenio; b) la autoridad judicial dicta resolución, en el plazo de cuarenta y ocho horas, requiriendo a la persona que ha sustraído o retiene a la persona menor de edad, para que en la fecha que determine, que no podrá exceder de los tres días siguientes, comparezca ante el tribunal con la persona menor de edad y manifieste si accede voluntariamente a la restitución del niño, niña o adolescente a la persona, institución u organismo que es titular del derecho de guarda o de visita o, en otro caso, si se opone a la restitución por existir alguna de las causas establecidas en el Convenio; c) si no comparece la persona requerida, la autoridad judicial continua con los procedimientos aun en su ausencia y dispone todas las medidas que resulten pertinentes a fin de obtener la presencia de la persona requerida y de la persona menor de edad de que se trate;

SEPTIMO: Si comparece la persona requerida y accede a la restitución voluntaria de la persona menor de edad, se levanta acta, acordando la autoridad judicial, mediante auto, la conclusión del procedimiento y la entrega del niño, niña o adolescente a la persona, institución u organismo titular del derecho de guarda o de visita;

OCTAVO: Si la persona requerida no accede voluntariamente a la restitución de la persona menor de edad por existir algunas de las causas establecidas en el artículo 13 del Convenio, el asunto será ventilado y decidido por la autoridad judicial, en cuyo caso, librará auto citando a las partes, al ministerio público y a la autoridad central, a una audiencia que tendrá lugar en un plazo no superior a los dos días siguientes y ordena las medidas provisionales que juzgue pertinentes en relación con la persona menor de edad.

NOVENO: En la audiencia se escucha a las partes, al ministerio público, a la autoridad central y a la persona menor de edad, si procede, sobre su restitución;

DECIMO: La autoridad judicial decide por sentencia, dentro de los cinco días siguientes a contar desde la fecha de la audiencia, si procede o no la restitución, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente y los términos del Convenio;

DECIMO PRIMERO: La sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación, ni otro recurso ordinario o extraordinario. La apelación se interpone por instancia depositada en la secretaría de la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes competente o de la corte que haga sus veces, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de dictada la sentencia, cuando las partes se encuentren presentes y, en caso contrario, a partir de la notificación de la misma. La corte de apelación apoderada fija audiencia que debe conocerse dentro de los dos días siguientes, quedando a cargo de la secretaría de la corte de apelación realizar los requerimientos para la citación de las partes en el proceso y la notificación de la instancia contentiva del recurso, mediante cualquiera de los medios establecidos en la Resolución N° 1732-05 la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de setiembre de 2005.

PARRAFO: La corte de apelación debe decidir el recurso dentro del plazo de cinco días siguientes a la audiencia;

DECIMO SEGUNDO: Ordena comunicar la presente resolución a las salas civiles de los tribunales de niños, niñas y adolescentes, a los tribunales de niños, niñas y adolescentes con plenitud de jurisdicción, a las cámaras civiles de los juzgados de primera instancia y a los juzgados de primera instancia con plenitud de jurisdicción, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, a las cortes de apelación de niños, niñas y adolescentes, a las cámaras civiles de las cortes de apelación y a las cortes de apelación con plenitud de jurisdicción, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, al Procurador General de la República, al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en su calidad de autoridad central, y a la Dirección General de la Carrera Judicial.

DECIMO TERCERO: Ordena publicar la presente resolución en el Boletín Judicial.

(Firmado) Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo

día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimalda Acosta de Subero."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: este proyecto de ley tiene la anuencia de la Comisión de Constitución y Legislación, que recoge el Mensaje de la Suprema Corte de Justicia y toma dos grandes convenios o convenciones ratificadas y aprobadas como ley por el Uruguay. Me refiero al Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1999 y a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que fue ratificada por ley en el año 2001. Ambos textos prevén plazos breves para la adopción de la decisión por parte de las autoridades judiciales de los Estados donde se encuentran niños, niñas o adolescentes cuya restitución internacional esté en juego. Concretamente, lo que hace este proyecto de ley es tratar de fijar las normas y los plazos para estas restituciones.

El Mensaje de la Suprema Corte de Justicia indica los grandes pilares sobre los que se basa la necesidad de restituir internacionalmente a los niños, niñas o adolescentes ilegalmente retenidos o sustraídos. El primero de ellos es que cuando se procesa un caso de restitución internacional, debe quedar claro que no está en juego la guarda del niño -porque no se trata de un juicio de guarda-, sino que la ilicitud consiste en la violación del derecho de custodia detentado por el padre, la madre, los tutores, los guardadores, etcétera, y el derecho que se tiene de decidir el lugar de residencia del niño.

El segundo pilar es el interés superior del niño, basado en lo anterior.

El tercer pilar tiene que ver con la duración del proceso. Este tiene consecuencias sobre la resolución de fondo y si el proceso de restitución no es eficaz y breve, puede derivar en un efecto indeseado, porque un niño que está, por ejemplo, un año en otro lugar, empieza a arraigarse, lo que puede ser nocivo para su interés prioritario.

La cuarta idea fundamental que señala la Suprema Corte de Justicia es que está en juego la imagen del país. De la cooperación que brindemos en el marco de estos instrumentos internacionales, depende también lo que recibamos como país, en los casos análogos en que seamos nosotros los requirentes.

Con respecto a este proyecto de ley quiero decir que solamente hemos modificado algunas cuestiones que tienen que ver con su lenguaje y hemos elaborado un articulado más coherente con la legislación vigente, que es un buen trabajo que ha realizado la Secretaría de la Comisión.

El artículo 1º establece que el objeto del proceso de restitución de una persona de menos de 16 años de edad, es determinar si ha existido una traslación o retención ilícita. En esa misma norma se establece que la resolución debe realizarse en forma rápida y se define qué se entiende por derecho de guarda o custodia.

Por el artículo 2º se determina que este tema se excluye del proceso regulado en la presente ley por ser de jurisdicción del Estado de residencia habitual de la persona en cuestión.

Por su parte, el artículo 3º enumera los instrumentos nacionales e internacionales que rigen para la interpretación de estos procedimientos, y en el artículo 4º se determinan los Tribunales competentes en Primera y Segunda Instancia.

Luego, los siguientes artículos definen quiénes serán los titulares de la acción de restitución, la obligatoriedad de la asistencia a la persona de menos de 16 años de edad, la obligación de dar cuenta al Ministerio Público y Fiscal de toda pretensión de restitución, así como los roles de la autoridad policial y de la autoridad central.

A partir del artículo 11 se establecen las distintas partes del proceso, cuál debe ser el contenido de la sentencia, lo relativo a los recursos de apelación, cómo se hace efectivo el derecho de visita, y la necesidad de designar un Juez de enlace por parte de la Suprema Corte de Justicia para facilitar las comunicaciones judiciales directas entre los Tribunales extranjeros y nacionales.

Con la aprobación de este proyecto de ley -que, de resultar así, debe ser elevado a la Cámara de Representantes- nos seguimos poniendo al día con la legislación nacional que requiere los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, con los que teníamos una larga deuda. En este caso, estamos ante un Mensaje de la Suprema Corte de Justicia que establece los procedimientos sobre la retención de personas de menos de 16 años de edad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: formulo moción en el sentido de se suprima la lectura y los artículos se voten en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-19 en 21. **Afirmativa.**

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar desde el artículo 1º al 28, inclusive.

(Se vota:)

-21en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

19) CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se modifican disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia relativas a adopción. (Carp. Nº 615/06 - Rep. Nº 1166/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 615/06
Rep. N° 1166/09

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyanse los numerales 9) y 10) del artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"9) En los casos de adopción, el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o niña en al inscripción original de su nacimiento".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"ARTICULO 36. (Tenencia por terceros).-

1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño, niña o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de este.

2) Si la tenencia tuviera como finalidad última la inserción adoptiva del niño, niña o adolescente, los interesados deberán haber dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.

3) El Juez competente en materia de Familia deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.

4) La persona que ejerce la tenencia de un niño, niña o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.

5) La persona que no se encuentre en condiciones de proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, quien resolverá la situación del niño, niña o adolescente (artículos 117 y siguientes de este Código)".

Artículo 3°.- Sustitúyense los artículos 132 a 160, parágrafos III al final del Capítulo XI de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por los siguientes:

"III - Alternativas familiares

ARTICULO 132. (Medidas provisionales).- El progeni-

tor u otra persona, familiar o no que, estando a cargo de un niño o niña, decida no continuar con su cuidado, deberá comunicarlo previamente al Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, de la residencia habitual del niño, niña o adolescente o al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y en su caso al servicio hospitalario donde se encuentre el niño o niña.

Quienes reciban un niño o niña de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticias de ello en el ejercicio de su cargo, empleo, profesión, o en razón de la institución en la que participan, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del INAU y del Juez de Familia con competencia de urgencia.

Si tuviere noticia del hecho, el servicio hospitalario lo comunicará de inmediato al Juez referido y al INAU. Si la noticia fuera recibida por el Juez, este lo comunicará de inmediato al INAU a los efectos previstos en el inciso siguiente.

El INAU tomará las medidas de atención inmediatas y comunicará la situación del Juez, quien dispondrá en forma urgente las medidas de protección que corresponda, solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña o adolescente en su familia de origen. En caso afirmativo, ordenará las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial.

El procedimiento para la adopción de las medidas provisionales será, en lo pertinente, el establecido en los artículos 311 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTICULO 133. (Separación definitiva).- De no resultar posible mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen, el Juez con competencia en materia de Familia hará lugar a su separación de la misma y dispondrá otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización y prefiriendo aquellos hogares que le permitan salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponer, entre otros, en orden preferencial, la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la inserción en hogares de acogida, tenencia por terceros (artículo 36) y finalmente la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo.

ARTICULO 133. 1. (Procedimiento y competencia de la separación definitiva).- Para determinar si corresponde decretar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción, se seguirá el proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor o curador si correspndiere y escuchar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se han encargado de su cuidado, así como -si fuera posible- a otros integrantes de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad.

Será competente el Juez Letrado de Familia o el Juez Letrado con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia del niño, niña o adolescente.

En este mismo proceso se cumplirá con lo previsto en los artículos 138 y 146 de este Código (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen y visitas con la familia de origen).

La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma.

Los edictos que deban publicarse a fin de efectuar los emplazamientos que correspondieren serán gratuitos en el Diario Oficial.

ARTICULO 133. 2. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Podrá procederse a la integración familiar de un niño o niña con fines de adopción cuando, en el marco del proceso previsto en el artículo 132 de este Código, el Juez competente entendiere que se encuentra acreditada su condición de adoptabilidad, fundándose en que se ha producido la ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos con sus progenitores y otros miembros de la familia de origen que eventualmente hubieran podido encargarse de su cuidado, estar expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual o a la vulneración de sus derechos y la posibilidad de lograr el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral.

En estos casos se encargará preceptivamente el cumplimiento de la resolución judicial de inserción adoptiva de un niño, niña o adolescente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través del equipo técnico de adopciones previsto en el artículo 158 de este Código, quien deberá dar estricto cumplimiento al literal D) de la mencionada disposición.

El INAU deberá informar al Tribunal de todas las actuaciones del equipo técnico, detallando el proceso de decisión y los fundamentos de su resolución, así como toda circunstancia superviniente hasta la sentencia definitiva que disponga la adopción (artículo 147).

El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del INAU por motivos especialmente fundados, encomendando al INAU, a través de su equipo técnico una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el

primer caso. El Directorio del INAU tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico.

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior será nula.

El INAU solo podrá disponer la integración familiar de niños, niñas o adolescentes en régimen de tenencia con fines de adopción de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Prohíbese la entrega en guarda o en tenencia con fines de adopción mediante escritura pública.

Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños o niñas con fines de adopción, el INAU deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración.

En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el literal E) del artículo 158 surgiere que la familia seleccionada no es la adecuada para integrar adoptivamente los niños o niñas que le fueren confiados, el equipo especializado del INAU deberá poner en conocimiento estos hechos al Juez competente.

ARTICULO 134. (Inserción de niños, niñas y adolescentes en hogares adecuados para su desarrollo).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá proveer a los niños, niñas o adolescentes hogares adecuados a su desarrollo, sea dentro de su familia -nuclear o ampliada- o en otros hogares familiares de acogida o familias con fines de adopción, seleccionadas por el equipo técnico especializado del INAU cuando estén dadas las condiciones para su adoptabilidad (artículo 133.2).

Bajo la responsabilidad del Juez, previo asesoramiento del INAU, los niños y niñas de hasta dos años de edad, no podrán permanecer en establecimientos de internación institucional por más de cuarenta y cinco días, salvo que se encontraren residiendo en los mismos con alguno de sus progenitores o que motivos de salud hagan aconsejable su permanencia en centros debidamente equipados.

Asimismo, tratándose de niños o niñas mayores de dos años y de hasta siete años de edad, el plazo máximo de permanencia en establecimientos de internación institucional será de noventa días, resultando aplicables las mismas responsabilidades y excepciones previstas en el inciso anterior.

Si requerido por el Juez, el INAU no se expidiere en el plazo que este le fije, podrá prescindir de su informe a los efectos de tomar la decisión que corresponda.

ARTICULO 135. (Consentimiento para la adopción).- No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento.

Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño o niña presten su consentimiento para su adopción, el mismo solo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.

En caso de que una vez nacido el niño o niña, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134.

Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño o niña, pudiendo incluso proceder a su inserción familiar alternativa, pero no podrá culminar el procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño o niña.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá desarrollar programas de asesoramiento y apoyo a progenitores y familiares que manifiesten la voluntad de que sus hijos u otros niños, niñas o adolescentes a su cargo sea integrados en familias adoptivas.

ARTICULO 136. (Registro General de Adopciones).- No se dará lugar al trámite de adopción si los interesados no han dado cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones y procedimientos previstos en los artículos precedentes.

El único órgano competente para la selección y asignación de familias adoptivas es el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a través de equipos especializados en la materia y del Registro General de Adopciones.

ARTICULO 137. (Concepto y definición).- La adopción de niños, niñas y adolescentes es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia.

ARTICULO 138. (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen).- Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada), con quien el

adoptado tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción solo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 146 de este Código.

Esta condición no restringirá los derechos del adoptado en la familia adoptiva; todas las adopciones serán plenas.

ARTICULO 139. (Adopción del hijo del cónyuge o concubino).- Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.

Esta adopción solo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño, niña o adolescente.

ARTICULO 140. (Condiciones para la adopción).- Pueden ser adoptados aquellos niños, niñas y adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Se haya dispuesto la pérdida de patria potestad respecto de los progenitores que la tuvieran.

B) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral.

C) El niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.

D) Que el o los adoptantes tengan al menos 25 años de edad, con quince años más que el niño, niña o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que este pueda ser hijo de los adoptantes.

Tratándose de cónyuges o concubinos, deben computar al menos cuatro años de vida en común.

ARTICULO 141. (Prohibiciones).-

A) Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los ex concubinos siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño, niña o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio o concubinato y se completara después de la disolución de este.

B) Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.

C) El tutor no puede adoptar al niño, niña o adolescente hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del cargo.

ARTICULO 142. (Procedimiento).-

1) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

2) En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño, niña o adolescente en su caso.

3) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

ARTICULO 143. (Procedencia).- La adopción solo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente.

Cuando la adopción se pretendiere para dos o más niños, niñas o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de ciento ochenta días entre sus respectivos nacimientos.

ARTICULO 144. (Bienes).- Cuando el niño, niña o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

ARTICULO 145. (Adopción de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente).- Tratándose de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de ciento ochenta días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

ARTICULO 146. (Visitas con la familia de origen).- Tratándose de una adopción en la que los adoptantes se obligan a preservar el vínculo personal y afectivo del adoptado con uno o más integrantes de la familia de origen (artículo 138), deberán acordar el régimen de visitas. Si no existiere acuerdo, previo a dictar sentencia, el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará conforme a las necesidades del adoptado y se adecuará o, en su caso, se suspenderá, cuando se modifiquen los supuestos de hecho que dieron lugar al régimen de visitas.

ARTICULO 147. (Sentencia).- Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño, niña o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término. En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial presentado que dio lugar a la inscripción. Su texto será el corriente en dicho instrumento.

Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.

Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera ex concubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por la Sede Judicial, podrá ser inscripto como hijo de esa unión, siempre que resultare fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de esta antes de su disolución.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.

La sentencia que autoriza la adopción no es revisable (artículo 405.1 del Código General del Proceso); no obstante podrá reclamarse su anulación por fraude, dolo o colusión (artículos 114 y concordantes del Código General del Proceso y artículo 157 de este Código).

ARTICULO 148. (Efectos).- Realizada la adopción los vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescente se sustituirán por los vínculos de filiación adoptivos a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho de mantener vínculos regulares con su familia de origen o parte de ella, de acuerdo con los artículos 138 y 146.

Deberá hacerse constar dicha sustitución en el acta de inscripción original del niño, niña o adolescente.

La adopción es irrevocable. La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes.

IV - De la adopción internacional

ARTICULO 149. (Principio general).- En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este capítulo.

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por personas con domicilio o residencia habitual en un país diferente del domicilio o residencia habitual del niño, niña o adolescente.

ARTICULO 150. (Preferencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños, niñas o adolescentes en condiciones de adopción, en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.

ARTICULO 151. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo con los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije

otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño, niña o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público.

ARTICULO 152. (Requisitos).- Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de sesenta días un informe pormenorizado, debiendo cumplir, asimismo, los demás requisitos previstos en los artículos 132 a 160 de este Código, en cuanto fueren aplicables.

La adopción internacional tendrá efectos de adopción plena, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años.

Solo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños, niñas y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.

ARTICULO 153. (Residencia).- Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses durante el lapso de la tenencia. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño o niña, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.

ARTICULO 154. (Documentos necesarios).- Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, psicológicas, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.

ARTICULO 155. (Nacionalidad).- Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior, mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.

V - Anulación de adopciones

ARTICULO 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).

VI - Control estatal de adopciones

ARTICULO 157. (Control).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Para el cumplimiento de los mismos, el INAU podrá convenir con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, especializadas en la materia.

ARTICULO 158. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo interdisciplinario que tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños, niñas o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado.

   El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño, niña o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen de identidad.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen,

en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas.

VII - Del registro de adopciones

ARTICULO 159. (Registro General de Adopciones).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un Registro de Adopciones, donde constarán los datos identificatorios de:

1) El niño, niña o adolescente adoptado.

2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conocidos: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil.

3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.

4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

Este Registro será reservado salvo en cuanto al adoptado o adoptada, sin perjuicio del acceso al mismo -previa autorización judicial- de los integrantes de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 160.2.

VIII - Derecho de acceso a sus antecedentes y derechos a la intimidad

ARTICULO 160. (Conocimiento de la condición de adoptado).- Todo adoptado o adoptada tiene derecho a conocer su condición de tal, a la más temprana edad, dentro de lo que sea aconsejado a los padres según el caso concreto.

ARTICULO 160.1. (Acceso a datos y expedientes relativos a la familia de origen y al proceso de adopción).- Tendrá asimismo derecho a partir de los quince años de acceder a los datos del Registro General de Adopciones en cuanto refieran a su historia personal y a conocer a su familia de origen.

Será deber de los padres adoptivos y subsidiariamente del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) informarle al respecto, atendiendo a su edad y características, así como apoyarle y acompañarle si este deseara revincularse con su familia de origen.

Todo adoptado mayor de edad tendrá derecho de acceder al expediente judicial y demás antecedentes que dieron lugar a su adopción. El Juez competente en dicho trámite deberá acceder a dicha solicitud sin más trámite. Tratándose de un adolescente o de un mayor de edad con discapacidad intelectual, el Juez recabando el asesoramiento y apoyo técnico del INAU o del perito que estime pertinente según el caso, y previa vista del Ministerio Público, acceder a su petición, poniendo a su disposición el expediente y demás antecedentes.

En todo caso el ejercicio de este derecho será libre, no debiendo fundarse el motivo o causa que lo justifique o límite.

Si el adoptado no hubiere cumplido los quince años de edad -excepcionalmente, y fundado en el interés superior del mismo- el Juez podrá denegarle o restringirle el acceso al expediente, decisión que habrá de ser revisada una vez que se haya superado los motivos que dieron lugar a la misma.

ARTICULO 160.2. (Derecho a la intimidad).- Se respetará la reserva de estos trámites, habilitándose únicamente el acceso al expediente a otras personas en los siguientes casos:

1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia de origen del adoptado. El acceso a los antecedentes requerirá en todo caso el consentimiento del adoptado mayor de edad o de sus descendientes en caso de ser la salud de estos la que pudiera beneficiarse con la investigación antedicha.

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de tal naturaleza que justifique invadir la intimidad del adoptado aun contra su voluntad, y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida".

Artículo 4°. (Derecho transitorio).-

A) Por un plazo de un año desde la vigencia de esta ley, los Tribunales podrán hacer lugar a adopciones de niños, niñas o adolescentes cuya tenencia por parte de los pretensos adoptantes hubiera comenzado -lícitamente- antes de esa fecha.

La sentencia ejecutoriada recaída en juicio de separación definitiva previsto en el artículo 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia en su redacción anterior a la reforma, será suficiente para acreditar la calidad de adoptabilidad y promover la posterior adopción plena, en todos aquellos casos en los que dicho juicio hubiera comenzado antes de la vigencia de esta ley.

B) Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 134, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay contará con un plazo de gracia de dos años desde su puesta en vigencia, período durante el cual deberán adoptarse medidas que permitan hacerla efectiva en forma progresiva hasta alcanzar a todos los niños y niñas de hasta siete años de edad que residan en establecimientos de internación institucional.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de agosto de 2009.

Roque Arregui
Presidente

José Pedro Montero
Secretario.

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración aconseja al Cuerpo la aprobación del siguiente proyecto de ley, que modifica el sancionado por la Cámara de Senadores, relativo a una serie de disposiciones sobre la adopción en el Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante CNA) en base a las siguientes consideraciones y fundamentos que, muy resumidamente -se desarrollará más extensamente en Sala- aquí por razones de coherencia y a efectos de su mejor entendimiento nos basaremos y transcribiremos -en lo pertinente- en la exposición de motivos e informe en mayoría brindado en la Cámara de Senadores determinando las variantes realizadas.

La legislación y las prácticas que antecedieron al CNA instituyeron en Uruguay un modelo de adopción en el que el "ahijamiento" de un niño por una familia extraña a la de su nacimiento, tenía como condición el desconocimiento y ocultamiento de su historia y de los lazos afectivos y familiares originales. La ley de legitimación adoptiva que data de 1945, impuso la destrucción de toda huella de la identidad del niño, niña adoptado, creando una ficción legal conforme a la cual la persona adoptada aparecía como si fuera hijo, engendrado por el matrimonio adoptante.

Quedó fuera de aquel marco legislativo todo lo relativo a la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en el camino que los lleva de una familia a la otra, así como los mecanismos para la preservación de los componentes básicos de su identidad.

En las últimas décadas, desde el mismo Estado se generaron algunas prácticas institucionales que fueron adecuando las disposiciones legales a los nuevos marcos éticos, como consecuencia de la sucesiva aprobación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La adopción es un modelo de inserción familiar de niños, niñas y adolescentes que carecen de cuidado parental, que se realiza por terceros -es decir, personas ajenas al ámbito del niño, niña y adolescente- y que hasta ahora, tradicionalmente, cortaba todo vínculo, pero con variaciones. Precisamente, la concepción del propio INAU se fue adaptando, antes que la legislación, al CNA -esto ha ocurrido, por lo menos, en dos Administraciones-, pero la concepción tradicional era cortar todo vínculo con la familia de origen. Lo más importante es que esto afecta componentes sustantivos de la identidad de ese niño o niña, al que se acoge en calidad de hijo en un nuevo contexto familiar, lo que constituye un cambio definitivo.

Los principios establecidos en el CNA que aprobó este Parlamento en 2004 definen el derecho del niño o de la niña a su familia de origen, a su identidad, a no sufrir maltrato o abuso, a ser educado, a crecer con todas las garantías para ser ciudadanos o ciudadanas plenos y responsables, de acuerdo con el mandato que la Constitución de la República y el propio CNA dan al Estado, a la familia y a la sociedad.

El proceso de modificación de identidad del niño al cambiar de familia debe ser garantizado por el Estado y la sociedad en cuanto a la separación de su núcleo familiar de origen, tanto en la transparencia que debe haber en las instancias judiciales como en las responsabilidades administrativas y en la calidad de los servicios de selección de la nueva familia y de todo el procedimiento de acogida. La valoración de estas responsabilidades inspira las modificaciones que estamos proponiendo para el capítulo correspondiente a los procedimientos de adopción del CNA.

El actual CNA, teniendo como referencia prioritaria la Convención de los Derechos del Niño, dio un paso sustantivo al incorporar al ordenamiento legislativo algunas de las prácticas que ya se estaban instrumentando e innovando en otras, todas ellas bastante movilizadoras para nuestra sociedad.

La implementación de este nuevo marco legislativo tuvo algunas dificultades para su aplicación, muchas de ellas por la resistencia a los cambios en virtud de concepciones ideológicas opuestas y otras por las contradicciones subsistentes dentro del mismo Código de la Niñez y la Adolescencia.

En Uruguay todavía es habitual utilizar el sistema de "guarda puesta" (es decir de familia constituida de hecho, sin control estatal) como antesala de la adopción, recurriendo luego al Tribunal para que homologue y legitime las decisiones adoptadas fuera del debido proceso. Esta práctica pone en riesgo el destino de los niños y niñas, sea porque pueden resultar insertados en familias que no necesaria-

mente tienen las condiciones psicosociales para adoptar o porque aumenta su vulnerabilidad frente a distintas formas de venta y tráfico.

En el procedimiento vigente, se han distribuido las competencias y el control del proceso entre distintos actores: el juez, el equipo especializado, el INAU, etcétera. Este punto es trascendente, porque otorga transparencia y profesionalismo al sistema. Sin embargo también se han generado dificultades a raíz de contradicciones y vacíos legislativos del mismo Código, que deben ser superadas so pena de transformar en meros obstáculos formales, las cláusulas que buscan otorgar garantías.

El Registro de Adopciones actual no asegura la preservación y acceso a los datos mínimos imprescindibles de la historia de vida de la persona adoptada, ya que en él no se incorporan los datos de la familia de origen. Asimismo, las personas de menos de 18 años de edad en la legitimación adoptiva y de menos de 15 en la adopción simple, encuentran obstruido el acceso a esta información, la que es inherente a su persona.

Queda pendiente, asimismo, revisar los actuales modelos de adopción, de forma que se superen las discriminaciones negativas vigentes, basadas en aspectos formales y no en las condiciones reales de vida y convivencia de los adoptados.

El CNA mantuvo prácticamente incambiados los modelos o formas de adopción previstos en la legislación anterior (Código del Niño y Ley de Legitimación Adoptiva) mencionados arriba. Muchas de estas disposiciones contrastan, y en algunos casos contradicen, los principios básicos que dieron fundamento a este nuevo Código, plasmados en el primer capítulo del mismo.

La adopción simple se transformó en una adopción de segunda clase, a la que debieron recurrir, por necesidad, quienes eran excluidos del campo de aplicación de la ley de legitimación adoptiva, en virtud de carecer, los adoptantes, el estado civil exigido.

A través de este proyecto se propone la modificación de las normas del Código de Niñez y Adolescencia referentes a la adopción con tres objetivos básicos:

1- Fortalecer el "debido proceso" en todas las rutas que siguen los niños y niñas desde su ámbito familiar de origen hasta la familia adoptiva, simplificando el mismo sin disminuir las garantías para todos los actores, especialmente para los niños, niñas y adolescentes y para las progenitoras.

2- Superar todas las formas de discriminación negativa de las personas adoptadas en función del estado civil de los adoptantes o el modelo de inserción adoptiva utilizado.

3- Profundizar los mecanismos que buscan preservar componentes básicos de la identidad de las personas adoptadas tales como el nombre asignado por la progenitora, los datos de la familia de origen, el acceso a estos datos y a servicios de apoyo para elaborar adecuadamente esta información así como, si ello es posible, el mantenimiento de los vínculos con algunos integrantes de su familia de origen.

En relación al primer punto, el debido proceso en la ruta que sigue el niño, niña o adolescente desde su familia de origen a la familia adoptiva, se han tenido especialmente en cuenta los siguientes principios orientadores:

- Que no sea derivado en adopción ningún/a niño o niña o adolescente al que la familia en la que nació está dispuesta a proteger y criar, aun cuando carezca de medios económicos para ello.

- Que se acoten lo más posible los plazos en los que el niño quede privado del cuidado familiar.

- Que los niños, niñas, adolescentes, sus progenitores y la familia ampliada sean informados adecuadamente del alcance de la decisión y escuchados por el Tribunal antes de tomar una decisión.

- Que el INAU y el Poder Judicial ejerzan controles... (más efectivos).

- Que sea un servicio profesional y especializado el que determine la aptitud para la adopción y la/s personas a quien en el caso concreto se confía el niño como hijo adoptado, siguiendo parámetros técnicos y criterios objetivos.

A tales efectos, este proyecto propone:

Exigir el aviso previo en los términos del artículo 132 que se transcribe: "ARTICULO 132. (Medidas Provisionales).- El progenitor u otra persona, familiar o no que, estando a cargo de un niño o niña, decida no continuar con su cuidado, deberá comunicarlo previamente al Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, de la residencia habitual del niño, niña o adolescente o al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y en su caso al servicio hospitalario donde se encuentre el niño o niña.

Quienes reciban un niño o niña de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticias de ello en el ejercicio de su cargo, empleo, profesión, o en razón de la institución en la que participan, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y del Juez de Familia con competencia de Urgencia.

Si tuviere noticia del hecho, el servicio hospitalario lo comunicará de inmediato al Juez referido y al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Si la noticia fuera recibida

por el Juez, este lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a los efectos previstos en el inciso siguiente.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tomará las medidas de atención inmediatas y comunicará la situación al Juez, quien dispondrá en forma urgente las medidas de protección que correspondan, solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña o adolescente en su familia de origen. En caso afirmativo, ordenará las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial.

El procedimiento para la adopción de las medidas provisionales será, en lo pertinente, el establecido en los artículos 311 y siguientes del Código General del Proceso".

- Eliminar toda forma de entrega de niños en guarda con fines de adopción a través de escritura pública (inciso séptimo del artículo 133.2).

- Impedir la utilización de proceso de tenencia por terceros como instrumento de constituir "guardas puestas" con fines de adopción. A tales efectos, se obstaculiza la adopción que ha tenido como antesala un proceso no controlado judicialmente.

- El proyecto propone eliminar de la legislación nacional la figura de la adopción "simple". No obstante, el artículo 133 propone otras opciones, a saber: "la tenencia por integrantes de la familia ampliada, de terceros (artículo 36), la inserción en hogares de acogida...". Por ende, de aprobarse este proyecto de ley, todas las adopciones serán plenas.

- Se eliminan las adopciones por escritura pública (artículo 142).

- La competencia de selección de los adoptantes se asigna a un equipo especializado de INAU a través de diversos artículos, lo que se desarrollará más adelante. Asimismo, se determina con claridad el procedimiento a seguir en esta materia, particularmente a través de lo establecido en los artículos 133, 133.1 y 133.2.

- Siguiendo los lineamientos del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional de la Conferencia de La Haya, se mantiene la disposición vigente conforme a la cual el consentimiento de la progenitora no es considerado válido hasta transcurridos al menos treinta días después del parto, pero sin que ello obstruya la posibilidad de proceder a la inserción familiar provisoria de la persona recién nacida (artículo 135).

- Se prohíbe la institucionalización de niños o niñas de menos de dos años de edad por más de 45 días "(...) salvo que se encontraren residiendo en los mismos con alguno de sus progenitores o que motivos de salud hagan aconsejable su permanencia en centros debidamente equipados".

"Asimismo, tratándose de niños o niñas mayores de dos años y de hasta siete años de edad, el plazo máximo de permanencia en establecimientos de internación institucional será de 90 (noventa) días, resultando aplicables las mismas responsabilidades y excepciones previstas en el inciso anterior" (artículo 133.3). Sin duda alguna esta norma es de las más importantes -si no la más- de las incluidas en este proyecto de ley. Continúa, profundiza, el camino de la desinstitucionalización establecida por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) y del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA). Asimismo, en conjunto con otras medidas, particularmente la prohibición de las "guardas puestas", permitirá que el procedimiento y el proceso de adopción resulte más ágil, más "rápido".

No obstante, se definió incluir, en este artículo, una modificación en relación al proyecto tal y como vino del Senado, estableciéndose una "vacatio legis" a efectos de que las diversas instituciones (particularmente el INAU y el Poder Judicial) adecuen sus prácticas y sus recursos a efectos de que esta disposición pueda desarrollarse con eficacia y eficiencia y no represente un avance "en el papel".

Por ende, el proyecto continúa en la concepción ideológica introducida por el CNA y a su vez produce un cambio radical en la concepción de la institución jurídica de la adopción, ya que este proyecto de ley introduce dos principios fundamentales en materia de adopción: la configuración de la misma como un elemento de plena integración familiar y el interés del niño adoptado que se sobrepone a los otros intereses legítimos que se dan en el proceso de la constitución de la adopción. Por otra parte se potencia el papel de la entidad pública (INAU) fundamentalmente a través del Instituto de Legitimación Adoptiva y Adopción (ILAYA), lo que se desprende con claridad de la lectura, entre otros pero fundamentalmente, del artículo 133.2 del proyecto. En este artículo en particular existen modificaciones al texto oportunamente aprobado por el Senado de la República. Sin duda alguna, fue este punto el más debatido en la Comisión, lo que llevó a diversas redacciones, lográndose arribar al texto propuesto.

Tratamos, a través de diversos artículos, de patentizar que el Estado dé las garantías del caso y que no sea derivado en adopción ningún niño o niña cuya familia biológica esté dispuesta a protegerlo y a criarlo, incluso aunque carezca de los medios económicos para ello. Esto lo establece la Constitución de la República. En este caso, el Estado tiene una responsabilidad muy grande. Como Estado, tenemos la responsabilidad de proteger el derecho del niño a su familia de origen, establecido en el artículo 1° del

CNA. Los niños, sus progenitores y la familia ampliada deben ser informados adecuadamente y escuchados por el Tribunal, por el Juez, antes de adoptar una decisión, otorgándose a la progenitora -esto ya estaba establecido y no lo modificamos- treinta días para recabar su consentimiento informado. Este aspecto está establecido a nivel internacional sobre todo en el caso de niños recién nacidos.

Lo primero que se busca es evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia, hecho que "permea" todo el proyecto. En caso contrario, el Tribunal podrá plantearse otras opciones de acuerdo a las previsiones del artículo 133.

En caso de tener que procederse a la adopción, se establece que el INAU y el Poder Judicial deberán controlar las inserciones de niños y niñas en familias con fines de adopción y que un servicio especializado sea el que determine la familia a asignar en cada caso, según parámetros técnicos y criterios objetivos, lo que se logra determinando que la ejecución de la sentencia, en lo que a ese aspecto refiere, sea encargada al INAU. A su vez, el Tribunal, que es quien determina si una persona se encuentra en condiciones de adoptabilidad, puede aceptar o no, en base a una resolución especialmente fundada, si los aspirantes a ser adoptantes son los adecuados o no. Si no coincidiera con la selección realizada por el ILAYA devolverá el expediente a este a efectos de que seleccione una nueva pareja de las existentes en el Registro General de Adopciones referido en el artículo 136.

En ese caso se le brinda al INAU -y se propondrá en Sala agregar a la familia eventualmente propuesta y no seleccionada por el Tribunal- legitimación activa para apelar la resolución judicial que resuelva en contrario de la selección realizada oportunamente por el ILAYA (incisos primero a quinto del artículo 133.2).

Así pues el INAU selecciona a las familias adoptivas, pero, en definitiva, siempre será el Tribunal quien resuelva en el marco de una sentencia dictada en legal forma. Obviamente, existen concepciones diferentes con relación al papel del Estado. Entendemos que en un Uruguay en el que hay muy pocos niños que se entregan en adopción y tanta demanda por parte de familias, tenemos que concentrar en el Estado esta tarea. Por cierto, el INAU siempre ha tenido un muy buen equipo técnico de adopción -que no es privilegio de esta Administración-, que trabaja con seriedad para la selección de la familia, y en él tenemos que depositar esa responsabilidad. Las familias son muchas y debemos establecer un registro correcto en el que se respete esa selección, de acuerdo con las características del niño y de la familia.

No se excluyen los convenios que el INAU pueda hacer con otras organizaciones sociales o no gubernamentales que se hayan especializado y que tengan equipos técnicos apropiados para la selección de las familias. Si el INAU celebra un convenio con otra institución tendrá que adaptarse a los criterios que están establecidos con relación a los derechos del niño, la niña o el adolescente que va a ser adoptado y a sus características.

Toda forma de selección de familia adoptante que no se realice de acuerdo a lo antedicho será nula (inciso sexto del artículo 133.2).

En todos los casos, y esto es una novedad esencial del proyecto, debe oírse al niño, designarle un defensor y oír también a los integrantes de la familia de origen. Esto también se adecua a un derecho establecido en el artículo 8° del CNA.

En el artículo 136 se establece la prohibición del inicio del trámite de adopción sin el cumplimiento del debido proceso legal para la inserción del niño o niña en esa familia.

No se retira al niño del hogar porque ello puede constituir en sí mismo, otra vulneración de derechos. Obviamente, si esto ya ha sucedido, hay que tratar de preservar los derechos de los niños.

El artículo 155 hace algunas precisiones sobre el tema de la adopción internacional que ya estaban establecidas en el CNA. Concretamente, se definen los casos que se consideran de adopción internacional y se exige el cumplimiento de medidas de protección especial.

Esto se establece en la nueva redacción de los artículos 138, 147 y 148, que están incluidos en el artículo 3°, que trata el modelo de adopción plena en los casos en que sea posible preservar algún vínculo del modelo de la familia de la cual provienen. Esto es muy importante porque tiende a preservar el vínculo con la familia de origen. Si, por ejemplo, la madre falleció y el progenitor estaba separado de ella, de acuerdo con el artículo 138 puede adoptarlo. Lo mismo se establece para los abuelos, tíos, hermanos u otros integrantes de la familia ampliada. Esto no estaba contemplado en el CNA.

A su vez, el artículo 137 garantiza que todos los hijos adoptivos que ingresan a una familia lo hagan con plenos derechos en todos los casos -eliminándose los distintos tipos de adopciones-, sin discriminar entre los derechos de los adoptados por el estado civil de los adoptantes. Además, pueden adoptar en forma plena todas las personas, prefiriéndose a las que cuenten con redes familiares de sostén. Esto presupondría que como reconocimos a las parejas concubinas, las parejas homosexuales podrían adoptar. Reiteramos que en los medios de comunicación se ha dado la discusión sobre este punto, centrando el discurso nuevamente en los derechos de los adultos, ya sean heterosexuales u homosexuales.

Como ya reseñáramos, de acuerdo a este proyecto, podrían adoptar en forma plena todas las personas, prefiriéndose las que cuenten con redes familiares de sostén. Esto implica que una persona que sufre exclusión con

relación a otros temas, no necesariamente va a ser la mejor candidata para adoptar. Esta modificación implica que deben ser familias integradas, ampliadas, que tienen soporte para la inclusión de un niño. De esta forma, se establece un criterio general que el decisor tendrá que seguir, y si mañana se equivoca, estaremos en todo el derecho de llamarle la atención con relación a las decisiones que tome este aspecto.

El tema de la preservación de la identidad en los adoptados fue muy discutido cuando se analizó el CNA, en el año 2004. En este sentido, en la propuesta normativa se sugiere la preservación de uno de los nombres del adoptado -este tema figura en el artículo 1° que proponemos y constituye una modificación del artículo 27 del CNA-.

En el artículo también se propone la unificación de criterios en la asignación de apellidos para todas las adopciones y que el adoptado adolescente pueda solicitar, o no, de acuerdo con lo que desee, que se sustituyan, los suyos de origen. Por otro lado, en los artículos 159 y 160 proyectados -que también están referidos en el artículo 3° que estamos presentando- se establece la preservación de los datos de origen. Al respecto, se incorporan al registro de adopciones los datos de la familia de origen, para que puedan ser consultados en el momento en que el adoptado así lo requiera. Por su parte, en el artículo 160 se dispone el acceso a esos antecedentes, lo que también implica cumplir con el derecho a la preservación de su identidad, que es mucho más que el registro civil.

La identidad hoy es un concepto mucho más amplio, que implica, por supuesto, los documentos y los registros, pero que constituye un derecho humano que las personas tenemos para saber de dónde venimos y conformar así nuestra subjetividad. Precisamente, esto es lo que planteamos en el artículo 1° del proyecto, que modifica al 27 del Código, y también en el 3° del proyecto, que establece la modificación de los artículos 159 y 160 del CNA.

Por último, hay dos disposiciones transitorias que fijan un plazo para adecuar la adopción de aquellos niños que fueron integrados en familias adoptivas sin dar cumplimiento al debido proceso que establecemos en esta norma.

Por lo expuesto, esta Asesora tiene el honor de recomendar al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 5 de agosto de 2009.

Javier Salsamendi, Miembro Informante; **Beatriz Argimón, Gustavo Bernini, Javier Cha, Jorge Orrico, Edgardo Ortuño.**

DISPOSICIONES CITADAS

Artículo referente

CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Artículo 27. (Del nombre).- 1°

1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.

2) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por ambos padres, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.

3) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su padre llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre.

4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta. Si la madre no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de su madre biológica seguido de uno de uso común.

5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por su padre ni por su madre, llevará igualmente en segundo lugar el apellido de su madre, en caso de ser esta conocida y en primer lugar uno de uso común.

6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial del Registro de Estado Civil interviniente.

7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el del padre o la madre que reconozca a su hijo o sean

Artículo referente

declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).

8) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por un familiar del niño, llevará dos apellidos, como primer apellido uno de uso común, seleccionado por el familiar interviniente y en segundo lugar el de la madre conocida.

9) En los casos de legitimación adoptiva, el hijo llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre legitimantes. La sentencia que autorice la legitimación adoptiva dispondrá el o los nombres de pila con que será inscripto el legitimado.

10) En los casos de adopción simple realizada por un matrimonio, el o los apellidos del adoptado serán sustituidos por el del padre y madre adoptantes. Si la adopción simple fuere realizada por un hombre, el adoptado sustituirá su primer apellido por el del adoptante. Si la adopción simple fuere realizada por una mujer, el adoptado sustituirá su segundo apellido por el de la adoptante. No obstante, si se tratare de la adopción de un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes si mantendrá sus apellidos de origen o sustituirá alguno de ellos por el del o de los adoptantes.

En la sentencia deberá dejarse constancia de la decisión respecto de los apellidos del adoptado, la que será anotada al margen de la partida de nacimiento.

Artículo 36. (Tenencia por terceros).- 2°

1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de este. El Juez competente, bajo la más seria responsabilidad funcional, deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.

2) La persona que ejerce la tenencia de un niño o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.

3) La persona que no se sienta capacitada para proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez de Familia, quien resolverá la situación del niño o adolescente.

Artículo 132. (Entrega de niños y adolescentes).- El que entregue a un niño o adolescente a persona ajena a la familia biológica y quien o quienes lo reciban, deberán comunicarlo al Juez de Familia dentro de las cuarenta y ocho horas. El Juez adoptará en forma urgente las medidas de protección necesarias y solicitará informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o adolescente en su familia de origen. 3° y 4°

En caso afirmativo, dispondrá las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial. De lo contrario, deberá proceder conforme se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 133. (Separación definitiva. Procedimiento).- La separación de un niño o adolescente de su familia de origen, deberá ser decretada por resolución fundada del Juez competente, sobre la base de información fehaciente y previo el asesoramiento de equipo técnico especializado. El procedimiento para decretarla se regulará por las disposiciones de proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo designarse defensor al niño o adolescente, aplicándose el literal C) del artículo 35 de este Código, quienes deberán ser oídos si fuese posible. Se citará y emplazará a los padres o responsables y a quienes, hasta la entrega a que hace referencia el artículo anterior, se hubieren ocupado del niño. 3°

Una vez resuelta la separación definitiva, deberá asegurarse su inserción en un medio adecuado, prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponerse, entre otros, la tenencia por terceros (artículo 36), la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo, o la adopción.

Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la colocación de un niño en una familia con fines de

Artículo referente

adopción, deberá intervenir el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) o una institución especializada autorizada para ello (artículo 158). Cuando los padres de origen, o los integrantes de esa familia de origen presten su consentimiento a los efectos previstos en este artículo, el mismo solo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.

Artículo 134. (Invalidez).- No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento. 3°

En caso de que una vez nacido el niño, la madre no desee tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo dispone el artículo 132. Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño, pero no podrá dar comienzo al procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño.

Artículo 135. (Adoptantes).- 3°

1) La adopción simple se permite a toda persona mayor de veinticinco años, cualquiera sea su estado civil, y siempre que tenga por lo menos quince años más que el adoptado, y hubiera tenido al niño o adolescente a su cargo por el mínimo de un año.

2) El tutor no puede adoptar al niño o adolescente hasta que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo.

3) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges que tengan por lo menos un año de matrimonio y hubieran tenido al niño o adolescente a su cargo por un término no inferior a un año.

   Si no se computara el año de matrimonio, pero hubiera existido durante dicho lapso un concubinato estable que culminó en matrimonio, se incluirá a los efectos de la tenencia, el período de la unión libre.

   Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que este pueda ser hijo de los adoptantes.

   Ninguno de los cónyuges puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.

4) Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino.

5) Realizada la adopción, la separación o divorcio ulterior de los cónyuges no los exime de sus obligaciones para con el adoptado menor de edad.

Artículo 136. (Adoptados).- 3°

1) Puede ser adoptado todo niño o adolescente cuyo consentimiento será recabado conforme a las normas establecidas en este Código.

2) Cuando el adoptado no sea capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestarán el consentimiento sus representantes legales.

3) Si se trata de un niño o adolescente sometido a patria potestad, será necesario el consentimiento de quien o quienes se encuentren en su ejercicio. En caso contrario, será necesario el consentimiento de quienes lo han tenido a su cargo.

Artículo referente

El consentimiento para la adopción será prestado indistintamente ante el Juez Letrado de Familia del domicilio de los adoptantes, compareciendo personalmente ante aquel, o mediante escritura pública.

Los padres que consienten en la adopción quedarán suspendidos en el ejercicio de la patria potestad sobre el niño o adolescente, la que pasará al adoptante. En el caso del numeral 4) del artículo anterior, quien ejerciere la patria potestad sobre el niño o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.

El procedimiento se regirá por lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 137. (Efectos).- 3°

1) El adoptado continúa perteneciendo a su familia biológica o de origen, donde conserva todos sus derechos.

2) En caso de interdicción, de ausencia comprobada judicialmente, de muerte del adoptante o de revocación de la adopción, durante la minoría de edad del adoptado, se dará conocimiento al Juez del domicilio real de este, que dispondrá lo que más convenga al interés del niño o adolescente: el reintegro a su familia de origen o la entrega a otra familia sustituta.

3) La adopción solo establece relaciones jurídicas entre el adoptado y el adoptante y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

4) La adopción produce los siguientes efectos:

A) Obligación recíproca de respeto entre el adoptante y el adoptado.

B) Obligación de prestarse alimentos como primeros obligados.

Artículo 138. (Revocación).- 3°

1) La adopción podrá revocarse por motivos graves. La misma podrá solicitarse tanto por el adoptante como por el adoptado o quien lo represente, o por el Ministerio Público, ante el Juez de Familia correspondiente.

2) La revocación hará cesar para el futuro los efectos de la adopción, lo que se comunicará a la Dirección General del Registro de Estado Civil a los efectos pertinentes.

3) Se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 139. (Procedimiento judicial).- 3°

1) Las pretensiones de adopción, así como todas las reclamaciones relacionadas con las mismas, se tramitarán ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante mediante el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso) con intervención preceptiva del Ministerio Público.

2) Los interesados a que refiere el artículo 403.2 del mismo Código son los padres y abuelos del niño o adolescente, los que serán citados personalmente o por edictos si no se conociera su domicilio.

En caso de oposición por parte de uno de los mencionados, el proceso será contencioso aplicándose las normas del Código General del Proceso correspondientes al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

Previo al pronunciamiento, admitiendo o denegando la adopción el Juzgado interviniente deberá solicitar al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), una evaluación sobre las condiciones personales

Artículo referente

de el o los adoptantes, su estabilidad familiar y las demás circunstancias que permitan fundamentar su criterio, para aconsejar la convivencia o no de la adopción en el caso.

La sentencia que admite la adopción será comunicada a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Municipal correspondiente y a la Dirección Nacional de Identificación Civil, a efectos de la anotación pertinente en la partida del niño o adolescente.

En todos los casos, se deberá tener en cuenta la opinión del niño o adolescente adoptado.

Artículo 140. (Procedimiento ante escribano público).- La adopción podrá, asimismo, ser hecha por escritura pública, aceptada por los representantes legales del adoptado y por el adoptado, en su caso, debiéndose inscribir dentro de los treinta días contados desde su otorgamiento, en un libro especial, que llevará al efecto la Dirección General del Registro de Estado Civil, y deberá constar además, al margen del acta de nacimiento. 3°

La omisión de la inscripción será sancionada con multa al escribano autorizante de la escritura, de 12 UR a 50 UR (doce a cincuenta unidades reajustables), a más de no surtir efecto la adopción hasta después de ser inscripta. Una vez inscripta surtirá efecto desde la fecha de su otorgamiento.

Cuando se trate de la adopción de un niño o de un adolescente, ningún escribano podrá autorizar la escritura respectiva sin previa autorización del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) en que se acredite la idoneidad moral y la capacidad del o de los adoptantes, probada por todos los medios de investigación que el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) considere necesarios.

Artículo 141. (Procedimiento especial).- Tratándose de niños o adolescentes con capacidad diferente que tengan la calidad de huérfanos o separados definitivamente de su familia, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) hará un llamado público a personas que deseen adoptarlos en cualquiera de las formas previstas en este Código. El Estado, a través de sus diversos servicios asegurará la atención integral de estos niños y adolescentes en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona. 3°

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de ciento ochenta días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 142. (Derecho de acceso a los antecedentes).- El adoptado tiene derecho a conocer su condición de tal. 3°

Será deber de los padres adoptivos informarle al respecto siempre que ello no lo perjudique, atendiendo a su edad y características. Si el adoptado es mayor de quince años de edad podrá solicitar al Juez Letrado de Familia competente la exhibición del expediente judicial o antecedentes de su adopción, fundando su pretensión. El Juez recabando los asesoramientos que correspondan, previa vista al Ministerio Público y apreciando las características, motivos del solicitante y los antecedentes de la adopción, podrá acceder a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella si aquel lo deseara.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) establecerá un programa para apoyar a los padres adoptantes y al adoptado en este proceso de conocimiento y de eventual acercamiento a su familia de origen.

Si el adoptado tiene más de dieciocho años de edad no podrá negársele el acceso al expediente o antecedentes respectivos.

Se podrá habilitar el acceso a otras personas en los siguientes casos:

1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia biológica del adoptado.

Artículo referente

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida.

Artículo 143. (Salida del país).- Para que el niño o adolescente que ha sido adoptado pueda salir del país, se requerirá autorización de quienes ejerzan la patria potestad. 3°

Artículo 144. (Adoptados).- 3°

1) Se permite la legitimación adoptiva a favor de:

A) Los niños o adolescentes abandonados o huérfanos de padre y madre, o pupilos del Estado, o hijos de padres desconocidos o del hijo o hijos reconocidos por uno de los adoptantes.

B) Los niños o adolescentes abandonados por uno de sus progenitores legítimos, cuando fuere solicitada por el padre o madre que haya mantenido la patria potestad, conjuntamente con el cónyuge con el que contrajo nuevo matrimonio.

La legitimación adoptiva prevista en este literal solo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño o adolescente.

2) Cuando la legitimación adoptiva se pretendiere para dos o más niños o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de ciento ochenta días entre sus respectivos nacimientos.

3) En caso de existir hermanos en situación de abandono, se propenderá a su integración conjunta en una familia adoptiva.

En todos los casos previstos en este Código, la condición de abandono se acreditará únicamente por sentencia ejecutoriada, debiendo seguirse los procedimientos establecidos en el artículo 133 y concordantes.

Artículo 145. (Adoptantes).- Pueden solicitar la legitimación adoptiva: 3°

1) Los cónyuges, mayores de veinticinco años, con quince años más que el niño o adolescente y que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a un año, que computen por lo menos cuatro años de matrimonio, pudiéndose considerar en su caso el tiempo de concubinato previo al mismo, siempre que este hubiera sido estable, singular y público, compartiendo la vida en común.

Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgarla aun cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren tal diferencia de edad con el adoptado reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que este puede ser hijo de los adoptantes o, en casos excepcionales, y si no mediare oposición del Ministerio Público, a pesar de que uno o los dos cónyuges no fueren mayores de veinticinco años de edad o no completaren los cuatro años de matrimonio a que refiere el inciso anterior.

2) El viudo o viuda y los esposos divorciados siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio y se completara después de la disolución de este.

3) No es obstáculo para la legitimación adoptiva la existencia de una previa adopción simple realizada por los mismos peticionantes.

Artículo referente

Artículo 146. (Procedimiento).- 3°

1) La legitimación adoptiva deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

   Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

2) En caso de oposición a la legitimación adoptiva el proceso será contencioso. Se aplicarán las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

   El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño o adolescente en su caso.

3) La tramitación será reservada en cuanto a terceros, no así respecto al niño o adolescente interesado quien tendrá derecho a acceder al expediente y a sus antecedentes cuando tuviere dieciocho años de edad.

4) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 147. (Procedencia).- La legitimación adoptiva solo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño o adolescente. 3°

Cuando el niño o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia breve que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

Artículo 148. (Sentencia).- Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la legitimación adoptiva, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo legítimo inscripto fuera de término. 3°

En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio y su texto será el corriente en dicho instrumento.

Se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.

Artículo 149. (Efectos).- 3°

1) Realizada la legitimación adoptiva, caducarán los vínculos de filiación anterior del niño o adolescente a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil.

   Deberá hacerse constar dicha caducidad en el acta de inscripción original del niño o adolescente.

2) La legitimación adoptiva es irrevocable, aunque posteriormente nazcan hijos propios de uno o de ambos legitimantes.

La legitimación adoptiva tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante, con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del matrimonio legitimante.

Artículo referente

Artículo 150. (Principio general).- En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo. 3°

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por matrimonios con domicilio o residencia habitual en el extranjero, con relación a niños o adolescentes con domicilio o residencia habitual en la República.

Artículo 151. (Preferencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños o adolescentes adoptables en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional. 3°

Artículo 152. (Requisitos).- Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de sesenta días un informe pormenorizado, teniendo asimismo los demás requisitos previstos en los artículos 133, 145 y 154 de este Código. 3°

El no pronunciamiento en plazo se tendrá por aceptación.

Artículo 153. (Residencia).- La adopción internacional tendrá el mismo efecto que la legitimación adoptiva, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años. 3°

Solo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.

Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses.

Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.

Artículo 154. (Documentos necesarios).- Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República. 3°

Artículo 155. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347). 3°

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público, si fundadamente se probare la integración del niño.

Artículo 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347). 3°

Artículo referente

Artículo 157. (Nacionalidad).- Los niños y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes. 3°

Artículo 158. (Control).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones. 3°

Para el desarrollo de programas de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá autorizar el funcionamiento de instituciones privadas con personalidad jurídica y especialización en la materia.

Artículo 159. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo técnico interdisciplinario que tendrá como cometidos: 3°

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un Registro de interesados en Adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.

D) Seleccionar de dicho Registro respetando estrictamente el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño o adolescente en condiciones de ser adoptado.

El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.

Artículo 160. (Registro General de Adopciones).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) llevará un registro reservado donde constarán los datos identificatorios de: 3°

1) El niño o adolescente.

2) Los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.

3) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 311. (Universalidad de la aplicación).- 3°

311.1 Las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier proceso, tanto contencioso como voluntario.

311.2 Se adoptarán en cualquier estado de la causa e incluso como diligencia preliminar de la misma. En este caso, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los treinta días de cumplidas, condenándose al peticionario al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados.

Artículo referente

311.3 Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio y se adoptarán, además, con la responsabilidad de quien las solicite.

Artículo 402. (Principio de la jurisdicción voluntaria).- En todos los casos en que por así disponerlo la ley, se deba acudir ante la Jurisdicción para demostrar la existencia de hechos que han producido o puedan llegar a producir efectos jurídicos, sin causar perjuicio a terceros, se aplicarán las disposiciones del presente Título. 3°

Artículo 346. (Procedimiento).- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones: 3°

1) El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia.

2) Solo se admitirá la reconvención sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda.

3) Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención, el tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes y que no pueda ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquella, esa prueba se halle diligenciada.

4) El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declarare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras.

5) En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el tribunal entienda oportuna para mejor proveer, la documental sobre hechos supervinientes o la de ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el artículo 253.2, numeral 2° o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia.

Artículo 347. (Recursos).- Contra la sentencia definitiva dictada en proceso extraordinario, caben los recursos previstos en las Secciones II, IV, V, VI y VII, Capítulo VII, Título VI del Libro I, conforme con lo que disponen las reglas generales y propias de cada uno de ellos. 3°

No obstante, en aquellos procesos en que se sentencia “rebus sic stantibus”, como en el de alimentos o cuestiones relativas a menores, cuando se alegare el cambio de la situación ya resuelta, corresponderá, en sustitución de los recursos ordinarios, el proceso extraordinario posterior, para decidir la cuestión definida conforme con las nuevas circunstancias que la configuran.

Artículo 405. (Eficacia).- 3°

405.1 Salvo disposición legal en contrario, las providencias de jurisdicción voluntaria pueden ser siempre revisadas en el mismo o en otro proceso de igual índole, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

405.2 Todo aquel que considere perjudicial para su interés lo establecido en el proceso voluntario, podrá promover el pertinente proceso contencioso. La sentencia definitiva que se pronuncie en el mismo, prevalecerá, entre las partes, sobre lo resuelto en el proceso voluntario, ya sea que aquel proceso se haya promovido antes, durante o después que este último.

Artículo 114. (Anulación de actos procesales fraudulentos).- Podrá pedirse, aun después de terminado el proceso, la anulación de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión. 3°

Esta anulación podrá pedirse solo por aquellos a quienes el dolo, fraude o colusión han causado perjuicio, y de acuerdo con los principios mencionados en los artículos anteriores. Los terceros pueden también solicitar esta anulación. Si los actos fueren anulados, se repondrán las cosas en el estado anterior a los mismos.

CODIGO CIVIL

Artículo 91.- Son impedimentos dirimentes para el matrimonio: 3°

1°. La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.

2°. La falta de consentimiento en los contrayentes.

Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.

3°. El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4°. El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.

5°. En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.

6°. El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

7°. La falta de consagración religiosa, cuando esta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: durante los años 2007 y 2008, la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores trabajó para aprobar alguna de las modificaciones del Capítulo de la adopción del Código de la Niñez y la Adolescencia, de forma de adecuarlo a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las columnas vertebrales de esas modificaciones buscaron garantizar el debido proceso legal para la inserción adoptiva en la ruta que siguen las niñas y los niños desde su familia de origen hasta la adoptiva. Asimismo, se intentó que esa ruta fuera un proceso único, más breve, que garantizara los derechos fundamentales de los adoptados, eliminando el concepto de hijos de primera y segunda categoría.

Por último, con el nuevo texto quisimos garantizar el derecho a la identidad de los niños y niñas adoptadas, esto es, sus nombres y la posibilidad de mantener con naturalidad los vínculos con su familia de origen si así lo desearan, y brindar apoyo en este proceso de cambio de identidad.

La Cámara de Representantes introdujo algunas modificaciones en lo procesal que eliminan la necesidad de hacer un juicio de patria potestad. Como consecuencia directa de ello se prevé un proceso extraordinario, con más garantías, para determinar la separación definitiva, ya que esta trae como consecuencia esa pérdida de la patria potestad.

Otro cambio interesante que se realizó para evitar que la causal de la separación definitiva sea el abandono, que es un término que se quiere superar en todo el Código de la Niñez y la Adolescencia, fue incluir el concepto de condición de adaptabilidad, que describe la situación del niño o la niña que ha perdido vínculos efectivos con la familia de origen. En concreto, las modificaciones son las siguientes. En el artículo 3° del proyecto se modifica el 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia y se cambia el nombre del artículo a fin de aclarar que solo se prevén las medidas provisionales. Asimismo, allí se explicita quién es el Juez competente, el domicilio del niño o niña, conforme a lo que ya establece la normativa vigente en la materia. Al final de dicho artículo, se hace referencia al procedimiento para la aplicación de las medidas cautelares del Código General del Proceso, apartándose en este caso del modelo general del Código de la Niñez y la Adolescencia, pero haciéndolo en pos de una mayor precisión del procedimiento. Asimismo, a través del anterior artículo 133, que ahora se aúna con el 132, se da competencia para la inserción en la familia adoptiva a los Juzgados de Familia, lo que a mi entender puede demorar los procesos debido a la carga que ellos tienen;

creo que esto no resulta favorable, particularmente en el caso de que los niños adoptados sean muy pequeños. En este sentido, también en este artículo se elimina la familia ampliada, en el entendido de que si queda en ella no corresponde decretar la separación de la familia de origen. A su vez, se establece un orden de preferencia, ubicando en primer lugar a la familia adoptiva y luego al hogar de acogida.

En el artículo 133.1, que pasa a ser el 134 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se modifica su título a "Procedimiento y competencia de la separación definitiva" y se modifica lo procesal, estableciendo que la separación definitiva implica la pérdida de la patria potestad. Como la consecuencia es mucho más definitiva, se sustituye el proceso incidental, previsto en los artículos 321 y siguientes, por el extraordinario. También se agrega al defensor la figura del curador, retomando el viejo lenguaje.

En el artículo 133.2, que refiere a la integración familiar, se incluye la condición de adoptabilidad para superar el concepto de abandono que proponía la Cátedra de Derecho Civil; a su vez, se precisan los alcances y límites de la competencia del Juez en la selección de la familia.

Por último, en el Capítulo VIII del Código de la Niñez y la Adolescencia, referido al derecho de acceso a los antecedentes, la Cámara de Representantes restringió el derecho de los niños, niñas y adolescentes -establecido en el capítulo original- menores de 15 años a conocer su origen.

En conclusión, creemos que en algunos aspectos se han mejorado los procedimientos, pero en otros se ha restringido alguno de los derechos que están establecidos en la Convención de la Niñez y la Adolescencia ratificada por nuestro país. De todas maneras, pensamos que estamos dando un gran salto en cuanto a las garantías de nuestros niños y niñas en lo que hace a la gran responsabilidad del Estado en su cambio de identidad, al pasar de su familia de origen a la adoptiva. Nos congratulamos de que al menos podamos saldar esta deuda que tenemos en cuanto a la actualización del Código de la Niñez y la Adolescencia antes de la finalización de esta Legislatura.

Recordamos a los colegas que esta Cámara aprobó modificaciones a los procesos de privación de libertad de los adolescentes y a las medidas cautelares para los casos de maltrato y abuso que aún no han logrado la aprobación de la Cámara de Representantes. Sin embargo, repito, mediante esta iniciativa estamos dando un gran salto, atendiendo los reclamos que se nos hacían de parte del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Muchas gracias.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: la Bancada del Partido Nacional ya ha expresado su opinión en esta materia y lo ha hecho en el transcurso de la discusión original del proyecto de ley, cuando fue aprobado en la Cámara de Senadores. Lamentablemente, no tuvimos oportunidad de discutir esta iniciativa en Comisión, ya que ayer tuvo un pasaje muy fugaz por ese ámbito. En el día de hoy, respondiendo a nuestras convicciones en la materia y a lo que expresa la carta de principios de nuestra colectividad política, vamos a votar negativamente este proyecto de ley con las modificaciones que se han introducido en la Cámara de Representantes. Antes que nada, debo decir que nuestra escala de valores va por un camino diferente al que surge de esta iniciativa. Creemos que aquí se ven debilitadas expresiones y conceptos que recoge la Constitución de la República con respecto a la importancia que, en el desarrollo de una sociedad, tiene la familia. Sin embargo, muchas de las normas que se incorporan a través de este proyecto, precisamente, debilitan ese concepto, poniéndolo en riesgo, por lo que no queremos ser partícipes de legislar en ese sentido.

En la discusión original expresamos claramente que estábamos dispuestos a modificar los trámites, los plazos y las exigencias que se establecen en materia de adopción de menores. A su vez, consideramos que la problemática de la adopción -creo que este punto de vista nos diferencia de la visión que ha tenido el Gobierno en esta materia- tiene un eje central y fundamental, que es el niño; esa nueva vida es la que hay que proteger y educar en el libre albedrío para que, cuando sea mayor de edad, tenga las mayores libertades y los mayores fundamentos para efectuar la opción que crea conveniente para su vida futura. Al establecer la posibilidad de la adopción por parte de parejas de un mismo sexo, se está predeterminando su orientación sexual o, al menos, se está incidiendo en forma gravitante en contra de las posibilidades de ese libre albedrío que consideramos hay que defender en toda circunstancia. En consecuencia, no estamos dispuestos, tampoco en esta circunstancia y más allá de las modificaciones que se hayan introducido, a votar afirmativamente este proyecto de ley.

Por otra parte, también son noticia y hoy forman parte de los titulares de los diarios, las enormes dificultades que tiene el INAU y si corresponde o no que sea declarado un servicio esencial. Mediante este proyecto de ley se otorgan nuevas competencias a ese Instituto para las que, evidentemente, no está preparado ni dispone de la infraestructura necesaria para abordarlas con la seriedad, responsabilidad y eficiencia que requiere la defensa de la salud y del futuro del menor. Durante décadas en nuestra sociedad han existido -y existen actualmente- un conjunto de instituciones privadas, sin fines de lucro, que han llevado a cabo un trabajo ejemplar en materia de adopción, pero que no se limitan solamente a ello. No se trata de instituciones que tengan únicamente el objetivo de que niños que carezcan de familia sean dados en adopción a familias que desde hace

años los desean. Como decía, son instituciones sin fines de lucro que tienen contacto con las jóvenes y adolescentes, con las mujeres embarazadas, a quienes les brindan asistencia desde el punto de vista material para que puedan tener una atención en materia sanitaria acorde a las necesidades, aportándoles además educación y sustento para convencerlas de la necesidad de que ese niño venga al mundo en lugar de recurrir al aborto. Luego de que nace la criatura, intentan convencer a la madre de mantenerla en el hogar original, y recién en última instancia, cuando no se encuentra una solución en ese sentido, aparece el hogar sustitutivo dotado de las mejores condiciones para que esa vida se desarrolle en plenitud. Lamentablemente, a través de estas normas se le otorga al INAU el monopolio en esta materia; prácticamente quedan fuera de actividad instituciones, algunas de ellas con inspiraciones religiosas y otras que se han conformado por la simple unión de agentes sociales que consideran importante, por razones de solidaridad, trabajar en la materia. A estas instituciones se les limita enormemente sus posibilidades de trabajo, a pesar de que han ayudado en esta tarea mucho más que el INAU, o el INAME, a lo largo de muchos años. Todos conocemos la gravedad de la situación que vive el INAU en el ejercicio de sus responsabilidades. Reconocemos la tarea que ha hecho su nueva Dirección a través de su actual Presidenta, pero lamentablemente no ha podido contener la conflictividad ni encauzar aún, a pesar del esfuerzo que se ha realizado, la tarea de esta institución. En consecuencia, no entendemos cómo se le agregan nuevas competencias que se dan de bruces contra muchas de las expresiones que surgen de este proyecto de ley. Por ejemplo, se habla de la integración familiar de niños, niñas o adolescentes y de la custodia de sus derechos, pero en definitiva, lamentablemente no van a tener la defensa ni el respaldo necesario, porque la institución a la que se le comete esa responsabilidad no está hoy en condiciones de hacerlo y no creemos que en el corto plazo lo pueda llegar a estar.

Por ese motivo, y reiterándonos en conceptos y expresiones que ya hemos vertido en Sala, vamos a votar negativamente este proyecto de ley que, de modificarse las mayorías en la próximas instancias electorales, vamos a abordar, porque son otros la orientación, la escala de valores y los principios que desde el Estado hay que impulsar a fin de lograr lo mejor para nuestra sociedad.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: muy brevemente quiero suscribir lo expresado por el señor Senador Gallinal en cuanto a los fundamentos de nuestro voto negativo. Ya dimos nuestra opinión en el momento en que se discutió el proyecto de ley original, y en aquella instancia expresamos objeciones de distinto orden, muy en especial en lo que concierne a darle el monopolio a los servicios técnicos del INAU en cuanto a la selección de la familia adoptiva. Nosotros entendemos que hay instituciones de base religiosa -y creo que esto es fácilmente comprobable- que han cumplido una labor absolutamente honoraria, vocacional y, sobre todo, de hondo contenido humano, en lo que tiene que ver con la madre embarazada, con el seguimiento de su embarazo y de su situación familiar, con la atención de sus necesidades y con la asistencia psicológica, que hace que muchas veces se logre disuadirla de entregar ese niño para su adopción. A su vez, creemos que de ninguna manera el proceso de selección de la familia adoptiva debe ser monopolio del INAU.

Entendemos que se ha mejorado la redacción del proyecto tal cual fue aprobado en este Senado, porque por lo menos se establecen algunas precisiones, con un mayor grado de detalle, en lo que hace a la actuación judicial. Por ejemplo, se define un orden de preferencia que antes no existía, pero reitero que este monopolio de la decisión, aunque el Juez Letrado de Familia pueda oponerse a ello, nos parece es excesivo y no lo consideramos adecuado. Creo que debe haber una coparticipación y no la mera posibilidad de que el INAU celebre convenios con instituciones privadas, porque esto no está claramente definido y, en cuanto a la resolución final, sigue habiendo un monopolio del INAU. Todos sabemos que en algún momento se recurrió a alguna congregación religiosa para atender el problema de la minoridad infractora -que vaya si es un problema para la sociedad uruguaya- y se confió esta tarea al Padre Mateo Méndez y a un equipo técnico de origen y extracción religiosa, pero esto no dio resultado, entre otras cosas porque se trata de una realidad muy dura y exigente. Recuerdo que cuando se discutió por primera vez este tema en el Senado, nos preguntábamos cómo podía asignarse a instituciones religiosas la responsabilidad de atender el terrible y duro problema de la minoridad infractora y, a la vez, quitarles la posibilidad de participar en este tema de las adopciones. Nos parecía -y nos sigue pareciendo hoy- una absoluta contradicción. Creo que se trata de terrenos distintos, sí, pero igualmente complejos e importantes.

En lo que refiere a la adopción por parte de parejas de un mismo sexo, leía este lunes un interesante y sesudo trabajo del doctor Juan Andrés Ramírez, donde marcaba una serie de contradicciones que, a su juicio, hacen inviable esta posibilidad desde el punto de vista jurídico. Por ejemplo, señalaba que las exigencias de duración de la unión concubinaria -en este caso, de cuatro años, mientras que en el régimen general es de cinco años- y el hecho de que la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción haga que se efectúe la inscripción del niño o niña como hijo inscripto fuera de término, prácticamente dejan sin efecto la posibilidad de que una pareja del mismo sexo -sin que esto signifique ningún concepto de discriminación- pueda proceder a esta adopción, porque, ¿cómo podrían dos personas del mismo sexo inscribir a un hijo como nacido fuera de término? Es una contradicción, a mi juicio, insalvable. Y en lo que hace al fondo del asunto, ya dimos nuestra opinión en esa materia. No estamos, por supuesto, discriminando, sino que simplemente decimos que la familia biológica es la base de todo el ordenamiento, sobre todo, constitucional.

Cuando se habla de la familia, se está hablando, por supuesto, de la familia biológica, y en este caso, al tratarse de personas del mismo sexo, no estamos en el concepto de familia biológica, porque no existe la posibilidad, naturalmente, de la procreación. De modo que entendemos que esta ley se aparta del marco constitucional vigente y del espíritu de nuestros Constituyentes. Por supuesto, las sociedades evolucionan, pero por nuestra parte no consideramos conveniente que se permita la adopción por parte de personas del mismo sexo por razones, no solamente religiosas, sino también de índole social, de integración a la sociedad y de desarrollo de futuras personalidades.

En definitiva, reiteramos lo ya expresado en su momento en cuanto a que creemos que en algunos aspectos se ha mejorado, pero en la base y en el fundamento de este proyecto de ley seguimos estando en contra de este sistema.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: no podemos dejar de hacer algunas precisiones sobre lo que aquí se ha manifestado.

En primer lugar, este proyecto contempla una necesidad del Uruguay. En nuestro país nacen muy pocos niños, lamentablemente, y de ellos, por suerte, son muy pocos los que se dan en adopción. El problema que hemos tenido tradicionalmente es que no se ha respetado el proceso legal para la entrega en adopción de los niños, y la mayoría se han dado de manera ilegal. Cuando se dice que lo importante es el interés del niño, creo que hay que ser consecuente, y lo que nosotros entendemos es que cada niña o niño debe ser entregado a una familia que lo quiera, que lo estimule y que lo haga crecer como ser humano. Nosotros tenemos una institución que, más allá de lo que se dice -porque muchas veces se confunden los términos-, hoy atiende a más de 70.000 niños, de los cuales casi 50.000 son del Departamento que atiende los CAIF, y ese sector no tiene ningún problema. El Departamento de Adopción del INAU ha sido un modelo en todas las Administraciones y, por lo tanto, consideramos que no debe mezclarse con los problemas que todas las Administraciones han tenido con los adolescentes infractores o privados de libertad. Podemos decir que el INAU, con su Departamento de Adopción, es un ejemplo de calificación técnica que no han tenido ni han querido adoptar otras instituciones privadas. Además, si son tan pocos los niños que se dan en adopción en este país, y siendo el Estado el que tiene la responsabilidad, a través del Poder Judicial, de cambiar la identidad del niño, es lógico que haya un solo Registro que nadie saltee, a fin de que no se comercie con esos niños o se destinen a los amigos, sin que se realice una selección técnica. A esto apunta este proyecto de ley, puesto que Uruguay ha sido reiteradamente observado por las condiciones anteriores.

Quisiera finalizar mi exposición diciendo que es una bajeza lo que se ha hecho con este proyecto al decir que se trata de una iniciativa que habilita la adopción por parte de parejas homosexuales. Quisiera que me dijeran en qué artículo se establece eso. El tema está planteado desde el interés de los niños, no desde el de los adultos, sean heterosexuales u homosexuales. Puedo decir que he tenido muchas discusiones con representantes de los colectivos homosexuales, que reivindican este proyecto de ley como si fuera una habilitación para las parejas homosexuales. Esto no es así, porque va a depender de las características de la pareja -sea homosexual o heterosexual-, y a lo que se apunta es a analizar si es buena para el niño, porque ese es el interés superior.

Obviamente, la sociedad uruguaya tiene resistencias culturales a la adopción por parte de parejas homosexuales, y se ha tratado de desmerecer el objetivo real de este proyecto, que es buscar la pareja, la familia o el entorno familiar adecuado para cada niño. Como esto es responsabilidad del Estado y tenemos un organismo rector en políticas de la niñez que cumple bien, entendemos que mientras no nos desborden los niños a ser adoptados, es bueno que haya un solo Registro.

Por otra parte, en ningún momento se prohíbe que el INAU pueda realizar un convenio con una institución, religiosa o no, que técnicamente esté capacitada para realizar la selección de la familia.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: me llama la atención que la señora Senadora Percovich, siempre tan correcta y ecuánime, haya utilizado el término “bajeza”. No me siento aludido, pero aclaro que nosotros aquí estamos hablando de algunas contradicciones que se marcan.

Surge -naturalmente porque estuvo en el foco de la atención pública- la postura de que mediante este procedimiento, y por la vía de la unión concubinaria que permite la unión entre personas del mismo sexo, una pareja del mismo sexo podría llegar a la adopción. Por tanto, se trata de algo que aflora del texto del proyecto y no de una intención espuria por parte de quienes estamos en contra del proyecto de ley.

Quiero aclarar que no considero una bajeza la adopción por parte de parejas del mismo sexo, sino un error; considero que no es conveniente, pero no lo califico de “bajeza”. Lo que digo es que estoy en contra de la adopción por parte de

parejas del mismo sexo, pero de ninguna manera eso sería una bajeza. ¡Que nadie piense eso! Quizás los que hablan de bajeza lo entienden así, pero ni el Senador Gallinal ni quien habla pensamos así. Insisto en que entendemos que no debemos propiciarlo porque no lo consideramos conveniente, pero no creemos que sea una bajeza. ¡Que no se confunda, señor Presidente!

Considero que utilizar esos términos puede generar algún tipo de suspicacia, pero esa no es nuestra intención. Como dije, entendemos que este proyecto de ley no es bueno, pero por otras razones y también cuestionamos la unión concubinaria que es un proyecto que tampoco votamos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas al proyecto de ley en la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

20) SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE PAGOS Y VALORES

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Voy a mocionar para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores, que fue repartido en las primeras horas de la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consecuencia, el Senado ingresa a la consideración del proyecto de ley sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores. (Carpeta Nº 1549/ 2009 - Distribuido 3249/2009)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1549/09
Distr. 3249/09

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1°. (Alcance).- La presente ley se aplica a los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores.

Artículo 2°. (Integrantes).- Los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores están formados por:

A) Los instrumentos de pagos en ellos utilizados y las garantías en ellos constituidas.

B) Las reglas y los procedimientos que disciplinan sus operaciones.

C) La red de mecanismos necesarios para procesar, compensar y liquidar las operaciones de transferencias de fondos y valores.

D) Las entidades participantes, directas e indirectas.

E) Las entidades de compensación.

F) Las entidades de liquidación.

G) Las contrapartes centrales.

Artículo 3°. (Definiciones).- A los efectos de esta ley se entenderá por:

A) Sistema nacional de pagos: Red de mecanismos y procesos institucionales e infraestructura del país, utilizados para adquirir y transferir derechos en forma de obligaciones de un banco comercial o del Banco Central del Uruguay. Las infraestructuras de pago incluyen todos los sistemas para el procesamiento, compensación y liquidación de pagos que operan en el país e incluso fuera de él. Los mecanismos institucionales engloban las estructuras de mercado para los distintos servicios de pago, así como las entidades financieras y de otro tipo que proporcionan estos servicios a los usuarios.

B) Sistema de compensación y liquidación de pagos y valores: Conjunto de instrumentos, procedimientos

y reglas establecidos para la transferencia de fondos y valores entre los participantes directos e indirectos y eventualmente un agente de liquidación, una cámara de compensación o una contraparte central, con normas comunes para la ejecución de aquellas órdenes de transferencia que sean cursadas por dichos participantes y reúnan los requisitos establecidos por la reglamentación. Los sistemas tendrán por objeto la compensación bilateral o multilateral así como la liquidación de órdenes de transferencia con las correspondientes afectaciones en las cuentas abiertas a tal fin.

C) Participante: Entidad reconocida en las reglas de un sistema de pago como elegible para intercambiar y liquidar pagos a través del sistema con otros participantes, ya sea en forma directa o indirecta.

D) Participante directo: Entidad responsable ante el agente liquidador o ante todos los otros participantes directos, de la liquidación de sus propias transacciones, de sus clientes y de las transacciones de los participantes indirectos, en cuyo nombre está efectuando la liquidación.

E) Participante indirecto: Entidad o persona física que liquida sus transacciones en los libros de los participantes directos y no en cuentas de la institución liquidadora.

F) Contraparte central: Entidad que se interpone entre los participantes del sistema actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, garantizando las liquidaciones.

G) Agente de liquidación: Entidad que administra los procesos de liquidación para sistemas de transferencia u otros acuerdos que requieran liquidación. Constituyen actividades propias del agente de liquidación la determinación de posiciones de liquidación y el control de intercambio de pagos, sin perjuicio de otras inherentes a su condición.

H) Cámara de compensación: Entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual las instituciones financieras acuerdan intercambiarse instrucciones de pago u otras obligaciones financieras. La cámara de compensación puede asumir responsabilidades de contraparte, financieras o de administración del riesgo para el sistema de compensación.

I) Valores: Instrumentos definidos como tales por la legislación vigente.

J) Liquidación de valores: A los efectos de la presente ley, es la transferencia de los títulos valores negociados en los sistemas comprendidos.

K) Orden de transferencia: Instrucción dada por un participante a otro participante, a través de un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores o de un sistema transaccional con liquidación en el sistema central, para:

i) Poner a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción una cantidad determinada de efectivo.

ii) Transmitir al beneficiario designado en dicha instrucción la propiedad o cualquier otro derecho sobre determinados valores.

L) Orden de transferencia aceptada: Transferencia que ha pasado todos los controles de riesgo establecidos en las normas internas de cada sistema de pagos y puede ser liquidada de conformidad con dichas normas.

Con la aceptación de la orden se opera de pleno derecho la transmisión de los valores objeto de la transferencia, afectando los derechos legales del que transmite, del receptor de la transferencia y de los eventuales terceros beneficiarios, en relación con el saldo de dinero, título u otro instrumento financiero que esté siendo transferido.

M) Transferencia de fondos o valores: Envío o movimiento de fondos o valores o de un derecho relacionado con fondos o valores de una de las partes a otra, por medio de:

i) Traslado físico de valores o dinero.

ii) Registro en cuentas de un intermediario financiero, o

iii) Registros procesados por un sistema de transferencias de fondos y/o valores.

N) Posición neta: Monto resultante para cada participante al final del proceso de compensación bilateral o multilateral. Surge de la suma del valor de todas las transferencias que ha recibido cada participante, menos el valor de todas las transferencias que ha enviado hasta un momento particular en el tiempo.

Ñ) Intervalo de liquidación: Tiempo requerido para completar el proceso de compensación y liquidación de un instrumento.

O) Fecha de liquidación: Día en que se acuerda realizar el crédito (depósito) al participante receptor en un sistema de pago.

P) Cuenta de liquidación: Cuenta disponible en el agente de liquidación, utilizada para depositar fondos y valores y para liquidar transacciones entre los participantes del sistema.

Q) Liquidación: Acto por el cual se cumplen obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores entre dos o más partes.

R) Acuerdo de compra con compromiso de venta (Repo): Contrato por el cual una parte vende valores a otra con el derecho y la obligación de readquirirlos en determinada fecha y a un determinado precio.

S) Firma digital: Resultado de aplicar a un documento un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, de manera tal que dicha verificación permita, simultáneamente, identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

T) Procesos concursales: A los efectos de esta ley se consideran procesos concursales aquellos previstos en el ordenamiento jurídico uruguayo, así como cualquier otra medida prevista por la ley con el objeto de suspender las órdenes de transferencia o de pagos a realizar o de imponer de limitaciones a las mismas.

CAPITULO II

DE LA COMPENSACION Y ORDENES DE TRANSFERENCIA

Artículo 4°. (Irrevocabilidad de las órdenes de transferencia).- Las órdenes de transferencia cursadas por los participantes en un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores, aceptadas por el sistema, serán irrevocables para su ordenante.

Quedan incluidas aquellas órdenes de transferencia aceptadas en un sistema a partir de la hora cero de la fecha de inicio de un procedimiento concursal de uno de los participantes y hasta que se reciba la comunicación prevista en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 5°. (Firmeza de las órdenes de transferencia).- Las órdenes de transferencias aceptadas cuya compensación o liquidación se haya realizado, serán firmes, legalmente exigibles y oponibles a terceros.

Artículo 6°. (Condiciones de no aceptación).- Serán causales de no aceptación de las órdenes de transferencias:

A) No haber pasado los procedimientos de aceptación del sistema.

B) La insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta del ordenante.

C) El carecer de líneas de crédito o de acuerdos especiales de sobregiro, suficientes para darles cumplimiento.

D) El recibir la comunicación referida en el artículo 8° de la presente ley.

CAPITULO III

DE LOS PROCESOS CONCURSALES

Artículo 7°. (Proceso concursal).- A los efectos de la presente ley, un proceso concursal tiene efectos sobre un participante cuando una autoridad judicial o administrativa admita una medida de carácter universal que tenga como efecto la moratoria provisional o temporaria en sus obligaciones, la cesación de sus pagos o el concurso.

Artículo 8°. (Comunicación de la situación del concursado).- La comunicación al sistema de un proceso concursal se considerará realizada cuando la contraparte central, la cámara de compensación o el agente de liquidación del sistema sea notificado de la resolución de la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia y el Banco Central del Uruguay, en el marco de sus respectivas competencias, establecerán un procedimiento de notificación que asegure de un modo fehaciente la determinación precisa de la fecha y hora de ocurrencia de dicha notificación.

Artículo 9°. (Efectos del proceso concursal).- La comunicación del proceso concursal no tendrá efectos retroactivos sobre los derechos y obligaciones del participante que se derivan de su operativa en el sistema. Por tanto, las órdenes de transferencia aceptadas antes de la recepción de esa comunicación deberán ser cumplidas.

El inicio de un proceso concursal respecto de un participante no impide la utilización de los fondos o valores disponibles en la cuenta de liquidación de dicho participante para el cumplimiento de las obligaciones del mismo. Los fondos y valores objeto de una orden de transferencia aceptada constituirán desde el momento de la aceptación y hasta el momento de liquidación de la misma, un patrimonio de afectación dirigido exclusivamente a dar cumplimiento a la transferencia ordenada. En tal virtud, ningún procedimiento concursal ni interdicción que afecte al ordenante, al receptor o al ejecutor de la orden alcanzará a tales fondos y valores.

Asimismo podrá liquidarse la garantía existente y disponible de dicho participante para cumplir con sus obligaciones en el sistema. En ningún caso podrán afectarse fondos y valores para cubrir operaciones cursadas luego de que la entidad de liquidación, la cámara compensadora o la contraparte central fueran notificadas del inicio de un proceso concursal.

CAPITULO IV

DE LAS GARANTIAS Y SU PROTECCION

Artículo 10. (Garantía bilateral).- Garantía bilateral es el bien afectado o puesto a disposición como garantía real por el otorgante para asegurar el pago de una obligación a la parte que debe recibirlo. El activo debe permitir inmediata ejecución y liquidación.

Artículo 11. (Garantía colectiva).- Garantía colectiva es el bien propiedad de los participantes de un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores que han sido puestos a disposición del sistema en forma colectiva como garantía real con el propósito de permitirle obtener fondos en ciertas circunstancias establecidas por sus reglas.

Artículo 12. (Garantías admitidas).- A los efectos de esta ley, las garantías pueden otorgarse a través de prenda o de transferencia temporal de la propiedad de bienes (repo).

La ejecución de las garantías constituidas será extrajudicial. El acreedor prendario o el comprador del valor en repo podrán enajenar los valores a precio de mercado al vencimiento de los plazos estipulados y por el solo incumplimiento de la respectiva contraparte.

Artículo 13. (Constitución obligatoria de garantías).- Las entidades que prestaren servicios de contraparte central, de compensación y liquidación de pagos y valores, deberán constituir garantías colectivas a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los sistemas que operan.

Artículo 14. (Protección).- Las garantías bilaterales o colectivas constituidas por una entidad participante a favor del sistema o de otro participante, por la contraparte central, por la cámara de compensación y por el agente de liquidación, se verán afectadas por los procesos concursales del otorgante de dichas garantías únicamente luego de liquidadas todas las obligaciones generadas por su participación y rol dentro del sistema, para la satisfacción de las cuales esos activos están afectados con preferencia.

Los bienes y derechos sobre los que recaigan las garantías referidas en el inciso anterior, son inembargables y solo podrán liquidarse para cumplir, en primer término, con las obligaciones asumidas con relación al sistema, pudiendo ser afectado el remanente para la satisfacción de otras obligaciones solamente en el caso de existencia de un proceso concursal que afecte a quien las otorgó.

CAPITULO V

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 15. (Compensación bilateral).- Acuerdo entre dos partes para extinguir hasta sus montos concurrentes las obligaciones recíprocas entre dos participantes, derivadas de su participación en operaciones cursadas a través del sistema para el intercambio de valores o efectivo.

Artículo 16. (Compensación multilateral).- Acuerdo entre tres o más partes para convertir los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia de fondos o de valores aceptadas por el sistema en un único crédito u obligación, de modo que solo sea exigible el crédito neto o la obligación neta.

En el caso de existir una entidad de contrapartida central, la posición multilateral neta representa la posición bilateral entre cada participante y dicha entidad de contrapartida central. Como resultado de esta compensación multilateral se produce la extinción de las obligaciones por compensación entre la parte central y cada participante del sistema hasta los montos concurrentes, quedando un saldo remanente a favor o en contra de esa contraparte central respecto de cada participante.

Artículo 17. (Poder cancelatorio de la compensación).- La compensación bilateral y multilateral tienen pleno poder cancelatorio de las obligaciones emergentes del sistema.

CAPITULO VI

DE LAS ORDENES Y FIRMAS ELECTRONICAS

Artículo 18. (Ordenes y firmas electrónicas).- A los efectos de esta ley se admitirán las órdenes y transferencias emitidas por medios digitales de acuerdo a la reglamentación interna de cada sistema, las cuales se considerarán irrevocables.

Asimismo, la firma digital requerida para las transacciones que se cursen mediante un sistema, tendrá igual validez y eficacia que la firma autógrafa, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos electrónicos que cumplan con los requisitos establecidos, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

CAPITULO VII

DE LA COMPETENCIA Y LAS ATRIBUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 19. (Competencia del Banco Central del Uruguay).- El Banco Central del Uruguay reglamentará el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos y ejercerá su control y vigilancia.

Artículo 20. (Objetivo).- En el ámbito de su competencia, el Banco Central del Uruguay deberá velar por:

A) La eficiencia, seguridad y fiabilidad del Sistema Nacional de Pagos.

B) La transparencia.

C) La competitividad de los sistemas, y

D) El respeto de los derechos de los clientes de las instituciones financieras que instruyan operaciones cursadas a través de dichos sistemas.

Artículo 21. (Atribuciones).- Para el ejercicio de las competencias previstas en la presente ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las siguientes atribuciones:

A) Dictar las normas generales e instrucciones particulares que rijan el Sistema Nacional de Pagos y la conducta de sus participantes y operadores.

B) Autorizar la instalación y el funcionamiento de entidades que prestan servicios de compensación y/o liquidación de pagos.

C) Reglamentar y vigilar el funcionamiento de las entidades que participan u operan en el Sistema Nacional de Pagos y de aquellas entidades que -sin entregar ese Sistema- pueden generarle riesgos o introducirle ineficiencias, a juicio del Banco Central del Uruguay.

D) Mantener el registro de entidades que prestan servicios de pagos.

E) Administrar y operar el sistema central de liquidación bruta en tiempo real.

F) Podrá prestar servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública.

G) Autorizar a las entidades que presten servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, las que deberán realizar esta actividad en forma exclusiva.

H) Fomentar un adecuado nivel de cooperación entre Supervisores de las entidades que participan y operan en el Sistema Nacional de Pagos, así como entre los participantes y operadores del mismo.

I) Requerir información a las entidades a las que refieren los literales B) a D) del presente artículo, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

J) Solicitar información a cualquier participante u operador con fines estadísticos y de publicación.

K) Sancionar a las personas físicas y jurídicas que incumplan las disposiciones legales que rijan el funcionamiento del Sistema o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, así como a los responsables de tales incumplimientos.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 22. (Sanciones).- Las personas físicas y jurídicas que integran el Sistema Nacional de Pagos que infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias que rigen el funcionamiento de los Sistemas de Pagos o a las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay en esa materia, serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiere, de las siguientes medidas sancionatorias:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multas de hasta 1:000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

D) Suspensión total o parcial de las actividades con fijación expresa de plazo.

E) Revocación temporal o definitiva de la autorización para integrar el sistema o cancelación del registro cuando corresponda.

Las sanciones a las personas físicas o jurídicas dispuestas por el Banco Central del Uruguay se incorporarán a un Registro que tendrá carácter público y que llevará este organismo. Sin perjuicio de ello, el Banco Central del Uruguay podrá disponer otros medios de difusión adicionales sobre las sanciones aplicadas.

Artículo 23. (Sanciones a responsables).- Los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las entidades que participan o que operan en el Sistema Nacional de Pagos, que actúen con negligencia en el desempeño de sus cargos, aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones del artículo anterior, podrán ser pasibles de observaciones, de apercibimientos, de multas de hasta 1:000.000 UI (un millón de unidades indexadas) o inhabilitados por el Banco Central del Uruguay para ocupar dichos cargos por hasta un máximo de diez años.

Artículo 24. (Debido proceso).- Las sanciones a recaer en aplicación de los artículos anteriores se determinarán en función de la gravedad de la falta.

El procedimiento para la aplicación de sanciones deberá observar necesariamente, y en todos los casos, las garantías del debido proceso, dándose vista de las respectivas actuaciones y posibilitándose un pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de los afectados por la medida.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. (Derogaciones).- Deróganse el artículo 78

de la Ley N° 13.782, de 3 de noviembre de 1969, y el artículo 45 de la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de junio de 2009.

Roque Arregui
Presidente

José Pedro Montero
Secretario.

Comisión de Hacienda

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Asesora, la Comisión de Hacienda, ha aprobado por unanimidad de presentes el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo por el cual se regulan los sistemas de pago y compensación, estableciendo la debida supervisión sobre los sistemas de liquidación de pagos y valores.

Indudablemente es muy conveniente, en estos momentos en que no estamos en presencia de ninguna "turbulencia" que pueda afectar el normal funcionamiento de los sistemas de pago y de liquidación de valores, crear las normas necesarias para que los mismos estén diseñados y operados bajo criterios de eficiencia y seguridad para que contribuyan a la dinámica de la economía en un ambiente que incentive la estabilidad financiera, la prevención de crisis, al tiempo que reduzcan los costos y las incertidumbres en los procesos de pago y liquidación.

En este escenario resulta evidente que la legislación vigente asigne al Banco Central del Uruguay la finalidad de regular y supervisar el funcionamiento del sistema de pagos, pero para ello se vuelve imprescindible contar con un marco legal específico en la materia que refuerce las competencias de vigilancia, fortaleciendo la facultad otorgada a los efectos de promover el desarrollo y el funcionamiento eficaz, seguro y eficiente del sistema de pagos. Un marco que permita no solo que puedan definirse los derechos y las obligaciones de los operadores, participantes y reguladores, sino que se desarrolle un sistema que garantice la fiabilidad y eficiencia de los instrumentos o medios de pago, lo que contribuye a la solidez y estabilidad del sistema financiero y facilita la integración y profundización de los mercados, minimizando el riesgo sistémico.

Para ello se propone dar rango legal a disposiciones dirigidas a incorporar prácticas y principios internacionales para la administración de los riesgos de participación en los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores.

En particular es para nosotros, muy significativo, que este proyecto consagre a nivel general las soluciones que a partir de nuestra iniciativa parlamentaria y el trabajo de esta misma Comisión de Hacienda en el año 2006, se plasmara en la Ley N° 18.139, de 15 de junio de 2007, que prevé la protección del pago de salarios y pasividades a través del sistema de pagos.

Hoy se impulsa esta norma de carácter general que mediante la introducción de nuevos conceptos, refuerza la validez jurídica de las transacciones y consagra la potestad de reglamentación, control y vigilancia del Banco Central del Uruguay sobre el sistema de pagos. Con el crecimiento económico y el desarrollo se hace frecuente que entre el deudor que paga y el acreedor que recibe, existan intermediarios profesionales, (intermediarios financieros, redes de cobranzas y pagos, bolsas e intermediarios de valores), a través de los cuales se realiza la operación de pago, sea cheque, giro o transferencia bancaria, generándose diariamente miles de transacciones y diversas relaciones de crédito que determinan la necesidad de recurrir a compensaciones parciales, de determinar saldos netos correspondientes a cada participante y de efectuar el respectivo crédito o débito en su cuenta de liquidación. El conjunto de reglas y procedimientos que rigen esas operaciones constituye el sistema de pagos.

El fin último de la regulación proyectada es en definitiva proteger a aquella persona que el proyecto define como participante indirecto, es decir, "la entidad o persona física que liquida sus transacciones en los libros de los participantes directos y no en cuentas de la institución liquidadora", incorporando principios básicos en materia de administración de riesgos, con el objetivo de precisar el momento de la liquidación final. Esto es especialmente necesario para los casos en que exista una medida de tipo concursal, que afecta el conjunto de los bienes de la institución intermediaria a la satisfacción igualitaria de sus acreedores, o cuando la falta de liquidez de un participante directo para cumplir todas sus operaciones diarias frustra la consumación de la transacción canalizada a través del sistema.

Asimismo, existe el denominado riesgo sistémico, que determina que el incumplimiento en que pueda incurrir alguno de los participantes ponga en riesgo el cumplimiento de las prestaciones de otros participantes, dada la interdependencia recíproca generada por el sistema, razón por la cual se introduce la exigencia de garantías a favor de los sistemas.

Este proyecto de ley de sistemas de pagos pretende consolidar un marco legal moderno que permita incorporar las mejores prácticas en la materia e instrumentar los principios básicos internacionalmente exigibles a los sistemas de pagos de importancia sistémica. Este marco cuenta no solo con la conformidad de todos los sectores involucrados del Banco Central del Uruguay, sino también con la aprobación de los principales actores del sistema, instituciones de intermediación financiera, destacados juristas de nuestro medio y de expertos internacionales en la materia. Para

conseguir este propósito, consagra varios principios y soluciones, que se orientan también en la línea del derecho comparado en la materia:

a) Irrevocabilidad por el ordenante de las órdenes de transferencia aceptadas. Tanto el ordenante como el beneficiario tendrán derecho pues, a exigir del intermediario el cumplimiento de la orden, sin que la existencia de circunstancias que afecten a ese intermediario pueda constituir excusa para invocar el incumplimiento.

b) Confiere a los fondos y valores objeto de una orden de transferencia el carácter de un patrimonio de afectación exclusivamente dirigido a dar cumplimiento a la transferencia ordenada, sin que ningún procedimiento concursal ni interdicción que afecte al ordenante, al receptor de la orden o al ejecutor pueda impedir que esos fondos sean destinados a fin del cumplimiento cabal de la transferencia ordenada.

c) Limitación de las causales (fondos no disponibles u ordenatario afectado por un proceso concursal) de no aceptación de orden de transferencia, que completan la seguridad y certeza al establecer que una orden dada por un participante del sistema no puede ser discrecionalmente rechazada y gozar de todas las garantías de cumplimiento que el proyecto de ley le confiere.

d) Reconocimiento de la plena validez y eficacia de la compensación multilateral.

e) Existencia y protección de garantías a favor del sistema para dotar a los sistemas de pagos de adecuadas garantías que permitan cubrir las contingencias de liquidez o solvencia que puedan sufrir los agentes del sistema.

f) Definición y el reconocimiento expreso de la firma digital como idónea para dar origen a órdenes y transferencias cursadas a través del sistema.

Finalmente, el segundo tema que introduce este proyecto de ley es el de vigilancia del sistema de pagos a través del Banco Central del Uruguay. El proyecto atribuye con amplitud y nitidez al Banco Central del Uruguay la competencia de órgano rector en materia de sistema de pagos, con poderes normativos, de control y de sanción. La potestad normativa de regulación comprende al sistema de pagos en sí y a la conducta de sus participantes, respecto de quienes puede dictar además instrucciones particulares, esto es, específicamente dirigidas a un participante.

Se estipula a texto expreso la potestad sancionatoria respecto de las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias en materia de sistema de pagos o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central en la materia, estableciéndose un elenco de sanciones que van desde la observación hasta la revocación definitiva de la autorización para integrar el sistema.

En definitiva, este proyecto pretende dotar al Banco Central -en materia de sistema de pagos- de instrumentos de similar naturaleza, de poderes de la misma intensidad que los que la ley ya le atribuye en materia de control de las instituciones de intermediación financiera.

Por todo lo expuesto vuestra Comisión Asesora recomienda al Cuerpo la rápida aprobación de este proyecto de ley para permitir poner en funcionamiento la regulación descrita sobre el sistema de pagos y compensaciones.

Sala de la Comisión, 20 de mayo de 2009.

Alfredo Asti, Miembro Informante; **Eduardo Brenta, José Carlos Cardoso, Silvana Charlone, Carlos González Alvarez, Pablo Pérez González, Gonzalo Mujica, Iván Posada.**

Ministerio de Economía y Finanzas

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los sistemas de pago y de liquidación de valores son los mecanismos a través de los cuales se realiza la circulación de los flujos monetarios de la economía. Por esta razón constituyen un elemento vital de la infraestructura financiera de un país al facilitar la ejecución de las transacciones en el sector real de la economía y un medio para promover la eficiencia económica al brindar mayor seguridad en los procesos de intercambio de bienes con menores costos de transacción y garantía de liquidez. Constituyen también un canal para la administración de la política monetaria.

No obstante su importancia, el hecho de constituir una red entre instituciones financieras para transferir derechos y liquidar obligaciones de pago, también convierte a los sistemas de pago en medios a través de los cuales pueden transmitirse riesgos financieros entre instituciones y mercados financieros. En este escenario, resulta evidente la necesidad de que los mismos estén diseñados y operados bajo criterios de eficiencia y seguridad para que contribuyan a la dinámica de la economía en un ambiente que incentive la estabilidad financiera, la prevención de crisis, al tiempo que reduzcan los costos y las incertidumbres en los procesos de pago y liquidación.

Aun cuando la legislación vigente asigna al Banco Central del Uruguay la finalidad de regular y supervisar el funcionamiento del sistema de pagos, se vuelve imprescindible contar con un marco legal específico en la materia que

refuerce las competencias de vigilancia, fortaleciendo la facultad otorgada a los efectos de promover el desarrollo y el funcionamiento eficaz, seguro y eficiente del Sistema de Pagos. Un marco que permita no solo, que puedan definirse los derechos y las obligaciones de los operadores, participantes y reguladores, sino que se desarrolle un Sistema que garantice la fiabilidad y eficiencia de los instrumentos o medios de pago, lo que contribuye a la solidez y estabilidad del sistema financiero y facilita la integración y profundización de los mercados, minimizando el riesgo sistémico.

A los efectos de crear dicho margo legal y dotar a la Autoridad Monetaria de un instrumental jurídico específico para desarrollar el Sistema de Pagos con las cualidades arriba descriptas -y sin que ello implique desconocer que en la regulación de cada uno de los sistemas que lo componen debe imperar la autonomía- se propone incorporar al ordenamiento jurídico actual disposiciones dirigidas incorporar prácticas y principios internacionales para la administración de los riesgos de participación en los Sistemas de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores.

Con este objetivo, el Banco Central del Uruguay impulsa esta norma de carácter general que mediante la introducción de nuevos conceptos refuerza la validez jurídica de las transacciones y consagra la potestad de reglamentación, control y vigilancia del Banco Central del Uruguay sobre el Sistema de Pagos. Cabe señalar que si bien la protección de la certeza de las transacciones es una manifestación particular de la protección jurídica del derecho a la seguridad que tiene reconocimiento constitucional, una reglamentación legal en esta materia se justifica en la medida que las relaciones de pago se vuelven más complejas que la simple relación de crédito entre dos personas que se extingue por la paga. Con el crecimiento económico y el desarrollo se hace frecuente que entre el deudor que paga y el acreedor que recibe, existan intermediarios profesionales, a través de los cuales se realiza la operación de pago, sea cheque, giro o transferencia bancaria. A su vez, como cada intermediario tiene múltiples operaciones diarias de similar naturaleza en las que se interrelaciona para pagar o recibir pagos con los otros intermediarios, se generan diariamente diversas relaciones de crédito que determinan la necesidad de recurrir a compensaciones parciales, de determinar saldos netos correspondiente a cada participante y de efectuar el respectivo crédito o débito en su cuenta de liquidación. El conjunto de reglas y procedimientos que rigen esas operaciones constituye el sistema de pagos.

No obstante esa compleja red de relaciones jurídicas que se originan en la intervención de intermediarios (intermediarios financieros, redes de cobranzas y pagos, bolsas e intermediarios de valores), la finalidad última de la legislación sobre el sistema busca la protección de la seguridad de las miles de transacciones que realizan diariamente las personas que conforman el conglomerado social, que pasan por ese sistema y que -en definitiva- implican miles de transacciones sobre bienes y servicios, configuran la dinámica de la economía de una nación. El fin último de la regulación proyectada es en definitiva proteger a aquella persona que el proyecto define como participante indirecto, es decir, "la entidad o persona física que liquida sus transacciones en los libros de los participantes directos y no en cuentas de la institución liquidadora".

En aras de la protección de ese participante, el proyecto incorpora principios básicos en materia de administración de riesgos, con el objetivo de precisar el momento de la liquidación final. Esto es especialmente necesario para los casos en que exista una medida de tipo concursal, que afecta el conjunto de los bienes de la institución intermediaria a la satisfacción igualitaria de sus acreedores, o cuando la falta de liquidez de un participante directo para cumplir todas sus operaciones diarias, frusta la consumación de la transacción canalizada a través del sistema. En particular, resulta importante porque la suspensión de actividades que puede disponer el Banco Central en relación a instituciones de intermediación financiera en dificultades o las moratorias judiciales, puede plantear el problema del cumplimiento o no de las órdenes de transferencias cursadas por clientes en forma previa a esas medidas administrativas o judiciales, sobre fondos disponibles en cuentas corrientes, depósitos a la vista o cajas de ahorro, o simplemente por entregarlos en el acto de dar la orden. En este contexto, las órdenes que reuniendo todos los requisitos para ingresar al sistema y ser cumplidas, si no se les da cumplimiento, podrían instalar la incertidumbre jurídica si -sobrevenida una medida como las expresadas- es posible cumplirlas sin demsedro de la igualdad. En la ocurrencia de estas situaciones además, es que algunos Bancos no pueden cubrir su saldo deudor en la operativa de compensación y liquidación diaria y deben ser asistidos por el Banco Central del Uruguay en busca de la protección de la cadena de pagos. De igual manera ocurre en operaciones bursátiles de los Bancos afectados que aun cuando perfeccionadas no están liquidadas, cuando la irrupción de una medida como las expresadas pone en duda su posibilidad jurídica de cumplimiento. Sin perjuicio de que finalmente a través ya sea a través de fondos estatales o por autorizaciones judiciales o administrativas las transacciones truncas puedan consumarse, no debe permitirse, la ausencia de un marco jurídico claro al respecto, que priorice el cumplimiento de las órdenes cursadas y aceptadas. Es por eso que se fortalece la base legal de la liquidación elminando "la regla de la hora cero". Asimismo, existe el denominado riesgo sistémico, que determina que el incumplimiento en que pueda incurrir alguno de los participantes ponga en riesgo el cumplimiento de las prestaciones de otros participantes, dada la interdependencia recíproca generada por el sistema, razón por la cual se introduce la exigencia de garantías a favor de los sistemas.

Este Proyecto de Ley de Sistemas de Pagos pretende consolidar un marco legal moderno que permita incorporar las mejores prácticas en la materia e instrumentar los principios básicos internacionalmente exigibles a los sistemas de pagos de importancia sistémica. Este marco, cuenta no solo con la conformidad de todos los sectores involucrados del Banco Central del Uruguay, sino también con la aprobación de los principales actores del sistema, instituciones de

intermediación financiera, destacados juristas de nuestro medio y de expertos internacionales en la materia. Para conseguir este propósito, consagra varios principios y soluciones, que se orientan también en la línea del Derecho Comparado en la materia:

a) Irrevocabilidad por el ordenante de las órdenes de transferencia aceptadas, incluidas aquellas órdenes que hubiesen sido recibidas el mismo día de inicio de un procedimiento concursal (incluyendo en este concepto la suspensión de actividades que pudiese disponer el Banco Central del Uruguay), siempre que dicho inicio no estuviese notificado a la contraparte central, el agente de liquidación o la cámara de compensación respectiva. El establecimiento legal de un momento preciso que determina qué ordenes pueden ser ejecutadas y cuáles deberán ser rechazadas aporta un elemento de seguridad y certeza al sistema. Adicionalmente, el texto consagra la firmeza, la exigibilidad y la oponibilidad a terceros de la orden aceptada cuya compensación o liquidación se haya realizado. Tanto el ordenante como el beneficiario tendrán derecho, pues, a exigir del intermediario el cumplimiento de la orden, sin que la existencia de circunstancias que afecten a ese intermediario pueda constituir excusa para invocar el incumplimiento.

b) Confiere a los fondos y valores objeto de una orden de transferencia el carácter de un patrimonio de afectación exclusivamente dirigido a dar cumplimiento a la transferencia ordenada, sin que ningún procedimiento concursal ni interdicción que afecte al ordenante, al receptor de la orden o al ejecutor pueda impedir que esos fondos sean destinados al fin del cumplimiento cabal de la transferencia ordenada.

c) Causales de no aceptación, que completan la seguridad y certeza al establecer que una orden dada por un participante del sistema no puede ser discrecionalmente rechazada. Si el ordenante tiene fondos disponibles o crédito concedido y el ordenatario no está afectado por un proceso concursal que le impida aceptar la orden, la misma debe ingresar al sistema y gozar de todas las garantías de cumplimiento que el Proyecto de Ley le confiere.

d) Reconocimiento de la plena validez y eficacia de la compensación multilateral. La compensación está prevista en el Código Civil y en el de Comercio como un modo de extinguir obligaciones entre dos personas que son deudoras recíprocas una de la otra hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas. Asimismo, nada obsta a que por acuerdo de varios participantes de un sistema, se realice el procedimiento de compensación multilateral, reconociendo tales participantes en forma expresa la exigibilidad de su posición neta en cada cierre de período de operaciones y la afectación de su respectiva cuenta de liquidación. Sin perjuicio de ello, dotar a ese mecanismo de compensación multilateral de fundamento legal explícito contribuye a dotar al sistema de seguridad jurídica.

e) Existencia y protección de garantías a favor del sistema para dotar a los sistemas de pagos de adecuadas garantías que permitan cubrir las contingencias de liquidez o solvencia que puedan sufrir los agentes del sistema. Esta finalidad se persigue dando carácter obligatorio a la constitución de garantías colectivas a favor de los sistemas que operan por las entidades que presten servicios de contraparte central, compensación y liquidación de pagos y valores. Y -por otra parte-, protegiendo esas garantías colectivas, así como las constituidas por los participantes, contra toda posible afectación de los activos que conforman su objeto a la satisfacción de otras obligaciones que no sean las del propio sistema. Adicionalmente, y para reforzar la protección, se consagra a texto expreso la inembargabilidad de los activos que conforman la garantía constituida.

f) Definición y el reconocimiento expreso de la firma digital como idónea para dar origen a órdenes y transferencias cursadas a través del sistema.

Finalmente, el segundo tema que introduce este Proyecto de Ley es el de vigilancia del sistema de pagos a través del Banco Central del Uruguay. Aquí se pretende consagrar la potestad de reglamentación, control y vigilancia del Banco Central del Uruguay sobre el sistema de pagos. Se estructura el sistema de pagos, como un ordenamiento normativo sectorial, igual que lo es el sistema de intermediación financiera, de seguros y reaseguros o el Mercado de Valores; y siendo el Banco Central del Uruguay el regulador. La finalidad de velar por el funcionamiento de los pagos, el principio de los poderes implícitos establecidos y la potestad normativa establecida en términos generales respecto a las entidades públicas y privadas que integran el sistema financiero consagrados todos en la Carta Orgánica, han permitido al Banco Central ejercer parcialmente poder regulador en la materia. Pero el Proyecto atribuye con amplitud y nitidez el Banco Central del Uruguay la competencia de órgano rector en materia de sistema de pagos, con poderes normativos, de control y de sanción. La potestad normativa de regulación comprende al sistema de pagos en sí y a la conducta de sus participantes, respecto de quienes puede dictar además instrucciones particulares, esto es, específicamente dirigidas a un participante.

Se estipula a texto expreso la potestad sancionatoria respecto de las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias en materia de sistema de pagos o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central en la materia, estableciéndose un elenco de sanciones que van desde la observación hasta la revocación definitiva de la autorización para integrar el sistema.

En definitiva, este Proyecto pretende dotar al Banco Central -en materia de sistema de pagos- de instrumentos de similar naturaleza, de poderes de la misma intensidad, que los que la ley ya le atribuye en materia de control de las instituciones de intermediación financiera.

Rodolfo Nin Novoa, A. Masoller.

Ministerio de
Economía y Finanzas

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación y definiciones

ARTICULO 1°. (Alcance).- La presente ley se aplica a los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores.

ARTICULO 2°. (Integrantes).- Los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores están formados por:

a. los instrumentos de pago en ellos utilizados y las garantías en ellos constituidas;

b. las reglas y los procedimientos que disciplinan sus operaciones;

c. la red de mecanismos necesarios para procesar, compensar y liquidar las operaciones de transferencias de fondos y valores;

d. las entidades participantes, directas e indirectas;

e. las entidades de compensación;

f. las entidades de liquidación;

g. las contrapartes centrales.

ARTICULO 3°. (Definiciones).- A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Sistema Nacional de Pagos. Red de mecanismos y procesos institucionales e infraestructura del país, utilizados para adquirir y transferir derechos en forma de obligaciones de un banco comercial o del Banco Central. Las infraestructuras de pago incluyen todos los sistemas para el procesamiento, compensación y liquidación de pagos que operan en el país e incluso fuera de él. Los mecanismos institucionales engloban las estructuras de mercado para los distintos servicios de pago, así como las entidades financieras y de otro tipo que proporcionan estos servicios a los usuarios.

b) Sistema de compensación y liquidación de pagos y valores: Conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas establecidos para la transferencia de fondos y valores entre los participantes directos e indirectos y eventualmente un agente de liquidación, una cámara de compensación o una contraparte central, con normas comunes para la ejecución de aquellas órdenes de transferencia, que sean cursadas por dichos participantes y reúnan los requisitos establecidos por la reglamentación. Los sistemas tendrán por objeto la compensación bilateral o multilateral así como la liquidación de órdenes de transferencia con las correspondientes afectaciones en las cuentas abiertas a tal fin.

c) Participante: Entidad reconocida en las reglas de un sistema de pago como elegible para intercambiar y liquidar pagos a través del sistema con otros participantes, ya sea en forma directa o indirecta.

d) Participante directo: Entidad responsable ante el agente liquidador o ante todos los otros participantes directos, de la liquidación de sus propias transacciones, de sus clientes y de las transacciones de los participantes indirectos, en cuyo nombre está efectuando la liquidación.

e) Participante indirecto: Entidad o persona física que líquida sus transacciones en los libros de los participantes directos y no en cuentas de la institución liquidadora.

f) Contraparte Central: Entidad que se interpone entre los participantes del sistema actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, garantizando las liquidaciones.

g) Agente de Liquidación: Entidad que administra los procesos de liquidación para sistemas de transferencia u otros acuerdos que requieran liquidación. Constituyen actividades propias del agente de liquidación la determinación de posiciones de liquidación y el control de intercambio de pagos, sin perjuicio de otras inherentes a su condición.

h) Cámara de Compensación: Entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual las instituciones financieras acuerdan intercambiarse instrucciones de pago u otras obligaciones financieras. La cámara de compensación puede asumir responsabilidades de contraparte, financieras o de administración del riesgo para el sistema de compensación.

i) Valores: Instrumentos definidos como tales por la legislación vigente.

j) Liquidación de valores: A los efectos de la presente ley, es la transferencia de los títulos valores negociados en los sistemas comprendidos.

k) Orden de transferencia: Instrucción dada por un participante a otro participante, a través de un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores o de un sistema transaccional con liquidación en el sistema central, para:

i) poner a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción, una cantidad determinada de efectivo,

ii) transmitir al beneficiario designado en dicha instrucción la propiedad o cualquier otro derecho sobre determinados valores.

l) Orden de Transferencia Aceptada: Transferencia que ha pasado todos los controles de riesgo establecidos en las Normas Internas de cada sistema de pagos y puede ser liquidada de conformidad con dichas normas.

Con la aceptación de la orden se opera de pleno derecho la transmisión de los valores objeto de la transferencia, afectando los derechos legales del que transmite, del receptor de la transferencia y de los eventuales terceros beneficiarios, en relación con el saldo de dinero, título u otro instrumento financiero que esté siendo transferido.

m) Transferencia de Fondos o Valores: Envío o movimiento de fondos o valores o de un derecho relacionado con fondos o valores de una de las partes a otra por medio de:

i. traslado físico de valores o dinero,

ii. registro en cuentas de un intermediario financiero, o

iii. registros procesados por un sistema de transferencias de fondos y/o valores.

n) Posición Neta: Monto resultante para cada participante al final del proceso de compensación bilateral o multilateral. Surge de la suma del valor de todas las transferencias que ha recibido cada participante, menos el valor de todas las transferencias que ha enviado hasta un momento particular en el tiempo.

o) Intervalo de Liquidación: Tiempo requerido para completar el proceso de compensación y liquidación de un instrumento.

p) Fecha de Liquidación: Día en que se acuerda realizar el crédito (depósito) al participante receptor en un sistema de pago.

q) Cuenta de Liquidación: Cuenta disponible en el agente de liquidación, utilizada para depositar fondos y valores y para liquidar transacciones entre los participantes del sistema.

r) Liquidación: Acto por el cual se cumplen obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores entre dos o más partes.

s) Acuerdo de compra con compromiso de venta (repo): Contrato por el cual una parte vende valores a otra con el derecho y la obligación de readquirirlos en determinada fecha y a un determinado precio.

t) Firma Digital: Resultado de aplicar a un documento un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose este bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, de manera tal que dicha verificación permita, simultáneamente, identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

u) Procesos Concursales: A los efectos de esta ley se consideran procesos concursales a aquellos previstos en el ordenamiento jurídico uruguayo (concordatos, concurso civil, liquidación judicial o administrativa y moratoria o suspensión de actividades), así como cualquier otra medida prevista por la ley con el objeto de suspender las órdenes de transferencia o de pagos a realizar o de imponer de limitaciones a las mismas.

CAPITULO II

De la compensación y órdenes de transferencia

ARTICULO 4°. (Irrevocabilidad de las órdenes de transferencia).- Las órdenes de transferencia cursadas por los participantes en un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores, aceptadas por el sistema, serán irrevocables para su ordenante.

Quedan incluidas aquellas órdenes de transferencia aceptadas en un sistema a partir de la hora cero de la fecha de inicio de un procedimiento concursal de uno de los participantes y hasta que se reciba la comunicación prevista en el artículo 8° de la presente Ley.

ARTICULO 5°. (Firmeza de las órdenes de transferencia).- Las órdenes de transferencias aceptadas cuya compensación o liquidación se haya realizado, serán firmes, legalmente exigibles y oponibles a terceros.

ARTICULO 6°. (Condiciones de no aceptación).- Serán causales de no aceptación de las órdenes de transferencias:

a) no haber pasado los procedimientos de aceptación del sistema,

b) la insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta del ordenante,

c) el carecer de líneas de crédito o de acuerdos especiales de sobregiro, suficientes para darles cumplimiento,

d) el recibir la comunicación referida en el artículo 8° de la presente ley.

CAPITULO III

De los procesos concursales

ARTICULO 7°. (Proceso concursal).- A los efectos de la presente ley, un proceso concursal tiene efectos sobre un participante cuando una autoridad judicial o administrativa admita una medida de carácter universal que tenga como efecto la moratoria provisional o temporaria en sus obligaciones, la cesación de sus pagos o el concurso.

ARTICULO 8°. (Comunicación de la situación del concursado).- La comunicación al sistema de un proceso concursal se considerará realizada cuando la contraparte central, la cámara de compensación o el agente de liquidación del sistema, sea notificado de la resolución de la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia y el Banco Central del Uruguay, en el marco de sus respectivas competencias, establecerán un procedimiento de notificación que asegure de un modo fehaciente la determinación precisa de la fecha y hora de ocurrencia de dicha notificación.

ARTICULO 9°. (Efectos del proceso concursal).- La comunicación del proceso concursal no tendrá efectos retroactivos sobre los derechos y obligaciones del participante que se derivan de su operativa en el sistema. Por tanto, las órdenes de transferencia aceptadas antes de la recepción de esa comunicación deberán ser cumplidas.

El inicio de un proceso concursal respecto de un participante no impide la utilización de los fondos o valores disponibles en la cuenta de liquidación de dicho participante para el cumplimiento de las obligaciones del mismo. Los fondos y valores objeto de una orden de transferencia aceptada constituirán desde el momento de la aceptación y hasta el momento de liquidación de la misma, un patrimonio de afectación dirigido exclusivamente a dar cumplimiento a la transferencia ordenada. En tal virtud, ningún procedimiento concursal ni interdicción que afecte al ordenante, al receptor o al ejecutor de la orden alcanzará a tales fondos y valores.

Asimismo podrá liquidarse la garantía existente y disponible de dicho participante para cumplir con sus obligaciones en el sistema. En ningún caso podrá afectarse fondos y valores para cubrir operaciones cursadas luego de que la entidad de liquidación, la cámara compensadora o la contraparte central fueran notificadas del inicio de un proceso concursal.

CAPITULO IV

De las garantías y su protección

ARTICULO 10. (Garantía Bilateral).- Garantía bilateral es el bien afectado o puesto a disposición como garantía real por el otorgante para asegurar el pago de una obligación a la parte que debe recibirlo. El activo debe permitir inmediata ejecución y liquidación.

ARTICULO 11. (Garantía colectiva).- Garantía colectiva es el bien propiedad de los participantes de un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores que han sido puesto a disposición del sistema en forma colectiva como garantía real con el propósito de permitirle obtener fondos en ciertas circunstancias establecidas por sus reglas.

ARTICULO 12. (Garantías admitidas).- A los efectos de esta ley, las garantías pueden otorgarse a través de prenda o de transferencia temporal de la propiedad de bienes (repo).

La ejecución de las garantías constituidas será extrajudicial. El acreedor prendario o el comprador del valor en repo podrán enajenar los valores al vencimiento de los plazos estipulados y por el solo incumplimiento de la respectiva contraparte.

ARTICULO 13. (Constitución obligatoria de Garantías).- Las entidades que prestaren servicios de contraparte central, de compensación y liquidación de pagos y valores, deberán constituir garantías colectivas a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los sistemas que operan.

ARTICULO 14. (Protección).- Las garantías bilaterales o colectivas constituidas por una entidad participante a favor del sistema o de otro participante, por la contraparte central, por la cámara de compensación y por el agente de liquidación, se verán afectadas por los procesos concursales del otorgante de dichas garantías únicamente luego de liquidadas todas las obligaciones generadas por su participación y rol dentro del sistema, para la satisfacción de las cuales esos activos están afectados con preferencia.

Los bienes y derechos sobre los que recaigan las garantías referidas en el inciso anterior, son inembargables y solo podrán liquidarse para cumplir, en primer término, con las obligaciones asumidas con relación al sistema, pudiendo ser afectado el remanente para la satisfacción de otras obligaciones solamente en el caso de existencia de un proceso concursal que afecte a quien las otorgó.

CAPITULO V

Del cumplimiento de las obligaciones

ARTICULO 15. (Compensación Bilateral).- Acuerdo entre dos partes para extinguir hasta sus montos concurrentes las obligaciones recíprocas entre dos participantes, derivadas de su participación en operaciones cursadas a través del sistema para el intercambio de valores o efectivo.

ARTICULO 16. (Compensación Multilateral).- Acuerdo entre tres o más partes para convertir los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia de fondos o de valores aceptadas por el sistema en un único crédito u obligación, de modo que solo sea exigible el crédito neto o la obligación neta.

En el caso de existir una entidad de contrapartida central, la posición multilateral neta representa la posición bilateral entre cada participante y dicha entidad de contrapartida central. Como resultado de esta compensación multilateral se produce la extinción de las obligaciones por compensación entre la parte central y cada participante del sistema hasta los montos concurrentes, quedando un saldo remanente a favor o en contra de esa contraparte central respecto de cada participante.

ARTICULO 17. (Poder cancelatorio de la compensación).- La compensación bilateral y multilateral tienen pleno poder cancelatorio de las obligaciones emergentes del sistema.

CAPITULO VI

De las órdenes y firmas electrónicas

ARTICULO 18. (Ordenes y firmas electrónicas).- A los efectos de esta ley se admitirán las órdenes y transferencias emitidas por medios digitales de acuerdo a la reglamentación interna de cada sistema, las cuales se considerarán irrevocables.

Asimismo, la firma digital requerida para las transacciones que se cursen mediante un sistema, tendrá igual validez y eficacia que la firma autógrafa, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos electrónicos que cumplan con los requisitos establecidos, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

CAPITULO VII

De la competencia y las atribuciones del Banco Central del Uruguay

ARTICULO 19. (Competencia del Banco Central del Uruguay).- El Banco Central del Uruguay, reglamentará el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos y ejercerá su control y vigilancia.

ARTICULO 20. (Objetivo).- En el ámbito de su competencia, el Banco Central del Uruguay deberá velar por:

a) la eficiencia, seguridad y fiabilidad del Sistema Nacional de Pagos,

b) la transparencia,

c) la competitividad de los sistemas y

d) el respeto de los derechos de los clientes de las instituciones financieras que instruyan operaciones cursadas a través de dichos sistemas.

ARTICULO 21. (Atribuciones).- Para el ejercicio de las competencias previstas en la presente ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas generales e instrucciones particulares que rijan el Sistema Nacional de Pagos y la conducta de sus participantes y operadores.

b) Autorizar la instalación y el funcionamiento de entidades que prestan servicios de compensación y/o liquidación de pagos.

c) Reglamentar y vigilar el funcionamiento de las entidades que participan u operan en el Sistema Nacional de Pagos y de aquellas entidades que -sin integrar ese Sistema- pueden generarle riesgos o introducirle ineficiencias, a juicio del Banco Central del Uruguay.

d) Mantener el registro de entidades que prestan servicios de pagos.

e) Administrar y operar el sistema central de liquidación bruta en tiempo real.

f) Podrá prestar servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública.

g) Autorizar a las entidades que presten servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, las que deberán realizar esta actividad en forma exclusiva.

h) Fomentar un adecuado nivel de cooperación entre Supervisores de las entidades que participan y operan en el Sistema Nacional de Pagos, así como entre los participantes y operadores del mismo.

i) Requerir información a las entidades a las que refieren los literales b) a d) del presente artículo, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

j) Solicitar información a cualquier participante u operador con fines estadísticos y de publicación.

k) Sancionar a las personas físicas y jurídicas que incumplan las disposiciones legales que rijan el funcionamiento del Sistema o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, así como a los responsables de tales incumplimientos.

CAPITULO VIII

De las sanciones

ARTICULO 22. (Sanciones).- Las personas físicas y jurídicas que integran el Sistema Nacional de Pagos, que infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias que rigen el funcionamiento de los Sistemas de Pagos o a las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay en esa materia serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiere, de las siguientes medidas sancionatorias:

a) Observación

b) Apercibimiento

c) Multas de hasta UI 1:000.000 (unidades indexadas un millón)

d) Suspensión total o parcial de las actividades con fijación expresa de plazo

e) Revocación temporal o definitiva de la autorización para integrar el sistema de cancelación del registro cuando corresponda.

Las sanciones a las personas físicas o jurídicas dispuestas por el Banco Central del Uruguay se incorporarán a un Registro que tendrá carácter público y que llevará este organismo. Sin perjuicio de ello, el Banco Central del Uruguay podrá disponer otros medios de difusión adicionales sobre las sanciones aplicadas.

ARTICULO 23. (Sanciones a responsables).- Los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las entidades que participan o que operan en el Sistema Nacional de Pagos, que actúen con negligencia en el desempeño de sus cargos, aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones del artículo anterior, podrán ser pasibles de observaciones, apercibimientos, de multas de hasta UI 1:000.000 (unidades indexadas un millón) o inhabilitados por el Banco Central del Uruguay para ocupar dichos cargos por hasta un máximo de diez años.

ARTICULO 24. (Debido proceso).- Las sanciones a recaer en aplicación de los artículos anteriores, se determinarán en función de la gravedad de la falta.

El procedimiento para la aplicación de sanciones deberá observar necesariamente y en todos los casos, las garantías del debido proceso, dándose vista de las respectivas actuaciones y posibilitándose un pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de los afectados por la medida.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

ARTICULO 25. (Derogaciones).- Derógase el artículo 78 de la Ley N° 13.782, del 31 de octubre de 1969 y el artículo 45 de la Ley N° 16.749, del 2 de mayo de 1996.

A. Masoller.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Sirvase citar: N° 204/2008
Exp.: N° 2007/2277

Montevideo, 22 de mayo de 2008.

Señor Ministro de
Economía y Finanzas
Cr. Danilo Astori
Presente

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor Ministro con relación al compromiso asumido por este Banco Central respecto al fortalecimiento del marco jurídico que permita garantizar la seguridad y eficiencia sobre el Sistema de Pagos el que comprende la Compensación y Liquidación de Pagos y Valores.

Sobre el particular, en función de los informes elabora-

dos por los servicios técnicos del Instituto, el Directorio en sesión del 21 de mayo de 2008, adoptó la resolución (D/282/2008) cuyo texto, en lo pertinente, luce adjunto a la presente.

La referida resolución contiene un Anteproyecto de Ley y su correspondiente Exposición de Motivos para que, de estimarlo apropiado esa Secretaría de Estado se sirva propiciar ante el Poder Ejecutivo su envío a la Asamblea General.

Al dejar al señor Ministro informado de lo que antecede, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo con la consideración más distinguida.



Aureliano Berro
Secretario General

César Failache
Vicepresidente

Mgp/

M. E. F.
Dirección General de Secretaría
Recibido:
Fecha: 23 MAYO 2008

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Resolución de Directorio
de 21 de mayo de 2008
(D/282/2008)

VISTO: el compromiso asumido por esta Institución, en el marco de la estrategia de desarrollo del Sistema de Pagos, para fortalecer el marco jurídico para que sea lo suficientemente transparente, sólido y completo como para garantizar la seguridad y eficiencia de su funcionamiento.

CONSIDERANDO: I) que dicho marco jurídico debe proporcionar certeza jurídica y reducir los riesgos a los efectos de asegurar la eficacia de los mecanismos de mercado y de pagos y debe respaldar las diversas funciones que desempeña el Banco Central en el Sistema de Pagos, en particular la vigilancia y regulación de los sistemas;

II) que la Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos con el cometido de iniciar la adecuación del marco jurídico, ha elaborado un Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores, cuyo objetivo fundamental es proteger los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores, garantizando la validez jurídica de las transacciones cursadas a través de los mismos;

III) que se prevé otorgar protección legal, definiendo el preciso momento en que la transacción adquiere firmeza, dando respaldo legal a los acuerdos de compensación multilateral como mecanismo idóneo para extinguir obligaciones, la liquidación y la seguridad de las garantías aportadas por los participantes del sistema;

IV) que la aprobación de una ley con los contenidos detallados se considera esencial para la solidez del Sistema de Pagos y su existencia es promovida desde los Principios Básicos para los Sistemas de Pagos sistémicamente Importantes emitidos por el Comité sobre Sistemas de Pago y Liquidación del Bank for International Settlements (B.I.S.) y está presente en todas las recomendaciones y evaluaciones realizadas por las misiones realizadas por los organismos internacionales (Banco Mundial, Financial Sector Assessment Program: F.S.A.P.).

ATENTO: a los Dictámenes de la Asesoría Jurídica Nros. 08/110 y 08/169 de 25 de febrero y 31 de marzo de 2008, respectivamente, a los informes que la Gerencia de Política Económica y Mercados eleva con su acuerdo el 28 de abril de 2008 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2007/2277.

SE RESUELVE:

1) Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas, para que se sirva propiciar su aprobación ante el Poder Ejecutivo, el Anteproyecto de Ley y su correspondiente Exposición de Motivos que se transcriben a continuación:

ANTEPROYECTO DE LEY

Ley sobre los sistemas de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

EXPOSICION DE MOTIVOS

La crisis del año 2002 puso de manifiesto ciertas carencias del Sistema de Pagos de Uruguay (entendiendo por tal la red de mecanismos, procesos e infraestructuras que permiten la compensación y liquidación de pagos y valores) en cuanto a la certeza jurídica de sus transacciones, sus procesos de liquidación y los riesgos asumidos tanto por el Banco Central como por los diferentes operadores del mercado. En este proceso pudo observarse con absoluta claridad que la carencia de instrumentos para controlar o mitigar riesgos sistémicos y que las dificultades de algunos operadores para cumplir sus obligaciones con el Sistema, fueron responsables de los serios inconvenientes que existieron en la cadena de pagos y que afectaron significativamente el nivel de actividad económica.

Aun cuando la legislación vigente asigna al Banco Central del Uruguay la finalidad de asegurar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el país aún no cuenta con un marco jurídico específico que promueva el desarrollo y el funcionamiento eficaz, seguro y eficiente de un Sistema de Pagos. Un Sistema que garantice la fiabilidad y eficiencia de los instrumentos o medios de pago, que contribuya a la solidez y estabilidad del sistema financiero y que facilite la integración y profundización de los mercados, minimizando el riesgo sistémico.

A los efectos de crear el marco legal y dotar a la Autoridad Monetaria de un instrumental jurídico específico para desarrollar el Sistema de Pagos con las cualidades arriba descriptas -y sin que ello implique desconocer que en la regulación de cada uno de los sistemas que lo componen debe imperar la autonomía-, se propone incorporar al ordenamiento jurídico actual disposiciones dirigidas a reducir los riesgos de participación en los Sistemas de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores.

Con este objetivo, el Banco Central del Uruguay impulsa esta norma de carácter general pretendiendo proteger o "blindar" dichos sistemas y así evitar que puedan cuestionarse jurídicamente la validez de las transacciones efectuadas a través de los mismos, minimizando la probabilidad de que se extiendan al sistema en su conjunto, los efectos del incumplimiento de un participante, dada la interdependencia de todas las operaciones cursadas por el conjunto de las entidades participantes.

La presente ley pretende otorgar el carácter de

irrevocabilidad a las órdenes introducidas por los participantes y firmeza a las liquidaciones, validar legalmente los acuerdos de compensación y ejecutar, cuando corresponda, las garantías otorgadas por los participantes para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Estas disposiciones permitirán asimismo, minimizar los efectos de las perturbaciones financieras generadas por situaciones concursales, de insolvencia o quiebra de los participantes.

El Banco Central del Uruguay, contando con la opinión favorable de sus servicios técnicos, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1° (Alcance).- La presente ley se aplica a los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores.

Artículo 2°. (Integrantes).- Los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores están formados por:

a) los instrumentos de pago en ellos utilizados y las garantías en ellos constituidas;

b) las reglas y los procedimientos que disciplinan sus operaciones;

c) la red de mecanismos necesarios para procesar, compensar y liquidar las operaciones de transferencias de fondos y valores;

d) las entidades participantes, directas e indirectas;

e) las entidades de compensación;

f) las entidades de liquidación;

g) las contrapartes centrales.

Artículo 3°. (Definiciones).- A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Sistema Nacional de Pagos. Red de mecanismos y procesos institucionales e infraestructura del país, utilizados para adquirir y transferir derechos en forma de obligaciones de un banco comercial o del banco central. Las infraestructuras de pago incluyen todos los sistemas para el procesamiento, compensación y liquidación de pagos que operan en el país e incluso fuera de él. Los mecanismos institucionales engloban las estructuras de mercado para los distintos servicios de pago, así como las entidades financieras y de otro tipo que proporcionan estos servicios a los usuarios.

b) Sistema de compensación y liquidación de pagos y valores: Conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas establecidos para la transferencia de fondos y valores entre los participantes directos e indirectos y eventualmente un agente de liquidación, una cámara de compensación o una contraparte central, con normas comunes para la ejecución de aquellas órdenes de transferencia, que sean cursadas por dichos participantes y reúnan los requisitos establecidos por la reglamentación. Los sistemas tendrán por objeto la compensación bilateral o multilateral así como la liquidación de órdenes de transferencia con las correspondientes afectaciones en las cuentas abiertas a tal fin.

c) Participante: Entidad reconocida en las reglas de un sistema de pago como elegible para intercambiar y liquidar pagos a través del sistema con otros participantes, ya sea en forma directa o indirecta.

d) Participante Directo: Entidad responsable ante el agente liquidador o ante todos los otros participantes directos, de la liquidación de sus propias transacciones, de sus clientes y de las transacciones de los participantes indirectos, en cuyo nombre está efectuando la liquidación.

e) Participante Indirecto: Entidad o persona física que liquida sus transacciones en los libros de los participantes directos y no en cuentas de la institución liquidadora.

f) Contraparte Central: Entidad que se interpone entre los participantes del sistema actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, garantizando las liquidaciones.

g) Agente de Liquidación: Entidad que administra los procesos de liquidación para sistemas de transferencia u otros acuerdos que requieran liquidación. Constituyen actividades propias del agente de liquidación la determinación de posiciones de liquidación y el control de intercambio de pagos, sin perjuicio de otras inherentes a su condición.

h) Cámara de Compensación: Entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual las instituciones financieras acuerdan intercambiarse instrucciones de pago u otras obligaciones financieras. La cámara de compensación puede asumir responsabilidades de contraparte, financieras o de administración del riesgo para el sistema de compensación.

i) Valores: Instrumentos definidos como tales por la legislación vigente.

j) Liquidación de valores: A los efectos de la presente ley, es la transferencia de los títulos valores negociados en los sistemas comprendidos.

k) Orden de Transferencia: Instrucción dada por un participante a otro participante, a través de un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores o de un sistema transaccional con liquidación en el sistema central, para:

i) poner a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción, una cantidad determinada de efectivo,

ii) transmitir al beneficiario designado en dicha instrucción la propiedad o cualquier otro derecho sobre determinados valores.

l) Orden de Transferencia Aceptada: Transferencia que ha pasado todos los controles de riesgo establecidos en las Normas Internas de cada sistema de pagos y puede ser liquidada de conformidad con dichas normas.

Con la aceptación de la orden se opera de pleno derecho la transmisión de los valores objeto de la transferencia, afectando los derechos legales del que transmite, del receptor de la transferencia y de los eventuales terceros beneficiarios, en relación con el saldo de dinero, título u otro instrumento financiero que esté siendo transferido.

m) Transferencia de Fondos o Valores: Envío o movimiento de fondos o valores o de un derecho relacionado con fondos o valores de una de las partes a otra por medio de:

i) traslado físico de valores o dinero,

ii) registro en cuentas de un intermediario financiero, o

iii) registros procesados por un sistema de transferencias de fondos y/o valores.

n) Posición Neta: Monto resultante para cada participante al final del proceso de compensación bilateral o multilateral. Surge de la suma del valor de todas las transferencias que ha recibido cada participante, menos el valor de todas las transferencias que ha enviado hasta un momento particular en el tiempo.

o) Intervalo de Liquidación: Tiempo requerido para completar el proceso de compensación y liquidación de un instrumento.

p) Fecha de Liquidación: Día en que se acuerda realizar el crédito (depósito) al participante receptor en un sistema de pago.

q) Cuenta de Liquidación: Cuenta disponible en el agente de liquidación, utilizada para depositar fondos y valores y para liquidar transacciones entre los participantes del sistema.

r) Liquidación: Acto por el cual se cumplen obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores entre dos o más partes.

s) Acuerdo de compra con compromiso de venta (Repo): Contrato por el cual una parte vende valores a otra con el derecho y la obligación de readquirirlos en determinada fecha y a un determinado precio.

t) Firma Digital: Resultado de aplicar a un documento un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, de manera tal que dicha verificación permita, simultáneamente, identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

u) Procesos Concursales: A los efectos de esta ley se consideran procesos concursales a aquellos previstos en el ordenamiento jurídico uruguayo (concordatos, concurso civil, liquidación judicial o administrativa y moratoria o suspensión de actividades), así como cualquier otra medida prevista por la ley con el objeto de suspender las órdenes de transferencia o de pagos a realizar o de imponer de limitaciones a las mismas.

CAPITULO II

De la compensación y órdenes de transferencia

Artículo 4°. (Irrevocabilidad de las órdenes de transferencia).- Las órdenes de transferencia cursadas por los participantes en un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores, aceptadas por el sistema, serán irrevocables para su ordenante.

Quedan incluidas aquellas órdenes de transferencia aceptadas en un sistema a partir de la hora cero de la fecha de inicio de un procedimiento concursal de uno de los participantes y hasta que se reciba la comunicación prevista en el artículo 8° de la presente Ley.

Artículo 5°. (Firmeza de las órdenes de transferencia).- Las órdenes de transferencias aceptadas cuya compensación o liquidación se haya realizado, serán firmes, legalmente exigibles y oponibles a terceros.

Artículo 6°. (Condiciones de no aceptación).- Serán causales de no aceptación de las órdenes de transferencias:

a) no haber pasado los procedimientos de aceptación del sistema,

b) la insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta del ordenante,

c) el carecer de líneas de crédito o de acuerdos especiales de sobregiro, suficientes para darles cumplimiento,

d) el recibir la comunicación referida en el artículo 8° de la presente ley.

CAPITULO III

De los procesos concursales

Artículo 7°. (Proceso concursal).- A los efectos de la presente ley, un proceso concursal tiene efectos sobre un participante cuando una autoridad judicial o administrativa admita una medida de carácter universal que tenga como efecto la moratoria provisional o temporaria en sus obligaciones, la cesación de sus pagos o el concurso.

Artículo 8°. (Comunicación de la situación del concursado).- La comunicación al sistema de un proceso concursal se considerará realizada cuando la contraparte central, la cámara de compensación o el agente de liquidación del sistema, sea notificado de la comunicación de la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 9°. (Efectos del proceso concursal).- La comunicación del proceso concursal no tendrá efectos retroactivos sobre los derechos y obligaciones del participante que se derivan de su operativa en el sistema. Por tanto, las órdenes de transferencia aceptadas, antes de la recepción de esa comunicación deberán ser cumplidas.

El inicio de un proceso concursal respecto de un participante no impide la utilización de los fondos o valores disponibles en la cuenta de liquidación de dicho participante para el cumplimiento de las obligaciones del mismo. Los fondos y valores objeto de una orden de transferencia aceptada constituirán desde el momento de la aceptación y hasta el momento de liquidación de la misma, un patrimonio de afectación dirigido exclusivamente a dar cumplimiento a la transferencia ordenada. En tal virtud, ningún procedimiento concursal ni interdicción que afecte al ordenante, al receptor o al ejecutor de la orden alcanzará a tales fondos y valores.

Asimismo podrá liquidarse la garantía existente y disponible de dicho participante para cumplir con sus obligaciones en el sistema. En ningún caso podrá afectarse fondos y valores para cubrir operaciones cursadas luego de que la entidad de liquidación, la cámara compensadora o la contraparte central fueran notificadas del inicio de un proceso concursal.

CAPITULO IV

De las garantías y su protección

Artículo 10. (Garantía Bilateral).- Garantía bilateral es el bien afectado o puesto a disposición como garantía real por el otorgante para asegurar el pago de una obligación a la parte que debe recibirlo. El activo debe permitir inmediata ejecución y liquidación.

Artículo 11. (Garantía Colectiva).- Garantía colectiva es el bien propiedad de los participantes de un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores que ha sido puesto a disposición del sistema en forma colectiva como garantía real con el propósito de permitirle obtener fondos en ciertas circunstancias establecidas por sus reglas.

Artículo 12. (Garantías admitidas).- A los efectos de esta ley, las garantías pueden otorgarse a través de prenda o de transferencia temporal de la propiedad de bienes (repo).

La ejecución de las garantías constituidas será extrajudicial. El acreedor prendario o el comprador del valor en repo podrán enajenar los valores al vencimiento de los plazos estipulados y por el solo incumplimiento de la respectiva contraparte.

Artículo 13. (Constitución obligatoria de Garantías).- Las entidades que prestaren servicios de contraparte central, de compensación y liquidación de pagos y valores, deberán constituir garantías colectivas a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los sistemas que operan.

Artículo 14. (Protección).- Las garantías bilaterales o colectivas constituidas por una entidad participante a favor del sistema o de otro participante, por la contraparte central, por la cámara de compensación y por el agente de liquidación, se verán afectadas por los procesos concursales del otorgante de dichas garantías únicamente luego de liquidadas todas las obligaciones generadas por su participación y rol dentro del sistema, para la satisfacción de las cuales esos activos están afectados con preferencia.

Los bienes y derechos sobre los que recaigan las garantías referidas en el inciso anterior, son inembargables y solo podrán liquidarse para cumplir, en primer término, con las obligaciones asumidas con relación al sistema, pudiendo ser afectado el remanente para la satisfacción de otras obligaciones solamente en el caso de existencia de un proceso concursal que afecte a quien las otorgó.

CAPITULO V

Del cumplimiento de las obligaciones

Artículo 15. (Compensación Bilateral).- Acuerdo entre dos partes para extinguir hasta sus montos concurrentes las obligaciones recíprocas entre dos participantes, derivadas de su participación en operaciones cursadas a través del sistema para el intercambio de valores o efectivo.

Artículo 16. (Compensación Multilateral).- Acuerdo entre tres o más partes para convertir los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia de fondos o de valores aceptadas por el sistema en un único crédito u obligación, de modo que solo sea exigible el crédito neto o la obligación neta.

En el caso de existir una entidad de contrapartida central, la posición multilateral neta representa la posición bilateral entre cada participante y dicha entidad de contrapartida central. Como resultado de esta compensación multilateral se produce la extinción de las obligaciones por compensación entre la parte central y cada participante del sistema hasta los montos concurrentes, quedando un saldo remanente a favor o en contra de esa contraparte central respecto de cada participante.

Artículo 17. (Poder cancelatorio de la compensación).- La compensación bilateral y multilateral tienen pleno poder cancelatorio de las obligaciones emergentes del sistema.

CAPITULO VI

De las órdenes y firmas electrónicas

Artículo 18. (Ordenes y firmas electrónicas).- A los efectos de esta ley se admitirán las órdenes y transferencias emitidas por medios digitales de acuerdo a la reglamentación interna de cada sistema, las cuales se considerarán irrevocables.

Asimismo, la firma digital requerida para las transacciones que se cursen mediante un sistema, tendrá igual validez y eficacia que la firma autógrafa, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos electrónicos que cumplan con los requisitos establecidos, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

CAPITULO VII

De la competencia y las atribuciones del Banco Central del Uruguay

Artículo 19. (Competencia del Banco Central del Uruguay).- El Banco Central del Uruguay, reglamentará el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos y ejercerá su control y vigilancia.

Artículo 20. (Objetivo).- En el ámbito de su competencia, el Banco Central del Uruguay deberá velar por:

a) la eficiencia, seguridad y fiabilidad del Sistema Nacional de Pagos,

b) la transparencia,

c) la competitividad de los sistemas y

d) el respeto de los derechos de los clientes de las instituciones financieras que instruyan operaciones cursadas a través de dichos sistemas.

Artículo 21. (Atribuciones).- Para el ejercicio de las competencias previstas en la presente ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas generales e instrucciones particulares que rijan el Sistema Nacional de Pagos y la conducta de sus participantes y operadores.

b) Autorizar la instalación y el funcionamiento de entidades que prestan servicios de compensación y/o liquidación de pagos.

c) Reglamentar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades que participan u operan en el Sistema Nacional de Pagos y de aquellas entidades que -sin integrar ese Sistema- pueden generarle riesgos o introducirle ineficiencias, a juicio del Banco Central del Uruguay.

d) Mantener el registro de entidades que prestan servicios de pagos.

e) Administrar y operar el sistema central de liquidación bruta en tiempo real.

f) Podrá prestar servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública.

g) Autorizar a las entidades que presten servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, las que deberán realizar esta actividad en forma exclusiva.

h) Fomentar un adecuado nivel de cooperación con otros organismos que controlen a las entidades que participan y operan en el Sistema Nacional de Pagos, así como entre los participantes y operadores del mismo.

i) Requerir información a las entidades a las que refieren los literales b) a d) del presente artículo, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

j) Solicitar información a cualquier participante u operador con fines estadísticos y de publicación.

k) Sancionar a las personas físicas y jurídicas que incumplan las disposiciones legales que rijan el funcionamiento del Sistema o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, así como a los responsables de tales incumplimientos.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 22. (Sanciones).- Las personas físicas y jurídicas que integran el Sistema Nacional de Pagos, que infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias que rigen el funcionamiento de los Sistemas de Pagos o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay en esa materia serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiere, de las siguientes medidas sancionatorias:

a) Observación

b) Apercibimiento

c) Multas de hasta UI: 1:000.000 (unidades indexadas un millón)

d) Suspensión total o parcial de las actividades con fijación expresa de plazo

e) Revocación temporal o definitiva de la autorización para integrar el sistema o cancelación del registro cuando corresponda.

Las sanciones a las personas físicas o jurídicas dispuestas por el Banco Central del Uruguay se incorporarán a un Registro que tendrá carácter público y que llevará este organismo. Sin perjuicio de ello, el Banco Central del Uruguay podrá disponer otros medios de difusión adicionales sobre las sanciones aplicadas.

Artículo 23. (Sanciones a responsables).- Los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las entidades que participan o que operan en el Sistema Nacional de Pagos, que actúen con negligencia en el desempeño de sus cargos, aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones del artículo anterior, podrán ser pasibles de observaciones, apercibimientos, de multas de hasta UI: 1:000.000 (unidades indexadas un millón) o inhabilitados por el Banco Central del Uruguay para ocupar dichos cargos por hasta un máximo de diez años.

Artículo 24. (Debido proceso).- Las sanciones a recaer en aplicación de los artículos anteriores, se determinarán en función de la gravedad de la falta.

El procedimiento para la aplicación de sanciones deberá observar necesariamente y en todos los casos, las garantías del debido proceso, dándose vista de las respectivas actuaciones y posibilitándose un pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de los afectados por la medida.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 25. (Derogaciones).- Derógase el artículo 78 de la Ley N° 13.782, de 31 de octubre de 1969 y el artículo 45 de la Ley N° 16.749, de 2 de mayo de 1996.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 54

SERIE E Nº 416408

EXP. Nº	2007/2277
FOLIO Nº	14

ANTECEDE						
Nº	4	0	6	7	3	9

SIGUE						
Nº	4	1	6	4	0	9

OFICINA DE ORIGEN UNIDAD DE PROYECTO DE SISTEMA DE PAGOS

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PAGOS Y VALORES.

Montevideo, 25 de febrero de 2008

DICTAMEN No. 08/110

Viene a consideración de esta Asesoría Jurídica un nuevo Anteproyecto de Ley sobre compensación y liquidación de pagos y valores, redactado sobre la base del que fuera presentado en público en abril de 2006 por este Banco Central. Aquel anteproyecto había sido elaborado con la intervención de esta Asesoría, por lo que se analizará el ahora remitido comparándolo con aquél que ya tenía su conformidad.

Antes de ingresar al análisis del articulado propuesto, el firmante desea realizar una justa precisión: las observaciones que se realizan en este dictamen no implican desmedro alguno del valor del trabajo (de alta calidad técnica) realizado – con esfuerzo denodado - por los profesionales firmantes del Anteproyecto. Por el contrario, al suscrito le consta la ímproba tarea que – en materia de dotar al país de un sistema de pagos eficaz y seguro – han desarrollado dichos técnicos. En consecuencia, las siguientes observaciones se realizan con el único objetivo de perfeccionar el texto resultante, sobre todo desde el punto de vista de la terminología jurídica, que a veces puede tener matices con la usada en la ciencia económica o contable.

Yendo a las observaciones en concreto, el suscrito advierte – en primer lugar - cierta innecesaria reiteración entre el artículo 1 y el artículo 2 del nuevo Anteproyecto, ya que el segundo vuelve a enumerar como parte del "sistema de compensación y liquidación de pagos" un conjunto de elementos (instrumentos, reglas, procedimientos) que ya están mencionados en el primero como ámbito de aplicación material de la ley propuesta. En realidad, parece más lógico que el artículo primero defina – con carácter general – el ámbito de aplicación de las disposiciones que se proyectan (como lo hacía el anterior Anteproyecto) y el artículo siguiente incluya una enumeración analítica de los elementos comprendidos en esa definición. Por ello, el firmante entiende preferible redactar el artículo primero de la siguiente manera: "La presente ley se aplica a

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 55

SERIE E Nº 416409

EXP. Nº	2007/2277
FOLIO Nº	15

ANTECEDE

Nº	4	1	6	4	0	8

SIGUE

Nº	4	1	6	4	1	0

OFICINA DE ORIGEN UNIDAD DE PROYECTO DE SISTEMA DE PAGOS CÓDIGO TEMA

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PAGOS Y VALORES.

los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores". Por su parte, en el artículo segundo literal a), se sugiere sustituir el pronombre "él" por "ellos" (ya que el acápite del artículo está redactado en plural), así como agregar "y las garantías en ellos constituidas" (aspecto que también está regulado en el proyecto y conforma un aspecto importante del sistema).

En cuanto al proyectado artículo tercero, y siempre en comparación con aquel Anteproyecto, se agrega una definición de Sistema Nacional de Pagos (literal a). La definición tiene cierta complejidad, permitiéndose el suscrito sugerir el reexamen de la expresión "iniciar y transferir derechos monetarios en forma de pasivos de un banco comercial o del banco central", la cual tiene un significado económico y contable (que los cultores de esas ciencias podrán explicar con precisión), pero que – quizás – daría mérito a una redacción algo diferente que le aporte mayor exactitud jurídica (v.gr., desde el punto de vista jurídico no existe el concepto de "iniciar" un derecho (sino de adquirirlo, ejercerlo o constituirlo), tampoco está claro si los derechos "monetarios" comprenden la titularidad sobre otros instrumentos que no sean moneda (v.gr., valores) y la expresión contable "pasivos" es preferible sustituirla por el término jurídico "obligaciones" (aspecto pasivo de la relación personal de crédito).

También se ha agregado en el proyectado literal k), como una hipótesis de orden de transferencia "asumir o cancelar una obligación de pago" con el beneficiario. El firmante no advierte la necesidad o utilidad de este agregado.

Se sugiere sustituir la definición de "repo" estatuida por el literal s) por la siguiente: "contrato por el cual una parte vende valores a otra con el derecho y la obligación de readquirirlos en determinada fecha y a determinado precio".

En el literal u), debería sustituirse la expresión "concursos" por "concordatos".

Con respecto a los artículos siguientes, se señala que en el proyectado artículo 5 donde dice "finalidad" debería decir "finalización" o "cumplimiento". Por otra parte, es de alcance algo impreciso la expresión "que tengan por objeto liquidar otros compromisos previstos para dar finalidad a las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada", la cual no estaba incluida en el Anteproyecto originario.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 56

SERIE E Nº 416410

EXP. Nº	2007/2277
FOLIO Nº	16

ANTECEDE

Nº	4	1	6	4	0	9

SIGUE

Nº	4	1	6	4	1	1

OFICINA DE ORIGEN UNIDAD DE PROYECTO DE SISTEMA DE PAGOS

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PAGOS Y VALORES.

En referencia al proyectado artículo 6, el suscrito – en aras de la certeza jurídica, uno de los pilares fundamentales de este anteproyecto - preferiría que se enumeraran las posibles causales de no aceptación de una orden y no que se incluya una genérica remisión a "las establecidas en la reglamentación interna de cada sistema". Asimismo, entiende que correspondería incluir como causal de no aceptación el haber recibido la comunicación referida en el artículo 8vo., tal como se había previsto en el Anteproyecto originario.

Los artículos 10, 11, 14 y 15 merecen una observación común: la denominación del artículo debe incluirse además como sujeto en cada una de las definiciones (v.gr., "garantía bilateral es...."). En las definiciones de los arts. 10 y 11, puede ser preferible sustituir la expresión "activo" por "bien", adecuando la definición a la terminología del Código Civil.

En cuanto al art. 12, se sugiere la conveniencia de agregar el siguiente inciso: "La ejecución de las garantías constituidas será extrajudicial. El acreedor prendario o el comprador del valor en el repo podrán enajenar los valores al vencimiento de los plazos estipulados y por el solo incumplimiento de la respectiva contraparte".

En el segundo inciso del proyectado art. 14, puede suprimirse la expresión "derechos", subsumida en la de "bienes".

Si bien el suscrito ha manifestado su preferencia de remitir la definición de la compensación a las normas del Código Civil (magna y perdurable obra digna de veneración por quienes cultivamos la ciencia del Derecho), no hay objeción que realizar a la definición específica realizada en el marco de este Anteproyecto de Ley (arts. 15 y 16). No se comparte, en cambio, la introducción en el segundo inciso del art. 16, del concepto de novación. La novación es otro modo de extinción de las obligaciones y no se aprecia la necesidad de superponerlo al concepto de compensación. Si, como se define en el proyectado art. 2, "contraparte central es la entidad que se interpone entre los participantes del sistema actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador", lo que se produce en ese caso es la extinción de las obligaciones por compensación entre la contraparte central y cada participante del sistema hasta los montos concurrentes, quedando un saldo remanente a favor o en contra de esa contraparte central respecto de cada participante. No se produce novación subjetiva,

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SERIE E Nº 416411

EXP. Nº	2007/2277
FOLIO Nº	17

ANTECEDE

Nº	4	1	6	4	1	0

SIGUE

Nº	4	1	6	4	1	2

OFICINA DE ORIGEN UNIDAD DE PROYECTO DE SISTEMA DE PAGOS

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PAGOS Y VALORES.

porque las obligaciones y derechos en relación a cada participante fueron asumidos desde el origen por la contraparte central y no por otro participante. No hay, pues, una sustitución de deudor (art. 1526 nral. 3) del Código Civil), sino una aplicación del instituto de la compensación a quienes tienen derechos y obligaciones recíprocas (la contraparte central y cada participante).

En el proyectado art. 18 (primer inciso), se sugiere sustituir la conjunción "y", por la expresión "las cuales" en forma previa a "se considerarán irrevocables".

Con referencia al proyectado art. 21, se realizan los siguientes comentarios:

a) En el literal a), debe decir "rijan" y no "rija".

b) Parece haber una duplicación innecesaria entre el literal b) y el literal g), que deberían conformar un solo literal.

c) No resulta conveniente – a juicio del suscrito – introducir como competencia la de reglamentar y fiscalizar el funcionamiento "de aquellas entidades que a juicio del Banco Central del Uruguay generen riesgos o introduzcan ineficiencias" en el Sistema, dado que no resulta lógico que la competencia de control esté condicionada a la generación de riesgos o ineficiencias y – además – el mismo literal atribuye potestad reglamentaria y fiscalizadora de "todas las entidades que participan u operan en el Sistema...", competencia en la cual estarían incluidas también las que generen riesgos o ineficiencias.

d) Convendría aclarar si las actividades descriptas en los literales e) y f) constituyen una facultad atribuida al Banco Central del Uruguay (que éste puede discrecionalmente ejercer o no) o si constituye una atribución de competencia de la cual no puede abdicar.

e) El literal h) podría quedar subsumido en los literales a) y c).

f) Para dotar de mayor precisión al literal j), podría redactarse el mismo así: "Requerir información a las entidades a las que refieren los literales b) a d) del presente artículo, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como...".

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 58

SERIE E Nº 416412

EXP. Nº	2007/2277
FOLIO Nº	18

ANTECEDE

Nº	4	1	6	4	1	1

SIGUE

Nº	3	9	6	3	6	8

OFICINA DE ORIGEN UNIDAD DE PROYECTO DE SISTEMA DE PAGOS

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PAGOS Y VALORES.

g) En el literal l) la preposición "de" debería ser sustituida por "a" (..."a los responsables de tales incumplimientos").

En cuanto al proyectado artículo 22, se sugiere que el texto contenga un máximo para las multas a ser aplicadas (tal como establecía el anterior Anteproyecto). Asimismo, en el literal e), y atento al texto proyectado para el literal d) del art. 21), se sugiere agregar ", o cancelación del registro cuando corresponda". Se sugiere, asimismo, que el inciso final del art. 22 comience con: "Las sanciones a las personas físicas o jurídicas dispuestas por el Banco Central del Uruguay se incorporarán a un Registro que tendrá carácter público...".

Finalmente, en el proyectado art. 23, se sugiere que: a) la sanción de multa allí prevista tenga algún límite cuantitativo; b) se prevea también la posibilidad de observar o apercibir a los miembros del personal superior allí enumerados. Con la redacción propuesta a folio 11, parecería que son acumulables la multa y la inhabilitación. Aunque ello sería posible si la ley así lo previera, la solución generalmente más aceptada es que tal tipo de sanciones no se apliquen acumulativamente, lo que impondría la inclusión de la conjunción disyuntiva "o".

DANIEL ARTECONA GULLA

ABOGADO ASESOR

Montevideo, 26 FEB 2008

Con el precedente dictamen del Abogado Asesor, Dr. DANIEL ARTECONA GULLA vuelva a GCIA. DE POLÍTICA ECONÓMICA Y MERCADOS

HUGO BUCHELI
JEFE DE UNIDAD

BCU '08 FEB 27 11:49
POL. ECON. Y MERCADOS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SERIE E Nº 397490

EXP. Nº	
FOLIO Nº	20

ANTECEDE

Nº	3	9	6	3	6	8

SIGUE

Nº	3	9	7	4	7	9

OFICINA DE ORIGEN Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

Montevideo, 27de marzo de 2008

Elévese al Sr. Gerente de Política Económica y Mercados

Recibida la respuesta de Asesoría Legal en relación al Anteproyecto de Ley de Sistema de Pagos que se propone, consideramos oportuno realizar ciertas puntualizaciones, algunas de ellas estarán referidas al tema en cuestión y otras, referidas al proceso que se siguió para la elaboración del proyecto.

En primer lugar, queremos precisar que el anteproyecto sobre cuya formulación se solicita opinión, no es un producto que surge exclusivamente de la labor desarrollada por el grupo firmante, sin perjuicio de que éste ha sido quien lo impulsó y lideró durante todo este tiempo. Tal como se establece a folios iniciales de este expediente, ha sido el resultado de un proceso de análisis y discusión realizado por un grupo de trabajo que contó con la participación de distintas áreas de este Banco Central, involucradas en esta temática y entre las cuales fue omitida, en forma absolutamente involuntaria, la mención de Asesoría Legal, al que refiere a fojas 12 la Dra. Beatriz Fernández

Este proceso tuvo su hito más notorio en mayo de 2006, cuando se presentó ante el sistema financiero el proyecto elaborado en el seno del mencionado grupo. A partir del momento en que se hizo público, recibió valiosos comentarios y aportes de distintos expertos legales del país que fueran oportunamente comentados y discutidos en el grupo. Asimismo, contó con la colaboración del equipo de Asesores de Banco Mundial contratado por el Banco Central del Uruguay a los efectos de la Reforma del Sistema de Pago. Dichos asesores formularon observaciones en relación a este proyecto así como también - en aras de la coherencia del marco legal a establecer - al Proyecto de Ley de Mercado de Valores, en presencia de los integrantes del grupo. En cada una de esas instancias y con las distintas modificaciones propuestas, los firmantes mantuvieron un estrecho contacto con las áreas que pudieran eventualmente ser afectadas por los cambios y en especial, con la Asesoría Jurídico – Notarial. No obstante el hecho que las vías de comunicación han sido informales, lo que a nuestro entender reportaba en beneficio de la agilidad en la respuesta de los planteos.

Cabe consignar que el proyecto también fue sometido a la opinión de un experto legal internacional, Prof. Avv. Maria Chiara Malaguti, que es el referente en esta materia para el equipo de asesores del Banco Mundial, quien dio su aprobación en téminos generales sobre la adecuación del proyecto a las prácticas internacionales.

En segundo lugar, en relación a las observaciones realizadas, consideramos que las mismas son de recibo por cuanto en algunos casos otorgan precisión jurídica al texto y en otros, permiten mejorar la comprensión del lector no especializado, en relación a los conceptos o el alcance de lo que pretende legislar. Sin perjuicio de ello, en la apreciación vertida en relación al literal c) del artículo 18, nos permitimos discrepar en cuanto a la conveniencia de introducir dentro de la competencia de este Banco Central a "....aquella s entidades que.....gene ren riesgos o introduzcan deficiencias". Probablemente la redacción no resultó adecuada para expresar que podrían existir entidades que no integren el sistema de pagos como participantes u operadores o cuya integración sea discutible, que puedan generar los riesgos o las ineficiencias mencionadas. En tales casos, que

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 60

SERIE E Nº 397479

EXP. Nº	
FOLIO Nº	24

ANTECEDE

Nº	3	4	7	4	9	0

SIGUE

Nº	3	9	7	4	8	0

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

bien podrían estar representados en las redes de cobranzas o entidades de remesas, consideramos conveniente extender la facultad de reglamentar y fiscalizar que se le confiere al Banco Central del Uruguay respecto de las entidades integrantes del sistema hacia esas u otras entidades que pudieran existir en el futuro. En este sentido, se intentó recoger el espíritu que subyace en el inciso 2° del artícu lo 34 de la Ley 16.696 (Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay), que otorga a este Banco Central el control de empresas que no realizan intermediación financiera.

En consecuencia, el proyecto con las modificaciones realizadas (en cursiva) queda redactado de la siguiente forma:

ANTEPROYECTO

Ley sobre los sistemas de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

Exposición de motivos

La crisis del año 2002, puso de manifiesto ciertas carencias del Sistema de Pagos de Uruguay, entendiendo por tal la red de mecanismos, procesos e infraestructuras que permiten la compensación y liquidación de pagos y valores, en cuanto a la certeza jurídica de sus transacciones, sus procesos de liquidación y los riesgos asumidos tanto por el Banco Central como por los diferentes operadores del mercado. En este proceso pudo observarse con absoluta claridad que la carencia de instrumentos para controlar o mitigar riesgos sistémicos y que las dificultades de algunos operadores para cumplir sus obligaciones con el Sistema, fueron responsables de los serios inconvenientes que existieron en la cadena de pagos y que afectaron significativamente el nivel de actividad económica.

Aún cuando la legislación vigente asigna al Banco Central del Uruguay la finalidad de asegurar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el país aún no cuenta con un marco jurídico específico que promueva el desarrollo y el funcionamiento eficaz, seguro y eficiente de un Sistema de Pagos. Un Sistema que garantice la fiabilidad y eficiencia de los instrumentos o medios de pago, que contribuya a la solidez y estabilidad del sistema financiero y que facilite la integración y profundización de los mercados, minimizando el riesgo sistémico.

A los efectos de crear el marco legal y dotar a la Autoridad Monetaria de un instrumental jurídico específico para desarrollar el Sistema de Pagos con las cualidades arriba descriptas - y sin que ello implique desconocer que en la regulación de cada uno de los sistemas que lo componen debe imperar la autonomía -, se propone incorporar al ordenamiento jurídico actual disposiciones dirigidas a reducir los riesgos de participación en los Sistemas de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores.

Con este objetivo, el Banco Central del Uruguay impulsa esta norma de carácter general pretendiendo proteger o "blindar" dichos sistemas y así evitar que puedan cuestionarse jurídicamente la validez de las transacciones efectuadas a través de los mismos, minimizando la

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 61

SERIE E Nº 397480

EXP. Nº	
FOLIO Nº	22

ANTECEDE

Nº	3	9	7	4	7	9

SIGUE

Nº	3	9	7	4	8	1

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA
ASUNTO:	Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores	

probabilidad de que se extiendan al sistema en su conjunto, los efectos del incumplimiento de un participante, dada la interdependencia de todas las operaciones cursadas por el conjunto de las entidades participantes.

La presente ley pretende otorgar el carácter de irrevocabilidad a las órdenes introducidas por los participantes y firmeza a las liquidaciones, validar legalmente los acuerdos de compensación y ejecutar, cuando corresponda, las garantías otorgadas por los participantes para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Estas disposiciones permitirán asimismo, minimizar los efectos de las perturbaciones financieras generadas por situaciones concursales, de insolvencia o quiebra de los participantes.

El Banco Central del Uruguay, contando con la opinión favorable de sus servicios técnicos, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Capítulo I
Del ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1 (Alcance). *La presente ley se aplica a los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores.*

Artículo 2 (Integrantes) Los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores están formados por:

a. los instrumentos de pago en *ellos* utilizados *y las garantías en ellos constituidas*;
b. las reglas y los procedimientos que disciplinan sus operaciones;
c. la red de mecanismos necesarios para procesar, compensar y liquidar las operaciones de transferencias de fondos y valores;
d. las entidades participantes, directas e indirectas;
e. las entidades de compensación;
f. las entidades de liquidación;
g. las contrapartes centrales

Artículo 3(Definiciones). A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Sistema Nacional de Pagos. Red de mecanismos y procesos institucionales e infraestructura del país, utilizados para *adquirir* y transferir derechos en forma de *obligaciones* de un banco comercial o del banco central. Las infraestructuras de pago incluyen todos los sistemas para el procesamiento, compensación y liquidación de pagos que operan en el país e incluso fuera de él. Los mecanismos institucionales engloban las estructuras de mercado para los distintos servicios de pago, así como las entidades financieras y de otro tipo que proporcionan estos servicios a los usuarios.

b) Sistema de compensación y liquidación de pagos y valores: Conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas establecidos para la transferencia de fondos y valores entre los

participantes directos e indirectos y eventualmente un agente de liquidación, una cámara de compensación o una contraparte central, con normas comunes para la ejecución de aquellas órdenes de transferencia, que sean cursadas por dichos participantes y reúnan los requisitos establecidos por la reglamentación. Los sistemas tendrán por objeto la compensación bilateral o multilateral así como la liquidación de órdenes de transferencia con las correspondientes afectaciones en las cuentas abiertas a tal fin.

c) Participante: Entidad reconocida en las reglas de un sistema de pago como elegible para intercambiar y liquidar pagos a través del sistema con otros participantes, ya sea en forma directa o indirecta.

d) Participante Directo: Entidad responsable ante el agente liquidador o ante todos los otros participantes directos, de la liquidación de sus propias transacciones, de sus clientes y de las transacciones de los participantes indirectos, en cuyo nombre está efectuando la liquidación.

e) Participante Indirecto: Entidad o persona física que liquida sus transacciones en los libros de los participantes directos y no en cuentas de la institución liquidadora.

f) Contraparte Central: Entidad que se interpone entre los participantes del sistema actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, garantizando las liquidaciones.

g) Agente de Liquidación: Entidad que administra los procesos de liquidación para sistemas de transferencia u otros acuerdos que requieran liquidación. Constituyen actividades propias del agente de liquidación la determinación de posiciones de liquidación y el control de intercambio de pagos, sin perjuicio de otras inherentes a su condición.

h) Cámara de Compensación: Entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual las instituciones financieras acuerdan intercambiarse instrucciones de pago u otras obligaciones financieras. La cámara de compensación puede asumir responsabilidades de contraparte, financieras o de administración del riesgo para el sistema de compensación

i) Valores: Instrumentos definidos como tales por la legislación vigente.

j) Liquidación de valores: A los efectos de la presente ley, es la transferencia de los títulos valores negociados en los sistemas comprendidos.

k) Orden de Transferencia: Instrucción dada por un participante a otro participante, a través de un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores o de un sistema transaccional con liquidación en el sistema central, para:

   i. *poner a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción, una cantidad determinada de efectivo,*
   ii. transmitir al beneficiario designado en dicha instrucción la propiedad o cualquier otro derecho sobre determinados valores

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SERIE E Nº 397482

EXP. Nº
FOLIO Nº 24

ANTECEDE							SIGUE						
Nº	3	9	7	4	8	1	Nº	3	9	7	4	8	3

OFICINA DE ORIGEN Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

l) Orden de Transferencia Aceptada: Transferencia que ha pasado todos los controles de riesgo establecidos en las Normas Internas de cada sistema de pagos y puede ser liquidada de conformidad con dichas normas.

Con la aceptación de la orden se opera de pleno derecho la transmisión de los valores objeto de la transferencia, afectando los derechos legales del que transmite, del receptor de la transferencia y de los eventuales terceros beneficiarios, en relación con el saldo de dinero, títu lo u otro instrumento financiero que esté siendo transferido

m) Transferencia de Fondos o Valores: Envío o movimiento de fondos o valores o de un derecho relacionado con fondos o valores de una de las partes a otra por medio de:

i. traslado fís ico de valores o dinero,
ii. registro en cuentas de un intermediario financiero, o
iii. registros procesados por un sistema de transferencias de fondos y/o valores.

n) Posición Neta: Monto resultante para cada participante al final del proceso de compensación bilateral o multilateral. Surge de la suma del valor de todas las transferencias que ha recibido cada participante, menos el valor de todas las transferencias que ha enviado hasta un momento particular en el tiempo.

o) Intervalo de Liquidación: Tiempo requerido para completar el proceso de compensación y liquidación de un instrumento.

p) Fecha de Liquidación: Día en que se acuerda realizar el crédito (depósito) al participante receptor en un sistema de pago

q) Cuenta de Liquidación: Cuenta disponible en el agente de liquidación, utilizada para depositar fondos y valores y para liquidar transacciones entre los participantes del sistema.

r) Liquidación: Acto por el cual se cumplen obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores entre dos o más partes.

s) Acuerdo de compra con compromiso de venta (Repo): *Contrato por el cual una parte vende valores a otra con el derecho y la obligación de readquirirlos en determinada fecha y a un determinado precio.*

t) Firma Digital: Resultado de aplicar a un documento un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, de manera tal que dicha verificación permita, simultáneamente, identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 64

SERIE E Nº 397483

EXP. Nº
FOLIO Nº 21

ANTECEDE

Nº	3	9	7	4	8	2

SIGUE

Nº	3	9	7	4	8	4

OFICINA DE ORIGEN Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

u) Procesos Concursales: A los efectos de esta ley se consideran procesos concursales a aquellos previstos en el ordenamiento jurídico uruguayo (*concordatos*, concurso civil, liquidación judicial o administrativa y moratoria o suspensión de actividades), así como cualquier otra medida prevista por la ley con el objeto de suspender las órdenes de transferencia o de pagos a realizar o de imponer de limitaciones a las mismas.

Capítulo II
De la compensación y órdenes de transferencia

Artículo 4 (Irrevocabilidad de las órdenes de transferencia) Las órdenes de transferencia cursadas por los participantes en un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores, aceptadas por el sistema, serán irrevocables para su ordenante.

Quedan incluidas aquellas órdenes de transferencia aceptadas en un sistema a partir de la hora cero de la fecha de inicio de un procedimiento concursal de uno de los participantes y hasta que se reciba la comunicación prevista en el artícu lo 8 de la presente Ley.

Artículo 5 (Firmeza de las órdenes de transferencia) *Las órdenes de transferencias aceptadas cuya compensación o liquidación se haya realizado, serán firmes, legalmente exigibles y oponibles a terceros.*

Artículo 6 (Condiciones de no aceptación) *Serán causales de no aceptación de las órdenes de transferencias:*

a) no haber pasado los procedimientos de aceptación del sistema,
b) la insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta del ordenante,
c) el carecer de líneas de crédito o de acuerdos especiales de sobregiro, suficientes para darles cumplimiento
d) el recibir la comunicación referida en el artículo 8 de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la reglamentación interna de cada sistema podrá establecer otras causales de no aceptación.

Capítulo II I
De los procesos concursales

Artículo 7 (Proceso concursal) A los efectos de la presente ley, un proceso concursal tiene efectos sobre un participante cuando una autoridad judicial o administrativa admita una medida de carácter universal que tenga como efecto la moratoria provisional o temporaria en sus obligaciones, la cesación de sus pagos o el concurso.

Artículo 8 (Comunicación de la situación del concursado) La comunicación al sistema de un proceso concursal se considerará realizada cuando la contraparte central, la cámara de

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA	
ASUNTO:	Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores		

compensación o el agente de liquidación del sistema, sea notificado de la comunicación de la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 9 (Efectos del proceso concursal) La comunicación del proceso concursal no tendrá efectos retroactivos sobre los derechos y obligaciones del participante que se derivan de su operativa en el sistema. Por tanto, las órdenes de transferencia aceptadas antes de la recepción de esa comunicación deberán ser cumplidas.

El inicio de un proceso concursal respecto de un participante no impide la utilización de los fondos o valores disponibles en la cuenta de liquidación de dicho participante para el cumplimiento de las obligaciones del mismo. Los fondos y valores objeto de una orden de transferencia aceptada constituirán desde el momento de la aceptación y hasta el momento de liquidación de la misma, un patrimonio de afectación dirigido exclusivamente a dar cumplimiento a la transferencia ordenada. En tal virtud, ningún procedimiento concursal ni interdicción que afecte al ordenante, al receptor o al ejecutor de la orden alcanzará a tales fondos y valores.

Asimismo podrá liquidarse la garantía existente y disponible de dicho participante para cumplir con sus obligaciones en el sistema. En ningún caso podrá afectarse fondos y valores para cubrir operaciones cursadas luego de que la entidad de liquidación, la cámara compensadora o la contraparte central fueran notificadas del inicio de un proceso concursal.

Capítulo IV
De las garantías y su protección.

Artículo 10 (Garantía Bilateral): *Es el bien* afectado o puesto a disposición como garantía real por el otorgante para asegurar el pago de una obligación a la parte que debe recibirlo. El *bien* debe permitir inmediata ejecución y liquidación.

Artículo 11 (Garantía Colectiva) *Son los bienes* propiedad de los participantes de un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores que han sido puestos a disposición del sistema en forma colectiva como garantías reales con el propósito de permitirle obtener fondos en ciertas circunstancias establecidas por sus reglas.

Artículo 12 (Garantías admitidas) A los efectos de esta ley, las garantías pueden otorgarse a través de prenda o de transferencia temporal de la propiedad de bienes (repo).

La ejecución de las garantías constituidas será extrajudicial. El acreedor prendario o el comprador del valor en repo podrán enajenar los valores al vencimiento de los plazos estipulados y por el solo incumplimiento de la respectiva contraparte.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SERIE E Nº 397485

EXP. Nº	
FOLIO Nº	27

ANTECEDE

Nº	3	9	7	4	8	4

SIGUE

Nº	3	9	7	4	8	6

OFICINA DE ORIGEN Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

Artículo 13 (Constitución obligatoria de Garantías) Las entidades que prestaren servicios de contraparte central, de compensación y liquidación de pagos y valores, deberán constituir garantías colectivas a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los sistemas que operan.

Artículo 14 (Protección) Las garantías bilaterales o colectivas constituidas por una entidad participante a favor del sistema o de otro participante, por la contraparte central, por la cámara de compensación y por el agente de liquidación, se verán afectadas por los procesos concursales del otorgante de dichas garantías únicamente luego de liquidadas todas las obligaciones generadas por su participación y rol dentro del sistema, para la satisfacción de las cuales esos *bienes* están afectados con preferencia.

Los bienes y derechos sobre los que recaigan las garantías referidas en el inciso anterior, son inembargables y sólo podrán liquidarse para cumplir, en primer término, con las obligaciones asumidas con relación al sistema, pudiendo ser afectado el remanente para la satisfacción de otras obligaciones solamente en el caso de existencia de un proceso concursal que afecte a quien las otorgó.

Capítulo V

Del cumplimiento de las obligaciones

Artículo 15 (Compensación Bilateral): Acuerdo entre dos partes para extinguir hasta sus montos concurrentes las obligaciones recíprocas entre dos participantes, derivadas de su participación en operaciones cursadas a través del sistema para el intercambio de valores o efectivo.

Artículo 16 (Compensación Multilateral): Acuerdo entre tres o más partes para convertir los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia de fondos o de valores aceptadas por el sistema en un único crédito u obligación, de modo que sólo sea exigible el crédito neto o la obligación neta.

En el caso de existir una entidad de contrapartida central, la posición multilateral neta representa la posición bilateral entre cada participante y dicha entidad de contrapartida central. *Como resultado de esta compensación multilateral se produce la extinción de las obligaciones por compensación entre la parte central y cada participante del sistema hasta los montos concurrentes, quedando un saldo remanente a favor o en contra de esa contraparte central respecto de cada participante.*

Artículo 17 (Poder cancelatorio de la compensación) La compensación bilateral y multilateral tienen pleno poder cancelatorio de las obligaciones emergentes del sistema.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

67

SERIE E Nº 397486

EXP. Nº	
FOLIO Nº	28

ANTECEDE

Nº	3	9	7	4	8	5

SIGUE

Nº	3	9	7	4	8	7

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

Capítulo VI
De las órdenes y firmas electrónicas

Artículo 18 (Órdenes y firmas electrónicas) A los efectos de esta ley se admitirán las órdenes y transferencias emitidas por medios digitales de acuerdo a la reglamentación interna de cada sistema, *las cuales* se considerarán irrevocables.

Asimismo, la firma digital requerida para las transacciones que se cursen mediante un sistema, tendrá igual validez y eficacia que la firma autógrafa, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos electrónicos que cumplan con los requisitos establecidos, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Capítulo VI I
De la competencia y las atribuciones del Banco Central del Uruguay

Artículo 19 (Competencia del Banco Central del Uruguay) El Banco Central del Uruguay, reglamentará el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos y ejercerá su control y vigilancia.

Artículo 20 (Objetivo) En el ámbito de su competencia, el Banco Central del Uruguay deberá velar por:

a) la eficiencia, seguridad y fiabilidad del sistema Nacional de Pagos,
b) la transparencia,
c) la competitividad de los sistemas y
d) el respeto de los derechos de los clientes de las instituciones financieras que instruyan operaciones cursadas a través dedichos sistemas.

Artículo 21(Atribuciones) Para el ejercicio de las competencias previstas en la presente ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas generales e instrucciones particulares que *rijan* el Sistema Nacional de Pagos y la conducta de sus participantes y operadores.
b) Autorizar la instalación y el funcionamiento de entidades que prestan servicios de compensación y/o liquidación *de pagos*.
c) Reglamentar y *vigilar* el funcionamiento de las entidades que participan u operan en el Sistema Nacional de Pagos y de aquellas entidades que a juicio del Banco Central del Uruguay generen riesgos o introduzcan ineficiencias en dicho Sistema.
d) Mantener el registro de entidades que prestan servicios de pagos.
e) Administrar y operar el sistema central de liquidación bruta en tiempo real
f) *Podrá prestar* servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública,
g) Autorizar a las entidades que presten servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, siempre que realicen esta actividad en forma exclusiva.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 68

SERIE E Nº 397487

EXP. Nº	
FOLIO Nº	29

ANTECEDE Nº 397486

SIGUE Nº 397488

OFICINA DE ORIGEN Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

h) Fomentar un adecuado nivel de cooperación entre Supervisores de las entidades que participan y operan en el Sistema Nacional de Pagos, así como entre los participantes y operadores del mismo.
i) Requerir información *a las entidades a las que refieren los literales b) a d) del presente artículo*, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.
j) Solicitar información a cualquier participante u operador con fines estadísticos y de publicación.
k) Sancionar a las personas físicas y jurídicas que incumplan las disposiciones legales que rijan el funcionamiento del Sistema o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, así como a los responsables de tales incumplimientos.

Capítulo VIII
De las sanciones

Artículo 22 (Sanciones) Las personas físicas y jurídicas que integran el Sistema Nacional de Pagos, que infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias que rigen el funcionamiento de los Sistemas de Pagos o a las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay en esa materia serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiere, de las siguientes medidas sancionatorias:

f) Observación
g) Apercibimiento
h) Multas *de hasta UI: 1:000.000 (unidades indexadas un millón)*
i) Suspensión total o parcial de las actividades con fijación expresa de plazo
j) Revocación temporal o definitiva de la autorización para integrar el sistema o cancelación del registro cuando corresponda.

Las sanciones a las personas físicas o jurídicas dispuestas por el Banco Central del Uruguay se incorporarán a un Registro que tendrá carácter público y que llevará este organismo. Sin perjuicio de ello, el Banco Central del Uruguay podrá disponer otros medios de difusión adicionales sobre las sanciones aplicadas.

Artículo 23 (Sanciones a responsables) Los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las entidades que participan o que operan en el Sistema Nacional de Pagos, que actúen con negligencia en el desempeño de sus cargos, aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones del artículo anterior, podrán ser pasibles de *observaciones, apercibimientos, de multas de hasta UI: 1:000.000 (unidades indexadas un millón) o* inhabilitados por el Banco Central del Uruguay para ocupar dichos cargos por hasta un máximo de diez años.

Artículo 24 (Debido proceso) Las sanciones a recaer en aplicación de los artículos anteriores, se determinarán en función de la gravedad de la falta.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 69

SERIE E Nº 397488

EXP. Nº	
FOLIO Nº	30

ANTECEDE

Nº	3	9	7	4	8	7

SIGUE

Nº	4	1	4	7	1	8

OFICINA DE ORIGEN Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA
ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores	

El procedimiento para la aplicación de sanciones deberá observar necesariamente y en todos los casos, las garantías del debido proceso, dándose vista de las respectivas actuaciones y posibilitándose un pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de los afectados por la medida.

Capítulo IX
Disposiciones Generales

Artículo 25 (Derogaciones) Derogase el artículo 78 de la Ley Nº 13.782 del 31 de octubre de 1969 y el artículo 45 de la Ley 16.749 del 2 de mayo de 1996.

Cr. ANTONIO ZARILLO
Jefe de Departamento II
Sistema de Pagos

Cr. Lic. LYLIAN UBERTO DAMISA
Jefe de Departamento II
Sistema de Pagos

Cr. PABLO OROÑO
GERENTE DE AREA

BCU '08 MAR 27 14/26
POL. ECON. Y MERCADOS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 70

SERIE E Nº 416718

EXP. Nº	2007/2277
FOLIO Nº	32

ANTECEDE

Nº	4	1	4	7	1	8

SIGUE

Nº	4	1	6	7	1	9

OFICINA DE ORIGEN UNIDAD DE PROY. DE SISTEMA DE PAGOS CÓDIGO TEMA

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PAGOS Y VALORES

Montevideo, 31 de marzo de 2008

DICTAMEN No. 08/169

Con las salvedades menores que se expresarán, el suscrito no tiene observaciones que formular a la redacción del Anteproyecto sometida a su consideración, la cual recoge los comentarios realizados en el anterior dictamen producido por esta Asesoría.

Las salvedades son:

a) En los proyectados artículos 10 y 11, debe incorporarse al texto del artículo el nombre con el cual se lo titula, esto es, "Garantía Bilateral" y "Garantía colectiva" deben ser los sujetos de la oración que conforma cada uno de dichos artículos.

b) La opinión personal del suscrito es contraria a incluir la posibilidad contemplada en el último inciso del proyectado artículo 6, por desdibujar en cierto modo la certeza o seguridad que la norma quiere suministrar, sin perjuicio de reconocerse que la propuesta de los distinguidos profesionales firmantes a folio 30 le quita rigidez a la solución legal.

c) Para reflejar en el texto la intención perseguida en el literal c) del proyectado art. 21, se sugiere redactar la segunda parte de dicho literal de la siguiente manera: "...y de aquellas entidades que – sin integrar ese Sistema – puedan generarle riesgos o introducirle ineficiencias, a juicio del Banco Central del Uruguay".

d) Finalmente, en una observación que no fuera realizada en el anterior dictamen pero que ha surgido ante una nueva lectura del texto proyectado, cabría precisar el alcance del literal g) del propuesto artículo 21, ya que queda la duda sobre qué sucede si una entidad presta servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, sin que ésa sea su actividad exclusiva. Si el objetivo del artículo es restringir esa actividad a entidades que la ejerzan como objeto único, así habría que expresarlo sustituyendo el giro "siempre que realicen" por "las que deberán

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

71

SERIE E Nº 416719

EXP. Nº 2007/2277

FOLIO Nº 33

ANTECEDE

Nº	4	1	6	7	1	8

SIGUE

Nº	4	1	4	7	3	7

OFICINA DE ORIGEN UNIDAD DE PROY. DE SISTEMA DE PAGOS CÓDIGO TEMA

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PAGOS Y VALORES

realizar". Si – en cambio – lo que se pretende significar es que cuando dicha actividad es exclusiva las entidades necesitan autorización para desarrollarla pero no requieren tal autorización cuando se ejerce conjuntamente con otras actividades, debería establecerse qué entidades podrán desarrollar esos servicios sin constituir objeto único y sin necesitar autorización administrativa para ello (v.gr., estableciendo la necesidad de autorización con carácter general, pero excluyendo de tal exigencia a quienes tengan licencia bancaria o a otras empresas sujetas a la supervisión y control de este Banco Central).

DANIEL ARTECONA GULLA

ABOGADO ASESOR

Montevideo, 02 ABR. 2008

Con el precedente dictamen del Abogado Asesor, Dr. DANIEL ARTECONA GULLA vuelva a Política Económica y Mercados.

GRACIELA COVAT MARRIN

ADMINISTRATIVO I

BCU '08 ABR 3 13:00

POL.ECON.Y MERCADOS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 72

SERIE E Nº 397627

EXP. Nº
FOLIO Nº 35

ANTECEDE

Nº	4	1	4	7	3	7

SIGUE

Nº	3	9	7	6	2	8

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

Montevideo, 24 de abril de 2008

Elévese al Sr. Gerente de Política Económica y Mercados

En el Dictamen 08/169 de fecha 31 de marzo de 2008, Asesoría Jurídico Notarial establece que no tiene observaciones que formular al Anteproyecto de Ley sobre compensación y liquidación de pagos y valores que le fuera remitido, con excepción de 4 precisiones que se realizan.

El Grupo de Trabajo considera que las mismas son de recibo. Las tres primeras ya habían sido incorporadas como consecuencia del primer Dictamen, aunque atendiendo el nuevo dictamen, no con la redacción más apropiada. La restante, que se agrega en esta instancia, porque se entiende, resulta en beneficio de la precisión del texto en cuanto al alcance de la norma.

En consecuencia, la redacción final del Anteproyecto será la siguiente:

ANTEPROYECTO

Ley sobre los sistemas de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

Exposición de motivos

La crisis del año 2002, puso de manifiesto ciertas carencias del Sistema de Pagos de Uruguay, entendiendo por tal la red de mecanismos, procesos e infraestructuras que permiten la compensación y liquidación de pagos y valores, en cuanto a la certeza jurídica de sus transacciones, sus procesos de liquidación y los riesgos asumidos tanto por el Banco Central como por los diferentes operadores del mercado. En este proceso pudo observarse con absoluta claridad que la carencia de instrumentos para controlar o mitigar riesgos sistémicos y que las dificultades de algunos operadores para cumplir sus obligaciones con el Sistema, fueron responsables de los serios inconvenientes que existieron en la cadena de pagos y que afectaron significativamente el nivel de actividad económica.

Aún cuando la legislación vigente asigna al Banco Central del Uruguay la finalidad de asegurar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el país aún no cuenta con un marco jurídico específico que promueva el desarrollo y el funcionamiento eficaz, seguro y eficiente de un Sistema de Pagos. Un Sistema que garantice la fiabilidad y eficiencia de los instrumentos o medios de pago, que contribuya a la solidez y estabilidad del sistema financiero y que facilite la integración y profundización de los mercados, minimizando el riesgo sistémico.

A los efectos de crear el marco legal y dotar a la Autoridad Monetaria de un instrumental jurídico específico para desarrollar el Sistema de Pagos con las cualidades arriba descriptas - y sin que ello implique desconocer que en la regulación de cada uno de los sistemas que lo componen debe imperar la autonomía -, se propone incorporar al ordenamiento jurídico actual

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 73

SERIE E Nº 397628

EXP. Nº
FOLIO Nº 36

ANTECEDE Nº 397627

SIGUE Nº 397629

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

disposiciones dirigidas a reducir los riesgos de participación en los Sistemas de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores.

Con este objetivo, el Banco Central del Uruguay impulsa esta norma de carácter general pretendiendo proteger o "blindar" dichos sistemas y así evitar que puedan cuestionarse jurídicamente la validez de las transacciones efectuadas a través de los mismos, minimizando la probabilidad de que se extiendan al sistema en su conjunto, los efectos del incumplimiento de un participante, dada la interdependencia de todas las operaciones cursadas por el conjunto de las entidades participantes.

La presente ley pretende otorgar el carácter de irrevocabilidad a las órdenes introducidas por los participantes y firmeza a las liquidaciones, validar legalmente los acuerdos de compensación y ejecutar, cuando corresponda, las garantías otorgadas por los participantes para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Estas disposiciones permitirán asimismo, minimizar los efectos de las perturbaciones financieras generadas por situaciones concursales, de insolvencia o quiebra de los participantes.

El Banco Central del Uruguay, contando con la opinión favorable de sus servicios técnicos, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Capítulo I
Del ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1 (Alcance). La presente ley se aplica a los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores.

Artículo 2 (Integrantes) Los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores están formados por:

a) los instrumentos de pago en ellos utilizados y las garantías en ellos constituidas
b) las reglas y los procedimientos que disciplinan sus operaciones;
c) la red de mecanismos necesarios para procesar, compensar y liquidar las operaciones de transferencias de fondos y valores;
d) las entidades participantes, directas e indirectas;
e) las entidades de compensación;
f) las entidades de liquidación;
g) las contrapartes centrales

Artículo 3(Definiciones). A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Sistema Nacional de Pagos. Red de mecanismos y procesos institucionales e infraestructura del país, utilizados para adquirir y transferir derechos en forma de obligaciones de un banco comercial o del banco central. Las infraestructuras de pago incluyen todos los sistemas para el procesamiento, compensación y liquidación de pagos que operan en el país e incluso fuera de él. Los mecanismos institucionales

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

74

SERIE E Nº 397629

EXP. Nº

FOLIO Nº 37

ANTECEDE Nº 397628

SIGUE Nº 397630

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA
ASUNTO:	Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores	

engloban las estructuras de mercado para los distintos servicios de pago, así como las entidades financieras y de otro tipo que proporcionan estos servicios a los usuarios.

b) Sistema de compensación y liquidación de pagos y valores: Conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas establecidos para la transferencia de fondos y valores entre los participantes directos e indirectos y eventualmente un agente de liquidación, una cámara de compensación o una contraparte central, con normas comunes para la ejecución de aquellas órdenes de transferencia, que sean cursadas por dichos participantes y reúnan los requisitos establecidos por la reglamentación. Los sistemas tendrán por objeto la compensación bilateral o multilateral así como la liquidación de órdenes de transferencia con las correspondientes afectaciones en las cuentas abiertas a tal fin.

c) Participante: Entidad reconocida en las reglas de un sistema de pago como elegible para intercambiar y liquidar pagos a través del sistema con otros participantes, ya sea en forma directa o indirecta.

d) Participante Directo: Entidad responsable ante el agente liquidador o ante todos los otros participantes directos, de la liquidación de sus propias transacciones, de sus clientes y de las transacciones de los participantes indirectos, en cuyo nombre está efectuando la liquidación.

e) Participante Indirecto: Entidad o persona fís ica que liquida sus transacciones en los libros de los participantes directos y no en cuentas de la institución liquidadora.

f) Contraparte Central: Entidad que se interpone entre los participantes del sistema actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, garantizando las liquidaciones.

g) Agente de Liquidación: Entidad que administra los procesos de liquidación para sistemas de transferencia u otros acuerdos que requieran liquidación. Constituyen actividades propias del agente de liquidación la determinación de posiciones de liquidación y el control de intercambio de pagos, sin perjuicio de otras inherentes a su condición.

h) Cámara de Compensación: Entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual las instituciones financieras acuerdan intercambiarse instrucciones de pago u otras obligaciones financieras. La cámara de compensación puede asumir responsabilidades de contraparte, financieras o de administración del riesgo para el sistema de compensación

i) Valores: Instrumentos definidos como tales por la legislación vigente.

j) Liquidación de valores: A los efectos de la presente ley, es la transferencia de los títul os valores negociados en los sistemas comprendidos.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 75

SERIE E Nº 397630

EXP. Nº
FOLIO Nº 38

ANTECEDE

Nº	3	9	7	6	2	9

SIGUE

Nº	3	9	7	6	3	1

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

k) Orden de Transferencia: Instrucción dada por un participante a otro participante, a través de un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores o de un sistema transaccional con liquidación en el sistema central, para:

i. poner a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción, una cantidad determinada de efectivo,
ii. transmitir al beneficiario designado en dicha instrucción la propiedad o cualquier otro derecho sobre determinados valores

l) Orden de Transferencia Aceptada: Transferencia que ha pasado todos los controles de riesgo establecidos en las Normas Internas de cada sistema de pagos y puede ser liquidada de conformidad con dichas normas.

Con la aceptación de la orden se opera de pleno derecho la transmisión de los valores objeto de la transferencia, afectando los derechos legales del que transmite, del receptor de la transferencia y de los eventuales terceros beneficiarios, en relación con el saldo de dinero, tí tulo u otro instrumento financiero que esté siendo transferido .

m) Transferencia de Fondos o Valores: Enví o o movimiento de fondos o valores o de un derecho relacionado con fondos o valores de una de las partes a otra por medio de:

i. traslado fís ico de valores o dinero,
ii. registro en cuentas de un intermediario financiero, o
iii. registros procesados por un sistema de transferencias de fondos y/o valores.

n) Posición Neta: Monto resultante para cada participante al final del proceso de compensación bilateral o multilateral. Surge de la suma del valor de todas las transferencias que ha recibido cada participante, menos el valor de todas las transferencias que ha enviado hasta un momento particular en el tiempo.

o) Intervalo de Liquidación: Tiempo requerido para completar el proceso de compensación y liquidación de un instrumento.

p) Fecha de Liquidación: Día en que se acuerda realizar el crédito (depósito) al participante receptor en un sistema de pago

q) Cuenta de Liquidación: Cuenta disponible en el agente de liquidación, utilizada para depositar fondos y valores y para liquidar transacciones entre los participantes del sistema.

r) Liquidación: Acto por el cual se cumplen obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores entre dos o más partes.

s) Acuerdo de compra con compromiso de venta (Repo): Contrato por el cual una parte vende valores a otra con el derecho y la obligación de readquirirlos en determinada fecha y a un determinado precio.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 76

SERIE E Nº 397631

EXP. Nº
FOLIO Nº 38

ANTECEDE

Nº	3	9	7	6	3	0

SIGUE

Nº	3	9	7	6	3	2

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

t) Firma Digital: Resultado de aplicar a un documento un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, de manera tal que dicha verificación permita, simultáneamente, identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

u) Procesos Concursales: A los efectos de esta ley se consideran procesos concursales a aquellos previstos en el ordenamiento jurídico uruguayo (concordatos, concurso civil, liquidación judicial o administrativa y moratoria o suspensión de actividades), así como cualquier otra medida prevista por la ley con el objeto de suspender las órdenes de transferencia o de pagos a realizar o de imponer de limitaciones a las mismas.

Capítulo II
De la compensación y órdenes de transferencia

Artículo 4 (Irrevocabilidad de las órdenes de transferencia) Las órdenes de transferencia cursadas por los participantes en un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores, aceptadas por el sistema, serán irrevocables para su ordenante.

Quedan incluidas aquellas órdenes de transferencia aceptadas en un sistema a partir de la hora cero de la fecha de inicio de un procedimiento concursal de uno de los participantes y hasta que se reciba la comunicación prevista en el artícu lo 8 de la presente Ley.

Artículo 5 (Firmeza de las órdenes de transferencia) Las órdenes de transferencias aceptadas cuya compensación o liquidación se haya realizado, serán firmes, legalmente exigibles y oponibles a terceros.

Artículo 6 (Condiciones de no aceptación) Serán causales de no aceptación de las órdenes de transferencias:

a) no haber pasado los procedimientos de aceptación del sistema,
b) la insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta del ordenante,
c) el carecer de líneas de crédito o de acuerdos especiales de sobregiro, suficientes para darles cumplimiento
d) el recibir la comunicación referida en el artículo 8 de la presente ley.

Capítulo II I
De los procesos concursales

Artículo 7 (Proceso concursal) A los efectos de la presente ley, un proceso concursal tiene efectos sobre un participante cuando una autoridad judicial o administrativa admita una medida de

carácter universal que tenga como efecto la moratoria provisional o temporaria en sus obligaciones, la cesación de sus pagos o el concurso.

Artículo 8 (Comunicación de la situación del concursado) La comunicación al sistema de un proceso concursal se considerará realizada cuando la contraparte central, la cámara de compensación o el agente de liquidación del sistema, sea notificado de la comunicación de la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 9 (Efectos del proceso concursal) La comunicación del proceso concursal no tendrá efectos retroactivos sobre los derechos y obligaciones del participante que se derivan de su operativa en el sistema. Por tanto, las órdenes de transferencia aceptadas antes de la recepción de esa comunicación deberán ser cumplidas.

El inicio de un proceso concursal respecto de un participante no impide la utilización de los fondos o valores disponibles en la cuenta de liquidación de dicho participante para el cumplimiento de las obligaciones del mismo. Los fondos y valores objeto de una orden de transferencia aceptada constituirán desde el momento de la aceptación y hasta el momento de liquidación de la misma, un patrimonio de afectación dirigido exclusivamente a dar cumplimiento a la transferencia ordenada. En tal virtud, ningún procedimiento concursal ni interdicción que afecte al ordenante, al receptor o al ejecutor de la orden alcanzará a tales fondos y valores.

Asimismo podrá liquidarse la garantía existente y disponible de dicho participante para cumplir con sus obligaciones en el sistema. En ningún caso podrá afectarse fondos y valores para cubrir operaciones cursadas luego de que la entidad de liquidación, la cámara compensadora o la contraparte central fueran notificadas del inicio de un proceso concursal.

Capítulo IV
De las garantías y su protección.

Artículo 10 (Garantía Bilateral): *Garantía bilateral* es el bien afectado o puesto a disposición como garantía real por el otorgante para asegurar el pago de una obligación a la parte que debe recibirlo. El activo debe permitir inmediata ejecución y liquidación.

Artículo 11 (Garantía Colectiva): *Garantía colectiva* es el bien propiedad de los participantes de un sistema de compensación y liquidación de pagos y valores que ha sido puesto a disposición del sistema en forma colectiva como garantía real con el propósito de permitirle obtener fondos en ciertas circunstancias establecidas por sus reglas.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 78

SERIE E Nº 397633

EXP. Nº
FOLIO Nº 41

ANTECEDE

Nº	3	9	7	6	3	2

SIGUE

Nº	3	9	7	6	3	4

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

Artículo 12 (Garantías admitidas) A los efectos de esta ley, las garantías pueden otorgarse a través de prenda o de transferencia temporal de la propiedad de bienes (repo).

La ejecución de las garantías constituidas será extrajudicial. El acreedor prendario o el comprador del valor en repo podrán enajenar los valores al vencimiento de los plazos estipulados y por el solo incumplimiento de la respectiva contraparte.

Artículo 13 (Constitución obligatoria de Garantías) Las entidades que prestaren servicios de contraparte central, de compensación y liquidación de pagos y valores, deberán constituir garantías colectivas a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los sistemas que operan.

Artículo 14 (Protección) Las garantías bilaterales o colectivas constituidas por una entidad participante a favor del sistema o de otro participante, por la contraparte central, por la cámara de compensación y por el agente de liquidación, se verán afectadas por los procesos concursales del otorgante de dichas garantías únicamente luego de liquidadas todas las obligaciones generadas por su participación y rol dentro del sistema, para la satisfacción de las cuales esos activos están afectados con preferencia.

Los bienes y derechos sobre los que recaigan las garantías referidas en el inciso anterior, son inembargables y sólo podrán liquidarse para cumplir, en primer término, con las obligaciones asumidas con relación al sistema, pudiendo ser afectado el remanente para la satisfacción de otras obligaciones solamente en el caso de existencia de un proceso concursal que afecte a quien las otorgó.

Capítulo V

Del cumplimiento de las obligaciones

Artículo 15 (Compensación Bilateral): Acuerdo entre dos partes para extinguir hasta sus montos concurrentes las obligaciones recíprocas entre dos participantes, derivadas de su participación en operaciones cursadas a través del sistema para el intercambio de valores o efectivo.

Artículo 16 (Compensación Multilateral): Acuerdo entre tres o más partes para convertir los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia de fondos o de valores aceptadas por el sistema en un único crédito u obligación, de modo que sólo sea exigible el crédito neto o la obligación neta.

En el caso de existir una entidad de contrapartida central, la posición multilateral neta representa la posición bilateral entre cada participante y dicha entidad de contrapartida central. Como resultado de esta compensación multilateral se produce la extinción de las obligaciones por compensación entre la parte central y cada participante del sistema hasta los montos concurrentes, quedando un saldo remanente a favor o en contra de esa contraparte central respecto de cada participante.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 79

SERIE E Nº 397634

EXP. Nº
FOLIO Nº 42

ANTECEDE Nº 397633

SIGUE Nº 397635

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA
ASUNTO:	Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores	

Artículo 17 (Poder cancelatorio de la compensación) La compensación bilateral y multilateral tienen pleno poder cancelatorio de las obligaciones emergentes del sistema.

Capítulo VI
De las órdenes y firmas electrónicas

Artículo 18 (Órdenes y firmas electrónicas) A los efectos de esta ley se admitirán las órdenes y transferencias emitidas por medios digitales de acuerdo a la reglamentación interna de cada sistema, las cuales se considerarán irrevocables.

Asimismo, la firma digital requerida para las transacciones que se cursen mediante un sistema, tendrá igual validez y eficacia que la firma autógrafa, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos electrónicos que cumplan con los requisitos establecidos, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Capítulo VI I
De la competencia y las atribuciones del Banco Central del Uruguay

Artículo 19 (Competencia del Banco Central del Uruguay) El Banco Central del Uruguay, reglamentará el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos y ejercerá su control y vigilancia.

Artículo 20 (Objetivo) En el ámbito de su competencia, el Banco Central del Uruguay deberá velar por:

a) la eficiencia, seguridad y fiabilidad del sistema Nacional de Pagos,
b) la transparencia,
c) la competitividad de los sistemas y
d) el respeto de los derechos de los clientes de las instituciones financieras que instruyan operaciones cursadas a través de dichos sistemas.

Artículo 21(Atribuciones) Para el ejercicio de las competencias previstas en la presente ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas generales e instrucciones particulares que rijan el Sistema Nacional de Pagos y la conducta de sus participantes y operadores.
b) Autorizar la instalación y el funcionamiento de entidades que prestan servicios de compensación y/o liquidación de pagos.
c) Reglamentar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades que participan u operan en el Sistema Nacional de Pagos y de aquellas entidades que - *sin integrar ese Sistema - pueden generarle riesgos o introducirle ineficiencias, a juicio del Banco Central del Uruguay*
d) Mantener el registro de entidades que prestan servicios de pagos.
e) Administrar y operar el sistema central de liquidación bruta en tiempo real

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY 80

SERIE E Nº 397635

EXP. Nº	
FOLIO Nº	43

ANTECEDE

Nº	3	9	7	6	3	4

SIGUE

Nº	3	9	7	6	3	6

OFICINA DE ORIGEN	Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos	CODIGO TEMA	

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

f) Podrá prestar servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública,
g) Autorizar a las entidades que presten servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, *las que deberán realizar esta actividad* en forma exclusiva.
h) Fomentar un adecuado nivel de cooperación con otros organismos que controlen a las entidades que participan y operan en el Sistema Nacional de Pagos, así como entre los participantes y operadores del mismo.
i) Requerir información a las entidades a las que refieren los literales b) a d) del presente artículo, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.
j) Solicitar información a cualquier participante u operador con fines estadísticos y de publicación.
k) Sancionar a las personas físicas y juríd icas que incumplan las disposiciones legales que rijan el funcionamiento del Sistema o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, así como a los responsables de tales incumplimientos..

Capítulo VI II
De las sanciones

Artículo 22 (Sanciones) Las personas fís icas y jurí dicas que integran el Sistema Nacional de Pagos, que infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias que rigen el funcionamiento de los Sistemas de Pagos o a las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay en esa materia serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiere, de las siguientes medidas sancionatorias:

a) Observación
b) Apercibimiento
c) Multas de hasta UI: 1:000.000 (unidades indexadas un millón)
d) Suspensión total o parcial de las actividades con fijación expresa de plazo
e) Revocación temporal o definitiva de la autorización para integrar el sistema o cancelación del registro cuando corresponda.

Las sanciones a las personas físicas o jurídicas dispuestas por el Banco Central del Uruguay se incorporarán a un Registro que tendrá carácter público y que llevará este organismo. Sin perjuicio de ello, el Banco Central del Uruguay podrá disponer otros medios de difusión adicionales sobre las sanciones aplicadas.

Artículo 23 (Sanciones a responsables) Los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndico s y fiscales de las entidades que participan o que operan en el Sistema Nacional de Pagos, que actúen con negligencia en el desempeño de sus cargos, aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones del artículo anterior, podrán ser pasibles de observaciones, apercibimientos, de multas de hasta UI: 1:000.000 (unidades indexadas un millón) o inhabilitados por el Banco Central del Uruguay para ocupar dichos cargos por hasta un máximo de diez años.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

81

SERIE E Nº 397636

EXP. Nº	
FOLIO Nº	44

ANTECEDE

Nº	3	4	7	6	3	5

SIGUE

Nº	4	1	4	8	3	5

OFICINA DE ORIGEN Unidad de Proyecto de Sistema de Pagos CODIGO TEMA

ASUNTO: Anteproyecto de Ley sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores

Artículo 24 (Debido proceso) Las sanciones a recaer en aplicación de los artículos anteriores, se determinarán en función de la gravedad de la falta.

El procedimiento para la aplicación de sanciones deberá observar necesariamente y en todos los casos, las garantías del debido proceso, dándose vista de las respectivas actuaciones y posibilitándose un pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de los afectados por la medida.

Capítulo IX
Disposiciones Generales

Artículo 25 (Derogaciones) Derogase el artículo 78 de la Ley Nº 13.782 del 31 de octubre de 1969 y el artículo 45 de la Ley 16.749 del 2 de mayo de 1996.

Cr. Lic. LYLIAN UBERTO DAMISA
Jefe de Departamento II
Sistema de Pagos

Cr. ANTONIO ZARILLO
Jefe de Departamento II
Sistema de Pagos

Cr. PABLO ORONO
GERENTE DE AREA

Ministerio de Economía y Finanzas.
Asesoría Macroeconómica
Montevideo, 12 de diciembre de 2008.

Se informa que se comparten los aspectos sustanciales de este Anteproyecto de Ley y por lo tanto, se solicita remitir el mismo y su correspondiente Exposición de Motivos, para propiciar su aprobación.

Michael Borchardt
Director
Asesoría Macroeconómica

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 16.749,
de 30 de mayo de 1996

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO -

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. (Cajas de valores).- Las entidades cuya actividad exclusiva es la de prestar servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores de oferta pública, requerirán autorización del Banco Central del Uruguay, en la forma que determine la reglamentación.

Ley N° 13.782,
de 3 de noviembre de 1969

CAPITULO XII

BANCO CENTRAL

Artículo 78.- Las Cámaras Compensadoras (Clearings) serán organizadas y reglamentadas por el Banco Central del Uruguay, como parte de sus servicios. Las transgresiones a las disposiciones y órdenes del Banco Central sobre esta materia serán sancionadas de acuerdo al régimen general previsto en el artículo 79 de la presente ley.

Deróganse los artículos 31 y 32 de la Ley N° 6.895, de 24 de marzo de 1919."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

Tiene la palabra el señor Senador Couriel para informar el proyecto.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: se trata de una iniciativa que viene de la Cámara de Diputados, donde fue aprobado por unanimidad -46 votos en 46 presentes- siendo acompañado por todos los partidos allí representados. Es un proyecto de ley muy técnico, elaborado por especialistas del Banco Central que contaron con apoyos externos, es decir, de especialistas de fuera del país. En la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores fue tratado con representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco Central, y allí se analizó artículo por artículo, a fin de lograr la mejor comprensión de los elementos técnicos.

¿Cuál es el objetivo de este proyecto de ley? En momentos en que no hay turbulencias en el sistema financiero y existe cierto grado de tranquilidad, se entendió conveniente buscar elementos de certeza para este sector, es decir, elementos de seguridad, de prevención de crisis, de reducción de incertidumbres y de estabilidad financiera, que inclusive pudieran cubrir riesgos sistémicos que muchas veces se dan cuando se inicia un proceso crítico en el sistema financiero, el que podría repercutir en el conjunto del sistema financiero o económico del país.

Una característica de este proyecto de ley es que busca proteger a determinados sectores, denominados participantes indirectos. Por ejemplo, si una empresa le pide a una institución financiera que realice una transferencia para un tercero, lo que se busca es que a través de las regulaciones del Banco Central, quien está solicitando que se haga dicha transferencia tenga cierto grado de protección de las distintas instituciones de intermediación financiera que pueden surgir, sobre todo de distintos tipos de intermediarios que aparecen en estas situaciones.

Para que se entienda el fenómeno, quisiera leer una parte de la exposición de motivos -también surge de la documentación que se envía de la Cámara de Diputados- que dice: "Con el crecimiento económico y el desarrollo se hace frecuente que entre el deudor que paga y el acreedor que recibe, existan intermediarios profesionales," -intermediarios financieros, redes de cobranza y pagos, Bolsas o intermediarios de valores- "a través de los cuales se realiza la operación de pago, sea cheque, giro o transferencia bancaria. A su vez, como cada intermediario tiene múltiples operaciones diarias de similar naturaleza en las que se interrelaciona para pagar o recibir pagos con los otros intermediarios, se generan diariamente diversas relaciones de crédito que determinan la necesidad de recurrir a compensaciones parciales, de determinar saldos netos correspondiente a cada participante y de efectuar el respectivo crédito o débito en su cuenta de liquidación. El conjunto de reglas y procedimientos que rigen esas operaciones constituye el sistema de pagos".

Leí esta parte de la exposición de motivos para que se entienda la complejidad de un proyecto de ley de esta naturaleza, mediante el cual se busca, en última instancia, que el Banco Central sea quien regule, supervise y controle este tipo de actividades.

Este proyecto de ley toma algunos principios y soluciones del Derecho comparado -de España, del Reino Unido y de la Comunidad Europea- y fija determinados principios, como por ejemplo la irrevocabilidad del ordenante de las órdenes de transferencia, o el hecho de que tanto el ordenante como el beneficiario tendrán derecho a exigir del intermediario el cumplimiento de la orden, sin que la existen-

cia de circunstancias que afecten a ese intermediario pueda constituir excusa para invocar el incumplimiento.

También confiere a los fondos y valores objeto de una orden de transferencia, el carácter de un patrimonio de afectación -esto lo vimos en las Notas de Crédito Hipotecarias- exclusivamente dirigido a dar cumplimiento a la transferencia ordenada, para que dicho patrimonio no pueda ser utilizado en otras situaciones conflictivas.

Por otra parte, se explicitan las causas de no aceptación de una orden de esta naturaleza -completando así la seguridad y certeza-, estableciendo que una orden dada por un participante del sistema no puede ser discrecionalmente rechazada. Es el artículo 6º el que determina las condiciones de no aceptación de las órdenes de transferencia, entre las cuales figuran no haber pasado los procedimientos de aceptación del sistema, la insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta del ordenante, el carecer de líneas de crédito o de acuerdos especiales de sobregiro, suficientes para darles cumplimiento, y el recibir la comunicación referida en un artículo posterior.

De estos principios vale la pena destacar el reconocimiento de la plena validez y eficacia en el caso de la compensación multilateral, y la existencia y protección de garantías a favor del sistema, para dotar a los sistemas de pagos de adecuadas garantías que permitan cubrir las contingencias de liquidez o solvencia que puedan sufrir los agentes del sistema. Adicionalmente, para reforzar la protección se consagra a texto expreso la inembargabilidad de los activos que conforman la garantía constituida. Otro principio define y reconoce expresamente la firma digital como idónea para dar origen a órdenes y transferencias cursadas a través del sistema.

Estos principios básicos están señalando la función rectora que va a tener el Banco Central del Uruguay en estos sistemas de pagos, con poderes normativos, de regulación, de supervisión, de control y de sanción. Se incluyen sanciones de la misma intensidad de las que se aplicarán en los casos en que ocurran irregularidades en las instituciones de intermediación financiera, que pueden ir desde la observación a la revocación de la autorización para participar en el sistema.

De manera que esta iniciativa contiene una serie de normas que ayudan, mediante la participación del Banco Central bajo diversas condiciones, a la estabilidad financiera, a prevenir crisis y a que no haya riesgos sistémicos. Actualmente el Banco puede actuar, pero precisa normas legales para ser mucho más eficiente, para que su participación sea más efectiva y para poder conseguir un mayor grado de estabilidad que el que tuvimos en el pasado.

Es cuanto tenía que informar sobre este proyecto de ley relativo a los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: solicito que se suprima la lectura del articulado y que se vote en bloque el proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1º a 25 inclusive.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

21) RECTIFICACION DE TRAMITE

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: simplemente deseo solicitar que se cambie el destino de un proyecto de ley. Se trata de una iniciativa referida al sistema de seguridad social para el personal contratado por las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República en el exterior, que tiene carácter típicamente laboral. Sin embargo, no fue enviada a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, sino a la de Asuntos Internacionales.

Concretamente, formulo moción para que este proyecto de ley sea enviado a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

22) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Dalmás solicita licencia por el día 15 de setiembre de 2009."

-Léase.

(Se lee:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"Montevideo, 9 de setiembre de 2009.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside licencia por motivos personales para el día 15 de setiembre de 2009 y la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin más, saluda a usted con su más alta estima,

Susana Dalmás, Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que queda convocado el señor Ruben Obispo.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: simplemente quiero saber si ha ingresado el proyecto de ley sobre Agencia para el Desarrollo, que ya fue considerado en la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Cámara de Representantes tiene mecanismos especiales para derivar al Senado las iniciativas aprobadas, por lo que ese proyecto de ley aún no ha llegado.

23) ASCENSOS AL GRADO DE CAPITAN DE NAVIO DE LA ARMADA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en último término del Orden del Día: "Informes de la Comisión de Defensa Nacional relacionados con solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para conferir el ascenso al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional, al señor Capitán de Fragata, Luis Tabó y para modificar el sistema de ascenso de la venia concedida por Resolución de la Cámara de Senadores de fecha 6 de mayo de 2009, al señor Capitán de Fragata Carlos García (Carp. Nº 1622/09 - Rep. Nº 1159/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1622/09
Rep. N° 1159/09

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Defensa Nacional

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para conferir el ascenso al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional con fecha 1° de febrero de 2009, por el sistema de antigüedad, al Capitán de Fragata (CP) don Luis Tabó, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Sala de la Comisión, a 7 de setiembre de 2009.

Jorge Saravia, Miembro Informante; **Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, Carlos Moreira, Gustavo Penadés.**

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Defensa Nacional

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico.- Modifícase la Resolución de la Cámara de Senadores del día 6 de mayo de 2009, por la que se confiere la venia para el ascenso al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional, con fecha 1° de febrero de 2009, al señor Capitán de Fragata (CP) don Carlos García, en virtud que corresponde que el mismo se realice por el sistema de selección y no por el de antigüedad.

Sala de la Comisión, a 7 de setiembre de 2009.

Jorge Saravia, Miembro Informante; **Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, Carlos Moreira, Gustavo Penadés.**

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 18 de agosto de 2009.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo G. Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo solicitando las venias correspondientes para conferir los ascensos al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional, con fecha 1° de febrero de 2009, a los siguientes señores Capitanes de Fragata, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Asimismo, se deja constancia que en el presente se incluye al señor Capitán de Fragata (CP) don Carlos García, en virtud de que acorde a la Resolución de la Cámara de Senadores de 6 de mayo de 2009 se le concedió la venia al precitado señor Jefe para ascenso por el Sistema de Antigüedad, correspondiendo previo al dictado del nuevo acto administrativo, modificar el Sistema de Ascenso acorde a lo solicitado por el Comando General de la Armada.

EN EL CUERPO DE PREFECTURA

Por el Sistema de Antigüedad

- Capitán de Fragata (CP) don Luis Tabó.

Por el Sistema de Selección

- Capitán de Fragata (CP) don Carlos García.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **José A. Bayardi.**

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Defensa Nacional

ACTA N° 92

En Montevideo, el día siete de setiembre del año dos mil nueve, a la hora diecisiete y cinco minutos, en la Sala de Ministros, se reúne la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores. ____________________________
Preside el señor Senador Jorge Saravia, Presidente de la Comisión. ____
Asisten sus miembros señores Senadores Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, Carlos Moreira y Gustavo Penadés. _________________________________
Actúa en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y el Prosecretario, señor Jorge Fernández. ______________________________________
Abierto el acto, por Secretaría se da cuenta de los siguientes asuntos entrados. ______________________________
1) Carpeta N° 1622/2009. ASCENSOS AL GRADO DE CAPITAN DE NAVIO DE LA ARMADA NACIONAL. Solicitud de venia para conferir ascenso y para modificar la venia concedida por Resolución de la Cámara de Senadores, de 6 de mayo de 2009. Mensaje del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 3394/2009. _____________________________________
2) Carpeta N° 1623/2009. NUEVO SISTEMA DE CONTROL DE TRANSITO AEREO PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CARRASCO. El Ministerio de Defensa Nacional solicita se le habilite un préstamo en el Banco de la República Oriental del Uruguay a efectos de su compra. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 3395/2009. _____________________________________
3) Carpeta N° 1629/2009. EJERCICIO DE ADIESTRAMIENTO EN REABSTECIMIENTO "TANQUE 2009". Se autoriza el ingreso al territorio nacional de una aeronave de transporte C-130 (HERCULES) de la Fuerza Aerea Argentina, a efectos de participar en el mismo, entre el 21 y 25 de setiembre de 2009. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 3396/2009. _______________
Inmediatamente, se pasa a considerar las siguientes Carpetas: ____
1) Carpeta N° 1622/2009. ASCENSOS AL GRADO DE CAPITAN DE NAVIO DE LA ARMADA NACIONAL. Solicitud de venia para conferir ascenso y para modificar la venia concedida por Resolución de la Cámara de Senadores, de 6 de mayo de 2009. Mensaje del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 3394/2009. _____________________________________
Se vota. 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Jorge Saravia. (Informe verbal). _______________________________________
2) Carpeta N° 1629/2009. EJERCICIO DE ADIESTRAMIENTO EN REABASTECIMIENTO "TANQUE 2009". Se autori-

za el ingreso al territorio nacional de una aeronave de transporte C-130 (HERCULES) de la Fuerza Aerea Argentina, a efectos de participar en el mismo, entre el 21 y 25 de setiembre de 2009. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 3396/2009. ______ Se aprueba el proyecto de ley por 5 votos en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Jorge Saravia. (Informe verbal). _____________ A la hora diecisiete y treinta minutos, se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _________________________________

Jorge Saravia
Presidente

María Celia Desalvo
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léanse los proyectos de resolución.

(Se lee)

-En discusión.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Saravia.

SEÑOR SARAVIA.- Señor Presidente: estos proyectos de resolución, enviados por el Poder Ejecutivo y aprobados por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores, se sustentan en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República. Mediante ellos se solicita venia para conferir un ascenso y para modificar el sistema de ascenso de una venia concedida por Resolución del Cuerpo.

En el primer caso se solicita venia para conferir ascenso al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional con fecha 1º de febrero de 2009, por el sistema de antigüedad, al Capitán de Fragata don Luis Tabó; y en el segundo, para modificar la resolución aprobada por la Cámara de Senadores el día 6 de mayo de 2009, por la que se concedió venia para ascender al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional al Capitán de Fragata don Carlos García por el sistema de antigüedad, cuando correspondía haberlo hecho por el sistema de selección.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución correspondiente al señor Luis Tabó.

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"Artículo Unico.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para conferir el ascenso al Grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional con fecha 1º de febrero de 2009, por el sistema de antigüedad, al Capitán de Fragata (CP) don Luis Tabó, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el proyecto de resolución correspondiente al señor Carlos García.

(Se lee:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).-

"Artículo Unico.- Modifícase la Resolución de la Cámara de Senadores del día 6 de mayo de 2009 por la que se confiere la venia para el ascenso al Grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional, con fecha 1º de febrero de 2009, al señor Capitán de Fragata (CP) don Carlos García, en virtud que corresponde que el mismo se realice por el sistema de selección y no por el de antigüedad".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Quedan sancionados los proyectos de resolución, que se comunicarán al Poder Ejecutivo.

24) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 12 y 59 minutos, presidiendo el señor **Rodolfo Nin Novoa** y estando presentes los señores Senadores **Antía, Antognazza, Bayardi, Bonomi, Couriel, Dalmás, Gallicchio, Máspoli, Moreira, Muguruza, Oliver, Percovich, Saravia, Tajam, Vaillant** y **Xavier**.)

SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Esc. Claudia Palacio
Prosecretaria

Dr. Ernesto Lorenzo
Prosecretario

Sr. Sergio Pereira
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/09 - Central de Impresiones Ltda.